



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



**COMPENDIO DE NORMAS
DE
CREACIÓN DE MECANISMOS LOCALES
DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA**

República Argentina

Actualizado al 01.09.2023



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ÍNDICE

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	4
LEY N° 5.787	4
DECRETO 298-20	24
CHACO	25
LEY 1798 - B	25
LEY 3264 - B (Modifica Ley 1798-B)	45
CHUBUT	69
LEY XV No 35	69
CORRIENTES	78
LEY N° 6280	78
ENTRE RIOS	85
LEY N° 10563	85
LEY N° 11.059 (modificatoria de la Ley N° 10563)	106
JUJUY	109
LEY N° 6137	109
DECRETO N° 2662-6/2021	125
LA RIOJA	133
LEY N°10.402	133
DECRETO 308/2022	141
MENDOZA	148
LEY N° 8284	148
DECRETO 2207/11	164
Ley N° 9253 – Modifica Ley 8284 y Decreto 2207/2011	172
MISIONES	176
LEY IV - NRO 65	176
LEY IV - NRO. 67 (Modificatoria de la Ley IV - Nro. 65)	193
NEUQUEN	193
LEY N° 3213	193
DECRETO N° 2162	201



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



RIO NEGRO	213
LEY K Nº 4621	213
LEY Nº 4964 (modificatoria de la Ley 6421)	221
SALTA	224
LEY 8.024	224
DECRETO Nº1139/18	236
SAN JUAN	241
LEY Nº2489-R	241
SANTA CRUZ	260
LEY Nº 3816	260
SANTIAGO DEL ESTERO	283
LEY Nº 7344	283
TIERRA DEL FUEGO	304
LEY Nº 857	304
TUCUMAN	310
LEY 8523	310
DECRETO 3956/2016	318
LEY 9266 (modificatoria de la Ley 8523)	329
PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN	333
Ley 25.875	333



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

LEY N° 5.787

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2016.-

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de Ley

Del Mecanismo Local para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

CAPÍTULO 1

Objeto. Creación.

Artículo 1º.- Objeto. La presente Ley tiene como objeto garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes otorgando especial énfasis en la prevención, consagrados por el artículo 11, 12 y 13 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los artículos 18 y 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, incorporado a la Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 22, por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por Ley N° 25.932, la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por Ley N° 26.298, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, incorporada a la Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 22, y demás tratados internacionales que versen sobre estos derechos.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Artículo 2°.- Creación. Créase el “Mecanismo Local para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, en adelante el Mecanismo Local, en cumplimiento del mandato emergente de la ley Nacional 26.827 del “Protocolo Facultativo de La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes”, en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires.

Para atender los gastos que demande su cumplimiento y correcto funcionamiento, el Mecanismo Local dispondrá de los recursos que la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires le asigne específicamente para tal fin.

Artículo 3°.- Integración. El Mecanismo Local está integrado por el “Comité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” y el “Consejo para la Prevención de la Tortura” que tiene carácter consultivo y está integrado por representantes de organizaciones no gubernamentales interesados en el cumplimiento de los objetivos del “Protocolo Facultativo de La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes”.

Artículo 4°.- Principios. En el desarrollo de sus actividades el Mecanismo Local respeta los principios de objetividad, transparencia, independencia, informalidad, cooperación y coordinación, no selectividad y confidencialidad. El Mecanismo Local orienta sus actividades según los estándares establecidos en la “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes” y en el “Protocolo Facultativo de la Convención Contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” y las normas, principios y reglas referidas al trato de las personas privadas de la libertad adoptadas por la Organización de Naciones Unidas.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Artículo 5°.- Lugar de detención. Privación de libertad. A los efectos de la presente ley se entiende por lugar de detención a todo ámbito espacial público, privado o mixto, bajo jurisdicción, control, supervisión o cualquier tipo de monitoreo por parte del estado nacional, provincial o municipal, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, ya sea que estén detenidas, arrestadas, bajo custodia o que se les impida su salida de dicho ámbito, por orden o disposición judicial, administrativa o de cualquier otra autoridad o por su instigación o con su consentimiento expreso o tácito o su aquiescencia. Esta definición se deberá interpretar conforme lo establecido en el artículo 4 incisos 1 y 2 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y, en consonancia con su enfoque preventivo, en sentido amplio.

Se entiende por privación de libertad a cualquier forma actual o inminente de detención, encarcelamiento o custodia de una persona, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, sin importar la razón que determinó dicha privación de libertad.

CAPÍTULO II

Competencia. Funciones.

Artículo 6°.- Competencia. Ámbito de Aplicación. El Mecanismo Local tiene competencia sobre todo lugar de detención, internación y/o de encierro ubicado dentro de los límites territoriales de la Ciudad de Buenos Aires, entendiéndose estos lugares conforme el artículo 6. Dicha competencia se extenderá a los lugares de detención dependientes de las autoridades nacionales situados en la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con lo previsto en el Art. 33 de la Ley Nacional 26.827, y a los lugares de detención, internación y/o encierro dependientes de la jurisdicción de la Ciudad ubicados fuera de ella.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Las funciones y atribuciones emergentes del cumplimiento de la presente Ley en ningún caso serán entendidas como restricción o limitación de las funciones o atribuciones conferidas a otros organismos o autoridades, sino como un mandato supralegal de cumplimiento inexcusable derivado de los compromisos internacionales asumidos por el estado argentino. La presente Ley es de orden público.

Artículo 7°.- Denuncias. Toda persona puede presentar denuncias al Mecanismo, incluso de manera anónima. No se exige formalidad alguna y pueden ser interpuestas por cualquier medio y sin patrocinio jurídico. El Mecanismo podrá actuar preventivamente de oficio.

A todo efecto, rige el principio de confidencialidad y se garantiza a la persona denunciante la reserva de su identidad, excepto cuando mediare dispensa expresa que sólo podrá ser otorgada por quien esté legitimado para hacerlo.

Artículo 8°.- Finalidad del Mecanismo. El Mecanismo Local tiene las siguientes finalidades:

- a. Fortalecer la vigencia y el cumplimiento de los derechos y las garantías de las personas que se encuentren privadas de su libertad velando por el mejoramiento de las condiciones de detención de éstas;
- b. Reforzar la protección de las mismas contra todo tipo de trato o penas prohibidas por nuestra legislación vigente y las normas internacionales;
- c. Procurar especialmente la prevención y el logro de la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 9°.- Participación comunitaria. El Mecanismo es garante del funcionamiento del sistema de participación comunitaria. Todas las organizaciones no gubernamentales interesadas en la situación de las personas privadas de libertad tendrán la facultad de realizar visitas a los lugares de detención detallados en el artículo 6 de la presente Ley,



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



conforme lo estipulado en el Art. 41 de la Ley Nacional 26.827, y la reglamentación mínima que de la presente emita el Comité.

Las organizaciones u organismos interesados deberán acreditar que reúnen las condiciones suficientes de idoneidad en la materia, en particular respecto a su objeto, acreditación temporal del desempeño, reseña de antecedentes similares. La reglamentación no podrá restringir el nivel de acceso con el que cuentan las organizaciones que realizan visitas al momento de sancionarse la presente Ley, pero sí podrá disponer pautas objetivas de selección basadas en la idoneidad y aptitud de aquellas. Las visitas o inspecciones que realicen las organizaciones u organismos de ninguna forma satisfacen las obligaciones asignadas por la presente Ley al Comité.

Artículo 10.- Incorporación al mecanismo. Las organizaciones que deseen efectuar inspecciones en el marco del Mecanismo deberán solicitar por escrito al Comité su inclusión, que sólo podrá ser rechazado por motivos fundados. A ese efecto, deberán cumplimentar los requisitos de selección en base a criterios de participación plural.

En ningún caso el silencio importará una respuesta afirmativa ni importará exceptuar de las condiciones de transparencia, igualdad y equidad en el proceso de selección.

Las organizaciones contarán con los mecanismos de impugnación locales en materia administrativa.

La reglamentación garantiza las condiciones de transparencia, igualdad y no discriminación, idoneidad, publicidad, convocatoria amplia, equidad y pluralismo, a fin de que asegure la integración democrática de los miembros. Asimismo, preverá la posibilidad de registrar la visita por medios audiovisuales; la discrecionalidad en la selección de los lugares de inspección y las personas a entrevistar; así como la realización de entrevistas privadas.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Artículo 11.- Creación del Comité. Crease el “Comité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Artículo 12.- Funciones. Son funciones del Comité para la Prevención de la Tortura:

- a. Actuar como instancia de evaluación de la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo, así como fiscalizar el cumplimiento de toda aquella legislación que establezca derechos y garantías de las personas que se encuentren privadas de su libertad;
- b. Realizar visitas de inspección periódicas, con o sin previo aviso, en días hábiles o inhábiles y en diverso horario y con acceso irrestricto a cualquier lugar o sector de actividad de los organismos y entidades objeto de su competencia de acuerdo al artículo 6 de esta Ley, pudiendo concurrir con peritos, asesores u otras personas que considere necesarias en el cumplimiento de sus fines, estando habilitados para registrar la inspección o visita por los medios y con los soportes tecnológicos que estime pertinentes. El asiento y registro de las inspecciones efectuadas es obligatorio para el Mecanismo.
- c. Hacerse presente a fin de inspeccionar y monitorear, con o sin previo aviso, cualquier lugar o sector de actividad de los organismos y entidades objeto de su competencia de acuerdo al artículo 6 de esta ley, pudiendo concurrir con peritos, asesores o con quien estime del caso, estando habilitados para registrar la inspección por los medios y con los soportes tecnológicos que estime pertinente;
- d. Realizar entrevistas y mantener comunicación personal y confidencial con personas privadas de su libertad y familiares de éstos;
- e. Dar asesoramiento y capacitación a entidades u organismos públicos o privados que tengan vinculación con su actividad, así como al personal afectado a los lugares de detención y a las personas privadas de la libertad. Diseñar y proponer campañas públicas



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



de concientización sobre la problemática de las personas en situación de encierro y para la erradicación de prácticas de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

f. Promover la investigación social como forma de construcción de conocimientos de la problemática de las personas en situación de encierro y la necesidad de la erradicación de la tortura, abusos, maltratos físicos y psicológicos y su análisis en su contexto político, económico y social;

g. Recopilar y sistematizar información sobre la situación de las personas privadas de la libertad en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires, o bajo la órbita de alguno de los poderes de la Ciudad;

h. Crear, implementar y coordinar el funcionamiento del Registro de casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Ciudad de Buenos Aires;

i. Promover la aplicación de los estándares y criterios de actuación elaborados por el Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura;

j. Organizar el funcionamiento de participación comunitaria y garantizar el ingreso de todas las organizaciones no gubernamentales interesadas en inspeccionar el funcionamiento de los lugares de encierro detallados en la presente Ley.

k. Realizar y publicar periódicamente informes en los cuales se releve las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad y se efectúen evaluaciones de las necesidades y medidas destinadas a fortalecer la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

l. Elaborar un Informe Público Anual respecto de las tareas y actividades realizadas durante el año, sobre las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad y sobre la realidad carcelaria y de comisarías o lugares donde haya personas detenidas o encerradas, que será expuesto en Audiencia Pública;

m. Participar en el proceso de formación de leyes emitiendo dictámenes, recomendaciones y propuestas sobre proyectos de ley o reformas constitucionales, y



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



sugerir a los organismos públicos competentes la aprobación, modificación o derogación de las normas del ordenamiento jurídico, todo ello con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A tal fin los organismos públicos competentes remitirán al Comité toda iniciativa legislativa que ingrese en el ámbito de competencia del mismo;

n. Cooperar y coordinar acciones con otros organismos públicos o no gubernamentales con fines similares y/o complementarios, especialmente con los mecanismos nacionales e internacionales para la prevención y erradicación de la tortura y malos tratos implementados por La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Adicional;

o. Elaborar propuestas, realizar sugerencias y recomendaciones sobre políticas públicas a adoptar en la materia, sobre el mejoramiento de las prácticas carcelarias y otros lugares de encierro y promover la aplicación de sus recomendaciones, estándares y criterios de actuación por las autoridades competentes;

p. Comunicar de manera inmediata a los funcionarios y magistrados competentes la existencia de hechos que constituyan tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y solicitar la adopción de medidas especiales urgentes a fin de brindar inmediata protección de las víctimas o a aquellas personas privadas de su libertad que se encuentren amenazadas en su integridad psicofísica. Asimismo solicitar se dispongan mecanismos que garanticen la investigación de los hechos denunciados y el amparo de los denunciantes frente a las posibles represalias o perjuicios de cualquier tipo que pudiera afectarlos;

q. Proyectar y elevar para su consideración a las autoridades correspondientes, planes o programas integrales de rehabilitación y reparación hacia las personas agraviadas para compensar los daños causados por prácticas que impliquen torturas u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Artículo 13.- Facultades y Atribuciones. Para el cumplimiento de sus funciones el Comité para la Prevención de la Tortura cuenta con las siguientes facultades y atribuciones:

- a. Ingresar a los lugares de detención en los que se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad con teléfonos celulares, computadoras, grabadoras, cámaras fotográficas y/o de filmación, y/o todo otro elemento necesario para la realización de sus tareas, pudiendo además concurrir con peritos, asesores o con quien estime del caso, estando habilitados para registrar la inspección por los medios y con los soportes tecnológicos que estime pertinente;
- b. Solicitar datos, información o documentación a los responsables de centros públicos y/o privados en los que se encuentren personas privadas de libertad, a toda otra autoridad pública, así como al Poder Judicial y Ministerio Público en el ámbito nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c. Acceder a información o documentación referida a los centros públicos y/o privados en los que se encuentren personas privadas de libertad, así como a archivos y/o expedientes administrativos y/o judiciales donde conste información sobre personas privadas de libertad y/o sobre sus condiciones de detención y/o sobre el funcionamiento de los lugares de encierro, sin que persona o funcionario pueda obstruir el libre acceso a dicha información;
- d. Entrevistar a personas privadas de libertad en forma individual o colectiva, de modo confidencial y sin la presencia de testigos, en el lugar que considere más conveniente;
- e. Mantener reuniones con familiares de personas privadas de libertad, magistrados y funcionarios judiciales, abogados, médicos y otros profesionales de la salud, integrantes de los distintos servicios penitenciarios o instituciones de detención o alojamiento, y con todas aquellas personas y organismos públicos o privados que el Comité para la Prevención de la Tortura considere necesario para el cumplimiento de su mandato;



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- f. Decidir la comparecencia de los funcionarios y empleados de los organismos y entes vinculados con los lugares de encierro con el objeto de requerirles explicaciones e informaciones sobre cuestiones referidas a su objeto de actuación;
- g. Supervisar el funcionamiento de los sistemas disciplinarios y de ascensos de aquellas instituciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tengan a su cargo la administración, control, seguridad o custodia de los lugares de detención y promover la aplicación de sanciones administrativas por las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que compruebe el Comité para la Prevención de la Tortura en el ejercicio de sus funciones;
- h. Emitir opinión sobre la base de información documentada en los procesos de designación y ascenso de magistrados y funcionarios judiciales vinculados con sus competencias;
- i. Diseñar y proponer campañas públicas de difusión y esclarecimiento sobre los derechos de las personas en situación de encierro;
- j. Promover acciones judiciales, individuales y colectivas, incluyendo medidas cautelares, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines, pudiendo presentarse como querellante;
- k. Solicitar a las autoridades nacionales o provinciales y a toda autoridad competente, así como a los magistrados y funcionarios judiciales que corresponda, la adopción de medidas urgentes para la protección de personas privadas de libertad cuando en virtud de sus declaraciones, pudieran ser víctimas de agresiones, castigos, represalias, o perjuicios de cualquier tipo, o cuando a criterio del Comité, existieren elementos que indiquen un acontecimiento inminente de carácter dañoso que pudiera afectarles por cualquier motivo;
- l. Poner en conocimiento de lo actuado a los jueces a cuya disposición se encontraran las personas privadas de libertad, pudiendo, a la vez, expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho, en carácter de “amigo del tribunal”;



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



m. Recibir las solicitudes de las organizaciones no gubernamentales interesadas para realizar inspecciones a los lugares de encierro detallados en la presente Ley y emitir la certificación necesaria que permita a todas ellas realizar las visitas.

n. Articular sus acciones con universidades, organizaciones de derechos humanos, asociaciones de familiares de personas privadas de libertad y demás organismos de la sociedad civil que desarrollen acciones en defensa de los derechos de personas privadas de libertad a nivel nacional, provincial y municipal. La coordinación de acciones podrá realizarse mediante la firma de convenios, elaboración de informes o visitas conjuntas;

ñ. Nombrar y remover a su personal y dictar los reglamentos a los que deberá ajustarse;

o. Adquirir bienes de cualquier tipo; abrir y administrar cuentas bancarias, y celebrar cualquier tipo de contrato, necesario para el cumplimiento de sus fines y funciones, como también aceptar donaciones y legados que le asignen organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros;

p. Asegurar la publicidad de sus actividades;

q. Difundir y compartir la información con entidades públicas y privadas involucradas en el mejoramiento de la calidad de los centros de detención, a fin de facilitar la toma de decisiones políticas, y el desarrollo de planes y programas provinciales y nacionales;

r. Realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus fines y funciones.

El cumplimiento de las funciones y atribuciones enunciadas precedentemente son emergentes del mandato del Protocolo, la Convención y la Ley 26.827, no afecta la competencia interna de otros poderes, organismos y/o dependencias públicas cualquiera sea la órbita de funcionamiento de aquellas.

CAPÍTULO IV

Intervenciones específicas



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Artículo 14.- Advertencias y recomendaciones. El Comité de Prevención de la Tortura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede formular a las autoridades públicas o privadas que corresponda las advertencias y recomendaciones que estime convenientes, así como cualquier otra actuación necesaria para el cumplimiento de sus funciones, y debe realizar un seguimiento de dichas recomendaciones.

Artículo 15.- Informes de situación y temáticos. El Comité de Prevención de la Tortura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede realizar informes de situación y/o temáticos, que serán remitidos a las autoridades competentes y al Comité Nacional de Prevención de la Tortura.

Artículo 16.- Plazos. Las respuestas a los requerimientos del Comité de Prevención de la Tortura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no podrán demorar más de diez (10) días hábiles administrativos. En casos de suma urgencia o gravedad se podrá emplazar por un término menor. En el plazo fijado, las autoridades deberán responder fundadamente sobre los requerimientos efectuados, así como comunicar el plan de acción y cronograma de actuación para su implementación.

Si cumplido el emplazamiento no se obtiene una respuesta adecuada o no se informan los motivos que justifiquen su incumplimiento, el Comité de Prevención de la Tortura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá ponerlo en conocimiento de la autoridad que corresponda, del Comité Nacional de Prevención de la Tortura y dar cuenta del incumplimiento en el Informe Anual.

Artículo 17.- Publicidad. El Comité de Prevención de la Tortura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe dar publicidad a las gestiones y/o informes de situación realizados en forma periódica, al menos dos veces al año, respetando el principio de confidencialidad. Asimismo, podrá convocar a mesas de diálogo o audiencias públicas.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Artículo 18.- Informe Anual. El Comité elabora un informe anual que contiene un diagnóstico de la situación de las personas privadas de libertad, sus causas y una evaluación del cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia. Dicho informe debe presentar la información discriminándola por repartición y autoridad competente. Está obligado a adjuntar al informe copia de todas las recomendaciones, denuncias, presentaciones, hechos y registros de audiencias públicas realizadas, indicando acciones encaradas, trámite y resultados obtenidos.

El informe anual es publicado de forma tal que se asegure su más amplia difusión, debiendo estar disponible para su descarga por medios digitales.

Artículo 19.- Presentación del informe. El Informe Anual es presentado ante la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, antes del 31 de mayo de cada año.

Además es presentado ante el Poder Ejecutivo de la Ciudad a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, el Consejo de Derechos del Niño/a y Adolescente de la CABA, el Comité Nacional de Prevención de la Tortura y el Consejo Federal de Comités de Prevención de la Tortura, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad y ante toda otra autoridad que considere pertinente. El informe es público desde su remisión a la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura de la Ciudad.

En ningún caso la falta de implementación del Mecanismo nacional u otros organismos, impedirá el desarrollo de este cometido ni de ningún otro que se derive del mandato otorgado por esta ley, una vez que sea sancionada y entre en vigor.

CAPÍTULO V

Integración. Selección.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Artículo 20.- Integración. El Comité está conformado por siete (7) miembros y se integra de la siguiente manera:

- a. Un (1) representante seleccionado por la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, Garantías y Antidiscriminación de la Legislatura de la C.A.B.A.
- b. Un (1) representante seleccionado por la Vice Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos, Garantías y Antidiscriminación de la Legislatura de la C.A.B.A.
- c. Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo de la C.A.B.A., elegido conforme a sus disposiciones internas;
- d. Un (1) representante del Ministerio Público de la Defensa de la C.A.B.A.;
- e. Un (1) representante del poder ejecutivo que recaerá en la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el organismo que en el futuro lo reemplace;
- f. Dos (2) representantes de las organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividad de defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y de prevención de la tortura que formen parte del Consejo para la Prevención de la Tortura; surgidos del proceso de selección que se determine en la reglamentación.

Artículo 21.- Criterios de selección. Son criterios para la selección de los miembros del Comité:

- a. Integridad ética, el compromiso con los valores democráticos y la reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de libertad y la prevención de la tortura.
- b. Capacidad de mantener independencia de criterio para el desempeño de la función en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la presente Ley.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



En la integración del Comité se asumen como prioritarios los principios de representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.

Respecto a la designación de los representantes de las ONGs interesados en integrar el Comité, se deben establecer los mecanismos de selección que aseguren la efectiva participación plural y democrática de todos los interesados, como también la transparencia en todas las instancias del proceso de selección y nombramiento, amplitud de convocatoria, publicidad y difusión.

Artículo 22.- Titularidad. El Titular del Comité es elegido por los miembros del Comité en la primera reunión que se celebre al efecto. La reglamentación fijará las pautas para la selección de los sucesivos titulares.

Artículo 23.- Mandato. La duración del mandato de los miembros del Comité para la Prevención de la Tortura es de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos nuevamente sino con el intervalo de un período.

Artículo 24.- Inhabilidades e incompatibilidades. No pueden integrar el Comité para la Prevención de la Tortura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

- a. Aquellas personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de participación en hechos que puedan ser subsumidos en la categoría de crímenes de lesa humanidad;
- b. Quienes hayan integrado fuerzas de seguridad y hubieran sido denunciados y/o tengan antecedentes de haber participado, consentido o convalidado hechos de tortura u otros tratos y penas crueles, inhumanos y/o degradantes.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



El cargo de miembro del Comité es incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos del Comité de Prevención de la Tortura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 25.- Cese de funciones. Los integrantes del Comité para la Prevención de la Tortura cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a. Por renuncia o muerte;
- b. Por vencimiento de su mandato;
- c. Por culminación del mandato del titular o presidente del Organismo, Órgano, Organización no Gubernamental, Comisión o Repartición que propició su designación;
- d. Por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente;
- e. Por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme;
- f. Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo;
- g. Por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente Ley.

En caso de renuncia o cese por muerte o por incompatibilidad con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo la independencia o el cumplimiento de los objetivos del Comité o por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme, el Comité solicitará se arbitre el mecanismo establecido para su reemplazo en la reglamentación.

Artículo 26.- Reglamento. El Comité debe emitir su propio reglamento interno y su protocolo de actuación en el término de sesenta (60) días después de su integración formal.

Artículo 27.- Retribución. Los miembros del Comité para la Prevención de la Tortura percibirán las remuneraciones que fije la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires con arreglo lo que prevé su ley orgánica, la presente y las respectivas



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



reglamentaciones, con arreglo a la normativa vigente en cuanto a incompatibilidades e inhabilidades laborales.

Los viáticos y las compensaciones necesarias para el desarrollo de sus tareas, serán fijados de acuerdo con el reglamento interno que se dicte.

Título III

Del Consejo para la Prevención de la Tortura y otros Trato o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 28.- Integración. El Consejo está integrado por 5 (cinco) representantes de los organismos de derechos humanos interesados en la prevención de la tortura, que demuestren experiencia y conocimiento del tema y que no se hubieran desempeñado como funcionarios políticos en el curso de los últimos dos años. Deben poseer una reconocida trayectoria en la promoción y protección de los Derechos Humanos. Cada representante puede contar con un suplente que debe cumplir con los mismos requisitos.

En la integración del Consejo se deben respetar los principios de equidad de género, no discriminación, y asegurar la multidisciplinariedad y la representación de los interesados en la promoción y protección de los derechos humanos.

La reglamentación establecerá los mecanismos que aseguren la efectiva participación plural y democrática de todos los interesados, como también la transparencia en todas las instancias del proceso de selección, nombramiento, convocatoria, publicidad, y difusión.

Artículo 29.- Funciones. Son funciones del Consejo para la Prevención de la Tortura:

- a. Cooperar y coordinar acciones con otros organismos públicos no gubernamentales con fines similares y/o complementarios, especialmente con los mecanismos nacionales e internacionales para la prevención y erradicación de la tortura



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



y malos tratos implementados por La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Adicional;

- b. Elaborar propuestas, realizar sugerencias y recomendaciones sobre políticas públicas a adoptar en la materia, sobre el mejoramiento de las prácticas carcelarias y otros lugares de encierro y promover la aplicación de sus recomendaciones, estándares y criterios de actuación por las autoridades competentes;
- c. Actuar como órgano de consulta y asesoramiento permanente del Comité contra la tortura.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales

Artículo 30.- Consentimiento. Se requiere el consentimiento informado de las personas privadas de libertad en cuyo favor se pretenda entablar acciones individuales. Debe asegurarse que las personas privadas de libertad entiendan los beneficios, posibles riesgos o consecuencias negativas de cualquier acción realizada en su nombre.

En las situaciones en las que la persona en cuyo favor se solicita la medida se encontrara de cualquier modo imposibilitada para otorgar ese consentimiento, el Comité se encuentra legitimado para impulsar judicialmente las acciones de protección necesarias, en la medida en que resulten beneficiosas respecto su situación actual.

La legitimación acordada no altera ni modifica la que compete a los representantes legales ni a la persona en cuyo favor se promueve la medida protectoria.

Artículo 31.- Deber de confidencialidad. Toda información recibida por el Mecanismo proveniente de personas privadas de libertad, familiares, funcionarios o cualquier otra persona u organismo, referida a la situación o denuncia concreta de una persona detenida será reservada salvo autorización y dispensa expresa de los afectados.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Asimismo, los integrantes del Mecanismo deben reservar la fuente de los datos e informaciones que obtengan y sobre la que basen sus acciones o recomendaciones, con motivos fundados. También deben preservar la identidad de las víctimas de torturas, apremios, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, salvo autorización y dispensa expresa de los afectados.

Los integrantes del Mecanismo se hallan alcanzados por las disposiciones legales referidas al secreto profesional. Este deber de confidencialidad rige también para todas aquellas personas que los acompañen en la visita.

Artículo 32.- Acceso a la información. Todos los organismos, cualquiera sea su naturaleza jurídica, el Poder Judicial y el Ministerio Público, así como personas físicas o jurídicas, públicas o privadas vinculadas con los lugares de encierro, están obligadas a proveer al Mecanismo toda información relativa a la situación de las personas privadas de libertad en el marco de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y de la presente Ley.

Artículo 33.- Privacidad. Las comunicaciones y la correspondencia intercambiadas entre el Mecanismo y las personas privadas de su libertad no pueden ser sometidas al control de ninguna autoridad ni pueden ser interferidas o impedidas. Su correspondencia no puede ser retenida por ningún concepto, salvo cuestiones de seguridad debidamente fundadas y objetivamente valoradas que permitan apartarse del principio general establecido.

Artículo 34.- Deber de Colaboración. Todas las autoridades, funcionarios y las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas cuya actividad se encuentre vinculada a los centros de detención, que ingresen dentro de la órbita de competencia del Comité para la Prevención de la Tortura la Ciudad de Buenos Aires, sin distinción de rango o jerarquía,



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ni excusa en órdenes de sus superiores, colaborarán con carácter obligatorio, urgente y de manera inmediata al mismo, para su pleno funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley. A estos efectos los organismos e instituciones harán conocer a sus funcionarios esta obligación.

La negativa u omisión a esta obligación podrá ser considerada por el Comité para la Prevención de la Tortura la Ciudad de Buenos Aires como una obstrucción al cumplimiento de sus obligaciones, quedando habilitada la promoción de una vía judicial directa y expedita, sea de carácter individual o colectivo.

Cláusula Transitoria Primera. El plazo de los mandatos de los miembros del Comité en su primera integración, comenzará a contarse desde el día en que se complete la misma y se extenderá por cuatro (4) años. La primer conformación sorteará el orden para la renovación parcial.

Cláusula Transitoria Segunda. Para la aplicación de la presente Ley, téngase en cuenta lo dispuesto por la Ley 5235 aprobatoria del Convenio entre el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la Transferencia Progresiva a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de facultades y funciones de seguridad en todas las materias no federales ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires“.

Incorpórense progresivamente las dependencias transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los alcances de la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.

Artículo 35.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de 90 (noventa) días después de publicada en el Boletín Oficial.

Artículo 36.- Comuníquese, etc.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



DECRETO 298-20

Buenos Aires, 18 de Agosto de 2020.-

VISTO: La Ley N° 5.787 (texto consolidado por Ley N° 6.017) y el Expediente N° 19134186/GCABA-SSDHPC/2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 5.787 tiene como objeto garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes otorgando especial énfasis en la prevención consagrados por el artículo 11, 12 y 13 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Constitución Nacional y convenciones y tratados internacionales que versen sobre estos derechos;

Que en el artículo 2° de la Ley, crea el "Mecanismo Local para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", en cumplimiento del mandato emergente de la Ley Nacional N° 26.827 del "Protocolo Facultativo de La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes", en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires;

Que a fin de llevar a cabo la constitución del "Comité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" y del "Consejo para la Prevención de la Tortura y otros Trato o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la Ciudad de Buenos Aires", los que integrarán el Mecanismo precitado, conforme a lo establecido por el artículo 3° de la aludida norma legal, resulta necesario establecer los mecanismos y requisitos tendientes a la selección de sus miembros; Que por lo expuesto resulta necesario dictar el acto administrativo pertinente.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Por todo ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**EL JEFE DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 5.787 (texto consolidado por Ley N° 6.017) que como Anexo I (IF-2020-19141993-GCABA-SSDHPC) forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- El presente Decreto es refrendado por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 3°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. Comuníquese a la Vicejefatura de Gobierno y para su conocimiento y demás efectos pase a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural. Cumplido, archívese. RODRÍGUEZ LARRETA - Miguel

CHACO

LEY 1798 - B

Chaco, 16 de diciembre de 2009.-

**La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco
Sanciona con fuerza de Ley Nro. 1798-B**

Artículo 1º: Creación del Mecanismo. Competencia. Créase el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes,



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



en cumplimiento del mandato emergente del Protocolo Facultativo de La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por ley nacional 25.932 y ley 1565-B, que tendrá competencia sobre cualquier centro de detención ubicado dentro de los límites territoriales de la Provincia del Chaco, de conformidad con lo establecido a las Constituciones Provincial y Nacional.

Artículo 2º: Integración. El Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes estará integrado por El Comité Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, en adelante denominado “El Comité” y los demás entes estatales, organizaciones no gubernamentales, y movimientos sociales interesados en la promoción y vigencia de la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su “protocolo facultativo”.

Artículo 3º: Principio de Articulación. Los miembros del Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes actuarán de manera articulada con el objeto de lograr el cumplimiento de las finalidades previstas en artículo 4º del presente instrumento legal. Especialmente se facilitará a los movimientos sociales y organizaciones no gubernamentales interesadas en el cumplimiento de las finalidades previstas en el protocolo y la presente ley, la facultad de realizar visitas a los centros de detención, conforme la reglamentación que deberá dictar El Comité, en los términos del artículo 24 del presente instrumento.

Artículo 4º: Finalidad. El Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradante tendrá por finalidad fortalecer la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas que se encuentren privadas de su libertad velando por el mejoramiento de las condiciones de detención de éstas y, reforzar la protección de las mismas contra todo tipo de trato o



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



penas prohibidas por nuestra legislación vigente y las normas internacionales, así como procurar la prevención y el logro de la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

Artículo 5º: Definiciones. A los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a. Lugar de detención: Se entiende por lugar de detención a todo ámbito espacial público, privado o mixto, o sector bajo jurisdicción, control o supervisión nacional, provincial o municipal, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, ya sea que estén detenidas, arrestadas, bajo custodia o que se les impida su salida de dicho ámbito, por orden o disposición judicial, administrativa o de cualquier otra autoridad pública o por su instigación o con su consentimiento expreso o tácito;
- b. Personas privadas de la libertad: Se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en todo ámbito espacial público, privado o mixto del cual no pueda salir libremente.

Artículo 6º: Marco de Actuación. El Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos y/o Degradante encuadrará su actividad según los patrones señalados en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y su “protocolo facultativo”; en la Convención Americana de Derechos Humanos; Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura ; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ; y en las normas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) referidas al trato de las personas privadas de la libertad.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Artículo 7º: Comité. Naturaleza. El Comité se constituirá como un ente autárquico y autónomo en el ejercicio de sus funciones, que no recibe instrucciones de ninguno de los poderes públicos del Estado.

Artículo 8º: Comité. Integración: El Comité estará conformado por nueve (9) miembros. En la integración del Comité se asumen como prioritarios los principios de representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación, de adecuada participación de miembros de los pueblos originarios y de las organizaciones no gubernamentales y movimientos sociales interesados en el cumplimiento de las finalidades previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la presente ley. Conforme lo establecido en dicho Protocolo, en referencia a la independencia de este Organismo, el Comité se integrará de la siguiente manera:

- a. Un (1) miembro por el Ministerio Público de la Defensa;
- b. Dos (2) miembros por el Poder Legislativo designados a propuesta de los bloques con representación parlamentaria, que no podrán pertenecer al mismo partido político y que representen respectivamente a la mayoría legislativa, si la hubiera y primera minoría. No pueden ser propuestos Legisladores en ejercicio de sus funciones;
- c. Un (1) miembro por el Poder Ejecutivo, designado por el Gobernador de la Provincia;
- d. Cinco (5) miembros titulares e igual número de suplentes para el caso de vacancia o subrogancia, propuestos por la sociedad civil que avalen honorabilidad e integridad ética socialmente reconocida, trayectoria y destacada conducta en el fortalecimiento de los valores, principios y prácticas para la vida en democracia, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de la libertad y la prevención de la tortura, que le permita ofrecer las garantías de imparcialidad e independencia de criterio. Dicha función podrá ser remunerada o ad honorem,



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



percibiendo en el primer caso una retribución equivalente a la de un Subsecretario del Poder Ejecutivo y tendrá dedicación exclusiva, en ese caso.

Los miembros suplentes de la sociedad civil percibirán la retribución establecida cuando reemplazaren por licencia o cese al miembro titular. En los casos de subrogancia temporal, percibirán la debida retribución proporcional en el modo que fije la reglamentación.

Los miembros titulares que tengan dedicación exclusiva estarán sujetos a las incompatibilidades previstas en la ley 2420-A y concordantes. A los miembros que opten por la función ad honorem no les será exigible la dedicación exclusiva ni aplicadas las incompatibilidades referidas.

No podrán ser removidos salvo por las causas establecidas en la ley aún cuando finalizara el mandato de quienes los han designado.

Las representaciones mencionadas en los incisos a), b) y c) deberán pertenecer a la Planta Permanente de cada uno de los organismos mencionados.

Artículo9º: Se garantizará la representación de los pueblos originarios, mediante la designación de al menos un miembro para integrar el Comité. Para ello, el IDACH (Instituto del Aborigen Chaqueño) y las organizaciones y comunidades indígenas que al momento de la apertura del período de inscripción de postulantes cuenten con personería jurídica o que acrediten haber iniciado el trámite para su otorgamiento, cualquiera sea la etapa del proceso, procederán a presentar las candidaturas de las personas que estimen idóneas para integrar el Comité conforme con lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo10: El cupo asignado deberá integrarse necesariamente con la representación de la sociedad civil con la designación de un/a abogado/a del foro local; para lo cual el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco convocará a las entidades



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



representativas de los profesionales del derecho a fin de suscribir un convenio tendiente a lograr la forma de selección del miembro respectivo, en un plazo razonable.

Artículo11: El Comité podrá designar dos secretarios, que cumplirán las funciones de secretario ejecutivo conforme lo establece la reglamentación interna. Los mismos tendrán dedicación exclusiva y percibirán una retribución equivalente al 65% de la fijada para los miembros y tendrán las mismas inhabilidades e incompatibilidades y duración de mandato que los miembros del Comité. Tendrán derecho a licencia sin goce de haberes en cualquier tarea que desempeñaran con anterioridad a su designación, computándose el tiempo del ejercicio a los fines de la antigüedad, carrera administrativa y previsionales.

Artículo12: Dentro de los ciento ochenta (180) días de sancionada la presente, se conformará un Consejo Consultivo integrado por los miembros suplentes del Comité, los Fiscales Especiales de Derechos Humanos, el Secretario de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo, los diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, un Defensor Oficial por jurisdicción elegidos por los mismos defensores oficiales en el modo en que lo disponga el Ministerio Público de la Defensa, un representante de las personas privadas de su libertad por cada centro de detención del Servicio Penitenciario Provincial y del Servicio Penitenciario Federal, que será elegido por los propios privados de libertad en elecciones secretas organizadas por el Comité, un representante del Poder Judicial designado por el Superior Tribunal de Justicia, un representante de cada una de las universidades localizadas en la Provincia, un representante de cada municipio que tenga designado un secretario de derechos humanos o funcionarios con funciones equivalentes, un representante del IDACH y un representante de cada una de las organizaciones no gubernamentales que lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos en la reglamentación que a los efectos dicte el Comité.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Este Consejo se reunirá al menos dos veces al año para evaluaciones y recomendaciones y podrá ser convocado por la petición de más de la mitad de sus miembros. Su carácter será ad honorem.

Artículo 13: Incompatibilidades. No podrán integrar El Comité:

- a. Las personas que se desempeñen de manera activa o se encuentren en situación de retiro de Las Fuerzas Armadas y de las fuerzas de seguridad del Estado Nacional o Provincial; su cónyuge o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad;
- b. Las personas contra las que existan pruebas suficientes de participación en hechos de tortura u otros tratos y penas crueles, inhumanos y/o degradantes, o hechos que por su entidad constituyan graves violaciones de los derechos humanos que puedan implicar delitos de lesa humanidad;
- c. Las personas que hayan usurpado cargos electivos en el período de interrupción del orden institucional comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de Diciembre de 1983 o contra las que exista pruebas suficientes de participación en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático.

Artículo 14: Comité. Duración de Funciones. La duración del mandato de los miembros del Comité comprendidos en el inciso d) del artículo 8, será de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos por única vez.

Artículo 15: Comité. Cese de Funciones. Los integrantes del Comité cesarán en el ejercicio de sus funciones por encontrarse incurso en las siguientes causales:

- a. Por renuncia;
- b. Por muerte;
- c. Por agotamiento de su mandato;



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- d. Por incapacidad absoluta y permanente sobreviniente, acreditada fehacientemente;
 - e. Por utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que disponga en razón de su cargo;
 - f. Por encontrarse incurso en algunas de las situaciones causales de incompatibilidad mencionadas en el artículo 9º de la presente ley, con posteridad al acto de nombramiento o posesión del cargo.

Artículo 16: Comité. Mecanismo de Selección. El procedimiento para la selección de los miembros representativos de la sociedad civil que integrarán El Comité, se ajustará a las siguientes pautas, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para el caso del abogado:

- a. La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco llamará a inscripción de postulantes, mediante publicaciones a efectuarse por tres días en el Boletín Oficial, en al menos dos diarios de circulación provincial y, en lo posible, por cualquier otro medio idóneo que garantice la mayor difusión, detallando el cargo para el que se efectúa la convocatoria, los requisitos de accesibilidad al cargo y el lugar, horario y plazo para las consultas e inscripción de los postulantes;
- b. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento del período de inscripción, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, efectuará una preselección de las o los postulantes que reúnan debidamente los requisitos de idoneidad establecidos en la presente ley y confeccionará una lista que contendrá entre siete y doce postulantes, en la cual inexcusablemente, incluirá al menos dos representantes de las etnias toba, wichí o mocoví, que difundirá públicamente en el Boletín Oficial, en al menos dos (2) diarios de circulación provincial y, en lo posible, por cualquier otro medio idóneo que garantice la mayor difusión. A partir de la última publicación cualquier ciudadano, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las instituciones académicas y de derechos humanos, y movimientos sociales, podrán presentar



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



adhesiones e impugnaciones, por escrito y de modo fundado, durante el plazo de quince días hábiles. En los mismos plazos se concederá vista al Instituto del Aborigen Chaqueño de los candidatos representantes de los pueblos originarios a fin de que exprese su adhesión e impugnaciones a los postulantes u otra consideración que estime pertinente;

c. Inmediatamente después de transcurrido el período de adhesiones e impugnaciones a los postulantes, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco convocará a las o los integrantes de la lista de preseleccionados a audiencia pública, en la que participarán indefectiblemente todas aquellas personas que hubiesen presentado adhesiones e impugnaciones, quienes serán oradores en primer término. Luego se concederá el uso de la palabra al postulante impugnado a fin de proceder a la réplica y defensa de las mismas. Se garantizará de modo especial que durante la audiencia pública, cualquier asistente a la misma, pueda efectuar preguntas tendientes a conocer las motivaciones, objetivos y visión estratégica del cargo;

d. Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la realización de la audiencia pública la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, efectuará un dictamen proponiendo a los cuatro candidatos a ocupar los cargos del Comité y lo elevará a la Cámara de Diputados para su votación;

e. La Cámara de Diputados prestará el acuerdo sobre las o los candidatos por mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión, efectuando las votaciones sobre cada candidato o candidata en forma individual. En el caso de que no se preste acuerdo sobre algún candidato o candidata, solicitará a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco para que en el plazo de quince días corridos proponga candidatos para completar la nómina sobre la base de la preselección efectuada;

f. Para el caso del abogado/a, el Superior Tribunal de la Provincia del Chaco, entidades representativas de los profesionales del derecho enviarán a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la Provincia, una lista que contendrá



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



entre dos y cuatro candidatos. Posteriormente se procederá a continuar con el procedimiento establecido por los incisos b), c), d) y e) del presente artículo.

Artículo 17: Comité. Compensación. Sin perjuicio de su carácter ad honorem, los miembros del Comité percibirán los viáticos y las compensaciones necesarias para el desarrollo de sus tareas de acuerdo con el reglamento interno que se fije, como también del equipamiento que las obligaciones a su cargo demanden.

Artículo 18: Comité. Funciones. Son funciones del Comité:

- a. Actuar como órgano de evaluación de la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y su protocolo facultativo , así como además del cumplimiento de toda aquella legislación que establezca derechos y garantías de las personas que se encuentren privadas de su libertad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los Fiscales de Investigación en lo Penal y al Agente Fiscal en lo Penal Especial de Derechos Humanos, conforme con lo previsto en la ley 913-A y sus modificatorias-Orgánica del Ministerio Público;
- b. Realizar visitas periódicas generales o de emergencia, sin aviso previo, y con acceso irrestricto a todo el espacio edilicio de los lugares de detención incluyendo, por ejemplo, celdas, dormitorios, comedores, cocinas, celdas de aislamiento, baños, áreas de ejercicio, talleres y unidades de atención médica; y el derecho a tomar vista de los expedientes donde se establezcan medidas disciplinarias, sanciones y otros documentos pertinentes, como los registros con el número de personas detenidas y la localización de los lugares de detención. El Comité podrá coordinar con los familiares de las personas que se encuentren privadas de su libertad, la conformación de una delegación que coadyuve en el logro de las finalidades previstas para la visita de que se trate;
- c. Publicar periódicamente informes en los cuales se releve las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad y se efectúen evaluaciones de las necesidades y medidas destinadas a fortalecer la protección de las



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. También proceder a evaluar sistemáticamente si las recomendaciones formuladas a las autoridades competentes han sido plenamente implementadas;

d. Participar en el proceso de formación de leyes emitiendo dictámenes, recomendaciones y propuestas sobre proyectos de ley o reformas constitucionales, y sugerir a los organismos públicos competentes la aprobación, modificación o derogación de las normas del ordenamiento jurídico, todo ello con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A tal fin los organismos públicos competentes remitirán al Comité toda iniciativa legislativa que ingrese en el ámbito de competencia del mismo;

e. Cooperar y coordinar acciones con otros organismos públicos o no gubernamentales con fines similares y/o complementarios, especialmente con los mecanismos nacionales e internacionales para la prevención y erradicación de la tortura y malos tratos implementados por La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Adicional;

f. Brindar el asesoramiento y el apoyo técnico en forma inmediata a las personas que presenten por sí mismos o en representación de una persona privada de su libertad a realizar una denuncia ante El Comité;

g. Elaborar propuestas, diseñar y recomendar acciones sobre políticas públicas a adoptar con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sobre el mejoramiento del trato dispensado a las personas que se encuentran privadas de su libertad y las condiciones en lugares de encierro. En caso que considere pertinente podrá convocar a los funcionarios y empleados de los organismos vinculados con los centros de detención a fin de que brinden explicaciones e informaciones sobre cuestiones referidas a su objeto de actuación sin que éstas puedan oponer reserva alguna;

h. Comunicar de manera inmediata a los funcionarios y magistrados competentes la existencia de hechos, que constituyan tortura u otros tratos crueles, inhumanos o



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



degradantes y solicitar la adopción de medidas especiales urgentes a fin de brindar inmediata protección de las víctimas o a aquellas personas privadas de su libertad que se encuentren amenazadas en su integridad psicofísica. Asimismo solicitar se dispongan mecanismos que garanticen la investigación de los hechos denunciados y el amparo de los denunciados frente a las posibles represalias o perjuicios de cualquier tipo que pudiera afectarlos;

i. Promover las acciones y medidas judiciales pertinentes con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas enumeradas en el artículo 6º y la investigación y sanción de los responsables de prácticas que impliquen torturas u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por la ley 913-Ay sus modificatorias-Orgánica del Ministerio Público. Asimismo el Comité estará eximido de las costas que su participación hubiere causado. También proyectar y elevar para su consideración a las autoridades correspondientes, planes o programas integrales de rehabilitación y reparación hacia las personas agraviadas para compensar los daños causados por prácticas que impliquen torturas u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes;

j. Sistematizar y confeccionar una base de datos con el objeto de crear e implementar un Registro Provincial de casos de Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes;

k. Diseñar campañas de sensibilización y capacitación destinada a las personas que ejercen funciones en los centros de detención sobre la problemática de las personas en situación de encierro y la necesidad de la erradicación de la tortura, abusos, maltratos físicos y psicológicos, así como de la aplicación de sanciones a los funcionarios que incurran en esos delitos, los permitan, los instiguen o no los denuncien;

l. Cooperar y coordinar con las fuerzas de seguridad, penitenciarias y judiciales en la capacitación de su personal en relación a las temáticas de las personas privadas de libertad y supervisar la supresión de toda la enseñanza o transmisión de las prácticas de tortura. Asimismo gestionar la cooperación técnica nacional e internacional para el



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



desarrollo de proyectos tendientes a contribuir al conocimiento y al mejoramiento de la calidad de la capacitación del personal de los centros de detención;

m. Promover la investigación social como forma de construcción de conocimientos de la problemática de las personas en situación de encierro y la necesidad de la erradicación de la tortura, abusos, maltratos físicos y psicológicos y su análisis en su contexto político, económico y social. Asimismo articular y celebrar convenios con los organismos competentes del Estado Provincial a fin de que dicha temática sea introducida dentro de los planes de estudios de los establecimientos educativos.

Artículo 19: Comité. Atribuciones. A fin de cumplimentar eficazmente la realización de sus funciones se garantizará al Comité, sin perjuicio de la realización de cualquier acto que sea necesario para la consecución de sus fines, las siguientes atribuciones:

a. Solicitar y recolectar información y documentación proveniente de los distintos organismos e instituciones públicas y privadas, involucradas directa e indirectamente en la temática de prevención y aplicación de mecanismos nacionales e internacionales para la prevención y erradicación de la tortura y malos tratos para su análisis y difusión;

b. Difundir y compartir la información con entidades públicas y privadas involucradas en el mejoramiento de la calidad de los centros de detención, a fin de facilitar la toma de decisiones políticas, y el desarrollo de planes y programas provinciales y nacionales. Asimismo, el intercambio de información relativa a la aplicación de estándares constitucionales nacionales e internacionales sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en los distintos niveles del sistema;

c. Realizar entrevistas y mantener comunicación personal, confidencial, en privado y sin testigos con cualquier persona privada de su libertad, con sus familiares, médicos, psiquiatras, psicólogos u otros profesionales de la salud que desempeñen sus funciones en un establecimiento en el que se alojen personas privadas de su libertad, así como con cualquier miembro integrante o personal de los centros de detención bajo competencia



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes;

d. Examinar, sin restricción alguna, y con conocimiento de la autoridad interviniente, cualquier documentación obrante expedientes o archivos administrativos o judiciales, relativas a las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad, el trato dispensado a las mismas, el lugar de emplazamiento de los centros de detención, el número de personas alojadas en los mismos y cualquier otra cuestión relativa al mecanismo de funcionamiento de dichos establecimientos, sin que persona o funcionario pueda obstruir el libre acceso a dicha información;

e. Acceder a expedientes administrativos o judiciales en los que se investiguen denuncias por torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, aunque no sea parte. Asimismo articulará con aquellas instituciones que tengan a su cargo la organización, administración y control del funcionamiento de los centros de detención a fin de fiscalizar el correcto y normal desenvolvimiento de los sistemas disciplinarios y de ascensos, como también promover la aplicación de las sanciones administrativas que correspondieren en caso de violaciones a la disposiciones que rijan la actividad del personal de que se trate;

f. Promover las acciones correspondientes para remover los obstáculos que se le presenten a los integrantes del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes en el ejercicio de sus funciones, en particular, en relación con el acceso a los lugares de detención y a la información que solicite en virtud de la presente ley;

g. Dictar su propio reglamento interno y su protocolo de actuación, los cuales una vez aprobados, no podrán ser objeto de alteración, modificación o supresión por parte de ningún otro poder del Estado u organismo externo;

h. Establecer su estructura administrativa, orgánica y funcional. Nombrar y contratar al personal administrativo y técnico idóneo en la materia que fuese necesario para el correcto funcionamiento del Comité, dentro de los límites presupuestarios,



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



como también proceder a su remoción conforme a los reglamentos internos. Asimismo podrá solicitar las afectaciones o adscripciones que se estimen convenientes, conforme con lo previsto en las normativas vigentes;

i. Adquirir bienes de cualquier tipo; abrir y administrar cuentas bancarias, y celebrar cualquier tipo de contrato, necesario para el cumplimiento de sus fines y funciones, como también aceptar donaciones y legados que le asignen organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros;

j. Impulsar la suscripción de convenios marcos de cooperación técnica con Universidades Nacionales mediante un sistema de pasantías y becas que contribuyan a la conformación y fortalecimiento del equipo interdisciplinario y el funcionamiento integral del Comité;

k. Especialmente se garantizará, con el objeto de que las visitas sean efectivas, las siguientes atribuciones, las cuales quedarán a exclusivo criterio del Comité sobre su necesidad y conveniencia: 1. La conformación de un equipo interdisciplinario integrado por expertos, de acuerdo al tipo de establecimiento que se trata la inspección o visita, que tendrán la obligación de cumplir sus funciones de acuerdo con los principios de honestidad, buena fe, independencia e imparcialidad y respetarán la confidencialidad de los procedimientos; y que colaborarán con el Comité en la protección a las víctimas de tortura o a aquellas personas detenidas que se encuentren amenazadas en su integridad psicofísica y la certificación de los daños que se les pudiera haber causado. 2. Realizar las visitas con los elementos técnicos que permitan brindar soporte audiovisual sobre hechos que impliquen violaciones a los instrumentos legales mencionados en el artículo 6° de la presente norma.

Artículo 20: Comité. Garantías e Inmunidades. A fin de garantizar el ejercicio independiente de sus funciones y no en provecho de los propios individuos, los miembros representantes de la sociedad civil del Comité gozarán de las inmunidades establecidas por la Constitución Provincial 1957-1994, en su artículo 102 y en el artículo



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



26 de la ley 913-A y sus modificatorias –Orgánica del Ministerio Público–. Fuera del caso de flagrancia establecido en la Constitución Provincial 1957-1994, en el caso de dictarse alguna medida que vulnere la inmunidad de arresto por la comisión de un delito doloso, la misma no se hará efectiva hasta tanto el miembro del Comité no sea separado de su cargo. Para ello el conjunto de los miembros del Comité podrá, mediante voto aprobado por mayoría de dos tercios, retirar estas inmunidades en casos de que las circunstancias particulares lo exijan, hasta que se dicte su sobreseimiento o absolución, sin perjuicio de su derecho a presentarse, en cualquier estado de la causa ante el tribunal interviniente, personalmente con su abogado defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a juicio puedan ser útiles. Durante la vigencia de su mandato y en relación con su labor, a los miembros del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, no les podrá ser embargado su equipaje personal ni interferida sus comunicaciones. Sus materiales y documentos relacionados con el desempeño de sus funciones dentro del marco de las actividades propias del Comité, serán inviolables y no podrán ser objeto de control o incautación.

Artículo 21: Comité. Presupuesto. El Comité contará con un presupuesto anual de carácter propio, que será incorporado al presupuesto anual general de la Provincia, de modo que garantice su correcto y eficaz funcionamiento y la contratación del personal necesario para el cumplimiento de sus fines, que a continuación se detalla:

- a. El Comité elaborará el presupuesto anual de gastos y recursos del área, antes del 31 de julio de cada año, en el que constarán las necesidades para el año siguiente y elevará el proyecto a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, que requerirá el dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto. Para la elaboración del mismo podrá requerir de los organismos públicos competentes el correspondiente apoyo técnico y logístico;
- b. Además de la partida presupuestaria asignada, formarán parte del presupuesto del Comité, todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, donaciones y



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



legados, que se realicen de acuerdo con las leyes vigentes, que provengan de personas u organizaciones nacionales o internacionales;

c. Con los recursos mencionados se creará una cuenta especial en el Banco del Chaco, que será administrada con sujeción a las normas que establezca El Comité en su reglamentación interna. La administración y ejecución del presupuesto quedará bajo exclusiva responsabilidad de los miembros del Comité y estarán sujetos al cumplimiento de la ley de Ética Pública. No obstante, en su gestión financiera, patrimonial y contable se regirá por lo establecido en la presente ley, y en todo lo que no estuviere previsto por las disposiciones de la ley 1092-A y sus modificatorias –Organización y Funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público de la Provincia del Chaco, sus normas reglamentarias y complementarias. Conjuntamente con el informe anual, El Comité incluirá, como anexo, una rendición de cuentas de la ejecución del presupuesto correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

Artículo 22: Informes. El Comité confeccionará, en un plazo no mayor a siete días, y enviará a las autoridades responsables del centro de detención que fuera visitado, un informe, en el que se describirá el cuadro de situación observado y se incluirán las recomendaciones que se estimen pertinentes, además de los requerimientos destinados al fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el mejoramiento de las condiciones de los centros de detención. Las autoridades responsables de dicho centro de detención, en el plazo que se fije a tal efecto, deberán responder fundadamente sobre los requerimientos efectuados, así como comunicar el plan de acción y cronogramas de actuación para su implementación. La falta de contestación en el plazo fijado se regirá conforme lo explicitado en el artículo 19 de la presente ley. Asimismo, El Comité elaborará un informe anual, que será cursado a los tres poderes públicos provinciales antes del 31 de marzo de cada año. En dicho informe dará cuenta de las presentaciones o solicitudes de intervención recibidas, indicando



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



aquéllas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas. También contendrá un análisis y diagnóstico de las condiciones en las que se encuentran los centros de detención y el cuadro de situación de las personas privadas de su libertad. Igualmente efectuará una evaluación del cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de tratamiento de reclusos y prevención, investigación, sanción y erradicación de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y/o degradantes. El informe que produzca El Comité deberá ser publicado en el Boletín Oficial, dentro de los treinta (30) días de elaborado.

Artículo 23: Deber de Colaboración. Todos los Poderes del Estado Provincial, autoridades, funcionarios y las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas cuya actividad se encuentre vinculada a los centros de detención, que ingresen dentro de la órbita de competencia del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, sin distinción de rango o jerarquía, ni excusa en órdenes de sus superiores, colaborarán con carácter obligatorio, urgente y de manera inmediata al mismo, para su pleno funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley. A estos efectos los organismos e instituciones harán conocer a sus funcionarios esta obligación. La negativa u omisión a esta obligación podrá ser considerada por el Comité como una obstrucción al cumplimiento de sus obligaciones y, sin perjuicio de las responsabilidades legales de la autoridad respectiva y de las personas involucradas, el incumplimiento será incluido en el informe anual, independientemente de que se prosiga investigando la denuncia por las vías que considere adecuada.

Artículo 24: Prohibición de Sanciones. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra persona u organización, en razón de haber comunicado o proporcionado informaciones, sean éstas verdaderas o falsas al



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Comité, referentes a las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad y el trato recibido por éstas. Ninguna de estas personas podrá sufrir perjuicios de ningún tipo, por este motivo.

Artículo 25: Confidencialidad y Reserva de Identidad. Cualquier persona o institución pública o privada goza del derecho de proporcionar al Comité las informaciones que estimen pertinentes a los fines de su correcto funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley. Asimismo El Comité podrá reservar la fuente de los datos e informaciones que obtenga y sobre la que base sus acciones o recomendaciones. Los datos personales o cualquier tipo de información lesiva a los derechos de la persona privada de libertad sobre casos individuales, obtenidos en el cumplimiento de las funciones asignadas por la presente ley, resulten o no pertinentes, falsas o verdaderas, se mantendrán en reserva con carácter confidencial, salvo autorización expresa de la persona afectada. Esta disposición alcanza a los miembros integrantes del Comité y el respectivo personal que desempeñe sus funciones en el mismo, en los términos establecidos por las disposiciones referidas al secreto profesional. Los miembros integrantes del Comité podrán reservar la identidad del informante a pesar de un proceso penal abierto, si del conocimiento de la información pueda temerse razonablemente algún tipo de represalia o daño, para el que lo haya proporcionado. En caso de que la revelación de la identidad del informante pudiese colocar a este en una situación de riesgo para su persona, el Comité, estará obligado a no revelarlo, mediante una decisión fundada a pesar de la existencia de una orden judicial.

Artículo 26: Protección de Testigos. El Comité en articulación con el Programa Provincial de Asistencia a las Víctimas del Delito –ley 1096-J–, deberán promover todas aquellas medidas que resulten adecuadas tendientes a otorgar protección a las personas, se encuentren privadas de la libertad o no, que hubiesen efectuado una denuncia o proporcionado informaciones al Comité, en la investigación y sanción de los



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



responsables de prácticas que impliquen torturas u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuando las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente un peligro cierto para la vida o la integridad física o psicológica. En su caso, podrán reclamar la aplicación del Programa Nacional de Protección de Testigos previsto en la ley nacional 25.764.

Artículo 27: Coordinación con el Mecanismo Nacional. El Comité y los mecanismos nacionales existentes o que se creen en el futuro intercambiarán información. Asimismo se promoverá el diseño e implementación de actividades y tareas conjuntas con la finalidad de optimizar y fortalecer los recursos y potencialidades de las instituciones y actores locales. Para ello se podrá solicitar la colaboración de la Procuración Penitenciaria Nacional, de los mecanismos nacionales existentes o que se creen en el futuro mediante la firma de convenios de articulación, elaboración de informes o visitas conjuntas.

Artículo 28: Reglamento. El Comité deberá emitir su propio reglamento interno y su protocolo de actuación. Asimismo deberá dictar la reglamentación a la que se refiere el artículo 3° de la presente ley, la cual deberá respetar los objetivos previstos para la ejecución de la pena privativa de libertad en la ley especial dictada a dicho efecto, además de las competencias, funciones y responsabilidades atribuidas a los órganos judiciales y administrativos intervinientes en su aplicación.

Artículo 29: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. –



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



LEY 3264 - B (Modifica Ley 1798-B)

Chaco, 18 de noviembre de 2020.-

Modificación del Sistema Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

SISTEMA PROVINCIAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

CAPÍTULO I

Art. 1 - Mecanismo. Competencia. Modifícase el Sistema Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en cumplimiento del mandato emergente del Protocolo Facultativo de La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por la ley nacional 25.932 y ley 1565-B, con competencia sobre todo centro, ámbito o espacio de detención ubicado dentro de los límites territoriales de la Provincia del Chaco, de conformidad con lo establecido por las Constituciones Nacional y Provincial 1957-1994.

Art. 2 - Finalidad. El Sistema Provincial tendrá por finalidad fortalecer la vigencia y el cumplimiento de los derechos y las garantías de las personas que se encuentren privadas de su libertad velando por el mejoramiento de las condiciones de detención de éstas, reforzar la protección de las mismas contra todo tipo de trato o penas prohibidas por nuestra legislación y normas internacionales, así como procurar especialmente la prevención y el logro de la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Art. 3 - Integración. El Sistema Provincial se integrará por:

- a) El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- b) El Consejo Consultivo.
- c) Instituciones gubernamentales, entes públicos, entes estatales, organizaciones no gubernamentales y movimientos sociales interesados en la promoción y vigencia de la aplicación de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Art. 4 - Lugar, ámbito o espacio de detención y privación de libertad. A los efectos de la presente ley se entiende por lugar, ámbito o espacio de detención a todo ámbito espacial público, privado o mixto, donde se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad, ya sea que estén detenidas, arrestadas, bajo custodia o que se les impida su salida de dicho ámbito, de manera provisoria o permanente, por orden o disposición judicial, administrativa o de cualquier otra autoridad o por su instigación o con su consentimiento expreso o tácito o su aquiescencia. Esta definición se deberá interpretar conforme lo establecido en el artículo 4 incisos 1 y 2 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en consonancia con su enfoque preventivo, en sentido amplio.

CAPÍTULO III

ESTÁNDARES DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PROVINCIAL

Art. 5 - Confidencialidad y reserva de identidad. Cualquier persona o institución, pública, privada o mixta, goza del derecho de proporcionar al Comité la información que estime pertinente con el objeto de su correcto funcionamiento y la consecución



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



de los fines previstos en la presente ley. El Comité podrá reservar la fuente de los datos e informaciones sobre las que base sus acciones o recomendaciones. Los datos personales o cualquier tipo de información lesiva a los derechos de la persona privada de libertad sobre casos individuales, obtenidos en el cumplimiento de las funciones asignadas por la presente ley, resulten o no pertinentes, falsas o verdaderas, se mantendrán en reserva con carácter confidencial, salvo autorización expresa de la persona afectada.

Esta disposición alcanza a integrantes y personal del Comité en los términos establecidos por las disposiciones referidas al secreto profesional. Quienes integren el Comité podrán reservar la identidad de la persona informante a pesar de que exista un proceso penal abierto, si del conocimiento de la información pueda derivarse razonablemente algún tipo de represalia o daño, para quien la haya proporcionado. En caso de que la revelación de la identidad pudiese colocar a la persona informante en una situación de riesgo para su integridad, el Comité estará obligado a no revelarla, mediante una decisión fundada, a pesar de la existencia de una orden judicial.

Art. 6 - Prohibición de sanciones. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra persona u organización, en razón de haber comunicado o proporcionado informaciones, sean éstas verdaderas o falsas al Comité, referentes a las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad y el trato recibido por éstas. Ninguna de estas personas podrá sufrir perjuicios de ningún tipo por este motivo.

Art. 7 - Deber de colaboración. Todos los Poderes del Estado Provincial, autoridades y personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuya actividad se encuentre vinculada a los lugares de detención, que ingresen dentro de la órbita de competencia del Comité, sin distinción de rango o jerarquía, ni excusa en órdenes de sus superiores,



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



colaborarán con carácter obligatorio, urgente y de manera inmediata con el mismo, para su pleno funcionamiento y la consecución de los fines previstos, en la presente ley. La negativa u omisión a esta obligación podrá ser considerada por el Comité como una obstrucción al cumplimiento de sus obligaciones y sin perjuicio de las responsabilidades legales de la autoridad respectiva y de las personas involucradas. El incumplimiento será incluido en el informe anual, Independientemente de que se prosiga investigando la denuncia por las vías que considere adecuada.

Art. 8 - Protección de Testigos. En consonancia con el artículo 54 de la ley 26.827 y el Programa Provincial de Asistencia a las Víctimas del Delito ley 1096-J se deberá establecer un programa destinado a otorgar protección a aquellas personas que se encuentren expuestas a intimidaciones y/o represalias como consecuencia de las denuncias o informaciones que hubiesen proporcionado al Comité o a cualquier otro organismo estatal o de la sociedad civil o que el Comité considere que por haber colaborado con el mismo están en riesgo de sufrir represalias de cualquier naturaleza.

Art. 9 - Derecho a recibir información. Las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas de hechos de tortura o malos tratos y/o a sus familiares y a sus representantes el acceso irrestricto a los expedientes judiciales o administrativos en los que se investigue la situación denunciada.

Art. 10 - Consentimiento. Siempre se requerirá el consentimiento informado de la persona afectada para publicar sus datos e información personal en informes, medios de comunicación u otras formas de hacer pública la información que el sistema de prevención procure. Esta pauta es extensible a toda información confidencial a la que accedan los integrantes del sistema de prevención. Desde el Sistema Provincial se adoptarán medidas y metodologías para actuar según el consentimiento informado de las personas privadas de libertad en cuyo favor se pretendan entablar acciones



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



individuales o colectivas y en tal sentido, procurarán la elaboración conjunta de estrategias con la persona damnificada, su entorno familiar o comunitario, en la medida que ello proceda y sea posible.

Cuando proceda la denuncia judicial, sin perjuicio de actuar en la medida de lo posible de acuerdo con el párrafo precedente, se instarán las acciones de protección, articulando todas las medidas de resguardo para sus derechos, entre ellas, se dará inmediata intervención al organismo curador, tutelar o de protección estatal de incapaces, defensa oficial o asistencia jurídica, según proceda.

En los casos en los que se trate de víctimas menores de edad, deberá prevalecer su interés superior según las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, la ley 26.061 de Protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la ley 2086-C Sistema de Protección y Promoción Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Art. 11 - Obstaculización. Quien impida al Comité el ingreso irrestricto a todos los ámbitos de los lugares, ámbito o espacio de detención, el contacto en condiciones de privacidad con las personas privadas de libertad, el registro de las visitas y/o la realización de una denuncia, será pasible de las sanciones previstas en los artículos 239 y 248 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, quien entorpezca las actividades del Comité incurrirá en una grave falta administrativa.

La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor del Comité, por parte de cualquier organismo o autoridad, puede ser objeto de un informe especial a la Legislatura Provincial, además de destacarse en la sección correspondiente del informe anual previsto en el artículo 22 de la presente ley.

El Comité puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Art. 12 - Reglas mínimas. A los fines del cumplimiento de las misiones del Comité se considerarán los principios y directrices básicos sobre el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario referidas a la materia.

CAPÍTULO IV

COMITÉ PROVINCIAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA

Art. 13 - Establécese que el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, actuará y procederá de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes en cumplimiento del mandato emergente del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes aprobado por ley 25.932.

Art. 14 - Comité. Naturaleza. El Comité se constituirá como un ente autárquico y autónomo en el ejercicio de sus funciones, que no recibe instrucciones de ninguno de los poderes públicos del Estado.

Art. 15 - Competencia. El Comité tendrá competencia sobre cualquier lugar de detención según lo establecido en el artículo 5° de esta ley que esté ubicado dentro de los límites territoriales de la Provincia de Chaco, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y Provincial 1957-1994.

Art. 16 - Funcionamiento. El Comité no estará sujeto a mandato alguno, no recibirá instrucciones de ninguna autoridad y no interrumpirá sus actividades en ningún momento del año. Tendrá plena autonomía funcional, independencia política y autarquía financiera. Contará con los recursos humanos y materiales que garanticen su adecuado funcionamiento, según lo establecido por el Protocolo Facultativo de la



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y la jurisprudencia del Subcomité para la Prevención de la Tortura.

Art. 17 - Principios. El funcionamiento del Comité se regirá por estos principios:

a) Fortalecimiento del Monitoreo: la presente ley promueve el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con la supervisión y el monitoreo de los lugares de detención y la promoción y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad, con énfasis en la prevención de la tortura y malos tratos. En ninguna circunstancia podrá considerarse que el establecimiento del Comité implique una restricción o el debilitamiento de esas capacidades de dichos organismos.

b) Articulación. Mecanismo Ampliado: quienes integren el Sistema Provincial actuarán coordinadamente con el objeto de lograr el cumplimiento de la finalidad prevista en el artículo 3° de la presente. También trabajarán articuladamente con el Sistema Nacional y el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura. Especialmente se facilitará a los movimientos sociales y organizaciones no gubernamentales interesadas en el cumplimiento de las finalidades previstas en el protocolo y la presente ley, la facultad de realizar visitas a los centros de detención, conforme la reglamentación que deberá dictar El Comité.

c) Cooperación: las autoridades públicas competentes fomentarán el desarrollo de instancias de diálogo y cooperación con el Comité a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de la presente ley.

d) Confidencialidad: según lo establecido en el artículo 6° de esta ley.

e) Imparcialidad y objetividad: el Comité deberá adoptar criterios y metodologías de trabajo justas, programadas, imparciales y objetivas. Quienes integren el Comité deberán adoptar un enfoque no partidario para su mandato.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



No deberán dejarse guiar o influir por intereses personales, económicos, políticos, religiosos, de prensa o de otra índole. Deberán cumplir su mandato de manera, ética, profesional, basada en los hallazgos que en el marco de su función se obtengan. Si bien deberán dialogar y coordinar su trabajo con varios entes serán independientes de los gobiernos, la sociedad civil, los medios de comunicación o cualquier otro grupo de interés.

CAPÍTULO V

FUNCIONES, FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ

Art. 18 - Funciones. Corresponde al Comité:

- a) Actuar como órgano rector, articulando y coordinando el Sistema Provincial. El Comité será el responsable, en consonancia con lo establecido en el inciso j) de este artículo, de coordinar el diálogo que se entablará con el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Asimismo, será el responsable de garantizar el diálogo entre quienes integren el Sistema Provincial y con las autoridades del Estado Nacional, de los demás Estados Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de otros Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura. Todo ello a efectos de facilitar la aplicación de las medidas tendientes a implementar los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- b) Realizar visitas periódicas generales o de emergencia de inspección a cualquier lugar de detención de acuerdo con la definición prevista en el artículo 5° de la presente ley. Las visitas podrán ser de carácter regular o extraordinario y sin previo aviso y con acceso irrestricto a todo el espacio edilicio, acompañados por personas idóneas elegidas por el Comité. La autoridad de quien dependa el control, supervisión, inspección o monitoreo del lugar donde se encuentren o se sospeche que puedan encontrarse personas privadas de la libertad, deberá garantizar y facilitar la



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



realización de las visitas del Comité sin ningún tipo de restricciones ni obstáculos de cualquier índole. La delegación del Comité que realice las visitas a los lugares de detención podrá estar integrada por personas ajenas al Sistema Provincial y que, a criterio del Comité, cuenten con herramientas o capacidades que permitan llevar a cabo los objetivos de dicha visita.

c) Diseñar y recomendar acciones y políticas para la prevención de la tortura y malos tratos y promover la aplicación de sus directivas, recomendaciones, estándares y criterios de actuación por las autoridades competentes a nivel nacional, provincial y municipal.

d) Promover medidas y/o acciones judiciales de manera urgente o estratégicas para la protección de personas privadas de la libertad, cuando en el marco de una visita o de una denuncia se advierta una situación de tortura o malos tratos. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas a las Fiscalías en lo Penal Especial de Derechos Humanos y Equipos Fiscales ordinarios, conforme con lo previsto en la ley 913-A -Orgánica del Ministerio Público-. Asimismo, el Comité estará exento de las costas que su participación hubiere causado. También proyectar y elevar para su consideración a las autoridades correspondientes, planes de rehabilitación y reparación hacia las personas agraviadas para compensar los daños causados por prácticas que impliquen torturas u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

e) Participar en el proceso de formación de leyes emitiendo dictámenes, recomendaciones y propuestas sobre proyectos de ley o reformas constitucionales y sugerir a los organismos públicos competentes la aprobación, modificación o derogación de las normas del ordenamiento jurídico, todo ello con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad.

f) Crear, implementar y coordinar el funcionamiento del Registro Provincial de casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de un Registro Provincial de Acciones Judiciales de Hábeas Corpus motivadas en el agravamiento de



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



las condiciones de detención, en consonancia con los criterios de los Registros Nacionales para ambas situaciones.

g) Recopilar información y confeccionar una base de datos respecto de las denuncias, cupos y demás condiciones de detención. La recopilación y sistematización de la información deberá organizarse de manera tal que permita identificar, diseñar e implementar acciones propias de prevención de la tortura, como también emitir opiniones y recomendaciones y elaborar propuestas e informes con énfasis en la prevención de la tortura.

h) Aplicar los estándares y criterios de actuación que el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura elabore en cumplimiento con lo establecido en el artículo 7º, inciso f) de la ley 26.827.

i) Brindar asesoramiento y el apoyo técnico en forma inmediata a las personas que se presenten, por sí mismas o en representación de una persona privada de su libertad, a realizar una consulta o denuncia ante el Comité.

j) Representar al Sistema Provincial ante el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y ante el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura.

Art. 19 - Facultades y Atribuciones. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Acceder a la información, documentación, archivos, estadísticas, datos, expedientes tanto de los lugares de detención como de los organismos administrativos de los cuales dependen.

b) Realizar entrevistas y mantener comunicación personal, confidencial y en privado con cualquier persona privada de su libertad, con sus familiares y con personas que desempeñen funciones en un establecimiento en el que se alojen personas privadas de su libertad.

c) Acceder sin restricción a todo espacio físico de los lugares de detención.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- d) Promover acciones para remover obstáculos para el efectivo funcionamiento del Comité.
- e) Decidir la comparecencia de autoridades de los tres poderes del estado provincial y personal de los organismos y entes vinculados con los lugares de detención para requerir explicaciones e informaciones sobre cuestiones referidas a su objeto de actuación.
- f) Dictar su propio reglamento interno y sus protocolos de actuación. Una vez aprobados, no podrán ser objeto de alteración, modificación o supresión por parte de ningún poder del estado u organismo externo.
- g) Supervisar y promover el funcionamiento de los sistemas disciplinarios y de ascensos de instituciones del Estado Provincial que tengan a su cargo la administración, control, seguridad o custodia de los lugares de detención y promover la aplicación de sanciones administrativas por las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que compruebe el Comité en el ejercicio de sus funciones. Para ello el Comité podrá acceder a toda la información relativa a los procesos de selección, formación, remoción, capacitación, promoción y ascensos de personas que desarrollen funciones vinculadas con personas privadas de libertad en todo el territorio de la Provincia.
- h) Emitir opinión sobre la base de información documentada en los procesos de designación y ascenso de personas que desarrollen funciones judiciales vinculadas al objeto de esta ley. Para ello el Comité podrá acceder a toda la información relativa a los respectivos procesos de selección, formación, remoción, capacitación, promoción y ascensos.
- i) Proponer reformas institucionales para el cumplimiento de los fines del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y ser consultado en las discusiones parlamentarias vinculadas con la situación de las personas privadas de libertad en todo el territorio de la Provincia.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- j) Promover acciones judiciales, individuales y colectivas, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines. Así como expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho, en carácter de amigo del tribunal.
- k) Adquirir bienes de cualquier tipo, abrir y administrar cuentas bancarias, celebrar contratos necesarios para el cumplimiento de sus fines y funciones y aceptar donaciones y legados que le asignen organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros.
- l) Realizar programas de capacitación, sensibilización y concientización destinados a personas que cumplan funciones en la policía y en el sistema penitenciario de la Provincia.
- m) Entablar vínculos de cooperación y coordinación con otros organismos estatales u organizaciones de la sociedad.
- n) Impulsar la suscripción de convenios marcos de cooperación técnica con universidades estatales o privadas mediante un sistema de pasantías y becas que contribuyan a la conformación y fortalecimiento del equipo interdisciplinario y el funcionamiento integral del Comité.
- ñ) Para el cumplimiento de sus funciones deberá reunirse cuantas veces sea necesario, recurrir al auxilio de expertos y peritos, solicitar informes, solicitar la presencia y las explicaciones de personas que desempeñen funciones en cualquier Poder del Estado Provincial, convocar a personas expertas nacionales e internacionales y en general llevar adelante toda acción que sea conducente al logro de acuerdos sobre los problemas vigentes en los lugares de detención de la Provincia, las causas de éstos y sus posibles soluciones.
- o) Asegurar la publicidad de sus actividades. Elaborar un plan anual de trabajo.
- p) Elaborar y elevar anualmente antes del 31 de julio, su proyecto de presupuesto a la Legislatura Provincial para su incorporación al proyecto de ley general de presupuesto.
- q) Realizar la rendición de cuentas del ejercicio mediante un informe detallado.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



r) Realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus fines y funciones.

CAPÍTULO VI

ALCANCE DE LAS INTERVENCIONES, COMUNICACIONES E INFORMES DEL COMITÉ

Art. 20 - Intervenciones específicas. El Comité podrá realizar recomendaciones, así como cualquier otra actuación necesaria para el cumplimiento de sus funciones específicas. Las autoridades públicas o privadas requeridas por el Comité deberán responder sus solicitudes en un plazo no mayor a veinte (20) días. En caso de considerarlo necesario, en el momento de remitir los informes, el Comité podrá fijar un plazo diferente a los veinte (20) días para obtener respuesta de las autoridades competentes. En el plazo fijado al efecto, las autoridades deberán responder fundadamente sobre los requerimientos efectuados, así como comunicar el plan de acción y cronogramas de actuación para su implementación.

El Comité podrá realizar informes de situación y/o temáticos. Los informes serán remitidos a las autoridades competentes.

En caso de no obtener respuesta en el plazo fijado al efecto o de resultar insuficiente, el Comité podrá poner en conocimiento de esta situación a la Comisión Derechos Humanos de la Cámara de Diputados Provincial y a través del Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura, al Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

La falta de pronunciamiento en tiempo y forma por una autoridad respectiva ante un emplazamiento dispuesto por el Comité, en los términos de este artículo o su manifiesta negativa a cooperar en el examen a que fue convocado hará incurrir al responsable en la figura prevista y reprimida por el artículo 249 del Código Penal.

El Comité, podrá dar a publicidad las gestiones y/o informes de situación realizados si lo estimara conveniente. Asimismo, podrá convocar a mesas de diálogo o audiencias públicas.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Art. 21 - Informe Anual. El Comité presentará un informe anual de la labor realizada antes del 31 de julio de cada año. El informe contendrá un diagnóstico de la situación de las personas privadas de libertad en la Provincia, el estado de los lugares de encierro, las mejoras introducidas en el último periodo, una evaluación del cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia y propuestas concretas tendientes a la protección y promoción de los derechos de las personas privadas de la libertad y la prevención de la tortura. El Comité definirá aquellos indicadores que permitan un mejor registro de la información y su comparación anual.

Asimismo, evaluará si las recomendaciones formuladas con anterioridad han sido implementadas por las autoridades competentes. Finalmente, incluirá una nómina de lugares de encierro visitados, el detalle de la ejecución del presupuesto del Comité correspondiente al período y toda otra información que considere pertinente.

Art. 22 - Remisión del Informe. El informe anual se remitirá antes del 31 de julio, al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo, al Superior Tribunal de Justicia, al Ministerio Público Fiscal, al Ministerio Público de la Defensa, al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y ante toda otra autoridad que considere pertinente.

CAPÍTULO VII

INTEGRACIÓN DEL COMITÉ

Art. 23 - Integración. El Comité tendrá cinco (5) integrantes que percibirán una retribución equivalente a un subsecretario del Poder Ejecutivo. El ejercicio de su función resultará incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia y la investigación académica con dedicación simple y actividades de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



En la integración del Comité se asumen como prioritarios los principios de composición regional, representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y de no discriminación, de adecuada participación de las organizaciones de la sociedad civil y movimientos sociales interesados en el cumplimiento de las finalidades previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la presente ley.

Dentro de esta integración se deberá garantizar la representación de un miembro titular y un suplente de los pueblos originarios para integrar el Comité. Para ello, el Instituto del Aborigen Chaqueño y las organizaciones y comunidades indígenas que al momento de la apertura del período de inscripción de postulantes cuenten con personería jurídica o que acrediten haber iniciado el trámite para su otorgamiento, cualquiera sea la etapa del proceso, procederán a presentar las candidaturas de las personas que estimen idóneas para integrar el Comité.

Art. 24 - Criterios para la selección de quienes se postulen a integrar el Comité.

- a) Integridad ética, el compromiso con los valores democráticos y la reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de libertad y la prevención de la tortura. Asimismo, acreditar formación en perspectiva de género e interculturalidad.
- b) Probada capacidad de mantener independencia de criterio para el desempeño de la función en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la ley 26.827 y su decreto reglamentario y de la presente ley.
- c) No incurrir en las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la presente ley.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Art. 25 - Inhabilidades. No podrán integrar el Comité Provincial contra la Tortura:

- a) Aquellas personas que hayan desempeñado a partir del 24 de marzo de 1976 cargos de responsabilidad política en los regímenes de facto.
- b) Aquellas personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de participación en hechos que puedan ser subsumidos en la categoría de crímenes de lesa humanidad.
- c) Aquellas personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de haber participado, consentido o convalidado hechos de tortura y/o malos tratos.
- d) Las personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de participación en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático.
- e) Las personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de haber ejercido violencia en razón de géneros.
- f) Las personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de haber ejercido violencia motivada en por la pertenencia étnica o comunitaria de la víctima.

Art. 26 - Incompatibilidades. El cargo de integrante del Comité es incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos del Comité.

CAPÍTULO VIII

DESIGNACIÓN, CESE Y MANDATO DE INTEGRANTES DEL COMITÉ

Art. 27 - Procedimiento de Selección y Designación de Integrantes del Comité. La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados será la encargada de la elección del Tribunal, de impulsar el proceso de selección y de garantizar su legalidad.

- a) La Comisión de Derechos Humanos convocará al Tribunal ad hoc, que realizará la selección de los cinco (5) miembros para integrar el Comité y de tres (3) suplentes para los casos previstos por el artículo 29 de esta ley. El Tribunal estará integrado por una (1) persona con trayectoria internacional o nacional en la Prevención de la Tortura



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, un (1) integrante del Centro de Estudios Legales y Sociales, un (1) representante designado por el Comité Nacional de Prevención de la Tortura, un (1) representante designado por la Defensoría General de la Nación, un (1) representante por la Secretaria de Derechos Humanos y Géneros de la Provincia del Chaco y dos (2) representantes del Poder Legislativo del Chaco, pertenecientes a la mayoría y a la primer minoría respectivamente de los bloques partidarios. Dicho tribunal se integrará por notificación electrónica y podrá actuar de manera virtual.

b) Integrado el Tribunal, la Comisión de Derechos Humanos abrirá la convocatoria de recepción de inscripciones para cubrir los cargos. Esta apertura se realizará mediante publicaciones a efectuarse por dos (2) días en el Boletín Oficial, en dos diarios de circulación provincial y en el sitio web oficial de la Cámara de Diputados, dando detalles sobre la convocatoria, los requisitos y las condiciones y plazos de las inscripciones.

c) A tal efecto, ante cada ocasión de renovación de autoridades, la Comisión de Derechos Humanos del Poder Legislativo del Chaco, elaborará y aprobará el cronograma con el cual se llevará a cabo todo el proceso de selección de las autoridades del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, debiendo publicarlo al mismo en su página web y dejándolo hasta tanto se sustancie todo el proceso de selección.

d) El período de inscripción se abrirá de acuerdo al cronograma. La información contenida en la inscripción tendrá carácter de declaración jurada. Su falsedad total o parcial implica la automática exclusión de la inscripción.

e) Una vez finalizado el plazo de inscripción, en el período que establezca el cronograma, la Comisión de Derechos Humanos labrará un acta de cierre de la convocatoria con la lista de las inscripciones admitidas y rechazadas. El acta se publicará por dos (2) días en el Boletín Oficial, en dos diarios de circulación provincial y en el sitio web oficial de la Cámara de Diputados. A los efectos de este artículo,



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



postulantes se refiere a las personas cuyas inscripciones sean admitidas. Cuando las inscripciones no reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria serán rechazadas, mediante resolución escrita y fundada de la Comisión de Derechos Humanos.

f) Dentro del plazo que establezca el cronograma a partir de la publicación del acta del inciso anterior, ciudadanos en general, organismos de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales, colegios y asociaciones profesionales, entidades académicas de la Provincia podrán presentar ante la Comisión de Derechos Humanos observaciones, apoyos y/o impugnaciones a las postulaciones. Deberán realizarse por escrito, de manera fundada y documentada y se correrá traslado a la persona postulante por tres (3) días, quienes podrán manifestar lo que estimen conveniente sobre el particular.

g) Vencido el plazo del inciso anterior, el Tribunal ad-hoc tiene treinta (30) días hábiles para realizar el concurso público de antecedentes y oposición en el cual ponderarán los antecedentes de estudio en la materia, formación, capacitación, experiencia laboral competencia acreditados en las postulaciones en relación al perfil ocupacional y los requisitos definidos para el cargo. El Tribunal dictará su reglamento para el procedimiento de selección.

h) Antecedentes. El Tribunal dará un puntaje a los antecedentes laborales, académicos y de capacitación acreditados en las postulaciones. Este puntaje significa el cuarenta por ciento (40%) del total del puntaje del concurso. Ese porcentaje se evaluará con un máximo de hasta cien (100) puntos.

i) Prueba de oposición. La Comisión de Derechos Humanos convocará a las personas postuladas a los efectos que el Tribunal desarrolle con ellas las entrevistas personales. La prueba de oposición significará el sesenta por ciento (60%) del total del puntaje del concurso. Ese porcentaje se evaluará con un máximo de hasta cien (100) puntos. La entrevista tendrá por objeto valorar la motivación de la persona postulante para el cargo, la forma en que desarrollará eventualmente la función, capacidades para la



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



gestión de personal, sus puntos de vista sobre temas básicos de su especialidad, su conocimiento respecto a estándares nacionales e internacionales en la materia, sobre el Sistema Provincial para Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruels, inhumanos y/o degradantes, creados por esta ley y del Protocolo Facultativo de La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, aprobado por ley nacional 25.932 y ley 1565-B. Serán valorados sus planes de trabajo, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiera; sus valores éticos, su vocación democrática y compromiso con la defensa de los derechos humanos. Asimismo, si el Tribunal considera pertinente y útil, podrá convocar a quienes hayan presentado observaciones, apoyos o impugnaciones para que el Tribunal les escuche de modo previo a la entrevista personal. En ese caso la citación o convocatoria deberá hacerse por la misma vía electrónica que acreditaron a tal efecto.

j) En el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la finalización de la audiencia pública, el Tribunal comunicará su propuesta mediante un informe fundado donde se establecerá el orden de mérito. Las cinco postulaciones con mayor puntaje serán las designadas para integrar el Comité y las tres siguientes de la lista serán las suplencias - debiendo considerar lo normado en el artículo 23, para los casos previstos por el artículo 29 de esta ley.

Art. 28 - Mandato. Garantías e Inmunidades. La duración del mandato como integrante del Comité será de cuatro años y podrán ser reelectos una sola vez por igual período. En este caso podrán postularse nuevamente siempre que haya habido intervalo de un período.

A fin de garantizar el ejercicio independiente de sus funciones y no en provecho de los propios individuos, los miembros representantes de la sociedad civil del Comité gozarán de las inmunidades establecidas por la Constitución Provincial 1957-1994, en sus artículos 102 y 144. Fuera del caso de flagrancia establecido en la Constitución Provincial



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



1957-1994, en el caso de dictarse alguna medida que vulnere la inmunidad de arresto por la comisión de un delito doloso, la misma no se hará efectiva hasta tanto el miembro del Comité no sea separado de su cargo. Para ello el conjunto de los miembros del Comité podrán, mediante voto aprobado por mayoría de dos tercios, retirar estas inmunidades en casos de que las circunstancias particulares lo exijan, hasta que se dicte su sobreseimiento o absolución, sin perjuicio de su derecho a presentarse, en cualquier estado de la causa ante el tribunal interviniente, personalmente con su abogado defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a juicio puedan ser útiles. Durante la vigencia de su mandato y en relación con su labor, a los miembros del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, no les podrá ser embargado su equipaje personal ni interferidas sus comunicaciones. Sus materiales y documentos relacionados con el desempeño de sus funciones dentro del marco de las actividades propias del Comité, serán inviolables y no podrán ser objeto de control o incautación.

Art. 29 - Cese en sus funciones. Las personas que integren el Comité cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a) Por renuncia o muerte.
- b) Por vencimiento de su mandato.
- c) Por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente.
- d) Por haber sido condenada por delito doloso mediante sentencia firme.
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo.
- f) Por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente ley.

Art. 30 - Cese. Formas. En los supuestos previstos por los incisos a) y d) del artículo anterior, el cese será dispuesto por el Comité. En los supuestos previstos por los incisos c), e) y f) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



integrantes presentes de la Cámara de Diputados, previo debate y audiencia. En caso de renuncia o muerte se debe promover en breve plazo una nueva designación conforme la forma prevista en la presente ley y respetando la composición establecida.

CAPÍTULO IX

ESTRUCTURA, PRESUPUESTO Y PATRIMONIO DEL COMITÉ

Art. 31 - Estructura. El Comité contará con una presidencia, una vice presidencia y una secretaría ejecutiva que le dará apoyo técnico y funcional.

Art. 32 - Presidencia. Será elegida por quienes integren el Comité a simple pluralidad de sufragio. Sus funciones serán:

- a) Ejercer la representación legal del Comité.
- b) Ejercer la representación del Comité ante el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura.
- c) Presidir el Consejo Consultivo del Sistema Provincial.
- d) Proponer el reglamento interno al Comité.
- e) Convocar al Comité.

Vice Presidencia: Será elegida por quienes integren el Comité a simple pluralidad de sufragio. Sus funciones serán las mismas que la presidencia en caso de licencia o ausencia de esta, como también las que el Comité le encomiende.

Art. 33 - Secretaría Ejecutiva. La persona que se desempeñe como titular de la Secretaría Ejecutiva será designada por el Comité por concurso de oposición y antecedentes ante el pleno de los miembros del Comité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Tendrá dedicación exclusiva, percibirá una remuneración por su función equivalente al 90% de la fijada para los miembros y tendrá las mismas inhabilidades e incompatibilidades y duración de mandato que los miembros del Comité; no pudiendo extenderse en mayor período que el de los miembros. Durará



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegible por un período. Rigen para esta designación lo establecido por los artículos 24, 25 y 26 de esta ley.

La Secretaría Ejecutiva contará con la estructura y los recursos propios suficientes para el cumplimiento de sus funciones. Sus funciones son:

- a) Organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité.
- b) Cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le asigne el Comité.
- c) Someter a consideración del Comité la estructura administrativa de la Secretaría Ejecutiva que le dará apoyo.
- d) Llevar el registro de instituciones participantes del Consejo Consultivo y convocar a sus sesiones.

Art. 34 - Presupuesto. La ley general de presupuesto deberá contemplar las partidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Comité como órgano con independencia financiera. El Comité elaborará y elevará anualmente su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y a la Legislatura para su incorporación al proyecto de ley general de presupuesto. Asimismo, dispondrá de sus partidas presupuestarias decidiendo cómo utilizarlas y ejecutarlas sin estar constreñidos a la necesidad de autorización o aprobación gubernamental, judicial o de otra índole. Es inaplicable cualquier tipo de disposición legal o administrativa, que restrinja, limite o retrase el acceso del Comité a sus partidas.

El Comité elaborará el presupuesto anual de gastos y recursos del área, antes del 31 de julio de cada año, en el que constarán las necesidades para el año siguiente y elevará el proyecto a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria. Para la elaboración del mismo podrá requerir de los organismos públicos competentes el correspondiente apoyo técnico y logístico.

La administración y a la ejecución del presupuesto quedará bajo exclusiva responsabilidad de los miembros del Comité y estarán sujetos al cumplimiento de la ley



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



de Ética Pública. No obstante, en su gestión financiera, patrimonial y contable se regirá por lo establecido en la presente ley y en todo lo que no estuviere previsto por las disposiciones de la ley 1092-A y sus modificatorias - Organización y Funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público de la Provincia del Chaco sus normas reglamentarias y complementarias. Conjuntamente con el informe anual, El Comité incluirá, como anexo, una rendición de cuentas de la ejecución del presupuesto correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

Art. 35 - Patrimonio. El patrimonio del Comité se integrará con:

- a) Todo tipo de bienes muebles e inmuebles del Estado que resulten afectados a sus misiones y funciones por decisión administrativa.
- b) Todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, programas de actividades o transferencias que reciba bajo cualquier título de organismos internacionales de derechos humanos.
- c) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo, que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.
- d) Con los recursos mencionados se creará una cuenta especial en el Banco del Chaco, que será administrada con sujeción a las normas que establezca El Comité en su reglamentación interna.

CAPÍTULO X

CONSEJO CONSULTIVO DEL SISTEMA PROVINCIAL CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Art. 36 - Creación. Créase el Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como órgano interministerial e interinstitucional de consulta y asesoramiento permanente del Sistema Provincial, en adelante, Consejo Consultivo.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Art. 37 - Conformación. Se conformará un Consejo Consultivo integrado por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, el Superior Tribunal de Justicia, el Ministerio Público Fiscal, las Fiscalías Especiales de Derechos Humanos, el Ministerio Público de la Defensa, la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros, el Ministerio de Seguridad y Justicia, la Dirección de Control Policial, el jefe de la Policía de la Provincia del Chaco, el Director del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social, un representante de las personas privadas de su libertad por cada centro de detención del Servicio Penitenciario Provincial y del Servicio Penitenciario Federal, que será elegido por los propios privados de libertad. Podrán participar de las sesiones del Consejo Consultivo todas aquellas personas o instituciones estatales, organismos de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil con antecedentes en el trabajo, estudio e investigación, y promoción y protección de los derechos humanos de personas privadas de la libertad en sentido amplio del artículo 5° de esta ley y prevención de la tortura y los malos tratos. Para participar en las sesiones, deberán inscribirse previamente en el Registro que la Secretaria Ejecutiva constituirá a tal fin. Su carácter será ad honorem.

Art. 38 - Funcionamiento. Dentro de los noventa (90) días de iniciado el mandato, el Comité deberá convocar a sesionar al Consejo Consultivo. Este Consejo se reunirá al menos cuatro veces al año para evaluaciones y recomendaciones y podrá ser convocado por la petición de más de la mitad de sus miembros. La convocatoria se hará cinco (5) días antes, indicando lugar y fecha de la sesión. La persona que presida el Comité presidirá también el Consejo Consultivo y deberán participar al menos tres integrantes del Comité en cada reunión del Consejo Consultivo.

Art. 39 - Funciones. El Consejo Consultivo tiene por función fortalecer el diálogo cooperativo entre los diferentes poderes, organizaciones, personas e instituciones que aborden las temáticas de prevención de la tortura y la violencia institucional. Trabajando bajo los principios de la transversalidad, integralidad y corresponsabilidad.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Apuntará a establecer un espacio para informar los canales de acceso a la protección, promoción de los derechos humanos. Además, dar a conocer los informes que haga público el Comité, dialogar acerca de las situaciones constatadas, establecer acuerdos acerca de la existencia de situaciones que resulten efectiva o potencialmente violatorias de las normas citadas en el artículo 1º de la presente ley, como también colaborar con en el diseño, implementación y monitoreo de recomendaciones generales o específicas de prevención de la tortura y los malos tratos y en la construcción de consensos y acuerdos interinstitucionales para su efectiva implementación.

Art. 40 - La Cámara de Diputados sancionará en el término de noventa (90) días de entrada en vigencia de la presente, una ley que creará la estructura organizativa con los cargos necesarios para el funcionamiento del Comité y las finalidades previstas en esta ley.

El acceso a dichos cargos, será por concurso abierto de antecedentes y oposición, mediante un examen.

Art. 41 - Derógase la ley 1798-B (antes ley 6483) y sus modificatorias, así como toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 42 - De forma.

CHUBUT

LEY XV No 35

Rawson, 14 de diciembre de 2021.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Artículo 1°.- CREACION DEL COMITE. COMPETENCIA. Créase el Comité Provincial de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en adelante el Comité, el que actuará en todo el territorio de la Provincia del Chubut, respecto de todos los lugares de detención de jurisdicción provincial, de acuerdo a las competencias y facultades que se establecen en la presente Ley.

El Comité se constituye en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut y ejerce sus funciones de manera independiente, actuando en forma coordinada y articulada como organismo local complementario en virtud de lo establecido en los artículos 3°, 32° y concordantes de la Ley Nacional N° 26.827, cuyo objeto será garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los artículos 18 y 75, inciso 19), de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, incorporado a la Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 22), por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por Ley Nacional N°25.932, la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por Ley Nacional N°26.298, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y demás tratados internacionales que versen sobre estos derechos.

Artículo 2°.- DEFINICIÓN. A los efectos de la presente Ley se entiende por lugar de detención, cualquier establecimiento bajo jurisdicción o control nacional, provincial, o municipal así como cualquier otra entidad de carácter público, privado o mixto, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad y de los cuales no puedan salir libremente, bajo cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia, por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, conforme lo establecido en



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



el artículo 4°, incisos 1) y 2) del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.-

Artículo 3°.- MARCO DE ACTUACIÓN. El Comité orientará sus actividades según los estándares establecidos en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y las normas, principios y reglas referidas al trato de las personas privadas de la libertad adoptadas por la Organización de Naciones Unidas (ONU).

Artículo 4°.- INTEGRACIÓN. El Comité será integrado, con carácter ad honorem, por un mínimo de uno (1) y un máximo de tres (3) representantes de organismos de derechos humanos no gubernamentales que demuestren experiencia y conocimiento del tema y que no se hubieran desempeñado en funciones de responsabilidad o asesoramiento político en los Poderes del Estado Provincial o Municipal, o participado de procesos electorales provinciales o municipales en el transcurso de los últimos seis (6) años: de tres (3) miembros del Poder Legislativo correspondiendo uno a cada bloque con una integración igual o mayor a tres (3) diputados; dos (2) miembros del Poder Ejecutivo y tres (3) miembros del Poder Judicial donde deberán estar representados ambos ministerios públicos.

En la integración del Comité se asumen como prioritarios los principios de representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.-

Artículo 5°.- DURACIÓN. CESE DE FUNCIONES. La duración del mandato de los miembros del Comité será de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos.

En caso de renuncia o cese por muerte o por incompatibilidad con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo la independencia o el cumplimiento



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



de los objetivos del Comité o por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme, el Comité solicitará se arbitre el mecanismo establecido en el artículo 6° para su

reemplazo. En el caso de los representantes de los tres (3) poderes del Estado, cesarán como miembros del Comité al finalizar el período de su función si éste se produjera antes de los cuatro (4) años, con la excepción prevista en el último párrafo del presente artículo.

Cuando las causales de cese fueran por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente o por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente Ley, el mismo será determinado por la Legislatura.

En el caso de que no hayan sido designados los nuevos integrantes del Comité para sustituir a los que terminen sus mandatos, estos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se efectúe la asunción de los nuevos miembros.

Artículo 6°.- MECANISMO DE SELECCIÓN. La Comisión de Derechos Humanos y Género de la Legislatura habilitará un registro de inscripción de postulantes presentados por organismos de derechos humanos no gubernamentales, a los efectos de constituir el Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente Ley. El período de inscripción se extenderá desde la promulgación de esta Ley y por el plazo de sesenta (60) días hábiles, el que se reabrirá cada cuatro (4) años para la renovación de los mandatos y para completar su integración en caso de cese de alguno de sus miembros.

Posteriormente, se integrarán al registro de inscripción, los representantes propuestos por el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial y los pertenecientes al Poder Legislativo, quienes serán designados por la Legislatura.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Los ciudadanos, los organismos no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán presentar impugnaciones fundadas y documentadas en forma pormenorizada en el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la publicación de los nombres de los representantes postulados en el Boletín Oficial por escrito y de modo fundado. Las impugnaciones que no aporten la documentación conducente para desvirtuar la propuesta de los postulados no serán evaluadas.

La Comisión permanente de Derechos Humanos y Género, previa audiencia pública con los representantes postulados, resolverá las impugnaciones en el término de quince (15) días y elevará el dictamen con la integración del Comité para su tratamiento por la Legislatura.

Artículo 7°.- FUNCIONES COMITÉ:

- a) Realizar visitas periódicas, sin necesidad de aviso previo, en días hábiles o inhábiles y en diverso horario y con acceso irrestricto a todos los edificios de cárceles, unidades policiales y otros lugares de detención o encierro. Asimismo realizará visitas a entidades de carácter privado, donde se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad, de los cuales no puedan salir libremente, encontrándose bajo cualquier forma de detención o custodia, sea por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, conforme el artículo 4° incisos 1) y 2) del Protocolo.
- b) Recibir denuncias por violaciones a la integridad psicofísica de las personas privadas de su libertad.
- c) Realizar informes sobre las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad.
- d) Elaborar propuestas, realizar sugerencias y recomendaciones sobre políticas públicas a adoptar en la materia, sobre el mejoramiento de las prácticas carcelarias y otros lugares de encierro.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- e) Realizar entrevistas y mantener comunicación personal y confidencial tanto con personas privadas de su libertad, familiares de éstos u otras personas.
 - f) Recopilar y actualizar información sobre condiciones de detención en las que se encuentren personas privadas de libertad que pudieran equipararse a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Confeccionar una base de datos con el objeto de llevar un Registro sobre casos de torturas y malos tratos.
 - g) Comunicar en forma inmediata a los organismos nacionales o provinciales o funcionarios judiciales que correspondan, los hechos de tortura o malos tratos que pudieran conocer.
 - h) Solicitar las medidas urgentes para brindar inmediata protección a las víctimas de tortura o a aquellas personas detenidas que se encuentren amenazadas en su integridad psicofísica.
 - i) Diseñar y proponer campañas públicas de concientización sobre la problemática de las personas en situación de encierro y para la erradicación de prácticas de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
 - j) Supervisar que en la educación o capacitación de personal policial o penitenciario, judicial o relacionado con las temáticas de las personas privadas de libertad, se haya erradicado toda la enseñanza o transmisión de las prácticas de tortura.
 - k) Elaborar un Informe Público Anual al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Poder Judicial respecto de las tareas y actividades realizadas durante el año, sobre las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad y sobre la realidad carcelaria y de comisarías o lugares donde haya personas detenidas o encerradas, que será expuesto en Audiencia Pública. El Informe Público Anual será publicado por el Boletín Oficial.
 - l) Dar a conocer en ese informe: la cantidad de lugares de encierro, su estado, la mejora introducida en el curso del último año, la cantidad de denuncias por torturas, el listado de personas privadas de libertad que murieron en lugares de encierro, el número de sanciones administrativas o judiciales por condena por tortura o tratos o penas



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



cruelles, inhumanos o degradantes, la reparación moral o material que el Estado provincial brindó a las familias de los detenidos.

Artículo 8°.- ATRIBUCIONES DEL COMITÉ. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Tendrá derecho a acceder a todo lugar de encierro, no pudiendo prohibírsele el ingreso. En caso de entidades privadas, deberá solicitar a la Justicia el allanamiento de los domicilios.
- b) Podrá constituirse en una sala del lugar en que realice inspecciones y actuar con libre acceso a los espacios y al material documental allí existente.
- c) Tendrá derecho a requerir datos, estadísticas, registros, archivos, legajos, libros o toda documentación a los organismos públicos o entidades privadas vinculados a los temas específicos sobre los que tiene competencia, sin que ninguna persona pueda obstruir esa libre accesibilidad a la información. Los organismos públicos o entidades privadas deberán de inmediato proporcionar la información.
- d) Podrá hacer pública la información que estime necesaria previa notificación y contestación de las autoridades, respetando el derecho a la intimidad y datos sensibles de los detenidos, víctimas de delitos, de sus familiares y/o particulares respecto a quienes se refiera la información. La información confidencial recogida por el Comité tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.
- e) Tendrá derecho a visitar instituciones públicas o privadas sin previo aviso, en días hábiles o inhábiles y en diverso horario en las cuales se sospeche la existencia de prácticas que en estos convenios se trata de erradicar. Podrá realizar esas visitas acompañado por organismos no gubernamentales de derechos humanos o por peritos o por profesionales cuya asistencia se considere necesaria.
- f) Realizar entrevistas y mantener comunicación con representantes de todo organismo público o entidades privadas que el Comité estime necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- g) Requerir datos, estadísticas, registros, libros y documentación a los organismos públicos o entidades privadas vinculados al tema específico sobre el que tiene competencia.
 - h) Acceder a expedientes administrativos o judiciales en los que se investiguen denuncias por torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aunque no sea parte; pudiendo constituirse como querellante en caso de considerarlo necesario. Ante tal situación la querrela se instrumentará a través de los profesionales que sean designados a tal efecto por el Ministerio Público de la Defensa.
 - i) Contar con el auxilio directo de la fuerza pública cuando así lo solicite.
 - j) Realizar todo acto que sea necesario para el mejor funcionamiento del Comité de acuerdo a sus funciones y objetivos.
 - k) Dictará su propio reglamento.
 - l) Organizar talleres, encuentros, seminarios de capacitación dirigidos a agentes policiales, penitenciarios, judiciales y personal relacionado con la temática de las personas privadas de libertad.

Artículo 9°.- INMUNIDADES. Con el fin de garantizar el ejercicio sin limitaciones de las funciones previstas por esta Ley, los integrantes del Comité, en ejercicio de sus funciones, tendrán inmunidades:

- a) Inmunidad de arresto y detención, salvo el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de delito doloso reprimido con pena máxima superior a los tres (3) años.
- b) Inmunidad contra toda acción judicial respecto a las palabras habladas o escritas y a los actos en cumplimiento de su función cuando las mismas sean dirigidas a instituciones públicas, esta inmunidad no aplica a eventual responsabilidad por referencias a personas físicas que formulen los miembros del comité.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Artículo 10°.- Las inmunidades se conceden en beneficio del Comité y no en provecho de sus integrantes, siendo de aplicación en forma directa a sus integrantes el procedimiento previsto al respecto por la Ley V N° 86.

Artículo 11°.- INFORMES. Habiendo advertido el incumplimiento del Estado en las obligaciones a su cargo el Comité podrá presentar un informe -previo al Informe Público Anual- ante el área gubernamental responsable del incumplimiento. Si transcurridos diez (10) días no hubiere un informe desde el Estado que justifique debidamente su conducta deberá publicarse el informe en el Boletín Oficial y en un diario de circulación masiva de la provincia y las acciones a seguir.

Artículo 12°.- CARGA PÚBLICA. Se asimilarán a carga pública los derechos y las obligaciones de las personas que asuman el cumplimiento de las funciones en virtud de las obligaciones asignadas en esta Ley.

Artículo 13°.- PRESIDENCIA. La presidencia del Comité será elegida por todos sus miembros a simple pluralidad de sufragios y tiene una duración de un año no pudiendo ser reelegido su titular.

Artículo 14°.- SECRETARIA EJECUTIVA. El Comité contará con una Secretaría Ejecutiva. El titular de la Secretaría Ejecutiva, será la persona que haya concursado o ejerza el cargo de Secretario de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Género de la Honorable Legislatura.

Son funciones del Secretario Ejecutivo, organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento de este Comité y cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le asigne el Comité.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Artículo 15°. - El Comité tiene autonomía funcional y depende financiera y administrativamente de la Honorable Legislatura funcionando en las oficinas de la Comisión permanente de Derechos Humanos y Género.

El patrimonio del Comité se integrará con:

- a) Los créditos que anualmente determine la Ley de Presupuesto del Poder Legislativo.
- b) Todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, gastos para funcionamiento, programas de actividades o transferencias que reciba bajo cualquier título, de entidades oficiales - nacionales o extranjeras entidades privadas u organismos internacionales.
- c) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo o que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

Artículo 16°.- El Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes comenzará a funcionar con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 17°. - **LEY GENERAL.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CORRIENTES

LEY N° 6280

Corrientes, 02 de julio de 2014.-

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ARTÍCULO 1º.- Créase el Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Provincia de Corrientes, en adelante el “Comité”, el que actuará en todo el territorio de la provincia de Corrientes, respecto de todos los lugares de detención de jurisdicción provincial, de acuerdo a las competencias y facultades que se establecen en la presente ley.

El Comité se constituye en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de Corrientes y ejerce sus funciones de manera independiente, actuando en forma coordinada y articulada como organismo local complementario del que se constituya en el ámbito nacional como Mecanismo Nacional de Prevención, en cumplimiento de los objetivos e implementación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobados por ley nacional Nº 25932 y ratificado por la República Argentina.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de la presente ley se entiende por lugar de detención, cualquier establecimiento bajo jurisdicción o control provincial, así como entidades de carácter privado, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad y de los cuales no puedan salir libremente, bajo cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia, por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, conforme lo establecido en el artículo 4º, incisos 1) y 2) del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO 3º.- El Comité orientará sus actividades según los estándares establecidos en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y las normas, principios y reglas referidas al



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



trato de las personas privadas de la libertad adoptadas por la Organización de Naciones Unidas (ONU).

ARTÍCULO 4º.- El Comité se integrará de la siguiente manera:

- a. dos (2) senadores y dos (2) diputados integrantes de las respectivas Comisiones de Derechos Humanos, que no podrán pertenecer al mismo Partido Político o Alianza y que pertenecerán respectivamente a la primera y segunda minoría legislativa;
- b. el Subsecretario de Derechos Humanos, en representación del Poder Ejecutivo;
- c. un representante del Poder Judicial, designado por el Superior Tribunal de Justicia;
- d. cinco (5) representantes de organismos de derechos humanos no gubernamentales que acrediten una reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos y compromiso con los valores democráticos, y que no se hubieran desempeñado en funciones de responsabilidad o asesoramiento político en los poderes del Estado en el curso de los últimos dos (2) años.

En la integración del Comité se asumen como prioritarios, los principios de representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.

ARTÍCULO 5º.- La duración del mandato de los miembros del Comité será de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos por única vez.

En el caso de los representantes de los tres (3) poderes del Estado, cesarán como miembros del Comité al finalizar el período de su función, si esta se produjera antes de los cuatro (4) años.

En el caso de los miembros representantes de organismos de derechos humanos, si se produjera la renuncia o cese por muerte o por incompatibilidad con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo la independencia o el cumplimiento de los objetivos del Comité o por haber sido condenado por delito doloso mediante



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



sentencia firme, el Comité solicitará se arbitre el mecanismo establecido en el artículo 6º para su reemplazo.

ARTÍCULO 6º.- Las Comisiones de Derechos Humanos de ambas Cámaras legislativas, actuando como Comisión Bicameral, habilitarán un registro de inscripción de postulantes presentados por organismos de derechos humanos no gubernamentales, a fin de constituir el Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. El período de inscripción se extenderá desde la promulgación de esta ley y por el plazo de treinta (30) días hábiles, el que se reabrirá cada cuatro (4) años para la renovación de los mandatos y para completar su integración en caso de cese de alguno de sus miembros. Los ciudadanos, los organismos no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán presentar impugnaciones por escrito y de modo fundado, en caso de no reunirse las condiciones del artículo 4º de esta ley y de la legislación vigente, en el plazo de diez (10) días hábiles a contar desde la publicación de los nombres de los representantes postulados en el Boletín Oficial.

La Comisión Bicameral, previa audiencia pública con los representantes postulados, resolverá las impugnaciones en el término de quince (15) días y elevará el dictamen con los nombres de los cinco (5) postulantes seleccionados, para su tratamiento por ambas Cámaras.

ARTÍCULO 7º.- Son funciones del Comité:

a) realizar visitas periódicas, sin necesidad de aviso previo, en días hábiles o inhábiles y en diversos horarios y con acceso irrestricto a todos los edificios de cárceles, unidades policiales y otros lugares de detención o encierro. Asimismo realizará visitas a entidades de carácter privado, donde se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad, de los cuales no puedan salir libremente, encontrándose bajo cualquier



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



forma de detención o custodia, sea por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, conforme el artículo 4º incisos 1) y 2) del Protocolo;

b) recibir denuncias por violaciones a la integridad psicofísica de las personas privadas de su libertad;

c) realizar informes sobre las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad;

d) elaborar propuestas, realizar sugerencias y recomendaciones sobre políticas públicas a adoptar en la materia, sobre el mejoramiento de las prácticas carcelarias y otros lugares de encierro;

e) realizar entrevistas y mantener comunicación personal y confidencial tanto con personas privadas de su libertad, familiares de estos u otras personas;

f) recopilar y actualizar información sobre condiciones de detención en las que se encuentren personas privadas de libertad que pudieran equipararse a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Confeccionar una base de datos con el objeto de llevar un Registro sobre casos de torturas y malos tratos;

g) comunicar en forma inmediata a los organismos nacionales o provinciales o funcionarios judiciales que correspondan, los hechos de tortura o malos tratos que pudieran conocer;

h) solicitar las medidas urgentes para brindar inmediata protección a las víctimas de tortura o a aquellas personas detenidas que se encuentren amenazadas en su integridad psicofísica;

i) diseñar y proponer campañas públicas de concientización sobre la problemática de las personas en situación de encierro y para la erradicación de prácticas de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

j) supervisar que en la educación o capacitación de personal policial o penitenciario, judicial o relacionado con las temáticas de las personas privadas de libertad, se haya erradicado toda la enseñanza o transmisión de las prácticas de tortura;



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



k) elaborar un Informe Público Anual respecto de las tareas y actividades realizadas durante el año, sobre las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad y sobre la realidad carcelaria y de comisarías o lugares donde haya personas detenidas o encerradas, que será expuesto en Audiencia Pública. El Informe Público Anual será publicado por el Boletín Oficial. En el informe deberá darse a conocer: la cantidad de lugares de encierro, su estado, la mejora introducida en el curso del último año, la cantidad de denuncias por torturas, el listado de personas privadas de libertad que murieron en lugares de encierro, el número de sanciones administrativas o judiciales por condena por tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la reparación moral o material que el Estado provincial brindó a las familias de los detenidos.

ARTÍCULO 8º.- Son atribuciones del Comité:

- a) a acceder a todo lugar de encierro, no pudiendo prohibírsele el ingreso. En caso de entidades privadas, deberá solicitar a la Justicia el allanamiento de los domicilios;
- b) constituirse en una sala del lugar en que realice inspecciones y actuar con libre acceso a los espacios y al material documental allí existente;
- c) a requerir datos, estadísticas, registros, archivos, legajos, libros o toda documentación a los organismos públicos o entidades privadas vinculados a los temas específicos sobre los que tiene competencia, sin que ninguna persona pueda obstruir esa libre accesibilidad a la información. Los organismos públicos o entidades privadas deberán de inmediato proporcionar la información;
- d) a hacer pública la información que estime necesaria previa notificación y contestación de las autoridades, respetando el derecho a la intimidad y datos sensibles de los detenidos, víctimas de delitos, de sus familiares y/o particulares respecto a quienes se refiera la información. La información confidencial recogida por el Comité tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada;



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- e) a visitar instituciones públicas o privadas sin previo aviso, en días hábiles o inhábiles y en diversos horarios, en las cuales se sospeche la existencia de prácticas que en estos convenios se trata de erradicar. Podrá realizar esas visitas acompañado por organismos no gubernamentales de derechos humanos o por peritos o por profesionales cuya asistencia se considere necesaria;
 - f) realizar entrevistas y mantener comunicación con representantes de todo organismo público o entidades privadas que el Comité estime necesarias para el cumplimiento de sus objetivos;
 - g) requerir datos, estadísticas, registros, libros y documentación a los organismos públicos o entidades privadas vinculados al tema específico sobre el que tiene competencia.
 - h) acceder a expedientes administrativos o judiciales en los que se investiguen denuncias por torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aunque no sea parte;
 - i) contar con el auxilio directo de la fuerza pública cuando así lo solicite;
 - j) realizar todo acto que sea necesario para el mejor funcionamiento del Comité de acuerdo a sus funciones y objetivos;
 - k) dictar su propio reglamento;
 - l) organizar talleres, encuentros, seminarios de capacitación dirigidos a agentes policiales, penitenciarios, judiciales y personal relacionado con la temática de las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 9º.- Con el fin de garantizar el ejercicio sin limitaciones de las funciones previstas por esta ley, los integrantes del Comité, en ejercicio de sus funciones, tendrán las siguientes inmunidades:

- a) inmunidad de arresto y detención, salvo el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de delito doloso reprimido con pena máxima superior a los tres (3) años;



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



b) inmunidad contra toda acción judicial respecto a las palabras habladas o escritas y a los actos en cumplimiento de su misión.

Las inmunidades se conceden en beneficio del Comité y no en provecho de sus integrantes.

ARTÍCULO 10.- Habiendo advertido el incumplimiento del Estado en las obligaciones a su cargo, el Comité podrá presentar un informe -previo al Informe Público Anual- ante el área gubernamental responsable del incumplimiento. Si transcurridos diez (10) días no hubiere un informe desde el Estado que justifique debidamente su conducta, deberá publicarse el informe en el Boletín Oficial y en un diario de circulación masiva de la provincia y las acciones a seguir.

ARTÍCULO 11.- Se asimilarán a carga pública los derechos y las obligaciones de las personas que asuman el cumplimiento de las funciones en virtud de las obligaciones asignadas en esta ley.

ARTÍCULO 12.- El Comité tiene autonomía funcional y depende financiera y administrativamente de la Legislatura.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ENTRE RÍOS

LEY N° 10563

Entre Ríos, 2 de enero de 2018.-



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

MECANISMO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES

TÍTULO I

Del Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

CAPÍTULO I

Alcances, principios e integración

ARTÍCULO 1º.- Mecanismo provincial. Derechos Protegidos. Establécese el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en adelante denominado “Mecanismo Provincial” en virtud de lo establecido en los artículos 3, 32 y concordantes de la Ley Nacional Nº 26.827, cuyo objeto será garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes otorgando especial énfasis en la prevención, consagrados por los artículos 54 y 66 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, los artículos 18 y 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, incorporado por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por Ley Nº 26.298, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y demás tratados internacionales que versen sobre estos derechos.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ARTÍCULO 2º.- Orden Público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 3º.- Finalidad. El Mecanismo Provincial tendrá por finalidad:

- a) Fortalecer la vigencia y el cumplimiento de los derechos y las garantías de las personas que se encuentren privadas de su libertad velando por el mejoramiento de las condiciones de detención de éstas;
- b) Reforzar la protección de las mismas contra todo tipo de trato o penas prohibidas por nuestra legislación vigente y las normas internacionales;
- c) Procurar especialmente la prevención y el logro de la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 4º.- Lugar de detención. Definición. A los efectos de la presente ley se entiende por lugar de detención cualquier establecimiento o sector bajo jurisdicción o control del Estado provincial o de los municipios y comunas entrerrianos, así como cualquier otra entidad pública, privada o mixta, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, por orden o con consentimiento expreso o tácito de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública. Esta definición se deberá interpretar conforme lo establecido en el artículo 4º, incisos 1 y 2 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO 5º.- De los principios. Los principios que rigen el funcionamiento del Mecanismo Provincial son:

- a) Fortalecimiento del monitoreo: la presente ley promueve el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



las personas privadas de su libertad, con énfasis en la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

b) Actuación articulada: Todos los integrantes del Mecanismo Provincial actuarán coordinadamente con el objeto de lograr el cumplimiento de la finalidad prevista en el artículo 3º de la presente. También se trabajará articuladamente con el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura.

c) Cooperación: Las autoridades públicas competentes fomentarán el desarrollo de instancias de diálogo y cooperación con el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y/o Degradantes a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y de la presente ley.

d) Garantía de la independencia funcional: Se garantizará la independencia funcional del Mecanismo Provincial.

ARTÍCULO 6º.- Integración. El Mecanismo Provincial estará integrado por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; el Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, y los demás entes estatales, organizaciones de la sociedad civil interesados en la promoción de la aplicación en el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

TÍTULO II

Del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura

CAPÍTULO I

Creación. Naturaleza. Integración y selección de sus miembros.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ARTÍCULO 7º.- Creación. Naturaleza. Créase el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura en la órbita de la Legislatura, en cumplimiento del mandato emergente del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes aprobado por ley 25.932, que tendrá competencia sobre cualquier centro de detención ubicado dentro de los límites territoriales de la Provincia de Entre Ríos.

El Comité se constituirá como un ente autárquico y autónomo en el ejercicio de sus funciones, que no recibirá instrucciones de ninguno de los poderes públicos del Estado.

ARTÍCULO 8º.- Integración. El Comité estará integrado por siete miembros que serán remunerados.

En la integración del Comité se asumen como prioritarios los principios de paridad entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación, de adecuada participación de las organizaciones de la sociedad civil y movimientos sociales interesados en el cumplimiento de las finalidades previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la presente ley.

El Comité se integrará de la siguiente manera:

- a) Tres miembros a propuesta de las organizaciones de la sociedad civil que avalen honorabilidad e integridad ética socialmente reconocida, trayectoria y destacada conducta en el fortalecimiento de los valores, principios y prácticas democráticos. Uno de ellos deberá representar a las universidades estatales que se encuentren en el territorio provincial;
- b) Tres miembros a propuesta del Poder Legislativo Provincial. Uno a propuesta por la mayoría y otro por la primera minoría de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos y uno a propuesta de la mayoría del Senado provincial;



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



c) Un miembro a propuesta de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Entre Ríos o el organismo del Poder Ejecutivo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 9º.- Presidencia. La presidencia del Comité será elegida por todos sus miembros a simple pluralidad de sufragios, debiendo recaer en uno de los miembros proveniente de las mayorías de ambas Cámaras.

ARTÍCULO 10º.- Selección de los integrantes de la sociedad civil. Los integrantes del Comité Provincial mencionados en el inciso a) del artículo anterior se designarán conforme el presente artículo.

El procedimiento para la selección será el siguiente:

a) La Comisión Bicameral de Derechos Humanos de la Legislatura de Entre Ríos convocará a inscripción de los postulantes que pertenezcan a organizaciones sociales con personería jurídica en la Provincia y cuyos objetivos estatutarios incluyan los derechos humanos en general y/o los derechos de las personas privadas de la libertad en particular, dentro de los noventa (90) días contados desde la promulgación de la presente ley. Esta convocatoria se realizará mediante publicaciones a efectuarse por tres (3) días en el Boletín Oficial, en dos diarios de circulación provincial y en el sitio web oficial del Gobierno de Entre Ríos, dando detalles sobre la convocatoria, los requisitos y las condiciones de presentación de las postulaciones.

b) Las organizaciones de la sociedad civil inscriptas presentarán uno o más postulantes, sobre quienes deberán acreditar antecedentes y capacitación en la temática.

c) Vencido el plazo para las postulaciones, la Comisión Bicameral hará público el listado completo de candidatos, sus antecedentes y la identificación de la organización que los proponga o apoye.

d) El listado se publicará en los mismos términos y en los mismos medios, a los previstos en el inciso a) del presente artículo.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



e) Los ciudadanos en general, las organizaciones de la sociedad civil, los colegios y asociaciones de profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos podrán presentar observaciones, adhesiones e impugnaciones a los postulantes, por escrito y fundadamente en un plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la última publicación del listado.

f) Vencido el plazo para presentar observaciones adhesiones e impugnaciones, la Comisión Bicameral convocará a una Audiencia Pública a los cinco candidatos con más avales.

g) En el plazo de cinco días hábiles posteriores a la finalización de la audiencia pública la Comisión Bicameral de Derechos Humanos presentará una propuesta con cuatro candidatos a conformar el Comité Provincial. Este dictamen se elevará a las dos Cámaras, que aprobarán a los candidatos mediante mayoría absoluta de los presentes en la sesión. Cada uno de los candidatos preseleccionados serán votados de manera individual.

La Cámara de Senadores será la Cámara de origen.

ARTÍCULO 11º.- Selección de los integrantes a propuesta de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Los tres miembros propuestos por el Poder Legislativo serán propuestos por los respectivos bloques de cada una de las Cámaras y el representante propuesto por la Subsecretaría de Derechos Humanos según sus disposiciones internas.

Las postulaciones deberán ser remitidas a la Comisión Bicameral para que sean publicados sus antecedentes y se abra el procedimiento para presentar las impugnaciones u observaciones a ser consideradas en la Audiencia Pública prevista en el inciso f) del artículo anterior.

Si no hay objeciones la Comisión Bicameral incluirá estos candidatos en el Dictamen a ser considerado por ambas Cámaras.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ARTÍCULO 12º.- Los Senadores, nominalmente, votarán por uno de los candidatos incluidos en la lista por la Comisión Bicameral.

Una vez efectuada la votación remitirá la nómina de seleccionados a la Cámara de Diputados de la Provincia, la que deberá tratarla en la primera sesión, sobre tablas. Si la Cámara de Diputados no coincidiera con los dos candidatos más votados por el Senado, el trámite volverá a la Cámara de Senadores, quien podrá imponer sus dos postulantes seleccionados con dos tercios de los votos de los presentes.

En caso de que el Senado no logre la mayoría para insistir con los postulantes rechazados por la Cámara de Diputados, la Comisión Bicameral deberá elaborar un nuevo listado en el plazo de sesenta (60) días.

ARTÍCULO 13º.- Criterios de Selección. Serán criterios para la selección de los miembros del Comité Provincial, los siguientes:

- a) La integridad ética, el compromiso con los valores democráticos y la reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de libertad y la prevención de la tortura.
- b) La capacidad de mantener independencia de criterio para el desempeño de la función en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la presente ley.

ARTÍCULO 14º.- Mandato. La duración del mandato de los miembros del Comité Provincial contra la Tortura será de cuatro años y podrán ser reelegidos una sola vez en forma inmediata tras la cual deberá darse un intervalo mínimo de un período para una nueva designación.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



CAPÍTULO II

Inhabilidades. Incompatibilidades. Garantías e Inmunidades. Cese.

ARTÍCULO 15º.- Inhabilidades. No podrán integrar el Comité Provincial contra la Tortura:

- a) Aquellas personas que se hayan desempeñado a partir del 24 de marzo de 1976 en cargos de responsabilidad política en los regímenes de facto;
- b) Aquellas personas condenadas o con procesamiento firme por su participación en crímenes de lesa humanidad.

ARTÍCULO 16º.- Incompatibilidades. El cargo de miembro del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura es incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura.

ARTÍCULO 17º.- Durante la vigencia de su mandato y en relación con su labor, los miembros del Comité gozarán de inmunidad contra el embargo de su equipaje personal, contra la incautación o control de cualquier material y documento y contra la interferencia en las comunicaciones, salvo orden judicial fundada que explicita la necesidad de afectar esa garantía.

ARTÍCULO 18º.- Cese en sus funciones. Los integrantes del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a) Por renuncia o muerte.
- b) Por vencimiento de su mandato.
- c) Por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente.
- d) Por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme.
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



f) Por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente ley.

ARTÍCULO 19º.- Cese. Formas. En los casos, el cese, deberá ser resuelto por mayoría de votos de ambas Cámaras Legislativas, previo proceso de defensa y prueba efectuado ante la Comisión Bicameral de Derechos Humanos. Ocurrido el cese, el reglamento que se dicte al efecto, deberá designar un nuevo miembro en la forma prevista en la presente ley y respetando la composición establecida.

CAPÍTULO III

Funciones. Atribuciones. Informes anuales.

ARTÍCULO 20º.- Funciones. Corresponde al Comité Provincial para la Prevención de la Tortura:

- a) Actuar como órgano rector, articulando y coordinando el Mecanismo Provincial.
- b) Realizar visitas de inspección a cualquier lugar de detención de acuerdo con la definición prevista en el artículo 4º de la presente ley. Las visitas podrán ser de carácter regular o extraordinario y sin previo aviso y con acceso irrestricto a todo el espacio edilicio, acompañados por personas idóneas elegidas por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura.
- c) Crear, implementar y coordinar el funcionamiento del Registro Provincial de casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de un Registro Provincial de Acciones Judiciales de Hábeas Corpus motivadas en el agravamiento de condiciones de detención, en consonancia con los criterios de los Registros Nacionales para ambas situaciones.
- d) Recopilar información y confeccionar una base de datos respecto de las denuncias, cupos y demás condiciones de detención.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- e) La recopilación y sistematización de la información deberá organizarse de manera tal que permita identificar, diseñar e implementar acciones propias de prevención de la tortura, así como también emitir opiniones y recomendaciones, y elaborar propuestas e informes con énfasis en la prevención de la tortura,
- f) Promover medidas y acciones judiciales de manera urgente para la protección de personas privadas de la libertad cuando en el marco de una visita o de una denuncia se advierta una situación de tortura, tratos o penas inhumanos o degradantes.
- g) Aplicar los estándares y criterios de actuación que el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura elabore en cumplimiento con lo establecido en el artículo 7º, inciso f) de la Ley 26.827.
- h) Diseñar y recomendar acciones y políticas para la prevención de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y promover la aplicación de sus directivas, recomendaciones, estándares y criterios de actuación por las autoridades competentes a nivel provincial y municipal.
- i) Participar en el proceso de formación de leyes emitiendo dictámenes, recomendaciones y propuestas sobre proyectos de ley o reformas constitucionales, y sugerir a los organismos públicos competentes la aprobación, modificación o derogación de las normas del ordenamiento jurídico, todo ello con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad.
- j) Brindar asesoramiento y el apoyo técnico en forma inmediata a las personas que se presenten, por sí mismos o en representación de una persona privada de su libertad, a realizar una denuncia ante el Comité Provincial.

ARTÍCULO 21º.- Facultades y Atribuciones. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité Provincial tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Acceder a la información, documentación, archivos, estadísticas, datos, expedientes tanto de los lugares de detención como de los organismos administrativos de los cuales dependen.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- b)** Acceder sin restricción a todo espacio físico de los lugares de detención.
 - c)** Promover acciones para remover obstáculos para el efectivo funcionamiento del mecanismo provincial.
 - d)** Dictar su propio reglamento interno y su protocolo de actuación, los cuales una vez aprobados, no podrán ser objeto de alteración, modificación o supresión por parte de ningún otro poder del Estado u organismo externo.
 - e)** Adquirir bienes; abrir y administrar cuentas bancarias; celebrar cualquier tipo de contrato, necesario para el cumplimiento de sus fines y funciones; como también aceptar donaciones y legados.
 - f)** Realizar programas de capacitación, sensibilización y concientización destinados a los agentes policiales y penitenciarios.
 - g)** Entablar vínculos de cooperación y coordinación con otros organismos estatales u organizaciones de la sociedad.
 - h)** Impulsar la suscripción de convenios marco de cooperación técnica con Universidades estatales mediante un sistema de pasantías y becas que contribuyan a la conformación y fortalecimiento del equipo interdisciplinario y al funcionamiento integral del Comité.
 - i)** Realizar entrevistas y mantener comunicación personal, confidencial, en privado y sin testigos con cualquier persona privada de su libertad, con sus familiares, médicos, psiquiatras, psicólogos u otros profesionales de la salud que desempeñen sus funciones en un establecimiento en el que se alojen personas privadas de su libertad, así como con cualquier miembro integrante o personal de los centros de detención bajo competencia del Mecanismo Provincial.
 - j)** Realizar reuniones periódicamente, recurrir al auxilio de expertos y peritos, solicitar informes, solicitar la presencia y las explicaciones de cualquier funcionario público provincial, convocar a expertos nacionales e internacionales y en general llevar adelante toda acción que sea conducente al logro de acuerdos sobre los problemas vigentes en los lugares de detención de la provincia, las causas de éstos y sus posibles soluciones.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ARTÍCULO 22º.- Intervenciones específicas. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura podrá realizar recomendaciones, así como cualquier otra actuación necesaria para el cumplimiento de sus funciones específicas. Las autoridades públicas o privadas requeridas por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura deberán responder sus solicitudes en un plazo no mayor a veinte (20) días.

En caso de considerarlo necesario, en el momento de remitir los informes, el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura podrá fijar un plazo diferente a los veinte (20) días para obtener respuesta de las autoridades competentes. En el plazo fijado al efecto, las autoridades deberán responder fundadamente sobre los requerimientos efectuados, así como comunicar el plan de acción y cronogramas de actuación para su implementación.

El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura podrá realizar informes de situación y/o temáticos, que serán remitidos a las autoridades competentes.

En caso de no obtener respuesta en el plazo fijado al efecto o de resultar insuficiente, el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura podrá poner en conocimiento de esta situación a la Comisión Bicameral de Derechos Humanos y al Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

La falta de pronunciamiento en tiempo y forma por una autoridad respectiva ante un emplazamiento dispuesto por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, en los términos de este artículo, o su manifiesta negativa a cooperar en el examen a que fue convocado hará incurrir al responsable en la figura prevista y reprimida por el artículo 249 del Código Penal.

El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, si lo estimara conveniente, podrá dar a publicidad las gestiones y/o informes de situación realizados. Asimismo, podrá convocar a mesas de diálogo o audiencias públicas.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ARTÍCULO 23º.- Informe Anual. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura presentará un informe anual ante la Comisión Bicameral de Derechos Humanos y a toda autoridad que considere pertinente. El informe deberá ser presentado antes del 31 de mayo de cada año.

El informe anual contendrá un diagnóstico de la situación de las personas privadas de libertad en la provincia y una evaluación del cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura definirá aquellos indicadores que permitan un mejor registro de la información y su comparación anual. Se dará cuenta también de las presentaciones o solicitudes de intervención recibidas, indicando cuales hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas.

El informe incluirá un anexo con el detalle de la ejecución del presupuesto correspondiente al período.

El informe será público desde su remisión a la Comisión Bicameral de Derechos Humanos.

CAPÍTULO IV

Estructura. Presupuesto. Patrimonio.

ARTÍCULO 24º.- Estructura. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura contará con una presidencia y una secretaría ejecutiva que le dará apoyo técnico y funcional.

ARTÍCULO 25º.- Presidencia. Son funciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación legal del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura.
- b) Ejercer la representación del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura ante el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura.
- c) Presidir el Consejo Consultivo del Mecanismo Provincial.
- d) Proponer el reglamento interno al Comité Provincial para la Prevención de la Tortura.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ARTÍCULO 26º.- Secretaría Ejecutiva. El titular de la Secretaría Ejecutiva será designado por el Comité por concurso de antecedentes y un mecanismo de participación amplio que respete las reglas de publicidad, transparencia y legitimidad que surgen del procedimiento dispuesto en esta ley para la designación de los miembros del Comité.

El secretario ejecutivo tendrá dedicación exclusiva, percibirá una remuneración por su función, durará cuatro años en sus funciones y será reelegible por un período. El ejercicio del cargo será incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades no rentadas de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Regirán para el titular de la Secretaría Ejecutiva las incompatibilidades del artículo 16 de la presente ley.

La Secretaría Ejecutiva contará con recursos propios suficientes para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 27º.- Funciones de la Secretaría Ejecutiva. Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

- a) Organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité Provincial.
- b) Cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le asigne el Comité.
- c) Someter a consideración del Comité Provincial contra la Tortura la estructura administrativa de la Secretaría Ejecutiva que le dará apoyo.
- d) Llevar el registro de instituciones participantes del Consejo Consultivo y convocar a sus sesiones.
- e) Toda otra función que el Comité le asigne.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ARTÍCULO 28º.- Presupuesto. Los recursos necesarios para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, deberán ser cubiertos por una partida presupuestaria de carácter individual que será asignada mediante el Presupuesto General de la Provincia. El Presidente del Comité Provincial de Prevención de la Tortura propondrá anualmente al Poder Ejecutivo su presupuesto.

ARTÍCULO 29º.- Patrimonio. El patrimonio del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura se integrará con:

- a) Todo tipo de bienes muebles e inmuebles del Estado que resulten afectados a sus misiones y funciones por decisión administrativa.
- b) Todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, programas de actividades o transferencias que reciba bajo cualquier título, de organismos internacionales de derechos humanos.
- c) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo, que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

TÍTULO III

Consejo Consultivo del Mecanismo Provincial contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 30º.- Creación. Créase el Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que actuará como órgano interministerial e interinstitucional de consulta y asesoramiento permanente del Mecanismo Provincial.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ARTÍCULO 31º.- Conformación. Podrán participar de las sesiones del Consejo Consultivo todas aquellas personas e instituciones, públicas o privadas, que acrediten antecedentes en el trabajo, estudio e investigación con personas privadas de la libertad, prevención de la tortura y los malos tratos. Para participar en las sesiones deberán inscribirse previamente en la Secretaría Ejecutiva en el Registro que la misma constituirá a tal fin.

El presidente del Comité Provincial contra la Tortura actuará como presidente también en el Consejo Consultivo y deberán participar al menos cuatro de los siete miembros del Comité en cada reunión del Consejo.

La participación en el Consejo Consultivo es ad-honorem.

ARTÍCULO 32º.- Funcionamiento. La Secretaría Ejecutiva deberá convocar a sesionar al Consejo Consultivo al menos dos veces al año y cuando lo soliciten la mayoría de sus miembros. La convocatoria se hará cinco días antes indicando lugar y fecha de la sesión. Se dará aviso al Poder Judicial, Ministerio Público de la Defensa, Ministerio Público Fiscal, Dirección General del Servicio Penitenciario, Policía de Entre Ríos, Colegios de profesionales, Universidad Nacional de Entre Ríos y Universidad Autónoma de Entre Ríos de cada una de las sesiones, independientemente de las inscripciones que se realicen en el registro.

ARTÍCULO 33º.- Funciones. El Consejo Consultivo tiene por función conocer los informes del Comité Provincial, dialogar acerca de las situaciones constatadas, establecer acuerdos acerca de la existencia de situaciones que resulten efectiva o potencialmente violatorias de las normas citadas en el artículo 1º de la presente ley, colaborar con el Comité Provincial en el diseño, implementación y monitoreo de recomendaciones generales y específicas de prevención de la tortura y los malos tratos y en la construcción de consensos y acuerdos interinstitucionales para su efectiva implementación.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



TÍTULO IV

Estándares de funcionamiento del Mecanismo Provincial contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 34º.- Confidencialidad y Reserva de Identidad. Cualquier persona o institución goza del derecho de proporcionar al Comité Provincial la información que estime pertinente con el objeto de su correcto funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley.

El Comité Provincial deberá reservar la fuente de los datos e informaciones sobre las que base su actuación. Los datos personales o cualquier tipo de información obtenida y cuya divulgación pueda resultar lesiva se mantendrá en reserva con carácter confidencial, salvo autorización expresa de la persona afectada. Esta disposición alcanza a los miembros integrantes del Comité Provincial y al personal que desempeñe funciones en el mismo, en los términos establecidos por las disposiciones referidas al secreto profesional.

Los miembros integrantes del Comité Provincial podrán reservar la identidad del informante a pesar de un proceso penal abierto, si del conocimiento de la información pueda derivarse razonablemente algún tipo de represalia o daño, para el que lo haya proporcionado. En caso de que la revelación de la identidad del informante pudiese colocar a este en una situación de riesgo para su persona, el Comité Provincial estará obligado a no revelarlo.

ARTÍCULO 35º.- Prohibición de Sanciones. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará o permitirá sanción alguna contra persona u organización, en razón de haber comunicado o proporcionado informaciones, sean éstas verdaderas o falsas al Comité Provincial, referentes a las condiciones de detención en que se encuentran las personas



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



privadas de su libertad y el trato recibido por éstas. Ninguna de estas personas podrá sufrir perjuicios de ningún tipo por este motivo.

ARTÍCULO 36º.- Deber de Colaboración. Todos los Poderes del Estado Provincial, y personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuya actividad se encuentre vinculada a los centros de detención, que ingresen dentro de la órbita de competencia del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, tienen deber de colaboración urgente y de manera inmediata con el mismo, para su pleno funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley.

La negativa u omisión a esta obligación será considerada por el Comité como una obstrucción al cumplimiento de sus obligaciones y el incumplimiento será incluido en el informe anual.

ARTÍCULO 37º.- Protección de testigos. En consonancia con el artículo 54 de la Ley 26.827, se deberá establecer un programa destinado a otorgar protección a aquellas personas privadas de la libertad que se encuentren expuestas a intimidaciones y/o represalias como consecuencia de las denuncias o informaciones que hubiesen proporcionado al Mecanismo Provincial.

ARTÍCULO 38º.- Acceso a las víctimas. Las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas de hechos de tortura o malos tratos a sus familiares el acceso a los expedientes judiciales o administrativos en los que se investigue la situación denunciada.

ARTÍCULO 39º.- Consentimiento. Siempre se requerirá el consentimiento informado de la persona afectada para publicar sus datos y situación personal en informes, medios de comunicación u otras formas de hacer pública la información que el sistema de



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



prevención procure; esta pauta es extensible a toda información confidencial a la que accedan los integrantes del sistema de prevención.

Los agentes del sistema de prevención adoptarán medidas y metodologías para actuar según el consentimiento informado de las personas privadas de libertad en cuyo favor se pretendan entablar acciones individuales o colectivas; y en tal sentido, procurarán la elaboración conjunta de estrategias con el damnificado, su entorno familiar o comunitario, en la medida que ello proceda y sea posible.

Cuando proceda la denuncia judicial se instarán las acciones de protección articulando todas las medidas de resguardo para sus derechos, entre ellas, se dará inmediata intervención al organismo curador, tutelar o de protección estatal de incapaces, defensa oficial o asistencia jurídica, según proceda.

En los casos en los que se trate de víctimas menores de edad, deberá prevalecer el interés superior del niño según las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 26.061 de Protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 40º.- Obstaculización. Todo aquel que impida el ingreso del Comité Provincial a todos los ámbitos de los lugares de detención; el contacto en condiciones de privacidad con las personas privadas de libertad; el registro de las visitas; y/o la realización de una denuncia, será pasible de las sanciones previstas en los artículos 239 y 248 del Código Penal. Todo aquel que entorpezca las actividades del Comité Provincial incurrirá en falta grave administrativa.

La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor del Comité Provincial, por parte de cualquier organismo o autoridad, puede ser objeto de un informe especial a ambas Cámaras de la Legislatura Provincial, además de destacarse en la sección correspondiente del informe anual previsto en el artículo 23 de la presente ley.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y los mecanismos locales pueden requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada.

ARTÍCULO 41º.- Reglas mínimas. A los fines del cumplimiento de las misiones del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, se considerarán los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados; los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2000); las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad); la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional (1986); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio); las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990); Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad (AGNU - Res. 46/91); los Principios de las Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la atención de la Salud Mental, la Declaración



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



de los Derechos del Retrasado Mental (1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975); los Diez principios básicos de las normas para la atención de la Salud Mental (OMS); la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (1992); los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979) y las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales.

ARTÍCULO 42°.- Comuníquese, etcétera.

LEY N° 11.059 (modificatoria de la Ley N° 10563)
Entre Ríos, 24 de marzo de 2023.-

LA LEGISLATURA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°. - Modifíquese el artículo 8° de la Ley 10.563, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8°. - **Integración.** El Comité estará integrado por seis (6) miembros. Se integrará de la siguiente manera:

a) Dos (2) miembros a propuesta de las Organizaciones de la Sociedad Civil vinculadas a la tutela y defensa de los Derechos Humanos con personería jurídica vigente, que avalen honorabilidad e integridad ética socialmente reconocida, trayectoria y destacada conducta en el fortalecimiento de los valores, principios y prácticas democráticas. Su



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



elección será producto de la elección democrática directa en Asamblea convocada al efecto por parte de esas organizaciones de la sociedad civil.

b) Tres Legisladores (3) a propuesta del Poder Legislativo Provincial, uno por la mayoría y otro por la primera minoría de la Cámara de Diputados, y un Senador a propuesta de la mayoría del Senado Provincial. Al renovarse la composición de la Legislatura y dentro del primer mes de iniciado un nuevo período, cada Cámara renovará los miembros del Comité, conforme estos criterios.

c) El subsecretario/a de Derechos Humanos de la Provincia, u organismo que en el futuro lo reemplace, pudiendo ejercer esa representación otro agente de planta permanente de dicha dependencia.

En el caso de los/las Legisladores que lo integren y en el de la Subsecretaría de Derechos Humanos, o el organismo que lo reemplace, el desempeño será una carga pública honoraria. Los viáticos y las compensaciones necesarias para el desarrollo de sus tareas serán fijados de acuerdo con el reglamento interno que se dicte.

En el caso de los/las dos representantes de organizaciones de la sociedad civil, como el de la Secretaría Ejecutiva, serán remunerados conforme la jerarquía de una Dirección General tomando la base del Escalafón del Poder Ejecutivo Provincial.

En la integración del Comité se asumen como prioritarios los principios de paridad de géneros sobre la base de la igualdad y no discriminación, de adecuada participación de las organizaciones de la sociedad civil interesados en el cumplimiento de las finalidades previstas en el protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la presente ley.”

Artículo 2° .- Modifíquese el artículo 10° de la Ley 10.563, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10° .- **Selección de los integrantes de la sociedad civil.** Con intervención y apoyo de la Comisión Bicameral, los/las Legisladores/as designados conforme el artículo



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



8° de la presente Ley, el/la Subsecretario/a de Derechos Humanos o el organismo que lo reemplace, y las Organizaciones de Derechos Humanos con personería jurídica vigente, que avalen honorabilidad e integridad ética socialmente reconocida, trayectoria y destacada conducta en el fortalecimiento de los valores, principios y prácticas democráticas, se establecerá una convocatoria pública, democrática y en asamblea de elección directa, para seleccionar a los dos miembros que representarán a la sociedad civil, respetándose la paridad de género, a efectos de dejar conformado en forma inmediata de su celebración, el Comité creado por la presente ley que aplique el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.”

Artículo 3°. - Modifíquese el artículo 14° de la Ley 10.563, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 14°. - **Mandato.** La duración del mandato de los/las representantes de la sociedad civil y del/la Secretario/a ejecutivo/a, será de cuatro años y podrán ser reelegidos una sola vez en forma inmediata tras la cual deberá darse un intervalo de tiempo para las nuevas designaciones.”

Artículo 4°. - Modifíquese el artículo 16° de la Ley 10.563, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 16°. - **Incompatibilidades.** Los cargos de miembros por la sociedad civil y Secretaría Ejecutiva del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura son incompatibles con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos del órgano.”

Artículo 5°. - Modifíquese el artículo 26° de la Ley N° 10.563, el que quedará redactado de la siguiente forma:



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



“Artículo 26°. - Secretaría Ejecutiva. El/La titular de la Secretaría Ejecutiva será designado/a por el Comité por concurso de antecedentes y oposición, garantizándose reglas de publicidad, transparencia y legitimidad. El/La Secretario/a ejecutivo tendrá dedicación exclusiva y percibirá una remuneración equivalente a la categoría de Director General de la administración pública central, durando cuatro años (4) en sus funciones, siendo solo reelegible por un período. El ejercicio del cargo será incompatible con la realización de toda otra actividad remunerada pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades no rentadas de capacitación vinculadas a su área.”

Artículo 6 °. - De forma. -

JUJUY

LEY N° 6137

Jujuy, 5 de Septiembre de 2019.-

Mecanismo local de la provincia de Jujuy de Prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, Inhumanos o degradantes.

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

CAPÍTULO I:

CREACIÓN

ARTÍCULO 1.- Establécese el "Mecanismo Local de la Provincia de Jujuy de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes", cuyo objeto será garantizar todos los derechos reconocidos, tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consagrados por



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



los Artículos 18 y 75 Inciso 19 de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, incorporado a la Constitución Nacional en el Artículo 75 Inciso 22, por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por Ley Nacional N° 25.932, la Ley Nacional N° 26.827, demás tratados internacionales que versaren sobre estos derechos, y por la Constitución de la Provincia de Jujuy, Artículo 20 y concordantes.-

ARTÍCULO 2.- El Mecanismo Local de la Provincia de Jujuy de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes estará integrado por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que constituye el Mecanismo Local de Prevención propiamente dicho y por el Consejo Consultivo Interinstitucional cuya función es asistir al Comité elaborando recomendaciones, acciones y políticas de prevención.-

CAPÍTULO II: LUGAR DE DETENCIÓN

ARTÍCULO 3.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por lugar de detención a todo ámbito espacial público, privado o mixto, bajo jurisdicción, control o supervisión provincial o municipal, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, ya sea que estén detenidas, arrestadas, bajo custodia o que se les impida su salida de dicho ámbito por orden o disposición judicial, administrativa o de cualquier otra autoridad pública. Esta definición debe interpretarse conforme lo establecido en el Artículo 4 Incisos 1 y 2 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y, en consonancia con su enfoque preventivo, en sentido amplio.-



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



CAPÍTULO III:

PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

ARTÍCULO 4.- Los principios que rigen el funcionamiento del Mecanismo Local de la Provincia de Jujuy de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes son:

- a) Fortalecimiento del monitoreo. La presente Ley promueve el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad. En ninguna circunstancia podrá considerarse que el establecimiento del Mecanismo Local implica una restricción o el debilitamiento de esas capacidades.
- b) Coordinación. Los integrantes del Mecanismo Local Provincial actuarán en forma coordinada y articulada, como organismo local complementario del constituido en el ámbito nacional.
- c) Complementariedad. Los integrantes del Mecanismo Local Provincial actuarán en forma complementaria y no sustitutiva de los actuales sistemas de supervisión.
- d) Cooperación. Las autoridades públicas competentes fomentarán el desarrollo de instancias de diálogo y cooperación con el Mecanismo Local Provincial a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de la presente Ley.
- e) Independencia Funcional. Se debe garantizar la independencia funcional del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- f) Confidencialidad.
- g) Imparcialidad.
- h) Universalidad.
- i) Objetividad.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



CAPÍTULO I:

CREACIÓN - ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 5.- Créase el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como Mecanismo Local de Prevención de la Tortura, en el ámbito de la Legislatura Provincial. El mismo llevará a cabo la evaluación y seguimiento de la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de su Protocolo Facultativo; y actúa en todo el territorio de la Provincia, de acuerdo a las competencias y facultades que se establecen en la presente Ley.-

ARTÍCULO 6.- El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes tendrá independencia funcional y presupuesto propio, a cuyos fines se le proveerá de los recursos específicos para la consecución de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de la presente Ley.-

ARTÍCULO 7.- El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes actuará en forma coordinada y articulada como organismo local complementario del constituido en el ámbito nacional como Mecanismo Nacional de Prevención por Ley Nacional N° 26.827 y Decreto Reglamentario N° 465/14, y demás normativa legal vigente o la que en el futuro la reemplace.-

CAPÍTULO II:

INTEGRACIÓN-DURACIÓN - CESE DE FUNCIONES



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ARTÍCULO 8.- El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se integrará con tres (3) miembros, quienes durarán cuatro (4) años en su cargo y podrán ser reelectos por una única vez. Su remuneración será equivalente a la de un Director del Poder Ejecutivo Provincial. Dicha función resulta incompatible con la realización de otra actividad remunerada pública o privada, con excepción de la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en la prevención y erradicación de la tortura.

En la integración del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se deberán respetar los principios de no discriminación, asegurar su carácter multidisciplinario y la representación de las fuerzas sociales que trabajan en la promoción de los derechos humanos.-

ARTÍCULO 9.- El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se integrará de la siguiente manera:

- a) Un (1) miembro designado a propuesta del Poder Ejecutivo Provincial.
- b) Un (1) miembro designado a propuesta de la Legislatura Provincial.
- c) Un (1) miembro designado a propuesta de las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos reconocidas legalmente y en actividad vigente.

Todos los miembros deben poseer antecedentes que avalen su honorabilidad e integridad ética socialmente reconocida, trayectoria, conocimientos profesionales y destacada conducta en el fortalecimiento de los valores, principios y prácticas democráticas, con especial énfasis en el resguardo de los derechos humanos o de las personas privadas de la libertad y en la prevención de la tortura, que le permitan ofrecer garantías de imparcialidad e independencia de criterio para el desempeño de la función en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la presente Ley, y que acrediten no incurrir en las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la presente Ley.-



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ARTÍCULO 10.- Procedimiento de Selección.

El miembro previsto en el Inc. c) del Artículo 9 se designará conforme al siguiente procedimiento:

1. La Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura de la Provincia de Jujuy convocará a inscripción a los postulantes que pertenezcan a organizaciones sociales de Derechos Humanos reconocidas legalmente. Esta convocatoria se realizará mediante publicaciones a efectuarse por tres (3) días en el Boletín Oficial, en dos (2) diarios de circulación provincial y en el sitio web de la Legislatura de la Provincia, dando detalles de la convocatoria, los requisitos y demás condiciones para la presentación de postulantes.
2. Las organizaciones de la sociedad civil que efectúen postulaciones deberán acreditar su inscripción como personas jurídicas y los antecedentes que posean en la materia.
3. Vencido el plazo para las postulaciones la Comisión que hubiera efectuado la convocatoria hará público el listado completo de los candidatos, sus antecedentes y la organización que los propone o patrocine.
4. El listado se publicará en los mismos términos y condiciones que el punto 1).
5. Los ciudadanos en general, las ONGs., los Colegios y Asociaciones Profesionales, Entidades Académicas y de Derechos Humanos podrán presentar observaciones, adhesiones e impugnaciones a los postulantes, por escrito y fundadamente en un plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la última publicación del listado.
6. Vencido el plazo para presentar observaciones, adhesiones e impugnaciones, la Comisión de Derechos Humanos hará una preselección entre los postulantes quienes serán convocados a una Audiencia Pública en el seno de la Legislatura de la Provincia.
7. En el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la finalización de la Audiencia Pública se presentará una propuesta con los candidatos a conformar el Comité Provincial, dictamen que se elevará a la Cámara de Diputados que aprobará el candidato por simple



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



mayoría de los presentes en la sesión. Previo Despacho de la Comisión de Asuntos Institucionales.

8. Por último, el candidato votado será designado para integrar el Comité Provincial por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTÍCULO 11.- Selección de los Integrantes propuestos por el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo:

Las postulaciones deben ser remitidas a la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura de la Provincia para que sean publicados los antecedentes de los candidatos y se abra el procedimiento para presentar las impugnaciones u observaciones del Artículo anterior.

Si no hubiera objeciones la Comisión de Derechos Humanos incluirá estos candidatos en el Dictamen a ser considerados por la Cámara de Diputados, previo Despacho de la Comisión de Asuntos Institucionales. La votación de los integrantes deberá ser aprobado por simple mayoría de los presentes en la sesión. Los candidatos así votados serán designados para integrar el Comité Provincial mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 12.- No pueden integrar el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes aquellas personas que hubieran desempeñado cargos de responsabilidad política en los regímenes de facto; quienes hubieran integrado fuerzas de seguridad y hubieran sido denunciados o tuvieran antecedentes de haber participado, consentido o convalidado hechos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y aquellas personas respecto de las cuales existen pruebas suficientes de participación en hechos que puedan ser subsumidos en la categoría de crímenes de lesa humanidad.-



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ARTÍCULO 13.- Los integrantes del Comité Provincial cesarán en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causales:

- a) Por muerte;
- b) Por renuncia;
- c) Por vencimiento de su mandato;
- d) Por incapacidad sobreviniente acreditada fehacientemente;
- e) Por haber sido condenado por delito doloso y/o culposo mediante sentencia firme;
- f) Por notoria negligencia en el desempeño de los deberes del cargo;
- g) Por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente Ley;

- En los supuestos previstos por los incisos a), b) y e) el Comité Provincial deberá solicitar que se arbitre el mecanismo de selección de nuevos integrantes establecido en la presente Ley a fin de proceder a su reemplazo.

- El cese por las causales previstas en los incisos d), f) y g) debe ser dispuesto por la Legislatura Provincial, previo Despacho de la Comisión de Asuntos Institucionales, arbitrándose el mecanismo de selección de nuevos integrantes previstos en la presente Ley.

CAPÍTULO III:

FUNCIONES. ATRIBUCIONES - INFORMES ANUALES

ARTÍCULO 14.- Funciones. El Comité Provincial tendrá las siguientes funciones mínimas, sin perjuicio de las enunciadas en la Ley Nacional N° 26.827:

- a) Actuar como órgano rector, articulando y coordinando el Mecanismo Provincial de Prevención en conformidad con la presente Ley, teniendo en cuenta las recomendaciones y propuestas del Consejo Consultivo Local, para una aplicación homogénea del Protocolo Facultativo para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- b) Realizar visitas de inspección a cualquier lugar de detención de acuerdo con la definición prevista en el Artículo 3 de la presente Ley. Las visitas podrán ser de carácter regular o extraordinario y sin previo aviso y con acceso irrestricto a todo el espacio edilicio. Las visitas también podrán realizarse acompañados por personas idóneas solicitadas y/o aprobadas por el Comité Provincial;
- c) Crear, implementar y coordinar el funcionamiento del Registro Provincial de Casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de un Registro Provincial de Acciones Judiciales de Habeas Corpus motivadas en el agravamiento de condiciones de detención, en consonancia con los criterios de los Registros Nacionales para ambas situaciones;
- d) Recopilar información y confeccionar una base de datos respecto de las denuncias, cupos y demás condiciones de detención;
- e) La recopilación y sistematización de la información deberá organizarse de manera tal que permita identificar, diseñar e implementar acciones propias de prevención de la tortura, así como también emitir opiniones y recomendaciones, y elaborar propuestas e informes con énfasis en la prevención de la tortura;
- f) Promover medidas y acciones judiciales de manera urgente para la protección de personas privadas de la libertad cuando en el marco de una visita o de una denuncia se advierta una situación de tortura, tratos o penas inhumanos o degradantes;
- g) Aplicar los estándares y criterios de actuación que el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura elabore en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 7, Inciso f) de la Ley Nacional N° 26.827;
- h) Diseñar y recomendar acciones y políticas para la prevención de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y promover la aplicación de sus directivas, recomendaciones, estándares y criterios de actuación por las autoridades competentes a nivel provincial y municipal;
- i) Participar en el proceso de formación de leyes emitiendo dictámenes, recomendaciones y propuestas sobre proyectos de ley o reformas constitucionales, y



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



sugerir a los organismos públicos competentes la aprobación, modificación o derogación de las normas del ordenamiento jurídico, todo ello con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad.

j) Brindar asesoramiento y el apoyo técnico en forma inmediata a las personas que se presenten, por sí mismos o en representación de una persona privada de su libertad, a realizar una denuncia ante el Comité Provincial.

ARTÍCULO 15.- Facultades y Atribuciones. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité Provincial tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Realizar visitas periódicas con acceso irrestricto a todos los edificios de cárceles, unidades policiales y otros lugares de detención o encierro asentados en el territorio provincial.

b) Recibir denuncias por violaciones a la integridad psicofísica de las personas privadas de su libertad y comunicar en forma inmediata a los organismos nacionales o provinciales o funcionarios judiciales que correspondan, los hechos de tortura o malos tratos que pudieran conocer.

c) Solicitar las medidas urgentes para brindar inmediata protección a las víctimas de tortura o a aquellas personas detenidas que se encuentren amenazadas en su integridad psicofísica.

d) Acceder a la información, documentación, archivos, estadísticas, datos, expedientes tanto de los lugares de detención como de los organismos administrativos de los cuales dependen.

e) Promover acciones para remover obstáculos para el efectivo funcionamiento del mecanismo provincial.

f) Dictar su propio reglamento interno y su protocolo de actuación, los cuales una vez aprobados, no podrán ser objeto de alteración, modificación o supresión por parte de ningún otro poder del Estado u organismo externo.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- g) Adquirir bienes; abrir y administrar cuentas bancarias; celebrar cualquier tipo de contrato, necesario para el cumplimiento de sus fines y funciones; como también aceptar donaciones y legados.
- h) Realizar programas de capacitación, sensibilización y concientización destinados a los agentes policiales y penitenciarios.
- i) Entablar vínculos de cooperación y coordinación con otros organismos estatales u organizaciones de la sociedad.
- j) Impulsar la suscripción de convenios marco de cooperación técnica con Universidades estatales mediante un sistema de pasantías y becas que contribuyan a la conformación y fortalecimiento del equipo interdisciplinario y al funcionamiento integral del Comité.
- k) Realizar entrevistas y mantener comunicación personal, confidencial, en privado y sin testigos con cualquier persona privada de su libertad, con sus familiares, médicos, psiquiatras, psicólogos u otros profesionales de la salud que desempeñen sus funciones en un establecimiento en el que se alojen personas privadas de su libertad, así como con cualquier miembro integrante o personal de los centros de detención bajo competencia del Mecanismo Provincial.
- l) Realizar reuniones periódicamente, recurrir al auxilio de expertos y peritos, solicitar informes, solicitar la presencia y las explicaciones de cualquier funcionario público provincial, convocar a expertos nacionales e internacionales y en general llevar adelante toda acción que sea conducente al logro de acuerdos sobre los problemas vigentes en los lugares de detención de la provincia, las causas de éstos y sus posibles soluciones.

ARTÍCULO 16.- Intervenciones específicas. El Comité Provincial podrá realizar las siguientes intervenciones:

- a) Solicitar informes y realizar recomendaciones, así como cualquier otra actuación necesaria para el cumplimiento de sus funciones específicas.
- b) El Comité Provincial también podrá realizar informes de situación y/o temáticos, que serán remitidos a las autoridades competentes.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- c) Las autoridades públicas o privadas que sean requeridas por el Comité Provincial deberán responder sus solicitudes en un plazo no mayor a veinte (20) días.
- d) En caso de considerarlo necesario, en el momento de solicitar los informes, el Comité Provincial podrá fijar un plazo diferente a los veinte (20) días para obtener respuesta de las autoridades competentes. En el plazo fijado al efecto, las autoridades deberán responder fundadamente sobre los requerimientos efectuados, así como comunicar el plan de acción y cronogramas de actuación para su implementación.
- e) En caso de no obtener respuesta en el plazo fijado al efecto o de resultar insuficiente, el Comité Provincial podrá poner en conocimiento de esta situación a las máximas autoridades del Poder Ejecutivo y Legislativo Provincial, y a través del Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura, al Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- f) La falta de pronunciamiento en tiempo y forma por una autoridad respectiva ante un emplazamiento dispuesto por el Comité Provincial, en los términos de este Artículo, o su manifiesta negativa a cooperar en el examen a que fue convocado hará incurrir al responsable en la figura prevista y reprimida por el Artículo 249 del Código Penal.
- g) El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, si lo estimara conveniente, podrá dar a publicidad las gestiones y/o informes de situación realizados.
- Asimismo, podrá convocar a mesas de diálogo o audiencias públicas.

ARTÍCULO 17.- Informe Anual. El Comité Provincial presentará un informe anual ante la Cámara de Diputados de la Legislatura, a la Comisión de Derechos Humanos, ante el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Derechos Humanos, Seguridad, Servicio Penitenciario, Policía de la Provincia, y ante toda otra autoridad que considere pertinente. El informe deberá ser presentado antes del 31 de Mayo de cada año.

El informe anual contendrá un diagnóstico de la situación de las personas privadas de libertad en la provincia y una evaluación del cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



En lo posible, el Comité Provincial presentará la información por unidades o establecimientos de alojamiento y autoridad competente. El Comité Provincial definirá aquellos indicadores que permitan un mejor registro de la información y su comparación anual. Se dará cuenta también de las denuncias recibidas, presentaciones, recomendaciones o solicitudes de intervención, indicando cuales hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas. A su vez, el informe incluirá un anexo con el detalle de la ejecución del presupuesto correspondiente al período. El informe será público desde su remisión a la Cámara de Diputados de la Legislatura y al Poder Ejecutivo Provincial.

CAPÍTULO IV: PATRIMONIO

ARTÍCULO 18.- El patrimonio del Comité Provincial se integrará con:

- a) Las partidas que anualmente determine la Ley de Presupuesto.
- b) Todo tipo de bienes muebles e inmuebles del Estado que resulten afectados a sus misiones y funciones por decisión administrativa de sus Poderes.
- c) Todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles que reciba por cualquier título, de Organismos Internacionales de Derechos Humanos.
- d) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo, que pueda serle asignado en virtud de leyes y reglamentaciones aplicables.

De los fondos presupuestarios que se le asignen mediante partida específica, como así su patrimonio, el Comité Provincial deberá rendir cuentas ante los organismos de contralor pertinentes.

TÍTULO III SECRETARÍA EJECUTIVA



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ARTÍCULO 19.- El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes contará con una Secretaría Ejecutiva.

Su titular será designado por el Comité Provincial a través de un concurso público de antecedentes y un mecanismo de participación amplio que respete las reglas de publicidad, transparencia y legitimidad que surgen del procedimiento dispuesto en esta Ley para la designación de los miembros del Comité Provincial.

Serán criterios para la selección del Secretario/a Ejecutivo del Comité Provincial los siguientes: a) Integridad ética, compromiso con los valores democráticos en la defensa y promoción de los derechos humanos, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de su libertad.

b) Capacidad de mantener independencia de criterio para el desempeño de la función en los términos que exige el Protocolo Facultativo.

c) No incurrir en las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- El Secretario/a Ejecutivo tendrá dedicación exclusiva. Su remuneración será equivalente a la de un Subdirector del Poder Ejecutivo Provincial. Durará en sus funciones cuatro (4) años y puede ser reelegido por un (1) período. El ejercicio del cargo es incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materias de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 21.- Son funciones del Secretario/a Ejecutivo las siguientes:

a) Ejecutar todas las disposiciones del Comité Provincial de Prevención de la Tortura para el cumplimiento de la presente Ley.

b) Cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le fueran delegadas por el Comité Provincial de Prevención de la Tortura.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



c) Organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité Provincial de Prevención de la Tortura.

A solicitud del Comité Provincial deberá convocar a sesionar al Consejo Consultivo al menos dos (2) veces al año. La convocatoria deberá hacerse con diez (10) días de anticipación como mínimo, indicando lugar y fecha de la sesión.

CAPÍTULO I:

CREACIÓN - INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 22.- Créase el Consejo Consultivo Interinstitucional para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que actuará como órgano interinstitucional de consulta y asesoramiento permanente del Comité Provincial, cuya participación es ad-honorem y que tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer los informes públicos del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- b) Proponer al Comité Provincial las acciones a seguir para suplir las falencias que se detecten.
- c) Colaborar con el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a su solicitud, en el diseño, implementación y monitoreo de recomendaciones generales o específicas de prevención de la tortura y los malos tratos y en la construcción de consensos y acuerdos interinstitucionales para su efectiva implementación.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Consultivo Interinstitucional para la Prevención de la Tortura estará conformado por:

1. Un (1) representante del Poder Judicial de la Provincia, designado por el Superior Tribunal de Justicia.
2. Un (1) representante del Ministerio Público de la Defensa Penal.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
3. Dos (2) Diputados Provinciales, elegidos por la Legislatura Provincial, uno por la mayoría y otro por la primera minoría.
 4. Un (1) representante del Poder Ejecutivo Provincial.
 5. Un (1) abogado/a elegido por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia.
 6. Un (1) representante de la Universidad Nacional de Jujuy elegido por el Consejo Superior.
 7. Dos (2) representantes de Organizaciones de Derechos Humanos Provinciales, de destacada trayectoria en la promoción y fortalecimiento de los Derechos Humanos en la Provincia, elegidos conforme al procedimiento previsto por el Artículo 10 de la presente.

ARTÍCULO 24.- El Consejo Consultivo Interinstitucional se reunirá dos (2) veces al año en sesiones ordinarias. Por razones de urgencia y necesidad podrá ser convocado a sesión extraordinaria por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura.

Podrán participar de las sesiones del Consejo Consultivo Interinstitucional todas aquellas personas o instituciones, públicas o privadas que acrediten antecedentes en el trabajo, estudio e investigación en prevención de la tortura y los malos tratos. Para participar de las sesiones deberán acreditarse previamente.

CAPÍTULO I: SANCIONES

ARTÍCULO 25.- Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización en razón de haber comunicado al Comité Provincial cualquier información referida al tema de su incumbencia. La información comunicada al Comité Provincial tendrá carácter confidencial y la recabada



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



por el Consejo Consultivo tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.-

CAPÍTULO II: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán imputados a las partidas presupuestarias que se creen en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Provincia de Jujuy.-

ARTÍCULO 27.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente Ley dentro del plazo de ciento ochenta (180) días posteriores a su sanción, donde se consignarán todas las cuestiones a fin de tornarla plenamente operativa, sin desvirtuar sus principios y espíritu.-

ARTÍCULO 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

DECRETO N° 2662-6/2021

Jujuy, 05 de febrero de 2021.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

TÍTULO I

CAPÍTULO I: CREACIÓN

ARTÍCULO 1º.- Sin reglamentar.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ARTÍCULO 2º.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO II: LUGAR DE DETENCIÓN

ARTÍCULO 3º.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO III: PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

ARTÍCULO 4º.-

1. Sin reglamentar
2. Sin reglamentar
3. Sin reglamentar.
4. Sin reglamentar.
5. Sin reglamentar.
6. Confidencialidad: Los datos personales de los denunciantes, testigos y/o cualquier persona involucrada en la investigación se registrarán por las disposiciones de la Ley N° 25.326 "Protección de Datos Personales". Bajo ninguna circunstancia podrá ser publicada información que entorpezca o limite el normal desarrollo de las actuaciones de los miembros que integran el Mecanismo Local de la Provincia de Jujuy de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Queda exceptuada toda información que no posibilite identificación personal y cumpla fines estadísticos, explicativos o esclarecedores.

Las visitas a los lugares de detención no serán anunciadas.

1. Imparcialidad: Los miembros que integran el Mecanismo Local Provincial actuarán sin intereses partidarios, políticos, religiosos, económicos, personales o de cualquier otra índole.
2. Universalidad: Los miembros que integran el Mecanismo Local Provincial visitarán todos los centros de detención sin distinción ni restricción alguna.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



3. Objetividad: Los miembros que integran el Mecanismo Local Provincial cumplirán su función de manera independiente, ecuánime y estrictamente orientada a los hechos.

TÍTULO II

COMITÉ PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

CAPÍTULO I: CREACIÓN – ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 5º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 7º.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO II: INTEGRACIÓN – DURACIÓN – CESE DE FUNCIONES

ARTÍCULO 8º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 9º.-

1. Sin reglamentar.

2. Sin reglamentar.

3. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 10º.-

1. Sin reglamentar.

2. Sin reglamentar.

3. Sin reglamentar.

4. Sin reglamentar.

5. Sin reglamentar.

6. Sin reglamentar.

7. Sin reglamentar.

8. Sin reglamentar.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ARTÍCULO 11º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12º.- No podrán integrar el Comité Provincial personas que realicen o ejerzan otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos del Mecanismo Local Provincial.

ARTÍCULO 13º.-

1. Sin reglamentar.
2. Sin reglamentar.
3. Sin reglamentar.
4. Sin reglamentar.
5. Sin reglamentar.
6. Sin reglamentar.
7. Sin reglamentar.

CAPÍTULO III: FUNCIONES. ATRIBUCIONES – INFORMES ANUALES

ARTÍCULO 14º.-

1. Sin reglamentar.
2. La autoridad a cargo del lugar donde se encuentren o se sospeche que puedan encontrarse personas privadas de la libertad, deberá garantizar y facilitar las visitas del Comité Provincial sin ningún tipo de restricciones ni obstáculos de cualquier índole.
3. Sin reglamentar.
4. Sin reglamentar.
5. Sin reglamentar.
6. Sin reglamentar.
7. Sin reglamentar.
8. Sin reglamentar.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
9. Sin reglamentar.
 10. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 15º.-

1. La delegación del Comité Provincial que realice visitas deberá contar, indefectiblemente, con la acreditación correspondiente.
2. Sin reglamentar.
3. Sin reglamentar.
4. El acceso a la información será irrestricto para el Comité Provincial, sin necesidad de exponer ni brindar motivos ni fundamentos a la requisitoria, salvo impedimento legalmente fundado.
5. Sin reglamentar.
6. Sin reglamentar.
7. Sin reglamentar.
8. Sin reglamentar.
9. Sin reglamentar.
10. Sin reglamentar.
11. Para las entrevistas, los integrantes del Comité Provincial podrán acceder a todos los recintos de los lugares de detención a que se refiere el Artículo 3º de la Ley, sin ningún tipo de restricción. Se garantizará la privacidad y tranquilidad para el desenvolvimiento de la entrevista, pudiendo ingresar con elementos informáticos (celulares, notebooks, cámaras de fotografía, etc.) y otros que resulten necesarios.
12. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 16º.-

1. Sin reglamentar.
2. Sin reglamentar.
3. Sin reglamentar.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
4. Sin reglamentar.
 5. Sin reglamentar.
 6. Sin reglamentar.
 7. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 17º.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO IV: PATRIMONIO

ARTÍCULO 18º.-

1. Sin reglamentar.
2. Sin reglamentar.
3. Sin reglamentar.
4. Sin reglamentar.

TÍTULO III

SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 19º.- Sin reglamentar.

1. Sin reglamentar.
2. Sin reglamentar.
3. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 20º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 21º.-

1. Sin reglamentar.
2. Sin reglamentar.
3. Sin reglamentar.

-



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



TÍTULO IV

CONSEJO CONSULTIVO INTERINSTITUCIONAL

CAPÍTULO I: CREACIÓN – INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 22º.-

1. Sin reglamentar.
2. Sin reglamentar.
3. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 23º.-

1. Sin reglamentar.
2. Sin reglamentar.
3. Sin reglamentar.
4. Sin reglamentar.
5. Sin reglamentar.
6. Sin reglamentar.
7. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 24º.- Sin reglamentar.

TÍTULO V

CAPÍTULO I: SANCIONES

ARTÍCULO 25º.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO II: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 27º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 28º.- Sin reglamentar.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA





COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



LA RIOJA

LEY N°10.402

La Rioja, 10 de junio de 2021

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. - **CREACIÓN DEL COMITÉ-COMPETENCIA.** Créase el Comité Provincial de Evaluación de Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en adelante el Comité, el que actuará en todo el territorio de la Provincia de La Rioja, con competencia e intervención funcional en todos los lugares de detención de jurisdicción provincial, de acuerdo a las competencias y facultades que se establecen en la presente Ley. -

ARTÍCULO 2°. - Instituyese el Comité en el ámbito de la Función Legislativa de la provincia de La Rioja y ejerce sus funciones de manera independiente, actuando en forma coordinada y articulada como organismo local complementario del constituido en el ámbito nacional como Mecanismo Nacional de Prevención, en cumplimiento de lo normado en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, sancionado por Ley Nacional N° 25.932. Estas funciones fijadas en la presente Ley son establecidas sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. -

ARTÍCULO 3°. - Dispónese el mecanismo de monitoreo, está destinado a prevenir torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en los lugares de detención y/o internación, públicos y privados, cualquiera sea la causa de la internación que limite, restrinja o prive a la persona de su libertad, implementando las acciones conducentes, oportunas y adecuada para cumplir su cometido. -



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ARTÍCULO 4°. - Dispónese que el Comité, promueve et fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales, que desempeñan funciones vinculadas con el mejor cumplimiento y monitoreo en los lugares de detención, para la realización de sus objetivos y la defensa integral de los derechos de las personas privadas de su libertad. -

ARTÍCULO 5°. - DEFINICIÓN. Entiéndese por lugar de detención, cualquier establecimiento bajo jurisdicción o control provincial, así como entidades de carácter privado, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad y/o de los cuales no puedan salir libremente, bajo cualquier forma o modalidad de detención, encarcelamiento o custodia, por orden de Autoridad Judicial, Administrativa de otra Autoridad Pública o a instigación de las mismas o con su consentimiento expreso o tácito, conforme lo establecido en el Artículo 4°, incisos 1) y 2) del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o degradantes.-

ARTÍCULO 6°.- ÁMBITO DE COMPETENCIA Y ACTUACIÓN. El Comité cumplirá sus actividades según los estándares establecidos en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y las normas, principios y reglas referidas al trato de las personas privadas de la libertad adoptadas por la Organización de Naciones Unidas (ONU).

ARTÍCULO 7°. - INTEGRACIÓN. El Comité estará constituido por un mínimo de siete (7) y un máximo de nueve (9) integrantes.

Las funciones serán ejercidas en forma honoraria, no pudiendo ser remuneradas:

- a) Tres (3) a cinco (5) de sus integrantes serán legisladores/as en ejercicio y representarán Dos/Tres (2/3) a la mayoría política y Un/Dos (1/2) a la minoría política.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- b) El titular de la Secretaría de Derechos Humanos integrará la representación de la Función Ejecutiva, pudiendo haber otro/a representante.
 - c) El representante de la Función Judicial, será designado por el Superior Tribunal de Justicia.
 - d) Un (1) integrante será designado por el Consejo Profesional de Abogados.
 - e) Un (1) integrante, como mínimo, será propuesto por las organizaciones sociales comprometidas con los Derechos humanos.

Todos/as los integrantes del Comité deberán acreditar integridad ética, compromiso con los valores democráticos y poseer una reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos.

En la integración del Comité se asumen como prioritarios los principios de representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación. -

ARTÍCULO 8º. - DURACIÓN. CESE DE FUNCIONES. La duración del mandato de los miembros del Comité será de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos.

En caso de renuncia o cese por muerte o por incompatibilidad con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo la independencia o el cumplimiento de los objetivos del Comité o por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme, el Comité solicitará se arbitre el mecanismo establecido en el Artículo 6º para su reemplazo.

En el caso de los representantes de las tres (3) funciones del Estado, cesarán como miembros del Comité al finalizar el período de su función si éste se produjera antes de los cuatro (4) años.

Cuando las causales de cese fueran por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente o por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente ley, el mismo será determinado por Función Legislativa. -



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ARTÍCULO 9°. - **MECANISMO DE SELECCIÓN.** La Comisión de Derechos Humanos, Garantías y Trabajo de la Función Legislativa habilitará un registro de inscripción de organismos de derechos humanos no gubernamentales, a los efectos de integrar el Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. El período de inscripción se extenderá desde la promulgación de esta Ley y por el plazo de sesenta (60) días hábiles, el que se reabrirá cada cuatro (4) años para la renovación de los mandatos y para completar su integración en caso de cese de alguno de sus miembros. –

ARTÍCULO 10°. – Determínese que posteriormente a lo dispuesto en el Artículo 9° de la presente Ley se integrarán al registro de inscripción, los representantes propuestos por la Función Legislativa, el Consejo de Abogados y Procuradores y las instituciones sociales para la defensa de los Derechos Humanos, quienes serán designados por la Legislatura de la Provincia.

Los ciudadanos, los organismos no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán presentar impugnaciones en caso de no reunirse las condiciones del Artículo 7° de esta Ley y de la legislación vigente en el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la publicación de los nombres de los representantes postulados en el Boletín Oficial por escrito y de modo fundado.

La Comisión de Derechos Humanos, Garantías y Trabajo de la Función Legislativa, previa audiencia pública con los representantes postulados, resolverá las impugnaciones en el término de quince (15) días y elevará el dictamen con la integración del Comité para su tratamiento en la Legislatura. -

ARTÍCULO 11°. – **LAS FUNCIONES DEL COMITÉ.** Las Funciones del Comité serán:

- a) Realizar visitas periódicas, sin necesidad de aviso previo, en días hábiles o inhábiles y en diverso horario y con acceso irrestricto a todos los edificios de cárceles,



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



unidades policiales y otros lugares de detención o encierro. Asimismo, realizará visitas a entidades de carácter privado, donde se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad, de los cuales no puedan salir libremente encontrándose bajo cualquier forma de detención o custodia, se por orden de Autoridad Judicial, Administrativa o de otra Autoridad Pública o instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, conforme al Artículo incisos 1) y 2) del Protocolo

- b) Recibir denuncias por violaciones a la integridad psicofísica de las personas privadas de su libertad
- c) Realizar informes sobre las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad
- d) Elaborar propuestas, realizar sugerencias y recomendaciones sobre políticas publicas a adoptar en la materia, sobre el mejoramiento de las prácticas carcelarias y otros lugares de encierro
- e) Realizar entrevistas y mantener comunicación personas y confidencial tanto con personas privadas de su libertad, familiares de éstos u otras personas.
- f) Recopilar y actualizar información sobre condiciones de detención en las que se encuentren personas privadas de libertad que pudieran equipararse a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Confeccionar una base de datos con el objeto de llevar un Registro sobre casos de torturas y malos tratos.
- g) Comunicar en forma inmediata a los organismos nacionales o provinciales o funcionarios judiciales que correspondan, los hechos de tortura o malos tratos que pudieran conocer
- h) Solicitar las medidas urgentes para brindar inmediata protección a las víctimas de tortura o a aquellas personas detenidas que se encuentren amenazadas en su integridad psicofísica.
- i) Diseñar y proponer campañas públicas de concientización sobre la problemática de las personas en situación de encierro y para la erradicación de prácticas de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- j) Supervisar en la capacitación de personal policial o penitenciario, judicial o relacionado con las temáticas de las personas privadas de libertad, se haya erradicado toda la enseñanza o transmisión de las practicas de tortura.
- k) Elaborar un Informe Público Anual a la Función Ejecutiva, a la Función Legislativa y a la Función Judicial respecto de las tareas y actividades realizadas durante el año, sobre las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad y sobre la realidad carcelaria y de comisarías o lugares donde hay a personas detenidas o encerradas, que será expuesto en Audiencia Pública. El Informe Público Anual será publicado por el Boletín Oficial.
- l) Dar a conocer en ese informe: la cantidad de lugares de encierro, su estado, la mejora introducida en el curso del último año, la cantidad de denuncias por torturas, la lista de personas privadas de libertad que murieron en lugares de encierro, el numero de sanciones administrativas o judiciales por condena por tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la reparación moral o material que el Estado provincial brindó a las familias de los detenidos. -

ARTÍCULO 12°. - LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ. Las atribuciones del Comité serán:

- a) Tendrá derecho a acceder a todo lugar de encierro, no pudiendo prohibírsele el ingreso. En caso de entidades privadas, deberá solicitar a la Justicia el allanamiento de los domicilios.
- b) Podrá constituirse en una sala del lugar en que realice inspecciones y actuar con libre acceso a los espacios y al material documental allí existente.
- c) Tendrá derecho a requerir datos, estadísticas, registros, archivos, legajos, libros o toda documentación a los organismos públicos o entidades privadas vinculados a los temas específicos sobre los que tiene competencia, sin que ninguna persona pueda obstruir esa libre accesibilidad a la información. Los organismos públicos o entidades privadas deberán de inmediato proporcionar la información.
- d) Podrá hacer pública la información que estime necesaria previa notificación y contestación de las autoridades, respetando el derecho a la intimidad y datos



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



sensibles de los detenidos, víctimas de delitos, de sus familiares y/o particulares respecto a quienes se refiera la información. La información confidencial recogida por el Comité tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

- e) Tendrá derecho a visitar instituciones públicas o privadas sin previo aviso, en días hábiles o inhábiles y en diverso horario en las cuales se sospeche la existencia de prácticas que en estos convenios se trata de erradicar. Podrá realizar esas visitas acompañado por organismos no gubernamentales de Derechos Humanos o por peritos o por profesionales cuya asistencia se considere necesaria.
- f) Realizar entrevistas y mantener comunicación con representantes de todo organismo público o entidades privadas que el Comité estime necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.
- g) Requerir datos, estadísticas, registros, libros y documentación a los organismos públicos o entidades privadas vinculados al tema específico sobre el que tiene competencia.
- h) Acceder a expedientes. administrativos o judiciales en los que se investiguen denuncias por torturas, tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, aunque no sea parte.
- i) Contar con el auxilio directo de la fuerza pública cuando así lo solicite.
- j) Realizar todo acto que sea necesario para el mejor funcionamiento del Comité de acuerdo a sus funciones y objetivos.
- k) Dictará su propio reglamento.
- l) Organizar talleres, encuentros, seminarios de capacitación dirigidos a agentes policiales, penitenciarios, judiciales y personal relacionado con la temática de las personas privadas de libertad

ARTÍCULO 13°. - INMUNIDADES. Con el fin de garantizar el ejercicio sin limitaciones de las funciones previstas por esta Ley, los integrantes del Comité, en ejercicio de sus funciones, tendrán las siguientes inmunidades:



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- a) Inmunidad de arresto y detención, salvo el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de delito doloso reprimido por pena máxima superior a los tres (3) años.
 - b) Inmunidad contra toda acción judicial respecto a las palabras habladas o escritas y a los actos en cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 14°. – Las inmunidades se conceden en beneficio del Comité y no en provecho de sus integrantes. La Función Legislativa tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad a que se refiere el Artículo 13º, si a su juicio la misma impide el curso de la justicia y puede renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses del Comité. -

ARTÍCULO 15°. – **INFORMES.** Habiendo advertido el incumplimiento del Estado en las obligaciones a su cargo, el Comité podrá presentar un informe -previo al Informe Público Anual- ante el área gubernamental responsable del incumplimiento. Si transcurridos diez (10) días no hubiere un informe desde el Estado que justifique debidamente su conducta, deberá publicarse el informe en el Boletín Oficial y en un diario de circulación masiva de la Provincia y las acciones a seguir. –

ARTÍCULO 16°. - **CARGA PÚBLICA.** Se asimilarán a carga pública los derechos y las obligaciones de las personas que asuman el cumplimiento de las funciones en virtud de las obligaciones asignadas en esta Ley. -

ARTÍCULO 17°. - **SECRETARÍA EJECUTIVA.** El Comité contará con una Secretaría Ejecutiva. El titular de la Secretaría Ejecutiva, es designado por el Comité a través de un concurso público de antecedentes y un mecanismo de participación amplio que respete las reglas de publicidad, transparencia y legitimidad que surgen del procedimiento dispuesto en esta ley para la designación de los miembros del Comité. El/la Secretario/a tendrá dedicación exclusiva, cargo rentado, durará en su cargo cuatro (4) años y será reelegible por un período.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Son funciones del Secretario/a Ejecutivo/a, organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento de este Comité y cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le asigne el Comité.

ARTÍCULO 18°. - **AUTONOMÍA.** El Comité tiene autonomía funcional y depende financiera y administrativamente de la Función Legislativa.

El patrimonio del Comité se integrará con:

- a) Los créditos que anualmente determine la Ley de presupuesto
- b) Todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, gastos para funcionamiento, programas de actividades o transferencias que reciba bajo cualquier título, de entidades oficiales - nacionales o extranjeras- entidades privadas u organismos internacionales
- c) Todo ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo o que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables. -

ARTÍCULO 19°. - Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

DECRETO 308/2022

La Rioja, 18 de marzo de 2022.-

Visto: la Ley N° 10.402 y,

Considerando

Que a través del citado instrumento normativo se dispone la creación en la Provincia de La Rioja del Comité Provincial de Evaluación de Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



de conformidad con la Ley Nacional N° 25.932 de Aprobación del Protocolo facultativo de la Convención la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptado en Nueva York, Estados Unidos de América, el 18 de diciembre de 2002 y la Ley Nacional N° 26.824 de Creación del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, su Decreto Reglamentario N° 465/2014.

Que ha tomado debida intervención la Secretaría de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos, como así también la Asesoría General de Gobierno.

Que siendo pertinente integrar el espectro normativo con su correspondiente reglamentación, se procede al dictado de la misma, que se encuentra contenida como Anexo del presente acto administrativo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126°, Inc. 1) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébese la reglamentación de la Ley N° 10.402, la que como Anexo forma parte del presente acto administrativo

ARTÍCULO 2º.- A los fines de la interpretación y aplicación de la Ley N° 10.402 y su reglamentación, deberán tenerse presente, en cuanto no estuvieren expresamente previstas, las disposiciones normativas de la Ley Nacional N° 25.932 de Aprobación del Protocolo facultativo de la Convención la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptado en Nueva York, Estados Unidos de América, el 18 de Diciembre de 2002 y la Ley Nacional N° 26.824 de Creación del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Decreto Reglamentario N° 465/2014.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ARTÍCULO 3º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos y Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ANEXO

Reglamentación de la Ley N° 10.402 - Comité Provincial de Evaluación de Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 1º.- Sin reglamentar.

Artículo 2º.- Sin perjuicio de su independencia funcional, el Comité Provincial de Evaluación de Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes actuará en forma coordinada y articulada con el organismo nacional, fomentando instancias de diálogo y cooperación a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 3º.- El mecanismo de monitoreo previsto en el Artículo 3º de la ley reglamentada por el presente, deberá funcionar en el marco de los estándares de funcionamiento del sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes previsto en el Título V de la Ley N° 26.827.

Artículo 4º.- En ninguna circunstancia podrá considerarse que el establecimiento del mecanismo de monitoreo dispuesto por la Ley N° 10.402 implica una restricción o el



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



debilitamiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que ejerzan funciones de monitoreo en lugares de detención, como así también que defiendan los derechos de personas privadas de su libertad.

Artículo 5º.- La definición de lugar de detención deberá ser interpretada conforme lo dispuesto por el Artículo 4º Incisos 1 y 2 del protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 6º.- Sin reglamentar.

Artículo 7º.- Inc. a) sin reglamentar Inc. b) El/La titular de la Secretaría de Derechos Humanos podrá delegar en un funcionario/a de su dependencia la representación de la Función Ejecutiva en el Comité Provincial de Evaluación de Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en caso de resultar necesario, debiendo fundamentar dicho reemplazo.

Inc. c) Sin reglamentar Inc. d) Sin reglamentar Inc. e) Las organizaciones sociales serán representadas como mínimo por un (1) integrante, pudiendo incrementarse esta representación en relación a la cantidad de integrantes que designe la Función Legislativa, hasta el límite máximo de nueve (9) integrantes en total dispuesto por el Artículo 7 primer párrafo de la ley.

El/la o los/as integrantes serán propuestos por organizaciones sociales que avalen honorabilidad e integridad ética socialmente reconocida, trayectoria y destacada conducta en el fortalecimiento de los valores, principios y prácticas democráticos, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de la libertad y la prevención de la tortura que le permitan ofrecer garantías de imparcialidad e independencia de criterio y que acrediten la personería jurídica en virtud de las normas pertinentes.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Artículo 8º.- En cualquiera de los supuestos previstos en el Artículo 8º de la norma reglamentada, se deberá proceder de manera inmediata a la designación de un nuevo miembro en la forma prevista en la Ley y respetando la composición establecida en su Artículo 7º.

El cese por incapacidad sobreviniente, notoria negligencia o incompatibilidad se decidirá por el voto de la mayoría de miembros presentes de la Cámara de Diputados, previo dictamen del Comité Provincial de Evaluación de Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Comité emitirá el referido dictamen, previa sustanciación de un procedimiento de audiencia y debate con la presencia del interesado/a, que garantice el derecho de defensa y debido proceso.

Artículo 9º.- La Comisión de Derechos Humanos, Garantía y Trabajo de la Función Legislativa convocará a inscripción en el registro habilitado al efecto a las organizaciones sociales interesadas. Esta convocatoria se realizará mediante publicaciones a efectuarse por tres (3) días en el Boletín Oficial, en un diario de circulación provincial y en el sitio web oficial del Gobierno, dando detalles sobre la convocatoria, los requisitos y las condiciones de presentación de las postulaciones.

b) Las organizaciones de la sociedad civil que efectúen postulaciones deberán acreditar su inscripción como personas jurídicas, domicilio en la provincia y los antecedentes que posean en la materia de conformidad con lo previstos en la reglamentación del Inc. e) del Artículo 7º de la Ley.

c) Vencido el plazo para las postulaciones, la Comisión de Derechos Humanos, Garantía y Trabajo de la Función Legislativa hará público el listado completo de candidatos/as, sus antecedentes y la identificación de la organización que los proponga o apoye.

d) El listado se publicará en los mismos términos y en los mismos medios, a los previstos en el inciso a) del presente artículo.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Artículo 10°. - Una vez resueltas las impugnaciones la Comisión de Derechos Humanos, Garantía y Trabajo de la Función Legislativa elevará en dictamen en el plazo de cinco (5) días una propuesta de los/as candidatos/as a conformar el Comité Provincial.

Este dictamen se elevará a la Cámara de Diputados para su tratamiento, quienes aprobarán a los/as candidatos/as mediante mayoría absoluta de los presentes en la sesión.

Cada uno de los/as candidatos/as preseleccionados será votado de manera individual.

Artículo 11° y 12°. - El Régimen de Visitas Periódicas será irrestricto, de conformidad con lo previsto en el Inc. a) del Artículo 11 de la Ley. No obstante, en su cumplimiento deberá observarse un criterio de razonabilidad en cuanto a la oportunidad y conveniencia de las condiciones de procedencia.

Las visitas deberán ser resueltas por la mayoría de los miembros del Comité y ejecutadas con la presencia de todos sus integrantes.

Las funciones y atribuciones del Comité Provincial de Evaluación de Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes deberán ejercerse conforme lo dispuesto en la ley, la presente reglamentación, las reglamentaciones internas y los protocolos específicos que a tales efectos dicte el Comité citado, debiendo encuadrarse en todos los casos en los Estándares de Funcionamiento del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes previstos en el Título V de la Ley Nacional N° 26.827.

Artículo 13°. - Sin Reglamentar.

Artículo 14°. - Sin Reglamentar.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Artículo 15°. - Transcurridos diez (10) días, sin que el área gubernamental responsable emita el informe pertinente que justifique el incumplimiento de la obligación a su cargo previsto en el Artículo 15° de la norma reglamentada, el Comité Provincial de Evaluación de Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes deberá proceder a la realizar las siguientes acciones:

1-Publicación del informe en el Boletín Oficial y un diario de circulación masiva de la Provincia.

2- Solicitar a las autoridades competentes, la adopción de medidas urgentes para la protección de personas.

3- Promover las acciones judiciales, incluyendo medidas cautelares, pudiendo presentarse como querellante o particular damnificado, de conformidad con la legislación procesal de la Provincia.

El incumplimiento de las obligaciones a su cargo en los términos del Artículo 15°, hará incurrir al funcionario/a público responsable en la figura prevista y reprimida por el Artículo 249° del Código Penal.

Artículo 16°. - Sin Reglamentar.

Artículo 17°. - La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de un Secretario/a quien ejercerá funciones administrativas y será designado mediante concurso de antecedentes, a instancia de una convocatoria realizada por el Comité, pudiendo ser reelegido por un periodo consecutivo.

El mecanismo de sustanciación del concurso y las responsabilidades, atribuciones y funciones del/la Secretario/a Ejecutivo/a serán establecidos en el reglamento interno del Comité Provincial de Evaluación de Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 18°. - Sin reglamentar.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



MENDOZA

LEY N° 8284

Mendoza, 22 de marzo de 2011.-

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - Creación: Créase la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes con sede en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, como organismo descentralizado, independiente y con personalidad jurídica propia, funcionalmente autónomo y financieramente autárquico.

Esta Comisión será el órgano de aplicación en la Provincia de Mendoza del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por Ley Nacional 25.932. Tendrá plena capacidad para actuar en los ámbitos del derecho público y privado en ejercicio de las funciones asignadas por la presente ley o las que se dispongan por normativa específica con independencia técnica, jerárquica y funcional respecto a cualquier otra autoridad, órgano u organismo provincial. Se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Artículo 2º - Composición: Integran la Comisión Provincial de Prevención el Procurador de las Personas Privadas de Libertad, quien ejercerá las funciones de Presidente del Organismo, y un Comité Local para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes integrado por representantes de organizaciones no gubernamentales.

Contará con un Secretario Ejecutivo que tendrá a su cargo todos los aspectos organizativos de la Comisión. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, el Procurador de las Personas Privadas de Libertad podrá designar un Procurador Adjunto.

Artículo 3º - Competencia: La Comisión Provincial de Prevención actuará en la defensa y protección de los derechos y garantías consagrados en los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional, Provincial y las leyes, de toda persona que se encuentre o pueda encontrarse privada de su libertad de cualquier modo, en cualquier tipo de establecimiento bajo jurisdicción y control del Estado Provincial.

Asimismo sus facultades se extienden a la protección de aquellas personas alojadas en entidades de carácter privado de las que no puedan salir libremente, bajo cualquier forma de demora, retención, detención, internación o custodia, sea por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad privada o pública, a instancia suya o con su consentimiento expreso o tácito. Mediante la celebración de convenios con las autoridades correspondientes la Comisión Provincial de Prevención podrá extender su competencia para realizar visitas y efectuar observaciones y recomendaciones sobre establecimientos de retención o detención de carácter nacional.

Artículo 4º - Funciones generales: Tal como lo establecen los artículos 1º, 3º, 4º, 19, 20, 21, 22, 23 y concordantes del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, las funciones generales de la Comisión Provincial de Prevención serán las siguientes:

- a. Visitar periódicamente y sin previo aviso los lugares en que se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- b. Controlar en forma permanente el trato que reciben las personas privadas de su libertad en los lugares de detención o durante los traslados, con miras a fortalecer su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- c. Entrevistarse libre y privadamente con las personas privadas de su libertad, personalmente o por cualquier medio de comunicación y con la asistencia de un intérprete cuando sea necesario, así como con cualquier otra persona que se considere que pueda facilitar información pertinente.
- d. Mantener reuniones con familiares de personas privadas de libertad, magistrados y funcionarios judiciales, abogados, médicos y otros profesionales de la salud, integrantes de los distintos organismos del sistema penitenciario o instituciones que tengan jurisdicción en los lugares de detención o alojamiento y con todas aquellas personas y organismos públicos o privados que se considere necesario para el cumplimiento de su mandato.
- e. Requerir la comparecencia de los funcionarios y empleados de los organismos y entes antes citados con el objeto de requerirles informaciones acerca de los hechos cuya investigación estuviera a su cargo.
- f. Acceder sin restricción alguna a toda la información referida a las personas y a los lugares de detención o retención, compulsar documentos, acceder a todo tipo de archivos, expedientes administrativos y judiciales. Cuando sea necesario para investigar algún hecho la compulsión de expedientes que se encuentren con secreto de sumario, deberá solicitarle autorización al Juez de Garantías.
- g. Hacer informes sobre las situaciones verificadas y efectuar recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas.

h. Celebrar convenios y articular acciones con universidades, organizaciones de derechos humanos, asociaciones de familiares de personas privadas de libertad y demás organismos de la sociedad civil que desarrollen acciones en defensa de los derechos de personas privadas de libertad.

i. Prestar permanente colaboración con el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y demás autoridades de la Organización de Naciones Unidas, con los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, con los mecanismos de prevención que se establezcan a nivel nacional y en el resto de las Provincias Argentinas.

Artículo 5º - Sistema de visitas: La Comisión Provincial de Prevención velará por el cumplimiento de sus objetivos a través de visitas periódicas a todos los lugares de encarcelamiento, detención, retención, demora o internación con asiento en la Provincia con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. De igual modo podrá realizar en cualquier momento visitas o inspecciones extraordinarias y de seguimiento.

La modalidad y programación de las visitas se decidirá con absoluta independencia técnica y funcional, para lo cual los miembros de la Comisión Provincial de Prevención podrán seleccionar, con plena libertad, los lugares que deseen visitar y las personas que deseen entrevistar, sea que se trate de internos o personal del establecimiento, y tendrán libre acceso para inspeccionar todas las dependencias de los locales visitados y la compulsión de la documentación existente en los mismos.

En el curso de las visitas los miembros de la Comisión Provincial de Prevención podrán ser asistidos por expertos y asesores, tomar fotografías, realizar filmaciones o grabaciones de las visitas y entrevistas, siempre que no afecten los derechos de las



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



personas allí alojadas. A tal fin se encuentra investido del poder coercitivo previsto en esta Ley.

También podrán solicitar a las autoridades administrativas y judiciales que correspondan, la adopción de medidas urgentes para la protección de personas privadas de libertad cuando en virtud de sus declaraciones pudieran ser víctimas de agresiones, castigos, represalias o perjuicios de cualquier tipo.

Artículo 6º - Investigaciones y acciones judiciales: La Comisión Provincial de Prevención deberá iniciar y proseguir de oficio, o a petición del interesado, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones de los Agentes de la Administración Pública Provincial y de otros entes enumerados en la presente Ley, que impliquen privaciones ilegítimas de libertad o agravamiento injustificado en las condiciones de detención, a los efectos de efectuar las denuncias administrativas y judiciales correspondientes, como para formular las recomendaciones y advertencias previstas en esta Ley. Asimismo podrá participar como querellante en procesos penales y/o deducir acciones judiciales ante los tribunales competentes provinciales, nacionales o internacionales, como hábeas corpus, amparos, hábeas data, inconstitucionalidad, acción declarativa, medidas cautelares o provisionales, encontrándose legitimado para actuar en sede administrativa o judicial en el marco de las competencias determinadas en la presente Ley u otras normas específicas que se dicten.

Las actuaciones de la Comisión Provincial de Prevención gozarán del beneficio de litigar sin gastos y las que los particulares realicen ante él serán gratuitas y no se requerirá patrocinio letrado.

Los apoderados, mandatarios, asesores letrados y/o administrativos consultores especiales de orden jurídico o administrativo, y cualquier otra persona que desempeñe alguna función especial en el marco de las atribuciones conferidas al Mecanismo Provincial de Prevención por esta Ley, no percibirán honorarios ni viáticos por sus



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



actuaciones de tipo judicial y/o administrativa ante organismos y órganos provinciales, nacionales e internacionales.

Artículo 7º - Informes: La Comisión Provincial de Prevención dará cuenta de su labor mediante un Informe Anual que presentará ante la H. Legislatura Provincial, antes del 15 de junio de cada año. Asimismo, en todo momento y cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo ameriten, podrá presentar Informes Especiales sobre casos y situaciones puntuales que merezcan ese tipo de tratamiento. Igualmente deberá evacuar los informes que le requiriera cualquier miembro de las Cámaras de la H. Legislatura de la Provincia.

El informe anual dará cuenta de todas las denuncias recibidas por la Comisión Provincial de Prevención o presentadas por ésta ante los Poderes del Estado. También indicará las recomendaciones realizadas y todo otro trámite que, a su criterio, deba difundirse. Podrá asimismo sugerir las modificaciones a la presente Ley que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Además contendrá un anexo con la rendición de cuentas del presupuesto de la institución en el período que corresponda. En todos los informes se deberán omitir nombres y otros datos filiatorios para evitar la identificación de las personas privadas de libertad comprendidas en las denuncias y/o recomendaciones, salvo expreso consentimiento de éstas y contendrá las conclusiones y recomendaciones pertinentes de alcance particular o general para evitar la continuación o reiteración de los hechos descritos. Los informes serán remitidos para su conocimiento al Poder Ejecutivo Provincial y a la Suprema Corte de Justicia de Mendoza y deberán publicarse anualmente.

En el caso de que se requieran datos sobre nombres y demás datos filiatorios la H. Legislatura deberá resguardar la condición confidencial dicha información.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Artículo 8º - Advertencias y recomendaciones: La Comisión Provincial de Prevención podrá solicitar información y colaboración a las autoridades del sistema penitenciario provincial y de todo establecimiento público o privado en que se encuentren personas privadas de libertad, en relación a todas las visitas, inspecciones e investigaciones que lleve adelante en el ámbito de su competencia.

Asimismo podrá formular a las autoridades públicas o privadas provinciales que correspondan las advertencias, recomendaciones o recordatorios de sus deberes legales y funcionales que crea conveniente; y efectuar propuestas para la adopción de nuevas medidas.

La respuesta a sus requerimientos dirigidos a los responsables administrativos de los establecimientos comprendidos en el Art. 3º de la presente ley no podrá demorar más de diez (10) días hábiles administrativos. En casos de suma urgencia o gravedad se podrá emplazar por un término menor.

Si cumplido el emplazamiento no se obtiene una respuesta adecuada o no se informan los motivos que justifiquen su incumplimiento, la Comisión Provincial de Prevención podrá ponerlo en conocimiento de la autoridad que corresponda y dar cuenta del incumplimiento en el Informe Anual o Especial.

Artículo 9º - Funciones consultivas: La Comisión Provincial de Prevención, como organismo especializado en la materia, cumplirá funciones consultivas y de asesoramiento de todo ente público o privado que se encuentre relacionado con la custodia, internación, detención o retención de personas. En cumplimiento de las mismas podrá:

- a. Elaborar propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley de su especialidad.
- b. Recomendar una regulación de los cupos carcelarios y verificar los plazos de la prisión preventiva.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- c. Hacer recomendaciones sobre el fiel cumplimiento del régimen progresivo de las penas privativas de la libertad.
 - d. Asesorar sobre programas educativos especiales relacionados con la enseñanza en cualquiera de sus niveles; para la formación del personal de las fuerzas de seguridad y personal penitenciario.
 - e. Proponer otras acciones destinadas a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y cualquier otra práctica que por su carácter implique violaciones a la integridad física o psíquica o que de cualquier modo pudiera afectar la dignidad de las personas privadas de libertad y el trato humano que les es debido.

Artículo 10 - Poder coercitivo: En el ejercicio de sus facultades y obligaciones, la Comisión Provincial de Prevención deberá requerir, en caso de negativa, la intervención de la autoridad competente a fin de lograr el acceso a los lugares indicados precedentemente, las entrevistas, inspecciones y secuestro de toda documentación que resulte pertinente para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Todas las personas, organismos y entes contemplados en el Art. 3° de esta Ley estarán obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, al Mecanismo Provincial de Prevención para el logro de sus objetivos.

No se podrá oponer disposición alguna que establezca el secreto de la información requerida, ni impedirse el ejercicio de estas facultades, salvo en casos excepcionales y sólo cuando se fundamente en el resguardo de la vida o la integridad física de un ser humano o del éxito de una investigación judicial.

Artículo 11 - Consecuencias de la obstaculización: Quien de cualquier modo obstaculice las funciones de la Comisión Provincial de Prevención o impida la investigación de hechos denunciados ante ésta, incurrirá en el delito de desobediencia previsto en el Art. 239 del Código Procesal Penal. Si se tratare de un funcionario de los enumerados en la



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Ley Provincial 4.970, tal conducta constituirá, además, mal desempeño en el ejercicio de la función.

Sin perjuicio de lo anterior, la persistencia en una actitud entorpecedora podrá ser objeto de un informe especial que será remitido al superior jerárquico que corresponda y, si resultare procedente, será incluido en la sección correspondiente del informe anual.

Artículo 12 - Hechos delictivos: Cualquier integrante de a Comisión Provincial de Prevención que, en ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de hechos presumiblemente delictivos de acción pública deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad judicial que corresponda.

Artículo 13 - Presupuesto: Los recursos para atender todos los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, deberán ser cubiertos por una partida presupuestaria individual que será asignada mediante el Presupuesto General de la Provincia. El Presidente de la Comisión Provincial de Prevención propondrá al Poder Ejecutivo su presupuesto anual de gastos, un mes antes de la remisión a la H. Legislatura del Presupuesto General de la Administración.

A los efectos operativos la Comisión Provincial de Prevención contará con servicio administrativo y financiero propio.

Artículo 14 - Patrimonio: El patrimonio de la Comisión Provincial de Prevención se integrará con:

- a. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la Provincia.
- b. Todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, aportes para su funcionamiento o transferencias que reciba bajo cualquier título,
- c. de entidades oficiales o privadas.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- d. Los intereses, beneficios y rentas de sus bienes resultantes de la gestión de sus propios fondos y el producto de la venta de publicaciones o de la cesión de derechos de propiedad intelectual.
- e. Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo, o que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

Artículo 15 - Comunicaciones y correspondencia: Las comunicaciones de cualquier tipo y la correspondencia intercambiada entre los miembros de la Comisión Provincial de Prevención con las personas detenidas o sus familiares y representantes no podrán ser sometidas al control de ninguna autoridad ni podrán ser interferidas, impedidas o retenidas por ningún concepto.

Artículo 16 - Deber de Confidencialidad: La información recogida por la Comisión Provincial de Prevención podrá hacerse pública, siempre que no identifique a las personas de que se trate, con excepción de aquella que por sus características deba ser considerada de carácter confidencial.

Los datos personales de las personas involucradas no podrán publicarse sin el consentimiento expreso de los interesados, así como tampoco podrá hacerse respecto de aquellos que pudieran comprometer la seguridad de las personas privadas de libertad o de sus familiares. La obligación de mantener la reserva incumbe a todos los funcionarios y empleados de la Comisión Provincial de Prevención y a sus colaboradores.

Artículo 17 - Funcionamiento y plazos: La Comisión Provincial de Prevención no interrumpirá sus actividades en ningún momento del año.

Salvo disposición expresa en contrario los plazos previstos en esta Ley se deben contar en días hábiles administrativos.

CAPITULO II



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

EN LA PROVINCIA DE MENDOZA

Artículo 18 - Forma de elección: El Procurador de las Personas Privadas de Libertad en la Provincia de Mendoza será designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la H. Cámara de Senadores de la Provincia.

Será elegido de una terna vinculante propuesta por una Comisión Asesora conformada por la Cátedra de Derechos Humanos de las universidades locales, mediante concurso público de antecedentes y oposición. La Comisión Asesora y los mecanismos de selección se regularán por la respectiva reglamentación.

Artículo 19 - Requisitos para los postulantes: Para ser postulado como Procurador de las Personas Privadas de Libertad en la Provincia de Mendoza los candidatos deberán reunir las siguientes cualidades:

- a. Ser argentino nativo o por opción.
- b. Haber residido en la Provincia de Mendoza durante cinco años, con ejercicio de ciudadanía no interrumpida si no hubiese nacido en ella.
- c. Tener veinticinco años de edad como mínimo.
- d. Poseer aptitud y conocimiento en la temática de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Artículo 20 - Duración en el cargo: El Procurador de las Personas Privadas de Libertad tendrá cinco (5) años de mandato y podrá ser reelegido por un solo período consecutivo mediante el procedimiento estipulado en la presente Ley.

Artículo 21 - Remuneración: El Procurador de las Personas Privadas de Libertad percibirá la misma remuneración que un Subsecretario del Poder Ejecutivo.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Artículo 22 - Incompatibilidades: El cargo de Procurador de las Personas Privadas de Libertad en Mendoza tendrá dedicación exclusiva y su ejercicio será incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional, a excepción de la docencia universitaria. Le estará prohibida, asimismo, la actividad política partidaria. Dentro de los treinta (30) días hábiles de su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, deberá cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, presumiéndose, en caso contrario, que no acepta el nombramiento. Son de aplicación, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Penal de Mendoza.

Artículo 23 - Causales de Cese: El Procurador de las Personas Privadas de Libertad Mendoza cesará en sus funciones por muerte, caducidad de su mandato, renuncia aceptada, incapacidad sobreviniente, sentencia firme que lo condene por delito doloso y por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente Ley.

Artículo 24 - Formas de Cese: En los supuestos de muerte y caducidad de su mandato el cese será automático. En caso de renuncia se dispondrá por Decreto del Poder Ejecutivo. En los restantes supuestos se procederá de acuerdo a lo establecido por el Art. 128, inc. 22 de la Constitución Provincial.

En todos los casos el Procurador de las Personas Privadas de Libertad será reemplazado interinamente por su Adjunto, promoviéndose inmediatamente la selección del nuevo titular mediante el procedimiento previsto en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 25 - Deberes y atribuciones: El Procurador de las Personas Privadas de Libertad tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a. Ejercer la conducción y representación legal del Organismo.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- b. Aplicar y supervisar el cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias relacionadas con el funcionamiento de la Comisión Provincial.
 - c. Redactar el reglamento interno del Organismo, para su aprobación por el Comité Local, que establecerá la estructura funcional y administrativa y la cantidad y perfiles de los empleados que sean necesarios, dentro de los límites presupuestarios.
 - d. Redactar y proponer para su aprobación en el seno del Comité un Protocolo de Visitas a los lugares que serán objeto de inspección.
 - e. Designar y remover al Procurador Adjunto.
 - f. Designar el personal del Organismo, disponiendo la aplicación de sanciones, reubicación y remoción cuando corresponda, según las normas vigentes para el empleo público de la Provincia de Mendoza.
 - g. Celebrar convenios con entidades internacionales, nacionales, provinciales o municipales, públicas, privadas o mixtas, con el objeto de procurar el cumplimiento de la presente Ley.
 - h. Adquirir bienes de cualquier tipo; abrir y administrar cuentas bancarias, y celebrar cualquier tipo de contrato necesario para el cumplimiento de sus funciones.
 - i. Reglamentar el procedimiento para solicitar a las autoridades que correspondan, la aplicación de sanciones a funcionarios o agentes de cualquier nivel, tanto de organismos gubernamentales como no gubernamentales donde se encuentren personas en situación de encierro, por las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que compruebe el Comité en el ejercicio de sus funciones.
 - j. Preparar y proponer al Poder Ejecutivo el presupuesto anual de gastos.
 - k. Confeccionar anualmente la memoria y balance de la Comisión Provincial.
 - l. Realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Provincial de Prevención y los objetivos de la presente Ley.
 - m. Supervisar las condiciones de trabajo del personal penitenciario.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



n. Controlar las condiciones de alojamiento y recreación de los niños y niñas que habitan junto a sus madres internadas en las unidades penitenciarias.

Artículo 26 - Procurador Adjunto: Deberá reunir los requisitos previstos en la presente Ley. Serán de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en los Arts. 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25.

El Procurador Adjunto percibirá el ochenta por ciento (80%) de la remuneración establecida para el Titular, coadyuvará con el Procurador en todas sus funciones y lo reemplazará temporalmente en caso de licencia o cese en su cargo.

CAPITULO III

DEL COMITÉ LOCAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Artículo 27 - Composición: El Comité Local para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Cruels Inhumanos o Degradantes estará integrado por un mínimo de cuatro (4) y un máximo de doce (12) miembros, designados por las organizaciones no gubernamentales mencionadas en el Art. 2° de la presente Ley.

El número de componentes será determinado para cada período por La Comisión Provincial de Prevención, según las necesidades del momento y de acuerdo a la reglamentación respectiva.

Para su integración se tendrá en cuenta la diversidad de género, formación académica o especialidad y representación de las diversas regiones de la Provincia, sobre la base de la igualdad, la no discriminación y el carácter multidisciplinario del órgano.

Artículo 28 - Funciones: El Comité Local acompañará al titular de la Comisión Provincial en el desarrollo de las visitas periódicas, extraordinarias o de seguimiento y lo asesorará en sus investigaciones y en las actuaciones judiciales promovidas por éste, para la



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



elaboración de las advertencias y recomendaciones, como así también en la elaboración de sus informes. En caso de disidencia con el titular de la Comisión los miembros del Comité Local podrán asentar sus observaciones.

Artículo 29 - Duración y condiciones para ser elegido: Los miembros del Comité Local durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser designados nuevamente en forma indefinida.

Deberán poseer alta autoridad moral y reconocida versación en la defensa y promoción de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y poseer especial formación en las materias que serán de su competencia.

Artículo 30 - Reintegro y gastos corrientes: Los miembros del Comité Local se desempeñarán con carácter "ad honorem", pero tendrán derecho a viáticos, compensaciones y reintegros de gastos por el desarrollo de sus tareas, aún cuando se realicen en la ciudad donde sus integrantes tuviesen, sus respectivos domicilios. Su pago se efectuará en las mismas condiciones inherentes al Procurador y serán solventados con los recursos previstos en el Art. 13 de la presente Ley, conforme las condiciones y límites que establezca la reglamentación.

CAPITULO IV DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 31 - Secretario Ejecutivo: La Comisión Provincial de Prevención contará con un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Procurador de las Personas Privadas de Libertad, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- a. Ejecutar todas las órdenes del Procurador de las Personas Privadas de Libertad, de su Adjunto y del Comité Local, según corresponda, para el cumplimiento de la presente Ley.
 - b. Cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le fueren delegadas por aquellos.
 - c. Llevar los registros y las bases de datos que establezca el reglamento de los que será directo responsable.
 - d. Organizar las labores de los empleados y sus condiciones de empleo, así como las de los profesionales y/o técnicos contratados.
 - e. Organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento del Organismo.
 - f. Toda otra función que le asignen las leyes y los respectivos reglamentos. La remuneración del Secretario Ejecutivo será equivalente a la de un Relator de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 32 - Entrada en vigencia: La presente Ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 33 - Autorización para crear cargos:

Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia a la creación de los cargos de personal necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 34 - Reglamentación: La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los treinta (30) días de aprobada.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Artículo 35 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO 2207/11

Mendoza, 02 de septiembre de 2011.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Comisión Asesora: La Comisión Asesora encargada de proponer la terna vinculante para la designación del Procurador de las Personas Privadas de Libertad en la Provincia de Mendoza estará conformada por el o la titular de cada Cátedra de Derechos Humanos de las carreras de Abogacía de las Facultades de Derecho de las Universidades Locales, o quien éste o ésta designe en su lugar. La Comisión Asesora será convocada por el Poder Ejecutivo para cada elección de Procurador y al solo efecto de dicha designación.

La Comisión Asesora deberá constituirse a instancias del Poder Ejecutivo Provincial, en un plazo no superior a 30 días hábiles, computados desde la fecha de publicación del presente decreto reglamentario.

En el futuro, la Comisión Asesora deberá conformarse, por lo menos, seis meses antes de la fecha de finalización del período de mandato del Procurador. En caso de renuncia o cese de funciones en razón de las causales establecidas en la Ley N° 8284, la Comisión Asesora deberá iniciar sus funciones de inmediato o en un plazo que bajo ningún motivo podrá exceder de quince (15) días hábiles.

Las funciones de los miembros de la Comisión Asesora serán honoríficas, no obstante su ejercicio dará derecho a reintegros de gastos.

En su primera conformación el Poder Ejecutivo provincial deberá proveer a la Comisión Asesora de los recursos económicos y humanos necesarios para efectuar el mencionado concurso, siendo los posteriores sufragados con su propio presupuesto.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Artículo 2º - Conformación de la Terna: La conformación de la terna para elección del Procurador de las personas Privadas de Libertad se realizará por concurso público de antecedentes y oposición a cargo de la Comisión Asesora, de conformidad a lo dispuesto en el presente decreto.

La convocatoria se publicará dos veces alternadas en los diarios de mayor circulación de la Provincia de Mendoza que reúnan los recaudos del Art. 72 del C.P.C., con al menos quince (15) días corridos de anticipación al vencimiento del plazo para presentar la solicitud.

El plazo durante el cual se recibirán las postulaciones de las personas interesadas de concursar para el cargo de Procurador/a será establecido por la Comisión Asesora en cada oportunidad. Sin embargo, en ningún caso ese plazo podrá ser inferior a diez (10) días ni superior a veinte (20) días hábiles contados desde la convocatoria.

Para la inscripción se presentará nota de solicitud de inscripción acompañada de resumen de curriculum vitae y demás documentación que acredite conocimiento y experiencia en la materia.

Junto con la solicitud de inscripción, en esa única oportunidad y por intermedio de la misma vía utilizada para la presentación de la solicitud, el postulante podrá recusar, por una sola vez, a cualquiera de los integrantes de la Comisión Examinadora y/o de la Comisión Asesora, titular, alterno o suplente, por las causales enumeradas en el CPP. Si el o los miembros recusados, previa vista de tres (3) días hábiles, no la aceptará; la Comisión Asesora deberá resolver, en igual plazo, sin la participación del o los miembros cuestionados.

Los miembros de la Comisión Examinadora y/o Asesora deberán excusarse cuando concurra alguna de las causales previstas en la norma indicada en el párrafo anterior.

Resuelta una recusación o aceptada una excusación, se deberá integrar la Comisión Asesora y/o la Comisión Examinadora con un suplente legal del miembro apartado.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Artículo 3º - Proceso de Selección: El proceso de selección de candidatos a Procurador de las Personas Privadas de la Libertad en la Provincia de Mendoza se realizará en dos etapas, en cada una de ellas se podrá adjudicar hasta un total de diez puntos.

La primera etapa se denominará evaluación de conocimiento y la segunda evaluación de postulantes. Evaluación de Conocimiento. La primera etapa se encontrará a cargo de una Comisión Examinadora constituida por al menos tres (3) miembros de la Comisión Asesora. En caso de no llegar a ese número de miembros, se convocará al titular de la Cátedra de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de una Universidad Pública Nacional sugerida por la Comisión Asesora.

La Evaluación de conocimiento se realizará mediante la convocatoria a concurso general de aspirantes, el que será abierto, público y de oposición. Dicha evaluación se llevará a cabo en forma escrita y oral. La Comisión Examinadora podrá otorgar hasta un total de cinco puntos en cada examen -oral y escrito- y solo podrá ser evaluado en el examen oral el aspirante que supere el examen escrito.

Artículo 4º - Tabla Puntaje Aplicable a los Antecedentes Laborales, Científicos y Académicos: El índice de tabulado de antecedentes laborales, científicos y académicos contiene un máximo de cinco (5) puntos que se distribuyen de la siguiente forma:

- Se asignará hasta un máximo de tres (3) puntos a los antecedentes laborales vinculados a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.
- Se asignará hasta un máximo de dos (2) puntos a los antecedentes científicos y académicos según los siguientes porcentajes y parámetros:
 - Hasta un máximo de un (1) punto por el título de doctor.
 - Hasta un máximo de sesenta centésimos (0,60) por el título de máster.
 - Hasta un máximo de treinta centésimos (0,30) por el título obtenido en cursos de especialización en Derecho aprobados por la CONEAU.
- Hasta un máximo de veinte centésimos (0,20) por el título obtenido en cursos de especialización en Derecho no aprobados por la CONEAU.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- Hasta un máximo de cincuenta centésimos (0,50) por docencia e investigaciones Universitarias o equivalentes, teniendo en cuenta su relación con la especialidad del cargo vacante.
 - Hasta un máximo de cincuenta centésimos (0,50) por dictado de curso, conferencias, seminarios o realización de publicaciones, Universitarias o equivalentes, teniendo en cuenta su relación con la especialidad del cargo vacante.

El máximo del puntaje que se asigne por el título de doctor, máster o por los cursos de especialización, se graduarán teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso; la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la currícula de la carrera para acceder al título; las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis; tesina o trabajo final o bien en sus defensas. Los cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master o especialización incompleta o estando pendiente de aprobación la tesis, tesina o trabajo final, o que por cualquier otra causa no se hubiera expedido aún el título, se computarán en este inciso. También se contemplará aquí, la certificación de otros cursos de actualización o de postgrado, siempre que se acredite que el presentante ha sido evaluado. Los cursos, seminarios o conferencias, que haya aprobado o dictado el presentante, deberán tener un máximo de cinco (5) años de antigüedad computada a la fecha de presentación a concurso. Igual antigüedad se exige para las publicaciones presentadas como antecedentes.

Artículo 5º - La Comisión Asesora determinará un orden de mérito final de los postulantes presentados y elevará una terna al Poder Ejecutivo constituida por los/las tres candidatos/as que hayan obtenido el mayor puntaje para ocupar el cargo de Procurador/a de las Personas Privadas de Libertad. A tales efectos, la Comisión no podrá demorar más de dos (2) meses -computados desde la, fecha de cierre de la convocatoria- para la presentación de la misma.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Por su parte, el Poder Ejecutivo Provincial tendrá el plazo de un mes -contado desde la fecha de recepción de la terna- para realizar la selección del candidato que estime pertinente y presentar la documentación que avale su idoneidad a la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Mendoza.

Artículo 6º - Concluido el mandato de cinco (5) años, el Poder Ejecutivo podrá proponer la reelección del Procurador de las Personas Privadas de Libertad por un solo período consecutivo elevando la propuesta a la Honorable Cámara de Senadores para su acuerdo.

Si no se propusiera la reelección o la Honorable Cámara de Senadores no prestara su acuerdo, se realizará el proceso de selección previsto en el presente decreto reglamentario.

Artículo 7º - Comité Local para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes: El Comité Local para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Cruels Inhumanos o Degradantes estará integrado por representantes designados de las organizaciones no gubernamentales.

A los efectos de la presente ley, se entiende por "organizaciones no gubernamentales" (en adelante, "ONGS") todas aquellas organizaciones de tal carácter que desempeñen actividades relacionadas con la temática de Derechos Humanos; cuya organización y funcionamiento como ONGS fuere de conocimiento público y notorio, contaren con domicilio real en la Provincia de Mendoza y con una antigüedad no menor de cinco (5) años.

Aquellas organizaciones que no pudieren acreditar tal antigüedad deberán inscribirse en el término de un (1) año a contar de la apertura de recepción de solicitudes de inscripción.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Las organizaciones mencionadas en el párrafo precedente deberán manifestar por escrito ante la oficina del/la Procurador/a de las Personas Privadas de Libertad, su interés de participar en el mecanismo de selección de los/as integrantes del Comité Local. En dicha ocasión, deberá acreditar los extremos establecidos en el presente decreto.

A tales efectos, la Oficina del/la Procurador/a publicará en dos diarios de amplia difusión local, con no menos de diez (10) días hábiles de anticipación, las fechas durante las cuales se recibirán las adhesiones de aquellas organizaciones que estuvieren interesadas.

La extensión del plazo durante el cual se recibirán dichos documentos será establecido por la Oficina del Procurador/a en cada oportunidad. En ningún caso ese plazo podrá ser inferior a diez (10) días hábiles ni superior a veinte (20) días hábiles.

Artículo 8º - Una vez vencido el plazo estipulado para la presentación de adhesiones las organizaciones que hubieren manifestado su interés y que cumplieren con las exigencias establecidas, podrán proponer hasta dos (2) candidatos/as a integrar el Comité, uno varón y otro mujer, a fin de cumplir con lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley 8284, no siendo necesario que estos formen parte de la ONGS que los propone. El plazo para la proposición de las candidaturas será de diez (10) días hábiles, contados a partir del cierre del período de presentación de las adhesiones.

La presentación del/la candidato/a deberá realizarse por escrito, acompañándose la documentación o credenciales que avalen su idoneidad, de conformidad con lo enunciado en el artículo 29 -segundo párrafo- de la Ley N° 8284.

La Oficina del/la Procurador/a de las Personas Privadas de Libertad elaborará el listado de candidatos/as. Para ello se deberán tener presente en todo momento, los criterios enunciados en el artículo 27 in fine de la Ley N° 8284.

La elección de los/as integrantes del Comité Local se realizará mediante sorteo público al que se convocará a todas las ONGS.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



A tales efectos, la Oficina del/la Procurador/a fijará la fecha y hora en que el mismo tendrá lugar. Deberá realizarse en un plazo no superior a veinte (20) días hábiles, computados desde la fecha de cierre de presentación de candidatos.

El sorteo será fiscalizado por el Escribano General de Gobierno. La Oficina del/la Procurador/a notificará formalmente a los y las candidatas que hubieren resultado electos/as.

Artículo 9º - La Comisión Provincial de Prevención -integrada por sus dos organismos, el/la Procurador/a de las Personas Privadas de Libertad y el Comité Local- tres (3) meses antes de finalizado el mandato del Comité se reunirá a los fines de establecer la cantidad de miembros que integrarán el próximo Comité Local y dará inicio al mecanismo de selección establecido en el presente reglamento.

A efectos de la primera integración del Comité, teniendo en consideración que la Comisión Provincial no estará conformada, no pudiendo en consecuencia establecer el número de componentes que lo integrarán, el mismo deberá ser conformado por cuatro (4) integrantes.

En caso de que la cantidad de candidatos/as propuestos/as a integrar el Comité no alcance el número de integrantes mínimo establecido, se hará un segundo llamado extraordinario a dichos fines, sin obstar la verificación del cumplimiento de los requisitos de cada postulante. En caso de fracasar dicho llamado, quien presida la Comisión Asesora deberá solicitar a la Comisión de Derechos y Garantías de la Honorable Cámara de Diputados y a la Dirección de Derechos Humanos la presentación de postulantes, cuyo número se establecerá de acuerdo a las necesidades actuales.

Artículo 10º - Los viáticos y reintegros que correspondan a los y las integrantes del Comité Local, se registrarán -en lo que resultare pertinente- de acuerdo a lo establecido en el Decreto Acuerdo N° 1869 de fecha 20 de septiembre de 2004, que reglamenta el



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



régimen de viáticos para el personal de la Administración Pública Provincial y sus modificatorios o Norma que lo reemplace en el futuro.

A tales efectos, los y las integrantes del Comité Local serán considerados en la categoría de Directores Administrativos.

En la interpretación y aplicación de los mencionados decretos se deberá tener especial consideración de lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley 8284, por cuanto indica que: "Los miembros del Comité Local... tendrán derecho a viáticos, compensaciones y reintegros de gastos por el desarrollo de sus tareas, aún cuando se realicen en la ciudad donde sus integrantes tuviesen sus respectivos domicilios".

Por su parte, el/la Procurador/a y -de ser el caso- el/la Sub Procurador/a también estarán adecuados al régimen de viáticos y reintegros establecidos en el Decreto Acuerdo N° 1869/04, de acuerdo a la categoría correspondiente a los Sub-Secretarios de Gobierno.

Artículo 11º - Del Secretario Ejecutivo: La persona a cargo de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Provincial será designada por el Procurador de Personas Privadas de Libertad. Deberá tener la experiencia necesaria para el desempeño de las funciones que le asigna el artículo 31 de la Ley N° 8284.

Podrá ser removido de sus funciones cuando mediare para ello causa justificada, por decisión del/la Procurador/a de las Personas Privadas de la Libertad.

En caso de reelección del/la Procurador/a de las Personas Privadas de la Libertad, el o la Secretario/a Ejecutivo/a en ejercicio de funciones podrá ser confirmado/a en el cargo, al igual que ante la designación de un/a nuevo/a Procurador o Procuradora.

Artículo 12º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Ley Nº 9253 – Modifica Ley 8284 y Decreto 2207/2011

Mendoza, 26 de agosto de 2020.-

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

ART. 1 Sustitúyase el artículo 1º de la Ley 8.284, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º- Creación: Créase en el ámbito de la Unidad Legislativa de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Mendoza, en la Legislatura Provincial, la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes con sede en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, como órgano técnico e independiente, con autonomía funcional, financiera y presupuestaria. Esta Comisión será el órgano de aplicación en la Provincia de Mendoza del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por Ley Nacional 25.932.

La Comisión tendrá plena capacidad para actuar en los ámbitos del derecho público y privado en ejercicio de las funciones asignadas por la presente Ley o las que se dispongan por normativa específica con independencia técnica, jerárquica y funcional respecto a cualquier otra autoridad, órgano u organismo provincial. Se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad.

La Legislatura deberá contemplar su presupuesto.”



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ART. 2 Sustitúyase el artículo 2° de la Ley 8284 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 2°- Composición: La Comisión Provincial de Prevención de la Tortura, estará integrada por el Procurador de las Personas Privadas de Libertad, quien ejercerá las funciones de Presidente del Organismo, y el Comité Local para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes a que se refiere el artículo 27. La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo que tendrá a su cargo todos los aspectos administrativos de organización de la Comisión.

Cuando las necesidades del servicio lo exijan, el Procurador de las Personas Privadas de Libertad podrá designar un Procurador Adjunto.”

ART. 3 Sustitúyase el artículo 18° de la Ley 8.284 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 18°- Forma de elección: El Procurador de las Personas Privadas de Libertad de la Provincia de Mendoza será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, de conformidad con la forma de designación dispuesta para los órganos de control instituidos constitucionalmente, artículos 180, 185, 188, ss. y cc de la Constitución de Mendoza.”

ART. 4 Sustitúyase el artículo 19° de la Ley 8.284 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 19 – Requisitos: Para ser postulado como Procurador de las Personas Privadas de Libertad de la Provincia de Mendoza se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser argentino nativo o por opción.
- b. Haber residido en la Provincia de Mendoza durante 5 años, con ejercicio de ciudadanía no interrumpida si no hubiese nacido en ella.
- c. Tener 25 años de edad como mínimo.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



d. Poseer aptitud y conocimiento en la temática de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad.”

ART. 5 Sustitúyase el artículo 26° de la Ley 8.284 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 26°- Procurador Adjunto: Deberá reunir los requisitos previstos en la presente Ley. Serán de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en los Arts. 19, 20, 22, 23 24 y 25. El Procurador Adjunto percibirá el noventa por ciento (90%) de la remuneración establecida para el Titular, coadyuvará con el Procurador en todas sus funciones y lo reemplazará temporalmente en caso de licencia o cese en su cargo.”

ART. 6 Sustitúyase el artículo 27° de la Ley 8.284 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 27- Composición: El Comité Local para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes estará integrado por un (1) miembro que represente el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, un (1) miembro que represente la Dirección de Derechos Humanos o área equivalente del Poder Ejecutivo, un (1) miembro de la Comisión de Derechos Humanos de la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza, un (1) representante por parte de Organizaciones No Gubernamentales que desarrollen actividad de defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y de prevención de la tortura con sede en el Gran Mendoza y un (1) representante por parte de Organizaciones No Gubernamentales que desarrollen actividad de defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y de prevención de la tortura con sede en el resto de la Provincia. Estas organizaciones serán propuestas por el Consejo Asesor que estará integrado por las organizaciones preexistentes a esta Ley, así como las que se creen en el futuro, con competencia y funciones específicas de promoción y defensa de derechos humanos de las personas detenidas o privadas de libertad y/o prevención de la tortura. En la elección



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



de los representantes por parte de las organizaciones no gubernamentales, que representarán a todas en el Comité Local, deberán tener especialmente en cuenta la diversidad de género, formación académica, especialidad, representación geográfica, sobre la base de la igualdad, la no discriminación y el carácter multidisciplinario. Los representantes deberán poseer autoridad moral y reconocida versación en la materia. En todo momento el Consejo Asesor podrá elevar requerimientos, consultas y observaciones a la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, a través de sus representantes en la misma, debiendo la Comisión darle tratamiento de conformidad con lo establecido en su reglamento.”

ART. 7 Sustitúyase el artículo 29° de la Ley 8.284 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 29 - Duración y condiciones para ser elegido: Los representantes de Organizaciones No Gubernamentales a que se refiere el artículo 27 durarán dos (2) años en sus funciones. Si dentro de los sesenta días antes del vencimiento del mandato no fueran reemplazados por lo que disponga el Consejo Asesor, serán prorrogados automáticamente en sus funciones por única vez por un sólo período más.

Los demás miembros del Comité Local durarán lo que duren en las funciones asignadas por las instituciones y organismos a los que representan. En ningún caso un mismo representante podrá durar más que el tiempo previsto para el mandato del Procurador, debiendo disponerse el reemplazo.

Queda exceptuado el representante del Ministerio Público Pupilar y de la Defensa por ser cargo con inamovilidad.”

ART. 8 Sustitúyase el inciso f) del artículo 31 de la Ley 8.284 el que quedará redactado de la siguiente manera:



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



“Art. 31- Inciso f) Toda otra función que le asignen las leyes y los respectivos reglamentos. La remuneración del Secretario Ejecutivo será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la remuneración del Procurador de las Personas Privadas de Libertad.”

ART. 9 La presente Ley regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Será reglamentada debiendo dictar y/o adecuar los Decretos y Resoluciones que sean pertinentes.

ART. 10 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MISIONES

LEY IV - NRO 65

Misiones 28 de abril de 2014.-

TITULO I SISTEMA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS Y PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

CAPITULO I

CREACION

ARTÍCULO 1.- Créase el Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

CAPITULO II

LUGAR DE DETENCIÓN, DEFINICIÓN



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente Ley se entiende por lugar de detención a todo ámbito espacial público, privado o mixto, bajo jurisdicción, control o supervisión provincial o municipal, donde se encuentran o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, ya sea que estén detenidas, arrestadas, bajo custodia o que se les impida su salida de dicho ámbito, por orden o disposición judicial, administrativa o de cualquier otra autoridad o por su instigación o con su consentimiento expreso o tácito o su aquiescencia. Esta definición se debe interpretar conforme lo establecido en el Artículo 4, incisos 1 y 2, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y, en consonancia con su enfoque preventivo, en sentido amplio.

TITULO II

COMISION PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

CAPITULO I

CREACION, AMBITO DE APLICACION

ARTÍCULO 3.- Créase la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura en el ámbito de la Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones. La misma lleva a cabo la evaluación y seguimiento de la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y actúa en todo el territorio de la Provincia, respecto de todos los lugares de detención de jurisdicción provincial, de acuerdo a las competencias y facultades que se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- La Comisión Provincial de Prevención de la Tortura ejerce sus funciones de manera independiente, actuando en forma coordinada y articulada como organismo local complementario del que se constituye en el ámbito nacional como Mecanismo Nacional de Prevención, en cumplimiento de los objetivos e implementación del



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobados por Ley Nacional N.º 25.932 y ratificado por la República Argentina.

CAPITULO II

ACTUACION

ARTÍCULO 5.- El Sistema Provincial actúa integrado de manera conjunta por la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura, el Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y los demás entes estatales, organizaciones de la sociedad civil interesados en la promoción y vigencia de la aplicación en el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. La Comisión orienta sus actividades según los parámetros y estándares establecidos en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y las normas, principios y reglas referidas al trato de las personas privadas de la libertad adoptadas por la Organización de Naciones Unidas (ONU), destacándose el enfoque preventivo holístico.

Los principios que rigen su actuación son:

- a. fortalecimiento del monitoreo: la presente Ley promueve el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad, con énfasis en la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En ninguna circunstancia puede considerarse que el establecimiento de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura implica una restricción o el debilitamiento de esas capacidades de dichos



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



organismos, todo ello conforme el principio de complementariedad que debe regir la actuación del Sistema creado en la presente Ley;

b. articulación: todos los integrantes del Sistema Provincial deben actuar coordinadamente con el objeto de lograr el cumplimiento de la finalidad prevista en el Artículo 3 y concordantes de la presente Ley. También deben trabajar articuladamente con el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura;

c. cooperación: las autoridades públicas competentes deben fomentar el desarrollo de instancias de diálogo y cooperación con la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y de la presente Ley;

d. independencia funcional: se debe garantizar la independencia funcional de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura;

e. confidencialidad;

f. imparcialidad;

g. no selectividad;

h. universalidad;

i. objetividad.

CAPITULO III

INTEGRACION, DURACION, CESE DE FUNCIONES, MECANISMO DE ELECCION

ARTÍCULO 6.- La Comisión debe estar integrada por seis (6) miembros. Los miembros deben ser remunerados por el ejercicio de su función, la que resulta incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materias referidas a la



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

En la integración de la Comisión se asumen como prioritarios los principios de representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y de no discriminación, de adecuada participación de las organizaciones de la sociedad civil y movimientos sociales interesados en el cumplimiento de las finalidades previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y la presente Ley.

La Comisión se integra de la siguiente manera:

- a. tres (3) representantes postulados por organismos de derechos humanos no gubernamentales, que demuestran experiencia y conocimiento del tema y que avalen honorabilidad e integridad ética socialmente reconocida, trayectoria y destacada conducta en el fortalecimiento de los valores, principios y prácticas democráticos, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de la libertad y la prevención de la tortura que le permitan ofrecer garantías de imparcialidad e independencia de criterio;
- b. dos (2) miembros postulados por el Poder Legislativo. Uno (1) a propuesta de la mayoría y otro por la primera minoría de la Cámara de Representantes;
- c. un (1) miembro postulado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 7.- La Comisión Provincial de Prevención de la Tortura, a pluralidad de votos, elige entre sus integrantes un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente. La duración del Presidente, Vicepresidente y los miembros de la Comisión es de cuatro (4) años y pueden ser reelegidos. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos nuevamente sino con el intervalo de un (1) período.

ARTÍCULO 8.- En caso de renuncia, cese por muerte o por incompatibilidad con el ejercicio de otras actividades que pueden afectar o poner en riesgo la independencia o



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, o por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme, la Comisión debe solicitar se arbitre el mecanismo establecido en el Artículo 9 y concordantes de la presente Ley para su reemplazo.

El cese por la causal de incapacidad sobreviniente acreditada fehacientemente, o por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente Ley, debe ser determinado por la Comisión de Representantes.

No pueden integrar la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura aquellas personas que han desempeñado a partir del 24 de marzo de 1976 cargos de responsabilidad política en los regímenes de facto; quienes han integrado fuerzas de seguridad y hubieran sido denunciados o tengan antecedentes de haber participado, consentido o convalidado hechos de tortura u otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes; y aquellas personas respecto de las cuales existen pruebas suficientes de participación en hechos que pueden ser subsumidos en la categoría de crímenes de lesa humanidad.

ARTÍCULO 9.- Créase en el ámbito de la Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político de la Comisión de Representantes, a los efectos de constituir la Comisión, un registro de inscripción de postulantes presentados por organizaciones no gubernamentales relacionadas con acciones de defensa y promoción de los derechos humanos en general y de las personas privadas de libertad en particular, en cualquiera de los ámbitos en que se ejercen funciones o realizan tareas en contextos de encierro.

El registro creado tiene carácter abierto y permanente, por lo que no se puede prohibir el ingreso a ninguna organización no gubernamental, mencionada en el párrafo anterior, excepto por razones fundadas que se exponen en audiencia pública.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ARTÍCULO 10.- La Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político de la Cámara de Representantes, convoca a una audiencia pública, a los postulantes a los que se refiere el Artículo 9, a los fines de que los ciudadanos en general y cualquier institución asistente puedan realizar preguntas con miras a conocer los objetivos de los candidatos, su plan de trabajo, su visión estratégica del cargo y de sus funciones.

La Comisión puede convocar a mesas de diálogo o audiencias públicas a los organismos públicos o privados vinculados con lugares de encierro, así como a las organizaciones no gubernamentales que desarrollan actividades en defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y llevan a cabo políticas, estrategias o programas de acción implementados o a implementarse en la materia.

ARTÍCULO 11.- Los ciudadanos, los organismos no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, pueden presentar impugnaciones en caso de no reunirse las condiciones del Artículo 6 de la presente Ley y de la legislación vigente, en el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la publicación de los nombres de los representantes postulados en el Boletín Oficial, por escrito y de modo fundado.

La Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político de la Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones, previa audiencia pública con los representantes postulados, debe resolver las impugnaciones en el término de quince (15) días y elevar el dictamen con la integración de la Comisión para su tratamiento por la Cámara de Representantes.

CAPITULO IV FUNCIONES, ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 12.- Son funciones de la Comisión:



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- a. realizar visitas periódicas, sin necesidad de aviso previo, en días hábiles o inhábiles y en diversos horarios y con acceso irrestricto a todos los edificios carcelarios, unidades policiales y otros lugares de detención o encierro, sean públicos o privados;
 - b. realizar informes sobre las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad;
 - c. elaborar propuestas, realizar sugerencias y recomendaciones sobre políticas públicas a adoptar en la materia, sobre el mejoramiento de las prácticas carcelarias y otros lugares de encierro;
 - d. realizar entrevistas y mantener comunicación personal y confidencial tanto con personas privadas de su libertad, familiares de éstos u otras personas;
 - e. recopilar y actualizar información sobre condiciones de detención en las que se encuentran personas privadas de libertad que pueden equipararse a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes;
 - f. confeccionar un registro sobre casos de torturas y malos tratos, con especial énfasis en las presentaciones de hábeas corpus;
 - g. llevar a cabo las acciones de protección necesarias que resultan beneficiosas para la persona y solicitar las medidas urgentes para brindar inmediata protección a las víctimas de tortura y tratos inhumanos, crueles o degradantes, o aquellas personas detenidas que se encuentran amenazadas en su integridad psicofísica;
 - h. velar, si las víctimas o potenciales víctimas son menores de edad, por el interés superior del niño o niña, según las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Nacional N.º 26.061;
 - i. diseñar, proponer y realizar campañas públicas de concientización, incluyendo ámbitos educativos sobre la problemática de las personas en situación de encierro y para la erradicación de prácticas de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
 - j. supervisar que en la educación o capacitación de personal policial, penitenciario, judicial, de salud o relacionado con las temáticas de las personas privadas de libertad, se erradique toda la enseñanza o transmisión de las prácticas de tortura y malos tratos;



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- k. generar vínculos de cooperación con los órganos e instancias creados por los tratados y procedimientos especiales de los sistemas regionales e internacionales de promoción y protección de los derechos humanos;
- l. llevar a cabo como mínimo una (1) asamblea anual de sus miembros, donde aborda, debate y elabora el diagnóstico de la situación de las personas privadas de libertad y de la situación institucional de los lugares de encierro en el ámbito provincial; la evaluación del cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia, los ejes, lineamientos y políticas generales de prevención de la tortura y los programas necesarios para el cumplimiento de las funciones previstas en la presente Ley;
- m. la asamblea anual se realiza previa publicación en medios masivos de comunicación, permitiéndose la asistencia y participación de los organismos públicos y personas físicas o jurídicas vinculadas con lugares de encierro, las organizaciones no gubernamentales que están inscriptas en el registro creado por esta Ley, y los especialistas en la temática de referencia que se convoque;
- n. elaborar un informe público anual al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Poder Judicial que debe ser expuesto en audiencia pública, respecto de las tareas y actividades realizadas durante el año, sobre las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad, la realidad carcelaria y de comisarías o lugares donde hay personas detenidas o encerradas, las recomendaciones de medidas o acciones de prevención de la tortura y malos tratos realizadas, el di logo mantenido para su implementación y evaluación de las mismas. El informe público anual es publicado por el Boletín Oficial de la Provincia de Misiones;
- ñ. el informe público anual debe dar a conocer:
1. la cantidad de lugares de encierro, su estado y la mejora introducida en el curso del último año;
 2. la cantidad de denuncias por torturas;
 3. el listado de personas privadas de libertad que perdieron su vida en lugares de encierro;



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
4. el número de sanciones administrativas o judiciales por condena por tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 5. la reparación moral o material que el Estado provincial brindó a las familias de los detenidos.

ARTÍCULO 13.- La Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- a. acceder a todo lugar de encierro, no pudiéndosele prohibir el ingreso;
- b. constituirse en una sala del lugar en que realiza inspecciones y actuar con libre acceso a los espacios y al material documental allí existente;
- c. requerir datos, estadísticas, registros, archivos, legajos, libros o toda documentación a los organismos públicos o entidades privadas vinculados a los temas específicos sobre los que tiene competencia, sin que ninguna persona pueda obstruir esa libre accesibilidad a la información. Los organismos públicos o entidades privadas deben de inmediato proporcionar la información;
- d. hacer pública la información que estima necesaria previa notificación y contestación de las autoridades, respetando el derecho a la intimidad y datos sensibles de los detenidos, víctimas de delitos, de sus familiares o particulares respecto a quienes se refiere la información. La información confidencial recogida por la Comisión tiene carácter reservado. No pueden publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada;
- e. visitar instituciones públicas o privadas sin previo aviso en días hábiles o inhábiles y en diversos horarios, en las cuales se sospecha la existencia de prácticas que en estos convenios se trata de erradicar. Puede realizar esas visitas acompañada por organismos no gubernamentales de derechos humanos, peritos o por profesionales cuya asistencia se considera necesaria;
- f. realizar entrevistas y mantener comunicación con representantes de todo organismo público o entidades privadas que la Comisión estima necesarias e indispensables para el cumplimiento de sus objetivos;



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- g. acceder a expedientes administrativos o judiciales en los que se investigan denuncias por torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aunque no sea parte;
 - h. contar con el auxilio directo de la fuerza pública cuando así lo solicita;
 - i. realizar todo acto que sea necesario para el mejor funcionamiento de la Comisión de acuerdo a sus funciones y objetivos;
 - j. dictar sus propios reglamentos;

 - k. suscribir convenios y articular acciones con universidades, organizaciones de derechos humanos, asociaciones de familiares de personas privadas de libertad y demás organismos de la sociedad civil, tanto municipales, provinciales, nacionales e internacionales que desarrollan acciones en defensa de los derechos de personas privadas de libertad;
 - l. firmar convenios con instituciones carcelarias, unidades policiales y otros lugares de detención o encierro de jurisdicción federal, a los efectos del cumplimiento de la presente Ley;
 - m. organizar talleres, encuentros, seminarios de capacitación dirigidos a agentes policiales, penitenciarios, judiciales y personal relacionado con la temática de las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 14.- La Comisión debe poner en conocimiento de la Cámara de Representantes a través de la Comisión de Asuntos Constitucionales, de los Derechos Humanos, Municipales y Juicio Político los incumplimientos de:

- a. brindar respuestas dentro del plazo establecido sobre solicitudes de datos, información o documentación a las que se refiere el inciso c) del Artículo 13;
- b. remitir información suficiente sobre cada cuestión o punto petitionado;
- c. considerar las recomendaciones oportunamente efectuadas a organismos públicos o personas físicas o jurídicas vinculadas con lugares de detención.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Asimismo, debe informar sobre la ocurrencia de represalias al Sistema como consecuencia del ejercicio de las atribuciones otorgadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- Los integrantes de la Comisión pueden requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que les sea negada por cualquier institución pública o privada.

ARTÍCULO 16.- La Comisión Provincial de Prevención de la Tortura, como organismo especializado en la materia, cumple funciones consultivas y de asesoramiento de todo ente público o privado que se encuentra relacionado con la custodia, internación, detención o retención de personas.

En cumplimiento de las mismas puede:

- a. elaborar propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley de su especialidad;
- b. recomendar una regulación de los cupos carcelarios y verificar los plazos de la prisión preventiva;
- c. hacer recomendaciones sobre el fiel cumplimiento del régimen progresivo de las penas privativas de la libertad;
- d. asesorar sobre programas educativos especiales relacionados con la enseñanza en cualquiera de sus niveles, para la formación del personal de las fuerzas de seguridad y personal penitenciario;
- e. proponer otras acciones destinadas a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y cualquier otra práctica que por su carácter implica violaciones a la integridad física o psíquica o que de cualquier modo puede afectar la dignidad de las personas privadas de libertad y el trato humano que les es debido por su condición de tal;
- f. supervisar el funcionamiento de los sistemas disciplinarios y de ascensos de aquellas instituciones del Estado provincial que tengan a su cargo la administración,



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



control, seguridad o custodia de los lugares de detención y promover la aplicación de sanciones administrativas por las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que compruebe la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura en el ejercicio de sus funciones;

g. emitir opinión sobre la base de información documentada en los procesos de designación y ascenso de magistrados y funcionarios judiciales vinculados con sus competencias.

ARTÍCULO 17.- Habiendo advertido el incumplimiento del Estado provincial en las obligaciones a su cargo, la Comisión puede presentar un informe previo al Informe Público Anual ante el área gubernamental responsable del incumplimiento. Si transcurridos diez (10) días no hay un informe desde el Estado que justifica debidamente su conducta, debe publicarse el informe en el Boletín Oficial y en un diario de circulación masiva de la Provincia y las acciones a seguir.

ARTÍCULO 18.- La Comisión Provincial de Prevención de la Tortura debe ser asistida por asesores técnicos a los efectos de cumplimentar con las finalidades establecidas en la presente Ley.

CAPITULO V INMUNIDADES

ARTÍCULO 19.- Con la finalidad de garantizar el ejercicio y actuación de los miembros de la Comisión en las funciones específicas previstas en la presente Ley, sin limitaciones, los integrantes de la Comisión, tienen las siguientes inmunidades:

a. inmunidad de arresto y detención, salvo el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de delito doloso;



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



b. inmunidad contra toda acción judicial respecto a las opiniones o manifestaciones escritas u orales y a los actos en cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 20.- Las inmunidades se conceden en beneficio de la actuación de la Comisión y no en provecho de sus integrantes. La Comisión tiene el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad a la que se refiere el Artículo 19, si a su juicio, la misma impide el curso de la justicia y puede renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses de la Comisión.

CAPITULO VI

ESTRUCTURA. AUTONOMIA FUNCIONAL. PATRIMONIO

ARTÍCULO 21.- La Comisión cuenta con una Secretaría Ejecutiva. El titular de dicha secretaría es designado por la Comisión a través de un (1) concurso público de antecedentes y un mecanismo de participación amplio que respeta las reglas de publicidad, transparencia y legitimidad que surgen del procedimiento dispuesto en esta Ley para la designación de los miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 22.- El Secretario Ejecutivo tiene dedicación exclusiva y cargo rentado. Dura en su cargo cuatro (4) años y puede ser reelegible por un (1) período. El ejercicio del cargo es incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO 23.- Son funciones del Secretario Ejecutivo, organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento de la



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Comisión y cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le asigna la misma.

ARTÍCULO 24.- Créase el Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que actúa como órgano interministerial e interinstitucional de consulta y asesoramiento permanente del Sistema Provincial y que tiene las siguientes funciones:

- a. conocer los informes públicos de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura;
- b. dialogar acerca de las situaciones constatadas por la Comisión;
- c. colaborar con la Comisión Provincial a solicitud de ésta en el diseño, implementación y monitoreo de recomendaciones generales o específicas de prevención de la tortura y los malos tratos y en la construcción de consensos y acuerdos interinstitucionales para su efectiva implementación.

Pueden participar de las sesiones del Consejo Consultivo todas aquellas personas o instituciones públicas o privadas, que acrediten antecedentes en el trabajo, estudio e investigación con personas privadas de la libertad, prevención de la tortura y los malos tratos. Para participar en las sesiones deben inscribirse previamente en el Registro que la Secretaría Ejecutiva constituir a tal fin.

La participación en el Consejo Consultivo es ad-honorem.

A solicitud de la Comisión Provincial, la Secretaría Ejecutiva debe convocar a sesionar al Consejo Consultivo al menos dos (2) veces al año. La convocatoria se debe hacer cinco (5) días antes indicando lugar y fecha de la sesión, dando aviso al Poder Judicial, al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo; al Servicio Penitenciario, a la Policía de Misiones, colegios de profesionales, Universidad Nacional de Misiones de cada una de las sesiones, independientemente de las inscripciones que se realicen en el registro.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



El Presidente de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura actúa asimismo como Presidente en el Consejo Consultivo. Deben participar al menos cuatro (4) de los miembros de la Comisión en cada reunión del Consejo.

ARTÍCULO 25.- La Comisión tiene autonomía funcional y financiera; y depende administrativamente de la Cámara de Representantes.

Anualmente, la Comisión debe elaborar un proyecto de presupuesto para su funcionamiento y elevarlo a la Cámara de Representantes. Ésta lo debe incorporar a su presupuesto, destinar la partida correspondiente y garantizar que su ejecución permita el adecuado funcionamiento del Sistema.

Los créditos que determine la Ley de Presupuesto tienen carácter propio y no pueden ser superiores al cinco por ciento (5%) del presupuesto de la Cámara de Representantes.

El patrimonio de la Comisión se integra con:

- a. los créditos que anualmente determina la Ley de Presupuesto;
- b. todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, gastos para funcionamiento, programas de actividades o transferencias que recibe bajo cualquier título de entidades oficiales nacionales o extranjeras, entidades privadas u organismos internacionales;
- c. todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo o que puede serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

CAPITULO VII

SANCIONES

ARTÍCULO 26.- Los funcionarios o empleados de los organismos públicos o vinculados con lugares de encierro, que incumplen las prescripciones de la presente Ley, incurrirán



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



en falta grave administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades penales que les pueden corresponder.

Las instituciones privadas que incumplen las prescripciones de la presente Ley son pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 401 de la Ley XII - N.º 27, como así también de clausura e inhabilitación para el desarrollo de la actividad respectiva, ante faltas graves; sin perjuicio de las responsabilidades penales que les pueden corresponder a los responsables de las mismas.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27.- El Poder Ejecutivo debe establecer un programa destinado a brindar protección integral a aquellas personas privadas de libertad y sus familiares, cuando se encuentran expuestas a intimidaciones o represalias como consecuencia de las denuncias o informaciones que proporcionan a la Comisión o a cualquier otro organismo estatal, organización no gubernamental u organismo internacional.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 28.- El Presidente de la Cámara de Representantes debe designar un Presidente y un Secretario Ejecutivo ad hoc a los efectos de la integración y constitución de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura, quienes ejercen sus funciones con todas las facultades establecidas en la presente Ley hasta que se conforme de manera definitiva la misma.

ARTÍCULO 29.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



**COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA**



LEY IV - NRO. 67 (Modificatoria de la Ley IV - Nro. 65)

Misiones, 2 de Julio de 2015.-

La Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones

Sanciona con Fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1.- Nota de Redacción: Sustituye el Título I y los Artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 16, 18, 22, 24 y 25 de la Ley IV - N.º 65.

ARTÍCULO 2.- Nota de Redacción: Incorpora un nuevo Capítulo y Artículo a continuación del actual Artículo 30 de la Ley IV - N.º 65.

ARTÍCULO 3.- Deróganse los Artículos 27, 28 y 30 de la Ley IV - N.º 65.

ARTÍCULO 4.- Apruébase el texto ordenado de la Ley IV - N.º 65, que como Anexo Único forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NEUQUEN

LEY N° 3213

Neuquén, 16 de diciembre de 2019.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

SANCIONA CON FUERZA DE LEY



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Artículo 1º: Se crea el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en cumplimiento de la Ley nacional 26827, de los objetivos previstos en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (incorporada a la Constitución Nacional en el inciso 22 del artículo 75), y del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (aprobado por la Ley nacional 25932).

Artículo 2º: El Comité provincial se constituye en el ámbito de la Legislatura de la provincia y posee autonomía funcional y facultades para cumplir lo establecido en la presente ley. Administra los fondos que se le asignen conforme lo previsto en el inciso 40 del artículo 189 de la Constitución Provincial, sin recibir órdenes ni directivas de ninguna autoridad.

Artículo 3º: El Comité provincial desarrolla sus actividades en el territorio provincial según los estándares establecidos en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; en su protocolo adicional; en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en las normas de la Organización de las Naciones Unidas referidas al trato de las personas privadas de libertad.

Artículo 4º: A los efectos de la presente ley, se incluyen las siguientes definiciones:

a) Tortura: Todo acto por el cual se infligen intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves físicos y/o mentales para obtener de ella o de un tercero información o una confesión, para castigarla por un acto que cometió o que se sospecha que ha cometido, para intimidarla o coaccionarla a ella o a otras por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público o por otra persona en ejercicio de funciones



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, inherentes o incidentales a estas, según el artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

b) Lugar de detención o encierro: espacio físico público o privado donde se encuentran o puedan encontrarse personas bajo cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia, del que no pueden salir libremente, ya sea por orden de autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito.

c) Persona privada de la libertad: quien, por cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, se encuentra privado de su libertad en una institución pública o privada de la cual no puede salir libremente.

Artículo 5º: El Comité provincial está compuesto por ocho integrantes, quienes son elegidos por su integridad moral y ética; por su reconocida trayectoria en organizaciones con fines humanitarios, sociales, culturales, académicos, de investigación y/o educativos; y por su destacada y comprobada conducta en defensa, respeto y promoción de los derechos humanos. Para la composición del Comité provincial debe considerarse el respeto de los principios de equidad de género, no discriminación y transdisciplinariedad. El Comité provincial cuenta con una planta de hasta cinco empleados administrativos.

Artículo 6º: Los integrantes del Comité provincial son designados de la siguiente manera:

a) Cinco, por el Poder Legislativo mediante una selección de postulantes propuestos por organizaciones de derechos humanos, sociales, académicas y de profesionales involucradas en la lucha contra la tortura y la defensa de las personas privadas de la



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



libertad, las cuales deben acreditar personería jurídica vigente de dos años, como mínimo, y actividad en la provincia en el área de derechos humanos.

b) Tres representantes de la Honorable Legislatura: dos, designados por la fuerza con mayor representación; y uno, por la segunda. Recibidas las postulaciones, deben publicarse en el Boletín Oficial, en los principales medios regionales de comunicación y en la página web de la Honorable Legislatura los datos personales y antecedentes de los postulantes para que la ciudadanía pueda realizar, durante los veinte días posteriores a la fecha de publicación, observaciones o impugnaciones. Vencido dicho plazo, y en el término de treinta días, el Poder Legislativo debe realizar las designaciones.

Artículo 7º: Los integrantes del Comité provincial ejercen su cargo en forma personal, y su mandato dura cuatro años; pueden ser reelegidos una sola vez. Tienen derecho a percibir una remuneración mensual de acuerdo con sus funciones.

Artículo 8º: Las funciones del Comité provincial son las siguientes:

- a) Inspeccionar los lugares de detención o encierro definidos en el artículo 4º de esta ley, periódica o extraordinariamente, con o sin aviso previo. Pueden acceder de manera irrestricta a todo el espacio edilicio y a sus instalaciones.
- b) Recibir denuncias por violaciones a la integridad psicofísica de las personas privadas de su libertad.
- c) Realizar informes periódicos sobre las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad.
- d) Elaborar propuestas y emitir recomendaciones sobre políticas públicas que pueden adoptarse respecto del mejoramiento de las prácticas carcelarias, de los lugares de encierro, entre otros aspectos.
- e) Realizar entrevistas individuales o colectivas a personas privadas de su libertad en el lugar que el Comité provincial estime más conveniente y mantener comunicación personal y confidencial tanto con ellas como con sus familiares u otras personas.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- f) Confeccionar una base de datos para llevar un registro sobre casos de torturas y malos tratos.
- g) Cooperar y coordinar acciones con otros organismos públicos o no gubernamentales con fines similares y/o complementarios, especialmente de acuerdo con los mecanismos nacionales e internacionales para prevenir y erradicar la tortura y los malos tratos, implementados por la Convención y su protocolo adicional.
- h) Comunicar y denunciar, en forma inmediata, ante los organismos nacionales o provinciales y ante los funcionarios judiciales que correspondan, los hechos de tortura o malos tratos que conozcan, y solicitar medidas urgentes para brindar protección inmediata a las víctimas de tortura o a aquellas personas detenidas que se encuentren amenazadas en su integridad psicofísica. La única limitación a este deber es resguardar la reserva de la noticia que se obtenga en entrevistas confidenciales y de las situaciones de daño o riesgo cierto que se puedan producir como consecuencia de su develamiento inmediato. En estos casos, debe buscar vías idóneas para cumplir con sus objetivos.
- i) Diseñar y proponer campañas públicas de concientización sobre la problemática de las personas en situación de encierro.
- j) Organizar talleres, encuentros o seminarios de capacitación dirigidos a agentes policiales, penitenciarios y judiciales, y a personal relacionado con la temática de las personas privadas de libertad.
- k) Elevar un informe público anual a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial sobre las tareas y actividades realizadas durante el año; las condiciones de detención de las personas privadas de libertad; y la evolución de la realidad carcelaria.

Artículo 9º: Las atribuciones del Comité provincial son las siguientes:

- a) Realizar las visitas definidas por el inciso a) del artículo 8º de esta ley, acompañados por los profesionales, peritos, técnicos, traductores o especialistas que designen; asimismo, ingresar a los lugares definidos por el inciso b) del artículo 4º de esta norma con teléfonos celulares, computadoras, cámaras y/o todo otro elemento necesario para



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



realizar sus tareas. Puede realizar esas visitas acompañado por organismos no gubernamentales de derechos humanos, conforme a la reglamentación que dicte.

b) Presentarse como querellante en causas judiciales relacionadas con hechos de tortura, así como iniciar causas si ve obstaculizadas sus funciones y tareas.

c) Promover acciones civiles y penales, incluyendo medidas cautelares, ante los tribunales competentes para garantizar o exigir el respeto por la integridad psicofísica de las personas privadas de libertad.

d) Solicitar datos o cualquier tipo de información a las autoridades públicas o privadas de los lugares en donde se encuentren personas privadas de libertad; también, acceder a toda documentación, archivo, legajo o actuaciones administrativas donde conste información relativa a personas privadas de libertad o a sus condiciones de detención o custodia.

e) Acceder a toda información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

f) Requerir copias de actuaciones o expedientes judiciales en los que obre información relativa a personas privadas de libertad o a sus condiciones de detención o custodia.

g) Solicitar informes a autoridades públicas o privadas, los que deben ser respondidos en veinte días, como máximo.

h) Dictar su propio reglamento; nombrar y remover a sus empleados; y contratar a peritos, técnicos, traductores o profesionales que sean necesarios para un fin determinado.

i) Establecer el procedimiento para solicitar a las autoridades correspondientes la aplicación de sanciones a funcionarios o a agentes de cualquier nivel de su jurisdicción, de organismos gubernamentales o no gubernamentales, donde se encuentren personas en situación de encierro, cuando compruebe violaciones a disposiciones legales, reglamentarias o contractuales.

j) Realizar todo acto necesario para el mejor funcionamiento del Comité provincial según sus fines y objetivos.

k) Dictar resoluciones con carácter de recomendaciones.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



l) Los integrantes del Comité provincial tienen inmunidad en su persona y contra toda acción judicial respecto de las palabras habladas o escritas y de los actos que realicen en el cumplimiento de su función.

m) Emitir opinión sobre ascensos, asignación de tareas o procedimientos disciplinarios iniciados al personal policial y penitenciario acusado de torturas y malos tratos, conforme las definiciones previstas en el artículo 4º de esta norma. En estos casos, con carácter previo y bajo pena de nulidad y revocación del acto administrativo, la autoridad pública respectiva debe cursar la pertinente vista al Comité provincial por el término de diez días para que se pronuncie fundadamente al respecto. Este puede hacer públicas dichas opiniones, preservando la identidad de las personas durante los procesos de investigación y juzgamiento.

Artículo 10º: Los integrantes del Comité provincial cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia o muerte.
- b) Vencimiento de su mandato.
- c) Incapacidad absoluta y permanente sobreviniente.
- d) Negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo.

Artículo 11: Quien impida el ingreso irrestricto del Comité provincial o de las personas designadas especialmente por él a un lugar de detención; obstaculice el contacto confidencial con las personas privadas de su libertad; omita responder los requerimientos del Comité provincial o restrinja el acceso a toda documentación, legajo, archivo o actuación judicial o administrativa, será acusado de falta grave y pasible de las sanciones previstas en el orden administrativo disciplinario. En caso de configurarse un delito penal, el Comité provincial debe formular la denuncia correspondiente al Ministerio Público Fiscal. Asimismo el Comité provincial puede promover las acciones correspondientes para remover los obstáculos que se le presenten en el ejercicio de sus



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



funciones, en particular en relación con el acceso a los lugares de detención y a la información que solicite.

Artículo 12: Las actividades que desarrolle el Comité provincial, de acuerdo con las competencias de la presente ley, no podrán ser usadas como justificación para restringir las facultades de las organizaciones de derechos humanos interesadas en el monitoreo de la situación de las personas privadas de libertad.

Artículo 13: Los gastos que demanden la implementación y el funcionamiento del Comité provincial serán previstos en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial.

Artículo 14: Esta ley debe aplicarse e instrumentarse sin desnaturalizar ni restringir su alcance, ni las funciones, facultades y atribuciones asignadas al Comité provincial.

Artículo 15: El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta ley en un plazo de noventa días a partir de su promulgación.

Artículo 16: Hasta tanto se sancione el primer presupuesto del Comité provincial, el Poder Ejecutivo debe hacer las reestructuraciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 17: A los efectos de la designación, por parte del Poder Legislativo, de los integrantes del primer Comité provincial, se establece un plazo de noventa días a partir de la promulgación de esta ley, para que las organizaciones de derechos humanos, organizaciones sociales, académicas y de profesionales involucradas en la lucha contra la tortura y la defensa de las personas privadas de la libertad, y las dos principales fuerzas



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



con representación en la Honorable Legislatura puedan cumplir con las previsiones que fija esta norma para dicha designación.

Artículo 18: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO N° 2162

Neuquén, 09 de diciembre de 2021.

Artículo 1º: Se crea el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en cumplimiento de la Ley nacional 26.827, de los objetivos previstos en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (incorporada a la Constitución Nacional en el inciso 22 del artículo 75), y del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (aprobado por la Ley nacional 25932).

Reglamentación:

Artículo 1º: Sin reglamentar.

Artículo 2º: El Comité provincial se constituye en el ámbito de la Legislatura de la provincia y posee autonomía funcional y facultades para cumplir lo establecido en la presente ley. Administra los fondos que se le asignen conforme lo previsto en el inciso 40 del artículo 189 de la Constitución Provincial, sin recibir órdenes ni directivas de ninguna autoridad.

Reglamentación:

Artículo 2º: El Comité ejecutará su presupuesto a través del servicio administrativo financiero del Poder Legislativo.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Artículo 3°: El Comité provincial desarrolla sus actividades en el territorio provincial según los estándares establecidos en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; en su protocolo adicional; en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en las normas de la Organización de las Naciones Unidas referidas al trato de las personas privadas de libertad.

Reglamentación:

Artículo 3°: Sin reglamentar.

Artículo 4°: A los efectos de la presente ley, se incluyen las siguientes definiciones:

a) Tortura: todo acto por el cual se infligen intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves físicos y/o mentales para obtener de ella o de un tercero información o una confesión, para castigarla por un acto que cometió o que se sospecha que ha cometido, para intimidarla o coaccionarla a ella o a otras por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público o por otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, inherentes o incidentales a estas, según el artículo 1° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

b) Lugar de detención o encierro: espacio físico público o privado donde se encuentran o puedan encontrarse personas bajo cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia, del que no pueden salir libremente, ya sea por orden de autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito.

c) Persona privada de la libertad: quien, por cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, se encuentra privado de su libertad en una institución pública o privada de la cual no puede salir libremente.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Reglamentación:

Artículo 4º: Sin reglamentar.

Artículo 5º: El Comité provincial está compuesto por ocho integrantes, quienes son elegidos por su integridad moral y ética; por su reconocida trayectoria en organizaciones con fines humanitarios, sociales, culturales, académicos, de investigación y/o educativos; y por su destacada y comprobada conducta en defensa, respeto y promoción de los derechos humanos. Para la composición del Comité provincial debe considerarse el respeto de los principios de equidad de género, no discriminación y transdisciplinariedad.

El Comité provincial cuenta con una planta de hasta cinco empleados administrativos.

Reglamentación:

Artículo 5º: Deberá procurarse que la composición del Comité y del cuerpo administrativo respete los criterios provinciales de equidad de género. Los empleados administrativos percibirán una remuneración equivalente a la categoría HLL del Poder Legislativo.

Artículo 6º: Los integrantes del Comité provincial son designados de la siguiente manera:

- a) Cinco, por el Poder Legislativo mediante una selección de postulantes propuestos por organizaciones de derechos humanos, sociales, académicas y de profesionales involucradas en la lucha contra la tortura y la defensa de las personas privadas de la libertad, las cuales deben acreditar personería jurídica vigente de dos años, como mínimo, y actividad en la provincia en el área de derechos humanos.
- b) Tres representantes de la Honorable Legislatura: dos, designados por la fuerza con mayor representación; y uno, por la segunda.

Recibidas las postulaciones, deben publicarse en el Boletín Oficial, en los principales medios regionales de comunicación y en la página web de la Honorable Legislatura los



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



datos personales y antecedentes de los postulantes para que la ciudadanía pueda realizar, durante los veinte días posteriores a la fecha de publicación, observaciones o impugnaciones. Vencido dicho plazo, y en el término de treinta días, el Poder Legislativo debe realizar las designaciones.

Reglamentación:

Artículo 6°:

a) Los cinco integrantes del inciso a) serán elegidos del siguiente modo:

1. La Legislatura de la Provincia abrirá un período de recepción de postulaciones de quince (15) días, lo que informará a través de su sitio web y publicará por un (1) día edictos en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de amplia circulación en la Provincia, para que las organizaciones referidas en el artículo 6° inciso a) de la Ley presenten las postulaciones de integrantes para el Comité Provincial. Las organizaciones deberán acreditar personería jurídica vigente y su actividad local podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba.

Cada postulación deberá estar acompañada con una nota suscripta por el postulante en la que adjunte una declaración jurada que incluya su disponibilidad horaria para afrontar las responsabilidades del cargo y, si fuera el caso, la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integre o haya integrado en los últimos ocho (8) años, los estudios profesionales, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes y, en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

Asimismo, deberá adjuntar el certificado de antecedentes penales, expedido dentro de los sesenta (60) días de la postulación.

2. Vencido el plazo indicado en el punto precedente, la Legislatura de la Provincia publicará por un (1) día -en los medios previstos en el artículo 6° de la Ley 3213- el listado



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



de postulantes presentados a los efectos de recibir las observaciones o impugnaciones pertinentes durante el plazo de veinte (20) días.

3. Vencido el plazo indicado, y en el término de cuarenta y cinco (45) días, la Legislatura de la Provincia deberá realizar las designaciones mediante votación.

b) En la sesión que se realice la votación referida en el punto precedente, los bloques mayoritarios comunicarán sus designaciones. Los representantes designados deberán cumplir con las aptitudes previstas en el artículo 5 de la Ley.

Artículo 7º: Los integrantes del Comité provincial ejercen su cargo en forma personal, y su mandato dura cuatro años; pueden ser reelegidos una sola vez. Tienen derecho a percibir una remuneración mensual de acuerdo con sus funciones.

Reglamentación:

Artículo 7º: Los integrantes del Comité establecerán el funcionamiento del mismo y los mecanismos para la adopción de sus decisiones a través del Reglamento Interno que dictarán en el marco del artículo 9º inciso h) de la Ley, el cual deberán aprobar por consenso. Cada integrante del Comité percibirá una remuneración mensual equivalente a la categoría HLA del Poder Legislativo.

Artículo 8º: Las funciones del Comité provincial son las siguientes:

a) Inspeccionar los lugares de detención o encierro definidos en el artículo 4º de esta ley, periódica o extraordinariamente, con o sin aviso previo. Pueden acceder de manera irrestricta a todo el espacio edilicio y a sus instalaciones.

b) Recibir denuncias por violaciones a la integridad psicofísica de las personas privadas de su libertad.

c) Realizar informes periódicos sobre las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- d) Elaborar propuestas y emitir recomendaciones sobre políticas públicas que pueden adoptarse respecto del mejoramiento de las prácticas carcelarias, de los lugares de encierro, entre otros aspectos.
- e) Realizar entrevistas individuales o colectivas a personas privadas de su libertad en el lugar que el Comité provincial estime más conveniente y mantener comunicación personal y confidencial tanto con ellas como con sus familiares u otras personas.
- f) Confeccionar una base de datos para llevar un registro sobre casos de torturas y malos tratos.
- g) Cooperar y coordinar acciones con otros organismos públicos o no gubernamentales con fines similares y/o complementarios, especialmente de acuerdo con los mecanismos nacionales e internacionales para prevenir y erradicar la tortura y los malos tratos, implementados por la Convención y su protocolo adicional.
- h) Comunicar y denunciar, en forma inmediata, ante los organismos nacionales o provinciales y ante los funcionarios judiciales que correspondan, los hechos de tortura o malos tratos que conozcan, y solicitar medidas urgentes para brindar protección inmediata a las víctimas de tortura o a aquellas personas detenidas que se encuentren amenazadas en su integridad psicofísica. La única limitación a este deber es resguardar la reserva de la noticia que se obtenga en entrevistas confidenciales y de las situaciones de daño o riesgo cierto que se puedan producir como consecuencia de su develamiento inmediato. En estos casos, debe buscar vías idóneas para cumplir con sus objetivos.
- i) Diseñar y proponer campañas públicas de concientización sobre la problemática de las personas en situación de encierro.
- j) Organizar talleres, encuentros o seminarios de capacitación dirigidos a agentes policiales, penitenciarios y judiciales, y a personal relacionado con la temática de las personas privadas de libertad.
- k) Elevar un informe público anual a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial sobre las tareas y actividades realizadas durante el año; las condiciones de detención de las personas privadas de libertad; y la evolución de la realidad carcelaria.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Reglamentación:

Artículo 8°: Sin reglamentar.

Artículo 9°: Las atribuciones del Comité provincial son las siguientes:

- a) Realizar las visitas definidas por el inciso a) del artículo 8° de esta ley, acompañados por los profesionales, peritos, técnicos, traductores o especialistas que designen; asimismo, ingresar a los lugares definidos por el inciso b) del artículo 4° de esta norma con teléfonos celulares, computadoras, cámaras y/o todo otro elemento necesario para realizar sus tareas. Puede realizar esas visitas acompañado por organismos no gubernamentales de derechos humanos, conforme a la reglamentación que dicte.
- b) Presentarse como querellante en causas judiciales relacionadas con hechos de tortura, así como iniciar causas si ve obstaculizadas sus funciones y tareas.
- c) Promover acciones civiles y penales, incluyendo medidas cautelares, ante los tribunales competentes para garantizar o exigir el respeto por la integridad psicofísica de las personas privadas de libertad.
- d) Solicitar datos o cualquier tipo de información a las autoridades públicas o privadas de los lugares en donde se encuentren personas privadas de libertad; también, acceder a toda documentación, archivo, legajo o actuaciones administrativas donde conste información relativa a personas privadas de libertad o a sus condiciones de detención o custodia.
- e) Acceder a toda información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- f) Requerir copias de actuaciones o expedientes judiciales en los que obre información relativa a personas privadas de libertad o a sus condiciones de detención o custodia.
- g) Solicitar informes a autoridades públicas o privadas, los que deben ser respondidos en veinte días, como máximo.
- h) Dictar su propio reglamento; nombrar y remover a sus empleados; y contratar a peritos, técnicos, traductores o profesionales que sean necesarios para un fin determinado.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- i) Establecer el procedimiento para solicitar a las autoridades correspondientes la aplicación de sanciones a funcionarios o a agentes de cualquier nivel de su jurisdicción, de organismos gubernamentales o no gubernamentales, donde se encuentren personas en situación de encierro, cuando compruebe violaciones a disposiciones legales, reglamentarias o contractuales.
 - j) Realizar todo acto necesario para el mejor funcionamiento del Comité provincial según sus fines y objetivos.
 - k) Dictar resoluciones con carácter de recomendaciones.
 - l) Los integrantes del Comité provincial tienen inmunidad en su persona y contra toda acción judicial respecto de las palabras habladas o escritas y de los actos que realicen en el cumplimiento de su función.
 - m) Emitir opinión sobre ascensos, asignación de tareas o procedimientos disciplinarios iniciados al personal policial y penitenciario acusado de torturas y malos tratos, conforme las definiciones previstas en el artículo 4º de esta norma. En estos casos, con carácter previo y bajo pena de nulidad y revocación del acto administrativo, la autoridad pública respectiva debe cursar la pertinente vista al Comité provincial por el término de diez días para que se pronuncie fundadamente al respecto. Este puede hacer públicas dichas opiniones, preservando la identidad de las personas durante los procesos de investigación y juzgamiento.

Reglamentación:

Artículo 9º:

- a) Previo al ingreso a los lugares de detención, el Comité presentará una declaración jurada en la que conste fecha y hora, la identidad de todas las personas que ingresen, su carácter, y detallar minuciosamente todos los bienes y elementos con los que ingresen al establecimiento. Sin perjuicio de ello, se podrán acordar las medidas y mecanismos más ágiles o idóneos para resguardar la seguridad de los lugares de detención, así como la finalidad de las visitas previstas en el artículo 8 inciso a) de la Ley.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



En ningún caso esta presentación podrá obstaculizar el inmediato ingreso a los lugares de detención.

b) y c) Sin reglamentar.

d) La información o documentación solicitada que se encuentre disponible en los lugares donde haya personas privadas de libertad u oficinas públicas y que no requiera ningún tipo de producción deberá ser suministrada al Comité de manera inmediata; en caso contrario, las solicitudes deberán ser cursadas por escrito y serán contestadas dentro del plazo de 20 días. De todo acceso a información, documentación, archivo, legajo o actuación administrativa se dejará debida constancia.

e), f), g), h), i), j), k) y l) Sin reglamentar.

m) Previo al ascenso, asignación de tareas o procedimiento disciplinarios relativos a personal policial y penitenciario acusado penalmente, con formulación de cargos por tortura y malos tratos en ejercicio de la función pública y en los términos del artículo 4 inciso a) de la norma, se dará vista al Comité de la totalidad de las actuaciones relativas al personal acusado para que dentro del término de diez (10) días emita su opinión no vinculante al respecto. El silencio o la opinión desfavorable no suspenderá u obstaculizará el trámite.

Artículo 10º: Los integrantes del Comité provincial cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

a) Renuncia o muerte.

b) Vencimiento de su mandato.

c) Incapacidad absoluta y permanente sobreviniente.

d) Negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo.

Reglamentación:

Artículo 10º:

a) y c) Producida la renuncia, muerte o incapacidad absoluta y permanente de un integrante del Comité, el mismo cesará en sus funciones a partir de las cero (0) horas



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



del día siguiente al de ocurrida la renuncia, el fallecimiento o la imposibilidad material de cumplir su cargo.

En caso que se trate de un integrante designado en el marco del artículo 6° inciso a) de la Ley, la Legislatura de la Provincia procederá a designar el reemplazo dentro de los treinta (30) días utilizando la nómina de personas propuestas para la anterior designación del Comité, debiendo requerir que los postulantes interesados ratifiquen su voluntad. En caso de no resultar posible realizar la designación mediante este procedimiento abreviado, deberá observarse el establecido en el artículo 6° inciso a).

En caso que el integrante a reemplazar sea de los indicados en el inciso b) del artículo 6°, la fuerza que lo designó deberá nombrar su reemplazo en el plazo de quince (15) días, siendo suficiente su comunicación a la Presidencia de la Legislatura de la Provincia. A los efectos de la reelección, se considerará que el reemplazante ha ejercido su primer período si lo hace por un término superior a un (1) año.

En todos los casos deberá procurarse que la composición del Comité respete los criterios provinciales de equidad de género.

b) Con una antelación de sesenta (60) días del vencimiento de los mandatos, la Legislatura de la Provincia deberá promover el procedimiento de selección de integrantes previsto en el artículo 6° de la norma.

d) La negligencia en el cumplimiento de los deberes podrá ser denunciada por cualquier persona ante la Legislatura de la Provincia, quien deberá remitirla a la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia. Recibida la denuncia por la Comisión, cualquiera de sus miembros podrá recabar la información que estime pertinente para juzgarla. Deberá garantizarse el debido proceso y derecho de defensa del denunciado, luego de lo cual se votará la decisión. En caso de emitir despacho de remoción, el mismo será sometido a consideración del pleno en la siguiente sesión, quien decidirá por mayoría de los presentes. Resuelta favorablemente la remoción, el integrante del Comité cesará en sus funciones a partir de las cero (0) horas del día siguiente al de la votación, y se procederá de acuerdo a los incisos a) y c) del presente artículo.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Será considerada falta grave y ejercicio negligente de la función, a modo enunciativo:

1. Ingresar, de modo temerario, a un lugar de encierro pese a que la autoridad lo haya desaconsejado, y de ese modo se ponga en peligro el orden, la vida o seguridad de las personas o de los lugares de encierro;
2. Violar el deber de reserva y confidencialidad sobre la información, hechos, denuncias, o identidad de las personas privadas de su libertad y del personal policial o penitenciario afectado.

Artículo 11°: Quien impida el ingreso irrestricto del Comité provincial o de las personas designadas especialmente por él a un lugar de detención; obstaculice el contacto confidencial con las personas privadas de su libertad; omite responder los requerimientos del Comité provincial o restrinja el acceso a toda documentación, legajo, archivo o actuación judicial o administrativa, será acusado de falta grave y pasible de las sanciones previstas en el orden administrativo disciplinario. En caso de configurarse un delito penal, el Comité provincial debe formular la denuncia correspondiente al Ministerio Público Fiscal.

Asimismo el Comité provincial puede promover las acciones correspondientes para remover los obstáculos que se le presenten en el ejercicio de sus funciones, en particular en relación con el acceso a los lugares de detención y a la información que solicite.

Reglamentación:

Artículo 11°: Sin reglamentar.

Artículo 12°: Las actividades que desarrolle el Comité provincial, de acuerdo con las competencias de la presente ley, no podrán ser usadas como justificación para restringir las facultades de las organizaciones de derechos humanos interesadas en el monitoreo de la situación de las personas privadas de libertad.

Reglamentación:

Artículo 12°: Sin reglamentar.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Artículo 13°: Los gastos que demanden la implementación y el funcionamiento del Comité provincial serán previstos en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial.

Reglamentación:

Artículo 13°: El Comité deberá proyectar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos y elevarlo a consideración y aprobación del Poder Legislativo.

Artículo 14°: Esta ley debe aplicarse e instrumentarse sin desnaturalizar ni restringir su alcance, ni las funciones, facultades y atribuciones asignadas al Comité provincial.

Reglamentación:

Artículo 14°: Sin reglamentar.

Artículo 15°: El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta ley en un plazo de noventa días a partir de su promulgación.

Reglamentación:

Artículo 15°: Sin reglamentar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 16°: Hasta tanto se sancione el primer presupuesto del Comité provincial, el Poder Ejecutivo debe hacer las reestructuraciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Reglamentación:

Artículo 16°: Sin reglamentar.

Artículo 17°: A los efectos de la designación, por parte del Poder Legislativo, de los integrantes del primer Comité provincial, se establece un plazo de noventa días a partir de la promulgación de esta ley, para que las organizaciones de derechos humanos,



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



organizaciones sociales, académicas y de profesionales involucradas en la lucha contra la tortura y la defensa de las personas privadas de la libertad, y las dos principales fuerzas con representación en la Honorable Legislatura puedan cumplir con las previsiones que fija esta norma para dicha designación.

Reglamentación:

Artículo 17°: Sin reglamentar.

Artículo 18°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Reglamentación:

Artículo 18°: Sin reglamentar.

RIO NEGRO

LEY K Nº 4621

Río Negro, 16 de diciembre de 2010.-

Artículo 1º - CREACION DEL COMITE. COMPETENCIA. Créase el Comité Provincial de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en adelante el Comité, el que actuará en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, respecto de todos los lugares de detención de jurisdicción provincial, de acuerdo a las competencias y facultades que se establecen en la presente Ley.

El Comité se constituye en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de Río Negro y ejerce sus funciones de manera independiente, actuando en forma coordinada y articulada como organismo local complementario del que se constituya en el ámbito nacional como Mecanismo Nacional de Prevención, en cumplimiento de los



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



objetivos e implementación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobados por Ley Nacional N° 25932 y ratificado por la República Argentina.

Artículo 2º - DEFINICION. A los efectos de la presente Ley se entiende por lugar de detención, cualquier establecimiento bajo jurisdicción o control provincial, así como entidades de carácter privado, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad y de los cuales no puedan salir libremente, bajo cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia, por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, conforme lo establecido en el artículo 4º, incisos 1) y 2) del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 3º - MARCO DE ACTUACION. El Comité orientará sus actividades según los estándares establecidos en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y las normas, principios y reglas referidas al trato de las personas privadas de la libertad adoptadas por la Organización de Naciones Unidas (ONU).

Artículo 4º - INTEGRACION. El Comité será integrado, con carácter ad honórem, por un mínimo de seis (6) y un máximo de diez (10) representantes de organismos de derechos humanos no gubernamentales que demuestren experiencia y conocimiento del tema y que no se hubieran desempeñado en funciones de responsabilidad o asesoramiento político en los poderes del Estado en el curso de los últimos dos (2) años: dos (2) miembros del Poder Legislativo; un (1) miembro del Poder Ejecutivo y un (1) miembro del Poder Judicial. Tanto los miembros de organismos de derechos humanos, como los



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, deberán acreditar integridad ética, compromiso con los valores democráticos y poseer una reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos.

En la integración del Comité se asumen como prioritarios los principios de representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 5º - DURACION. CESE DE FUNCIONES. La duración del mandato de los miembros del Comité será de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos por única vez. En caso de renuncia o cese por muerte o por incompatibilidad con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo la independencia o el cumplimiento de los objetivos del Comité o por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme, el Comité solicitará se arbitre el mecanismo establecido en el artículo 6º para su reemplazo.

En el caso de los representantes de los tres (3) poderes del Estado, cesarán como miembros del Comité al finalizar el período de su función si éste se produjera antes de los cuatro (4) años.

Cuando las causales de cese fueran por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente o por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente Ley, el mismo será determinado por la Legislatura.

Artículo 6º - MECANISMO DE SELECCION. La Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura habilitará un registro de inscripción de postulantes presentados por organismos de derechos humanos no gubernamentales, a los efectos de constituir el Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. El período de inscripción se extenderá desde la promulgación de esta Ley y por el plazo de sesenta



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



(60) días hábiles, el que se reabrirá cada cuatro (4) años para la renovación de los mandatos y para completar su integración en caso de cese de alguno de sus miembros. Posteriormente, se integrarán al registro de inscripción, los representantes propuestos por el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial y los pertenecientes al Poder Legislativo, quienes serán designados por la Legislatura.

Los ciudadanos, los organismos no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán presentar impugnaciones en caso de no reunirse las condiciones del artículo 4º de esta Ley y de la legislación vigente en el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la publicación de los nombres de los representantes postulados en el Boletín Oficial por escrito y de modo fundado.

La Comisión de Derechos Humanos, previa audiencia pública con los representantes postulados, resolverá las impugnaciones en el término de quince (15) días y elevará el dictamen con la integración del Comité para su tratamiento por la Legislatura.

Artículo 7º - FUNCIONES DEL COMITE:

a) Realizar visitas periódicas, sin necesidad de aviso previo, en días hábiles o inhábiles y en diverso horario y con acceso irrestricto a todos los edificios de cárceles, unidades policiales y otros lugares de detención o encierro. Asimismo realizará visitas a entidades de carácter privado, donde se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad, de los cuales no puedan salir libremente, encontrándose bajo cualquier forma de detención o custodia, sea por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, conforme el artículo 4º incisos 1) y 2) del Protocolo.

b) Recibir denuncias por violaciones a la integridad psicofísica de las personas privadas de su libertad.

c) Realizar informes sobre las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- d) Elaborar propuestas, realizar sugerencias y recomendaciones sobre políticas públicas a adoptar en la materia, sobre el mejoramiento de las prácticas carcelarias y otros lugares de encierro.
 - e) Realizar entrevistas y mantener comunicación personal y confidencial tanto con personas privadas de su libertad, familiares de éstos u otras personas.
 - f) Recopilar y actualizar información sobre condiciones de detención en las que se encuentren personas privadas de libertad que pudieran equipararse a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Confeccionar una base de datos con el objeto de llevar un Registro sobre casos de torturas y malos tratos.
 - g) Comunicar en forma inmediata a los organismos nacionales o provinciales o funcionarios judiciales que correspondan, los hechos de tortura o malos tratos que pudieran conocer.
 - h) Solicitar las medidas urgentes para brindar inmediata protección a las víctimas de tortura o a aquellas personas detenidas que se encuentren amenazadas en su integridad psicofísica.
 - i) Diseñar y proponer campañas públicas de concientización sobre la problemática de las personas en situación de encierro y para la erradicación de prácticas de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
 - j) Supervisar que en la educación o capacitación de personal policial o penitenciario, judicial o relacionado con las temáticas de las personas privadas de libertad, se haya erradicado toda la enseñanza o transmisión de las prácticas de tortura.
 - k) Elaborar un Informe Público Anual al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Poder Judicial respecto de las tareas y actividades realizadas durante el año, sobre las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad y sobre la realidad carcelaria y de comisarías o lugares donde haya personas detenidas o encerradas, que será expuesto en Audiencia Pública. El Informe Público Anual será publicado por el Boletín Oficial.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



l) Dar a conocer en ese informe: la cantidad de lugares de encierro, su estado, la mejora introducida en el curso del último año, la cantidad de denuncias por torturas, el listado de personas privadas de libertad que murieron en lugares de encierro, el número de sanciones administrativas o judiciales por condena por tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la reparación moral o material que el Estado provincial brindó a las familias de los detenidos.

Artículo 8º - ATRIBUCIONES DEL COMITE:

- a) Tendrá derecho a acceder a todo lugar de encierro, no pudiendo prohibírsele el ingreso. En caso de entidades privadas, deberá solicitar a la Justicia el allanamiento de los domicilios.
- b) Podrá constituirse en una sala del lugar en que realice inspecciones y actuar con libre acceso a los espacios y al material documental allí existente.
- c) Tendrá derecho a requerir datos, estadísticas, registros, archivos, legajos, libros o toda documentación a los organismos públicos o entidades privadas vinculados a los temas específicos sobre los que tiene competencia, sin que ninguna persona pueda obstruir esa libre accesibilidad a la información. Los organismos públicos o entidades privadas deberán de inmediato proporcionar la información.
- d) Podrá hacer pública la información que estime necesaria previa notificación y contestación de las autoridades, respetando el derecho a la intimidad y datos sensibles de los detenidos, víctimas de delitos, de sus familiares y/o particulares respecto a quienes se refiera la información. La información confidencial recogida por el Comité tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.
- e) Tendrá derecho a visitar instituciones públicas o privadas sin previo aviso, en días hábiles o inhábiles y en diverso horario en las cuales se sospeche la existencia de prácticas que en estos convenios se trata de erradicar. Podrá realizar esas visitas



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



acompañado por organismos no gubernamentales de derechos humanos o por peritos o por profesionales cuya asistencia se considere necesaria.

- f) Realizar entrevistas y mantener comunicación con representantes de todo organismo público o entidades privadas que el Comité estime necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.
- g) Requerir datos, estadísticas, registros, libros y documentación a los organismos públicos o entidades privadas vinculados al tema específico sobre el que tiene competencia.
- h) Acceder a expedientes administrativos o judiciales en los que se investiguen denuncias por torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aunque no sea parte.
- i) Contar con el auxilio directo de la fuerza pública cuando así lo solicite.
- j) Realizar todo acto que sea necesario para el mejor funcionamiento del Comité de acuerdo a sus funciones y objetivos.
- k) Dictará su propio reglamento.
- l) Organizar talleres, encuentros, seminarios de capacitación dirigidos a agentes policiales, penitenciarios, judiciales y personal relacionado con la temática de las personas privadas de libertad.

Artículo 9º - INMUNIDADES. Con el fin de garantizar el ejercicio sin limitaciones de las funciones previstas por esta Ley, los integrantes del Comité, en ejercicio de sus funciones, tendrán las siguientes inmunidades:

- a) Inmunidad de arresto y detención, salvo el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de delito doloso reprimido con pena máxima superior a los tres (3) años.
- b) Inmunidad contra toda acción judicial respecto a las palabras habladas o escritas y a los actos en cumplimiento de su misión.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Artículo 10 - INMUNIDAD EN BENEFICIO DEL COMITE. Las inmunidades se conceden en beneficio del Comité y no en provecho de sus integrantes. La Legislatura tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad a que se refiere el artículo 9º, si a su juicio, la misma impide el curso de la justicia y puede renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses del Comité.

Artículo 11 - INFORMES. Habiendo advertido el incumplimiento del Estado en las obligaciones a su cargo, el Comité podrá presentar un informe -previo al Informe Público Anual- ante el área gubernamental responsable del incumplimiento. Si transcurridos diez (10) días no hubiere un informe desde el Estado que justifique debidamente su conducta, deberá publicarse el informe en el Boletín Oficial y en un diario de circulación masiva de la provincia y las acciones a seguir.

Artículo 12 - CARGA PÚBLICA. Se asimilarán a carga pública los derechos y las obligaciones de las personas que asuman el cumplimiento de las funciones en virtud de las obligaciones asignadas en esta Ley.

Artículo 13 - SECRETARIA EJECUTIVA. El Comité contará con una Secretaría Ejecutiva. El titular de la Secretaría Ejecutiva, es designado por el Comité a través de un concurso público de antecedentes y un mecanismo de participación amplio que respete las reglas de publicidad, transparencia y legitimidad que surgen del procedimiento dispuesto en esta Ley para la designación de los miembros del Comité. El/la Secretario/a Ejecutivo/a tendrá dedicación exclusiva, cargo rentado, durará en su cargo cuatro (4) años y será reelegible por un período. El ejercicio del cargo será incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Son funciones del Secretario/a Ejecutivo/a, organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento de este Comité y cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le asigne el Comité.

Artículo 14 - AUTONOMIA – PATRIMONIO. El Comité tiene autonomía funcional y depende financiera y administrativamente de la Legislatura.

El patrimonio del Comité se integrará con:

- a) Los créditos que anualmente determine la Ley de Presupuesto.
- b) Todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, gastos para funcionamiento, programas de actividades o transferencias que reciba bajo cualquier título, de entidades oficiales - nacionales o extranjeras- entidades privadas u organismos internacionales.
- c) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo o que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

LEY Nº 4964 (modificatoria de la Ley 6421)

Río Negro, 23 mayo de 2014.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Se modifica el artículo 4º de la ley K nº 4621 que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º.- Integración. El Comité será integrado por seis (6) representantes de organismos de derechos humanos no gubernamentales que demuestren experiencia y conocimiento del tema y que no se hubieran desempeñado en funciones de responsabilidad o asesoramiento político en los poderes del Estado en el curso de los últimos dos (2) años y dos (2) miembros del Poder Legislativo. Tanto los miembros de



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



organismos de derechos humanos, como los representantes del Poder Legislativo, deberán acreditar integridad ética, compromiso con los valores democráticos y poseer una reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos.

En la integración del Comité se asumen como prioritarios los principios de representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.

Los miembros titulares del organismo que determine el Comité, podrán percibir un emolumento, en función de su dedicación y en el marco de la asignación presupuestaria que determine la Legislatura.

La Secretaría Ejecutiva tendrá la dedicación completa y percibirá una remuneración equivalente a la de un Director de Comisiones”.

Artículo 2º.- Se modifica el artículo 5º de la ley K nº 4621, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5º.- Duración. Cese de funciones. La duración del mandato de los miembros del Comité será de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos por única vez.

En caso de renuncia o cese por muerte o por incompatibilidad con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo la independencia o el cumplimiento de los objetivos del Comité o por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme o por incurrir en notoria negligencia en el cumplimiento de sus deberes del cargo, el Comité solicitará se arbitre el mecanismo establecido en el artículo 6º para su reemplazo.

En el caso de los representantes del Poder Legislativo, cesarán como miembros del Comité al finalizar el período de su función si éste se produjera antes de los cuatro (4) años”.

Artículo 3º.- Se modifica el artículo 6º de la ley K nº 4621, que queda redactado de la siguiente manera:



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



“Artículo 6º.- Mecanismo de selección. La Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura habilitará un registro de inscripción de postulantes presentados por organismos de derechos humanos no gubernamentales, a los efectos de constituir el Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. El período de inscripción se extenderá desde la promulgación de esta ley y por el plazo de sesenta (60) días hábiles, el que se reabrirá cada cuatro (4) años para la renovación de los mandatos y para completar su integración en caso de cese de alguno de sus miembros.

Posteriormente, se integrarán al registro de inscripción, los representantes propuestos por el Poder Legislativo.

Los ciudadanos, los organismos no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán presentar impugnaciones en caso de no reunirse las condiciones del artículo 4º de esta ley y de la legislación vigente en el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la publicación de los nombres de los representantes postulados en el Boletín Oficial por escrito y de modo fundado.

La Comisión de Derechos Humanos, previa audiencia pública con los representantes postulados, resolverá las impugnaciones en el término de quince (15) días y elevará el dictamen con la integración del Comité para su tratamiento por la Legislatura”.

Artículo 4º.- Se modifica el artículo 14 de la ley K nº 4621, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14.- Autonomía–Patrimonio. El Comité tiene autonomía funcional y depende financiera y administrativamente de la Legislatura. El patrimonio del Comité se integrará con:

- a) Los créditos que anualmente determine la Ley de Presupuesto.
- b) Todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, gastos para funcionamiento, programas de



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



actividades o transferencias que reciba bajo cualquier título de entidades oficiales - nacionales o extranjeras- entidades privadas u organismos internacionales.

c) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo o que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

Artículo 5º.- Se modifica el artículo 15 de la ley K nº 4621, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 15.- Presupuesto. Anualmente el Comité elevará a la Legislatura un proyecto de presupuesto de hasta el 1% del presupuesto de la Legislatura y no menor del 0,5% para su funcionamiento, antes del 10 de noviembre en el que hará constar sus necesidades para el año siguiente.

Con las correcciones que considere, la Legislatura lo incorporará al presupuesto del Poder Legislativo”.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

SALTA

LEY 8.024

Salta, 25 de Julio de 2017.-

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ARTÍCULO 1°.- Establécese el Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo objeto será garantizar todos los derechos reconocidos, tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consagrados por los artículos 18 y 75 inciso 19 de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, incorporado a la Constitución Nacional en el artículo 75 inciso 22, por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por Ley Nacional N° 25.932, demás tratados internacionales que versaren sobre estos derechos, la Ley Nacional N° 26.827 y la Constitución de la Provincia de Salta en el artículo 19 y concordantes.

ART. 2°.- El Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes estará integrado por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y el Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

ART. 3°.- A los efectos de la presente Ley se entiende por lugar de detención a todo ámbito espacial público, privado o mixto, bajo jurisdicción, control o supervisión provincial o municipal, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, ya sea que estén detenidas, arrestadas, bajo custodia o que se les impida su salida de dicho ámbito, por orden o disposición judicial, administrativa o de cualquier otra autoridad o por su instigación o con su consentimiento expreso o tácito o su aquiescencia. Esta definición se deberá interpretar conforme lo establecido en el artículo 4°, incisos 1 y 2 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y, en consonancia con su enfoque preventivo, en sentido amplio.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ART. 4°.- Los principios que rigen el funcionamiento del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes son:

a) Fortalecimiento del monitoreo. La presente Ley promueve el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad. En ninguna circunstancia podrá considerarse que el establecimiento del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes implica una restricción o el debilitamiento de esas capacidades.

b) Coordinación. Los integrantes del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes actuarán en forma coordinada y articulada.

c) Complementariedad. Los integrantes del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes actuarán en forma complementaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

d) Cooperación. Las autoridades públicas competentes fomentarán el desarrollo de instancias de diálogo y cooperación con el Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de la presente Ley.

e) Independencia funcional. Se debe garantizar la independencia funcional del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

f) Confidencialidad.

g) Imparcialidad.

h) No selectividad.

i) Universalidad.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



j) Objetividad.

ART. 5°.- Créase el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, como Mecanismo Local de Prevención de la Tortura. El mismo lleva a cabo la evaluación y seguimiento de la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y de su Protocolo Facultativo; y actúa en todo el territorio de la Provincia, de acuerdo a las competencias y facultades que se establecen en la presente Ley.

ART. 6°.- El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes tendrá independencia funcional y autarquía financiera, a cuyos fines se le proveerá de los recursos específicos para la consecución de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y de la presente Ley.

ART. 7°.- El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes ejercerá sus funciones de manera independiente y autónoma sin recibir instrucciones de ninguno de los poderes públicos del Estado, debiendo actuar en forma coordinada y articulada como organismo local complementario del que se constituye en el ámbito nacional como Mecanismo Nacional de Prevención (Ley Nacional N° 26.827 y Decreto reglamentario N° 465/14), y demás normativa legal vigente o la que en el futuro la reemplace.

ART. 8°.- El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes debe estar integrado por cinco (5) miembros, que durarán cuatro (4) años en su cargo y podrán ser reelectos por una sola vez. Los miembros deben ser remunerados por el ejercicio de su función, la que resulta



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación.

En la integración del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se deberán respetar los principios de equidad de género, no discriminación, y asegurar su carácter multidisciplinario y la representación de las fuerzas sociales.

ART. 9°.- El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se integra de la siguiente manera:

- a) Dos (2) miembros designados por las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos reconocidas legalmente.
- b) Un (1) miembro designado por la Cámara de Diputados.
- c) Un (1) miembro designado por la Cámara de Senadores.
- d) Un (1) miembro designado por el Poder Ejecutivo.

Todos los miembros postulados serán designados mediante concurso público de antecedentes y oposición. Deben presentar documentación que avale su honorabilidad e integridad ética socialmente reconocida, trayectoria, conocimientos profesionales y destacada conducta en el fortalecimiento de los valores, principios y prácticas democráticas, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de la libertad y en la prevención de la tortura que le permitan ofrecer garantías de imparcialidad e independencia de criterio para el desempeño de la función en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la presente Ley, y que acrediten no incurrir en las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la presente Ley.

ART. 10°.- El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a pluralidad de votos, elige entre sus integrantes un



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



(1) Presidente y un (1) Vicepresidente. La duración del Presidente, y del Vicepresidente es de cuatro (4) años y pueden ser reelegidos.

Los integrantes del Comité tienen una remuneración equivalente a la de Director del Poder Ejecutivo Provincial.

ART. 11°.- No pueden integrar el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes aquellas personas que han desempeñado cargos de responsabilidad política en los regímenes de facto; quienes han integrado fuerzas de seguridad y hubieran sido denunciados o tengan antecedentes de haber participado, consentido o convalidado hechos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y aquellas personas respecto de las cuales existen pruebas suficientes de participación en hechos que pueden ser subsumidos en la categoría de crímenes de lesa humanidad.

El cargo de miembro del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes es incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos del mismo.

ART. 12°.- Los integrantes del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cesarán en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causales:

- a) Por muerte.
- b) Por renuncia.
- c) Por vencimiento de su mandato.
- d) Por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente.
- e) Por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme.
- f) Por incumplimiento de los deberes de funcionario público.
- g) Por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



h) Por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente Ley.

En los supuestos previstos por los incisos a), b), c), d) y e) el cese será dispuesto por Resolución del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes dentro del término de setenta y dos (72) horas posteriores a la acreditación de los hechos en que se funda.

En los supuestos previstos por los incisos f), g) y h) el cese se decidirá por resolución fundada del organismo y/o institución que haya designado al integrante que se trate.

ART. 13°.- El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes tendrá las siguientes funciones mínimas, sin perjuicio de las enunciadas en la Ley Nacional N° 26.827:

a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención con miras a fortalecer la prevención de hechos contra Tortura, y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes así como a detectar y denunciar su existencia.

b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con el objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración la Constitución Nacional, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, Leyes Nacionales, la Constitución de la Provincia de Salta y Leyes Provinciales.

c) Comunicar a las autoridades provinciales, así como a los magistrados y funcionarios judiciales que correspondan la existencia de hechos de torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes denunciados constatados por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, o el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



d) Solicitar la adopción de medidas especiales urgentes para el cese del maltrato y su investigación y para la protección de las víctimas y/o de los denunciantes frente a las posibles represalias o perjuicios de cualquier tipo que pudiera afectarlos.

e) Elaborar protocolos de actuación basados en criterios objetivos sobre:

1. Inspección y visita en establecimientos de detención.
2. Intervención en procedimientos disciplinarios sustanciados contra agentes de fuerzas de seguridad y/o funcionarios públicos comprendidos con hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
3. Intervención en procedimientos de designación y/o ascensos de funcionarios públicos que estuvieren comprometidos con hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

f) Gestionar los convenios institucionales que fueren necesarios para remover obstáculos que impidan el cumplimiento de las funciones del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes para que pueda realizar sus funciones en los ámbitos nacionales, provinciales y/o municipales.

El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes tiene la obligación de realizar, en toda la Provincia y con la frecuencia necesaria, las acciones que cumplan con los objetivos de la Ley. El no cumplimiento de lo consignado se entiende como incumplimiento de los deberes a su cargo, siendo causal de remoción.

ART. 14°.- El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes tendrá las siguientes facultades mínimas, sin perjuicio de las enumeradas en la Ley Nacional N° 26.827:

a) Acceder a información o documentación referida a los centros públicos y/o privados en los que se encuentren personas privadas de libertad, así como a archivos y/o expedientes administrativos y/o judiciales donde conste información sobre personas



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



privadas de libertad y/o sobre sus condiciones de detención y/o sobre el funcionamiento de los lugares de encierro.

b) Entrevistar a personas privadas de libertad en forma individual o colectiva, de modo confidencial y sin la presencia de testigos, en el lugar que considere más conveniente.

c) Solicitar a las autoridades nacionales o provinciales y a toda autoridad competente, así como a los magistrados y funcionarios judiciales que corresponda, la adopción de medidas urgentes para la protección de personas privadas de libertad cuando en virtud de sus declaraciones, pudieran ser víctimas de agresiones, castigos, represalias, o perjuicios de cualquier tipo, o cuando a criterio del/los mecanismo/s local/es, existieren elementos que indiquen un acontecimiento inminente de carácter dañoso que pudiera afectarles por cualquier motivo.

d) Promover acciones judiciales, incluyendo medidas cautelares, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines, pudiendo presentarse como querellante o particular damnificado, según la jurisdicción de que se trate.

e) Establecer vínculos de cooperación y coordinación con las entidades estatales y organizaciones de la sociedad civil que realicen visitas y/o monitoreen la situación de lugares de detención en el territorio de su competencia. La coordinación de acciones podrá realizarse mediante la firma de convenios, elaboración de informes o visitas conjuntas.

f) Designar a los representantes de la Provincia para integrar el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura.

ART. 15°.- El patrimonio del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes se integrará con:

a) Las partidas que anualmente determina la Ley de Presupuesto que no serán inferiores al 0.5 % del presupuesto anual del Ministerio de Derechos Humanos y Justicia de la Provincia de Salta.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



b) Todo tipo de bienes muebles e inmuebles del Estado que resulten afectados a sus misiones y funciones por decisión administrativa.

c) Todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, programas de actividades o transferencias que reciba bajo cualquier título, de organismos internacionales de Derechos Humanos.

d) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo, que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes deberá rendir cuentas en los términos de la Ley Provincial N° 7.103 o la que en el futuro la reemplace.

ART. 16°.- El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes contará con una Secretaría Ejecutiva.

El titular de la Secretaría Ejecutiva será designado por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes a través de un concurso público de antecedentes y un mecanismo de participación amplio que respete las reglas de publicidad, transparencia y legitimidad que surgen del procedimiento dispuesto en esta Ley para la designación de los miembros del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Serán criterios para la selección del Secretario Ejecutivo del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes:

a) Integridad ética, el compromiso con los valores democráticos en la reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, con especial énfasis en el resguardo, en el derecho de las personas privadas de libertad y la prevención de la tortura.

b) Capacidad de mantener independencia de criterio para el desempeño de la función en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la presente Ley.

c) No incurrir en las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la presente Ley.

ART. 17°.- El Secretario Ejecutivo tendrá dedicación exclusiva y cargo rentado. Durará en su cargo cuatro (4) años y puede ser reelegible por un (1) período. El ejercicio del cargo es incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materia referida a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Son funciones del Secretario Ejecutivo, organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le asigna la misma.

A solicitud del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Secretaría Ejecutiva debe convocar a sesionar al Consejo Consultivo al menos dos (2) veces al año. La convocatoria se debe hacer cinco (5) días antes, indicando lugar y fecha de la sesión.

ART. 18°.- Créase el Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que actúa como órgano interministerial e interinstitucional de consulta y asesoramiento permanente del Mecanismo Provincial, cuya participación es ad honorem y que tiene las siguientes funciones:

a) Conocer los informes públicos del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



b) Proponer al Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes las acciones a seguir para suplir las falencias que se detecten.

c) Colaborar con el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a solicitud de éste, en el diseño, implementación y monitoreo de recomendaciones generales o específicas de prevención de la tortura y los malos tratos y en la construcción de consensos y acuerdos interinstitucionales para su efectiva implementación.

ART. 19°.- El Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes está conformado por:

a) Un (1) representante del Poder Judicial de la Provincia de Salta, designado por la Corte de Justicia de la Provincia.

b) Un (1) representante del Ministerio Público Provincial, designado por el Colegio de Gobierno del Ministerio Público.

c) Un (1) Diputado Provincial, elegido por la Cámara de Diputados.

d) Un (1) Senador Provincial, elegido por la Cámara de Senadores.

e) Un (1) representante del Poder Ejecutivo Provincial.

f) Un (1) representante del Instituto Provincial de Pueblos Indígenas de Salta.

g) Un (1) abogado elegido por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados y Procuradores de Salta.

h) Un (1) representante de la Universidad Nacional de Salta elegido por el Consejo Superior.

i) Dos (2) representantes de Organizaciones de Derechos Humanos Provinciales, de destacada trayectoria en la promoción y fortalecimiento de los Derechos Humanos en la Provincia.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ART. 20°.- Podrán participar de las sesiones del Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes todas aquellas personas o instituciones, públicas o privadas, que acrediten antecedentes en el trabajo, estudio e investigación con personas privadas de la libertad, prevención de la tortura y los malos tratos. Para participar en las sesiones deberán acreditarse previamente.

ART. 21.- Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

La información confidencial recogida por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

ART. 22.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán imputados a las partidas presupuestarias del presupuesto general de la Provincia, Ejercicio vigente.

ART. 23.- Derógase la Ley N° 7.733.

ART. 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO N°1139/18

Salta, 3 de Octubre de 2018.-



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Reglamentario del artículo 3° de la Ley 8.024.

Se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la Ley 8.024 a todos aquellos lugares públicos o privados bajo la jurisdicción o el control del Estado, donde se encuentren personas privadas de libertad a las que no se les permite salir, bien por orden de una autoridad judicial, administrativa o de otra índole o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, o su aquiescencia.

El enfoque preventivo en el que se sustenta la Ley 8.024 implica que ha de interpretarse de la manera más amplia posible para aprovechar al máximo el efecto preventivo de la labor del mecanismo provincial de prevención.

Por lo tanto, debe considerarse que entra dentro del ámbito de aplicación de la Ley cualquier lugar donde se encuentren, o en su opinión pudieren encontrarse personas privadas de la libertad (que no puedan salir de allí libremente) siempre que tal privación de la libertad esté relacionada con una situación en la que el Estado ejerza, o pudiere esperarse que ejerza, una función reguladora. En todas las situaciones, el mecanismo de prevención de la tortura deberá tener presente el principio de proporcionalidad al fijar sus prioridades y el objeto de su trabajo.

El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes tendrá acceso irrestricto a todos los lugares de detención, sus instalaciones y dependencias y a toda la información pertinente. El Comité visitará comisarías de policía, prisiones provinciales, centros de detención (por ejemplo, centros de prisión preventiva, de detención de inmigrantes, de reclusión de menores, etc.), instituciones de salud mental, atención social, hogares de adultos mayores y cualesquiera otros lugares donde las personas estén o puedan estar privadas de libertad.

ARTÍCULO 2°.- Reglamentario del artículo 4° de la Ley 8.024.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



a) Confidencialidad: Todo el proceso de organización y las distintas etapas de una visita a un lugar de detención son confidenciales y no anunciadas. Posterior a ello, el informe y las recomendaciones sobre la visita realizada, son públicas y de libre acceso a todos los ciudadanos.

En el caso de una denuncia, su texto y toda la documentación aportada por el denunciante, así como los procedimientos de las distintas etapas, son confidenciales y, por lo tanto, no se hacen públicos.

Además, el denunciante puede solicitar que no se revele su identidad.

Aunque estas normas de confidencialidad son vinculantes para el Comité Provincial que se está ocupando de la denuncia, no impiden al denunciante revelar que se ha presentado esta en virtud del procedimiento de denuncia del Sistema Provincial. Sin embargo, una denuncia no debe ser anónima, ya que ello es motivo de rechazo.

b) Imparcialidad: Implica que los miembros del Comité Provincial deben adoptar un enfoque no partidario para el cumplimiento de sus funciones, no debiendo dejarse guiar o influir por intereses personales, económicos, políticos, religiosos, de la prensa o de cualquier otra índole.

c) No selectividad y Universalidad: Los principios de no selectividad y de universalidad tienen el objetivo de garantizar que el mecanismo local de prevención de la tortura tenga trato con todos los lugares visitados de manera justa y sin sesgos. En consecuencia, los primeros lugares que visitará el Comité Provincial serán seleccionados mediante un sorteo d) Objetividad: Está estrechamente relacionado con la imparcialidad ya que los miembros del Comité Provincial deben cumplir su mandato de manera profesional, objetiva y estrictamente orientada a los hechos, resistiendo cualquier presión ejercida por los gobiernos, la sociedad civil, los medios de comunicación o cualquier grupo de presión.

ARTÍCULO 3°.- Reglamentario del artículo 9° de la Ley 8.024.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



El procedimiento de selección para los miembros designados por las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos reconocidas legalmente estará a cargo de un Tribunal ad hoc integrado por tres miembros, elegidos entre los presidentes de los mecanismos provinciales y/o de cualquiera de los dos representantes de los mecanismos provinciales ante el Comité Nacional en contra de la tortura.

Procedimiento de selección:

- a) El Tribunal abrirá un período para la recepción de las postulaciones de los candidatos propuestos por cada uno de los entes integrantes. Esta apertura se realizará, dentro de los noventa (90) días desde la publicación de la presente reglamentación, mediante publicaciones a efectuarse por tres (3) días en el Boletín Oficial, en dos diarios de circulación provincial y en el sitio web oficial del Gobierno de la Provincia de Salta, dando detalles sobre la convocatoria, los requisitos y las condiciones y plazos de presentación de la postulación.
 - b) En las postulaciones, las organizaciones deberán acreditar que los candidatos propuestos reúnen los requisitos establecidos en la Ley 8.024 y la presente reglamentación.
 - c) Vencido el plazo para las postulaciones, el Tribunal hará público los candidatos propuestos y sus antecedentes. La publicación se hará en las mismas condiciones que las previstas para la convocatoria del inciso a).
 - d) Cualquier ciudadano, organización no gubernamental con personería jurídica, colegio y/o asociación de profesionales, entidad académica y de derechos humanos podrán presentar observaciones, apoyos e impugnaciones fundadamente y por escrito en un plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la última publicación.
 - e) El Tribunal convocará, una vez vencido el plazo para presentar observaciones, apoyos e impugnaciones, a los candidatos propuestos a una audiencia pública.
- Asimismo, convocará a quienes hubieran presentado observaciones, apoyos e impugnaciones, quienes serán escuchados de modo previo a los candidatos propuestos. Dicha convocatoria deberá publicarse durante tres (3) días en el Boletín Oficial, en dos



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



diarios de circulación provincial y en el sitio web oficial del Gobierno de la Provincia de Salta.

f) En el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la finalización de la audiencia pública el Tribunal designará como integrantes a los candidatos propuestos.

En forma previa a las designaciones, el Tribunal realizará de manera escrita y fundada un control de legalidad de cada postulación teniendo en cuenta los antecedentes de los candidatos propuestos, las observaciones, apoyos e impugnaciones presentadas y lo debatido en la audiencia pública en relación a lo requerido por los artículos 9 y 11 de la Ley 8.024.

ARTÍCULO 4°.- Reglamentario del artículo 14 de la Ley 8.024.

El Comité Provincial tendrá acceso irrestricto a todos los lugares de detención, sus instalaciones y dependencias y a toda la información pertinente. El Comité podrá visitar comisarías de policía, prisiones provinciales, centros de detención (por ejemplo, centros de prisión preventiva, de detención de inmigrantes, de reclusión de menores, etc.), instituciones de salud mental y atención social y cualesquiera otros lugares donde las personas estén o puedan estar privadas de libertad.

El Comité se encuentra también facultado para celebrar entrevistas privadas y sin testigos con las personas privadas de su libertad o cualquier otra persona que a su juicio pudiera aportar información relevante, incluidos funcionarios del Estado, representantes de mecanismos nacionales de prevención y de instituciones nacionales de derechos humanos, miembros de organizaciones no gubernamentales, personal penitenciario, abogados, médicos, etc.

Las personas que faciliten información no podrán ser objeto de sanciones o represalias por haber suministrado información al Comité.

En las visitas participarán al menos dos (2) miembros del Comité, que podrán ser acompañados -en caso de resultar necesario-, por expertos de reconocida experiencia y competencia profesional en el ámbito correspondiente.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



SAN JUAN

LEY N°2489-R

San Juan, 15 de diciembre de 2022.-

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA CON FUERZA
DE LEY:

MECANISMO LOCAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

Capítulo I

Creación y funcionamiento del Mecanismo Local

ARTÍCULO 1°.- Objeto. El objeto de la presente Ley es crear el Mecanismo Local de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes en concordancia con las disposiciones contenidas en Ley Nacional N° 26.827, la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, su Protocolo Facultativo, y demás tratados internacionales que versan sobre estos derechos.

ARTÍCULO 2°.- Finalidad. El Mecanismo Local tiene por finalidad fortalecer la vigencia y cumplimiento de los derechos y las garantías de las personas que se encuentran privadas de su libertad, velando por el mejoramiento de las condiciones de detención de estas, reforzar la protección de las mismas contra todo tipo de trato o penas prohibidas por nuestra legislación.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ARTÍCULO 3°.- **Ámbito de aplicación.** El Mecanismo Local actúa con competencia en todo el territorio de la Provincia, respecto de todo espacio y lugares de detención ubicados dentro de los límites del territorio provincial, de acuerdo a las competencias y facultades que se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 4°.- De la Integración. El Mecanismo Local de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes está integrado por un "Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes" que actúa como mecanismo local propiamente dicho y cuenta con una Secretaria Ejecutiva que tiene a su cargo la función técnica y administrativa para la promoción, cumplimiento y aplicación de los objetivos de Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos crueles, Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO 5°.- Definiciones. A los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

Lugar de detención: se entiende por lugar de detención cualquier establecimiento o sector bajo jurisdicción o control de los Estados nacional, provincial o municipal, así como cualquier otra entidad pública, privada o mixta, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, por orden, instigación, o con consentimiento expreso o tácito de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública.

Personas privadas de la libertad: Se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en todo ámbito espacial público, privado o mixto del cual no pueda salir libremente.

Capítulo II

Criterios de actuación del Mecanismo Local



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ARTÍCULO 6.- Confidencialidad y reserva de identidad. Cualquier persona o institución pública o privada goza del derecho de proporcionar al Mecanismo Local la información que estime pertinente con el objeto de su correcto funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley. El Mecanismo Local debe reservar la fuente de los datos e informaciones sobre las que base sus acciones o recomendaciones. Los datos personales o cualquier tipo de información lesiva a los derechos de la persona privada de libertad sobre casos individuales, obtenidos en el cumplimiento de las funciones asignadas por la presente Ley, resulten o no pertinentes se deben mantener en reserva con carácter confidencial, salvo autorización expresa de la persona afectada.

Esta disposición alcanza a integrantes y personal del Mecanismo Local en los términos establecidos por las disposiciones referidas al secreto profesional. En caso de que la revelación de la identidad pueda colocar a la persona informante en una situación de riesgo para su integridad, el Comité estará obligado a no revelar, mediante una decisión fundada, a pesar de la existencia de una orden judicial.

ARTÍCULO 7°.- Prohibición de sanciones. Ninguna autoridad o funcionario ordena, aplica, permite o tolera sanción alguna contra persona u organización en razón de haber comunicado o proporcionado informaciones al Mecanismo Local sean pertinentes o no, referentes a las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad o el trato recibido por éstas. Ninguna de estas personas puede sufrir perjuicios de ningún tipo por este motivo.

ARTÍCULO 8°.- Deber de colaboración. Todos los Poderes del Estado Provincial, autoridades y personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, cuya actividad se encuentre vinculada a los lugares de detención, sin distinción de rango o jerarquía, ni excusa en órdenes de sus superiores, deben colaborar con carácter obligatorio, urgente y de manera inmediata con el mismo, para su pleno funcionamiento y la consecución de los fines previstos, en la presente Ley. La negativa u omisión a esta obligación puede ser



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



considerada por el Mecanismo Local como una obstrucción al cumplimiento de sus deberes y sin perjuicio de las responsabilidades legales de la autoridad respectiva y de las personas involucradas. El incumplimiento es incluido en el informe anual, independientemente de que se prosiga investigando la denuncia por las vías que considere adecuada.

ARTÍCULO 9°. - Derecho a recibir información. Las autoridades competentes deben procurar a las víctimas de hechos de tortura o malos tratos o familiares y a sus representantes el acceso a los expedientes judiciales o administrativos en los que se investigue la situación denunciada.

ARTÍCULO 10.- Consentimiento. Siempre se debe requerir el consentimiento informado de la persona afectada para publicar sus datos e información personal en informes, medios de comunicación u otras formas de hacer pública la información que el mecanismo de prevención procure.

ARTÍCULO 11.- Obstaculización. Quien impida al Mecanismo Local el ingreso irrestricto a todos los ámbitos de los lugares o espacios de detención el contacto en condiciones de privacidad con las personas privadas de libertad, el registro de visitas o la realización de una denuncia, es pasible de las sanciones previstas en los artículos 239 y 248 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, quien entorpezca las actividades del Mecanismo Local incurre en una grave falta administrativa.

El Mecanismo Local puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada.

Capítulo III



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO 12.- Constitución. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes se constituye en el ámbito de la Legislatura de la provincia de San Juan, ejerce sus funciones con independencia técnica, jerárquica y funcional respecto a cualquier otra autoridad, órgano u organismo provincial, con asignación presupuestaria específica, lo cual garantiza su adecuado funcionamiento de acuerdo a lo establecido por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO 13.- Ámbito de actuación. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, actúa en todo el territorio de la Provincia y sobre cualquier lugar de detención de acuerdo a las competencias y facultades que se establezcan en la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Integración. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes está integrado por siete (7) miembros:

- a) Dos (2) representantes del Poder Legislativo. Un representante por la mayoría y otro por la primera minoría.
- b) Dos (2) representantes del Poder Ejecutivo miembros de la Secretaría de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Gobierno.
- c) c Dos (2) representantes de asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades referentes a la defensa de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y prevención, surgidas del procedimiento de selección establecido en el artículo 20.
- d) Un (1) representante del Ministerio Público de la Defensa.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- e) La presidencia del Comité es ejercida por quien resulte electo por la mayoría de los miembros del Comité.

Dentro de esta integración debe contemplarse y garantizarse la representación de un miembro suplente por cada miembro titular. Asimismo, se debe procurar a dar cumplimiento al principio de equidad de género y multidisciplinariedad.

ARTÍCULO 15.- Duración. Reelección. La duración del mandato de los miembros titulares y suplentes del Comité es de cuatro (4) años y pueden ser reelegidos por única vez

En el caso de los miembros del comité titulares y suplentes reelectos no pueden ser elegidos nuevamente sino con el intervalo de un período.

En el supuesto de extinción de mandatos, y no habiéndose realizado nuevas designaciones de los miembros del Comité, se prorrogan los mandatos de los miembros titulares y suplentes hasta la nueva designación.

ARTÍCULO 16.- Cese. Causas. Los miembros del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a) Por renuncia o muerte.
- b) Por vencimiento de su mandato.
- c) Por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente.
- d) Por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme.
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo
- f) Por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- Formas. En los supuestos previstos por los incisos a) y d) del artículo 16, el cese es dispuesto por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, en ambos casos se debe promover en el breve plazo la designación de un nuevo miembro en la forma prevista en la presente Ley y respetando la composición establecida. En los



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



supuestos previstos por los incisos c), e) y f) del mismo artículo el cese se decide por el voto de los dos tercios de miembros presentes de la Cámara de Diputados, previo debate y audiencia del interesado.

ARTÍCULO 18.- Inhabilidades e incompatibilidades. No pueden integrar el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura:

- a) Aquellas personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de participación en hechos que puedan ser subsumidos en la categoría de crímenes de lesa humanidad.
- b) Quienes hayan integrado fuerzas de seguridad y hubieran sido denunciados o tengan antecedentes de haber participado, consentido o convalidado hechos de tortura u otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.
- c) Quienes hubieran desempeñado cargos de responsabilidad política en los regímenes de facto.
- d) El cargo de miembro del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura es incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura.

ARTÍCULO 19.- Garantías e inmunidades. Los miembros del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura gozan de las inmunidades establecidas por la Constitución Provincial para el cargo de Diputado.

No pueden ser arrestados desde el día de su designación hasta el de su cese o suspensión, salvo el caso de ser sorprendido en flagrante ejecución de un hecho ilícito doloso con pena privativa de la libertad. Cuando se dicte auto de procesamiento o resolución similar por la justicia competente contra alguno de los miembros del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura por delito doloso, puede ser suspendido en sus funciones por la Cámara de Diputados hasta que se dicte su sobreseimiento o absolución.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Los miembros del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura no pueden ser condenados en costas en las causas judiciales en que intervengan como tales. Asimismo, tienen derecho a mantener la confidencialidad de la fuente de la información que recaben en ejercicio de sus funciones, aun finalizado el mandato.

Las inmunidades se conceden en beneficio de la actuación del Comité Provincial, y no en provecho de sus integrantes.

ARTÍCULO 20.- Procedimiento de selección. Los miembros del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura representantes de asociaciones civiles u organismos no gubernamentales (art. 14 inciso c), son elegidos por la Cámara de Diputados de la Provincia del siguiente modo:

- a) La Cámara de Diputados a través de la Comisión de Derechos Humanos, abrirá un periodo de quince (15) días hábiles para recepción de postulaciones propuestas por asociaciones civiles u organismos no gubernamentales de derechos humanos que cuenten con trayectoria en la defensa de las personas privadas de libertad.
- b) Este llamado a postulaciones se publica durante tres (3) días en el Boletín Oficial, en al menos dos (2) diarios de circulación provincial, y en la página Web de la Cámara de Diputados.
- c) Vencido el plazo para las postulaciones, la Comisión de Derechos Humanos hace público el listado completo de candidatos, sus antecedentes y si cuentan con una o varias organizaciones que los proponga o apoye.
- d) La publicación se realiza en el Boletín Oficial, en al menos dos (2) diarios de circulación provincial y en la página web de la Cámara de Diputados. Los ciudadanos en general, las asociaciones civiles, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, pueden presentar observaciones, apoyos e impugnaciones, por escrito y de modo



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



fundado y documentado en un plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la última publicación.

- e) La Comisión convoca a los candidatos preseleccionados a una audiencia pública. Asimismo, convoca a quienes hayan presentado observaciones, apoyos o impugnaciones, quienes serán escuchados de modo previo al candidato.
- f) Finalizada la audiencia pública, la Comisión realiza un dictamen proponiendo a los dos (2) candidatos para ocupar los cargos del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura. Los dos (2) candidatos deben haber sido postulados por las asociaciones civiles u organismos no gubernamentales que participaron en el procedimiento.

Los dos (2) miembros del Comité para la Prevención de la Tortura mencionados en los incisos a) y d) del artículo 14 son elegidos del siguiente modo:

Los dos (2) representantes del Poder Legislativo son elegidos por los respectivos bloques.

Los de representantes de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno y Derechos Humanos de la Provincia y del Ministerio Público de la Defensa según sus disposiciones internas.

Su postulación debe ser remitida a la Comisión de Derechos Humanos para que sean publicados durante tres (3) días en la página web de la cámara de diputados sus antecedentes y se abra el procedimiento por quince (15) días para presentar observaciones o impugnaciones a ser consideradas en la audiencia pública prevista. Si no hay objeciones la Comisión incluye estos candidatos en el dictamen final y eleva a la Cámara de Diputados para su conformación mediante el trámite correspondiente. La Cámara de Diputados, en caso de ser necesario, reglamenta el presente procedimiento, de modo tal que desde el llamado a postulaciones hasta la firma del dictamen no transcurran más de cien (100) días corridos.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ARTÍCULO 21.- Criterios de selección. Son criterios para la selección de los miembros del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura:

Todos los miembros deben poseer antecedentes que avalen su honorabilidad e integridad ética socialmente reconocida, conocimientos profesionales y destacada conducta en el fortalecimiento de los valores, principios y prácticas democráticas, con especial énfasis en el resguardo de los derechos humanos o de las personas privadas de la libertad y en la prevención de la tortura otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradante.

Capacidad de mantener independencia de criterio para el desempeño de la función en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la presente Ley.

Artículo 22.- Reglamento. El Comité debe emitir su propio reglamento interno en el término de sesenta (60) días hábiles después de su integración formal, los cuales una vez aprobados, no pueden ser objeto de alteración, modificación o supresión por parte de ningún otro poder del Estado u organismo externo.

ARTÍCULO 23.- Funciones. El Comité Provincial tiene las siguientes funciones mínimas, sin perjuicio de las enunciadas en la Ley Nacional N° 26.827:

- a) Actuar como órgano rector, articulando y coordinando el Mecanismo Local Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, teniendo en cuenta las recomendaciones y propuestas de la Secretaría Ejecutiva, para una aplicación homogénea del Protocolo Facultativo para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- b) Realizar visitas de inspección a cualquier lugar de detención. Las visitas pueden ser de carácter regular o extraordinario y sin previo aviso y con acceso irrestricto



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- a todo el espacio edificio. Las visitas también pueden realizarse acompañados por personas idóneas solicitadas y aprobadas por el Comité Provincial.
- c) Crear, implementar y coordinar el funcionamiento del Registro Provincial de Casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y un Registro Provincial de Acciones Judiciales de Habeas Corpus motivadas en el agravamiento de condiciones de detención, en consonancia con los criterios de los Registros Nacionales para ambas situaciones.
 - d) Recopilar y sistematizar información de todo el Mecanismo Local de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de cualquier otra fuente que considere relevante sobre la situación de las personas privadas de libertad en el territorio de la Provincia, organizando las bases de datos propias que considere necesarias.
 - e) Sistematizar los requerimientos de producción de información necesarios para el cumplimiento del Protocolo Facultativo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y elaborar el programa mínimo de producción de información que deben ejecutar las autoridades competentes.
 - f) Elaborar, dentro de los primeros seis (6) meses de su funcionamiento, estándares y criterios de actuación, promover su aplicación uniforme y homogénea por parte del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en las siguientes materias:
 - I) Inspección y visita de establecimientos de detención.
 - II) Condiciones de detención.
 - III) Capacidad de alojamiento y control de sobrepoblación.
 - IV) Empleo de la fuerza, requisas y medidas de sujeción.
 - V) Régimen disciplinario;
 - VI) Designación de funcionarios;



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- VII) Documentación e investigación de casos de tortura o malos tratos;
 - VIII) Régimen de traslados.
 - IX) Fortalecimiento de los controles judiciales.
 - X) Todas aquellas que resulten medulares para el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de la presente Ley. A tales efectos, tiene en cuenta los estándares, lineamientos y criterios de actuación establecidos por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, *así* como las recomendaciones y propuestas efectuadas por la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo Local;
-
- g) Diseñar y recomendar acciones y políticas para la corrección y prevención de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Asimismo, promover la aplicación de sus directivas, recomendaciones, estándares y criterios de actuación por las autoridades competentes.
 - h) Adoptar medidas dirigidas a garantizar el funcionamiento del Mecanismo Local Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
 - i) Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias del comité provincial.
 - j) Asesorar y capacitar a entidades u organismos públicos o privados que tengan vinculación con su actividad, así como al personal afectado a los lugares de detención y a las personas privadas de libertad
 - k) Generar vínculos de cooperación con los órganos de tratados y procedimientos especiales de los sistemas regionales e internacionales de promoción y protección de los derechos humanos.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- l) Comunicar a las autoridades nacionales o provinciales, así como a los magistrados y funcionarios judiciales que correspondan, la existencia de hechos de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes denunciados o constatados por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura o por otros integrantes del mecanismo provincial de prevención. Solicitar la adopción de medidas especiales urgentes para el cese del maltrato y su investigación y para la protección de las víctimas o de los denunciantes frente a las posibles represalias o perjuicios de cualquier tipo que pudiera afectarlos.
 - m) Representar al Mecanismo Local de Prevención de la tortura ante el Comité Nacional de Prevención de la Tortura y ante el Consejo Federal de Mecanismos Locales

ARTÍCULO 24.- Facultades y Atribuciones. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité Provincial tiene las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Solicitar datos, información o documentación a los responsables de centros públicos o privados en los que se encuentren personas privadas de libertad, a toda otra autoridad pública nacional, provincial o municipal, así como al Poder Judicial y Ministerio Público en el ámbito provincial. Igual facultad tiene respecto a las organizaciones estatales y no estatales integrantes del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes sobre el funcionamiento del mismo.
- b) Solicitar la adopción de medidas especiales urgentes para el cese del maltrato y su investigación, y para la protección de las víctimas o de los denunciantes frente a las posibles represalias o perjuicios de cualquier tipo que pudiera afectarlos.
- c) Acceder a la información, documentación, archivos, estadísticas, datos, expedientes tanto de los lugares de detención como de los organismos administrativos de los cuales dependen.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- d) Entrevistar a personas privadas de libertad en forma individual o colectiva, de modo confidencial y sin la presencia de testigos, en el lugar que considere más conveniente.
 - e) Mantener reuniones con familiares de personas privadas de libertad, magistrados y funcionarios judiciales, abogados, médicos y otros profesionales de la salud, integrantes de los distintos servicios penitenciarios o instituciones de detención o alojamiento, y con todas aquellas personas y organismos públicos o privados que el Comité considere necesario para el cumplimiento de su mandato.
 - f) Ingresar a los lugares de detención en los que se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad con teléfonos celulares, computadoras, grabadoras, cámaras fotográficas o de filmación, o todo otro elemento necesario para la realización de sus tareas;
 - g) Solicitar, en caso de ser necesario, la comparecencia de los funcionarios y empleados de los organismos y entes vinculados con los lugares de encierro con el objeto de requerirles explicaciones e informaciones sobre cuestiones referidas a su objeto de actuación.
 - h) Realizar acciones para remover los obstáculos que se les presenten a los demás integrantes del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el ejercicio de sus funciones, en particular, en relación con el acceso a los lugares de detención y a la información que solicite en virtud de la presente Ley.
 - i) Recurrir al auxilio de expertos y peritos, convocar a expertos nacionales e internacionales y en general llevar adelante toda acción que sea conducente al logro de acuerdos sobre los problemas vigentes en los lugares de detención de la provincia, las causas de éstos y sus posibles soluciones.
 - j) Realizar programas de capacitación, sensibilización y concientización destinados a los agentes policiales y penitenciarios.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- k) Diseñar y proponer campañas públicas de difusión y esclarecimiento sobre los derechos de las personas en situación de encierro, como de la actividad del Comité.
 - l) Proponer reformas institucionales para el cumplimiento de los fines del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, y ser consultado en las discusiones parlamentarias vinculadas con la situación de las personas privadas de libertad en todo el territorio de la Provincia.
 - m) Promover acciones judiciales, incluyendo medidas cautelares, individuales y colectivas, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines;
 - n) Poner en conocimiento de lo actuado a los jueces a cuya disposición se encuentran las personas privadas de libertad, pudiendo, a la vez, expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho, en carácter de “amigo del tribunal”.
 - o) Articular sus acciones con universidades, organizaciones de derechos humanos, asociaciones de familiares de personas privadas de libertad y demás organismos de la sociedad civil que desarrollen acciones en defensa de los derechos de personas privadas de libertad a nivel nacional, provincial y municipal. La coordinación de acciones puede realizarse mediante la firma de convenios, elaboración de informes o visitas conjuntas.
 - p) Delegar en la Secretaría Ejecutiva, o en otro u otros de sus integrantes, las atribuciones que considere adecuadas para un eficiente y ágil funcionamiento;
 - q) Solicitar informes y realizar recomendaciones, así como cualquier otra actuación necesaria para el cumplimiento de sus funciones específicas. También podrá realizar informes de situación o temáticos, que serán remitidos a las autoridades competentes, y realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus fines y funciones.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- r) Realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus fines y funciones.

ARTÍCULO 25.- Intervenciones específicas e informes de situación y temáticos. El

Comité Provincial para la Prevención de la Tortura puede realizar recomendaciones, así como cualquier otro requerimiento o actuación necesaria para el cumplimiento de sus funciones específicas, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva. Las autoridades públicas o privadas requeridas por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura deberán responder sus solicitudes en un plazo no mayor a veinte (20) días, pudiendo fijar un plazo diferente. En el plazo fijado al efecto, las autoridades deben responder fundadamente sobre lo solicitado, así como comunicar el plan de acción y cronogramas de actuación para su implementación.

En caso de no obtener respuesta, el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura puede convocar a los empleados, funcionarios o autoridades competentes con el objeto de requerirles explicaciones o informaciones. La falta de pronunciamiento en tiempo y forma por una autoridad respectiva ante un emplazamiento dispuesto por el Comité, o su manifiesta negativa a cooperar en el examen a que fue convocado hace incurrir al responsable en la figura prevista y reprimida por el artículo 249 del Código Penal.

El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura puede realizar informes de situación o temáticos. Los informes son remitidos a las autoridades competentes en su carácter de garantes del cumplimiento de las obligaciones nacionales e internacionales en la materia.

El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, si lo estimara conveniente, puede dar a publicidad las gestiones o informes de situación realizados. Asimismo, podrá convocar a mesas de diálogo o audiencias públicas.

ARTÍCULO 26.- Informe Anual. El Comité Provincial presenta un informe anual ante la Cámara de Diputados de la Legislatura, el Poder Ejecutivo, el Servicio Penitenciario, la



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Policía de la Provincia, la Corte de Justicia y ante toda otra autoridad que considere pertinente. El informe debe ser presentado antes del 30 de junio de cada año.

El informe anual contendrá un diagnóstico de la situación de las personas privadas de libertad en la Provincia y una evaluación del cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia.

En este informe se incluirá, como anexo, una rendición de cuentas de los movimientos de la cuenta especial creada por esta Ley en su artículo 32 correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

Capítulo IV

Secretaría Ejecutiva

ARTÍCULO 27.- Integración. La Secretaría Ejecutiva del Mecanismo Local para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes es ejercida por un Secretario o Secretaria Ejecutivo/a que brinda apoyo técnico y administrativo al Mecanismo Provincial con dedicación exclusiva al cargo.

La misma debe contar con la estructura y los recursos necesarios para asegurar el adecuado cumplimiento de las funciones designadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- Designación. Previa elevación por parte del Comité Provincial de una terna, el titular es designado o designada por la Cámara de Diputados. La terna se confecciona a través de un concurso público de antecedentes y un mecanismo de participación amplio que respete las reglas de publicidad, transparencia y legitimidad que surgen del procedimiento dispuesto en esta Ley para la designación de los miembros del Comité Provincial.

ARTÍCULO 29.- Requisitos, duración y carácter del cargo:

- a) Título universitario con al menos cinco (5) años desde la graduación, en disciplina o carrera vinculada a la prevención de la tortura, otros tratos o penas crueles,



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



inhumanos o degradantes.

- b) Se valoran los estudios de postgrado en áreas de competencia del Comité Nacional.
- c) Su remuneración es equivalente a la de un Director de primera categoría del Poder Ejecutivo Provincial.
- d) Dura en su cargo cuatro (4) años y puede ser reelegido. El ejercicio del cargo es incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO 30.- Criterios para la selección. Son criterios para la selección del Secretario o Secretaria Ejecutivo del Comité Provincial los siguientes:

- a) Integridad ética, compromiso con los valores democráticos en la defensa y promoción de los derechos humanos, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de su libertad.
- b) Capacidad de mantener independencia de criterio para el desempeño de la función en los términos que exige el Protocolo Facultativo.
- c) No incurrir en las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 31.- Funciones: Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

- a) Brindar el apoyo técnico y administrativo al Comité Provincial.
- b) Fortalecer el diálogo cooperativo entre los diferentes poderes, organizaciones, personas e instituciones que aborden las temáticas de prevención de la tortura y la violencia Institucional.
- c) Apuntar a establecer un espacio para informar los canales de acceso a la protección y promoción de los derechos humanos.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- d) Dar a conocer los informes que haga público el Comité.
 - e) Dialogar acerca de la situación constatada generando acciones para suplir las falencias detectadas.
 - f) Colaborar con el diseño, implementación y monitoreo de recomendaciones generales o específicas de prevención de la tortura y los malos tratos;
 - g) Ejecutar todas las disposiciones del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura para el cumplimiento de la presente Ley.
 - h) Cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le fueren delegadas por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura;
 - i) Organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura.
 - j) Elevar al Comité Provincial la rendición de cuentas anual de los fondos.

Capítulo V

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 32.- Presupuesto. El Poder Legislativo a través de su presupuesto anual garantiza el correcto y eficiente funcionamiento del Mecanismo Local.

Se crea la cuenta especial denominada Comité Provincial para la prevención de la tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la que es administrada por el Secretario o secretaria Ejecutivo/a.

Se afecta a la cuenta especial creada todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, donaciones, bienes muebles o inmuebles, programas de actividades o transferencias que reciba bajo cualquier título de organismos de derechos humanos u otros organismos de carácter públicos o privados.

Los fondos de esta cuenta especial deben ser destinados a atender los gastos que demande el cumplimiento de la finalidad prevista en la presente Ley.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



ARTÍCULO 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

SANTA CRUZ

LEY N° 3816

Santa Cruz, 24 de noviembre de 2022.-

**PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O
DEGRADANTES**

DECRETO N° 1644/2022 PROMULGATORIO

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz

Sanciona con Fuerza de

L E Y

**PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O
DEGRADANTES**

TÍTULO I

**DEL MECANISMO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O
PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**

CAPÍTULO I

Artículo 1.- Mecanismo Provincial. Derechos Protegidos. ESTABLÉCESE el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en adelante denominado “Mecanismo Provincial” en virtud de lo establecido en los artículos 3° y 32° y concordantes de la Ley Nacional 26.827, cuyo objeto será garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes otorgando especial



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



énfasis en la prevención, consagrados por los artículos 28°, 29° y 30° de la Constitución de la provincia de Santa Cruz, los artículos 18° y 75°, inciso 19), de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, incorporado a la Constitución Nacional en su artículo 75°, inciso 22) por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por Ley Nacional 25.932, la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra Desapariciones Forzadas, aprobada por Ley Nacional 26.298, la Convención Interamericana sobre Desaparición de Personas, incorporada a la Constitución Nacional en su artículo 75°, inciso 22) y demás tratados internacionales que versen sobre estos Derechos.-

Artículo 2.- Orden Público. Las disposiciones de la presente son de orden público y el Mecanismo Provincial creado mediante el artículo 1 tendrá competencia sobre cualquier lugar de detención que este ubicado dentro de los límites territoriales de la Provincia.-

Artículo 3.- Finalidad. El Mecanismo Provincial tendrá por finalidad:

- a) fortalecer la vigencia y el cumplimiento de los derechos y las garantías de las personas que se encuentren privadas de la libertad velando por el mejoramiento de las condiciones de detención de éstas;
- b) reforzar la protección de las mismas contra todo tipo de trato o penas prohibidas por nuestra legislación vigente y las normas internacionales;
- c) procurar especialmente la prevención y el logro de la erradicación de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en los lugares de detención e internación, públicos o privados, por medio de visitas periódicas.-

Artículo 4.- Lugar de Detención. Privación de la Libertad. A los efectos de la presente se entiende por lugar de detención aquel donde se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad, sea bajo jurisdicción o control del Estado Provincial o Municipal, así como entidades de carácter privado donde se encuentren o puedan



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



encontrarse niñas, niños o adolescentes, adultos y ancianos privadas de su libertad y de las cuales no puedan salir libremente, bajo cualquier forma de detención, encarcelamiento, custodia o internación, por orden judicial, administrativa o de otra autoridad pública, o a instigación suya o con consentimiento expreso o tácito, conforme lo establecido en el artículo 4, incisos 1) y 2) del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Se entiende por privación de la libertad cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública, privada o mixta de la cual no pueda salir libremente, sin importar la razón que determino dicha privación de libertad.-

Artículo 5.- De los principios. Los principios que rigen el funcionamiento del Mecanismo Provincial son:

- a) fortalecimiento del monitoreo: La presente promueve el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de la libertad, con énfasis en la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- b) actuación articulada: Todos los integrantes del Mecanismo Provincial actuarán coordinadamente con el objeto de lograr el cumplimiento de la finalidad prevista en el artículo 3 de la presente;
- c) trabajará articuladamente con el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura;
- d) cooperación: Las autoridades públicas competentes fomentarán el desarrollo de instancias de diálogo y cooperación con el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la presente;



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



e) garantía de independencia funcional: Se garantizará la independencia funcional del Mecanismo Provincial.-

Artículo 6.- Integración. El Mecanismo Provincial se integrará por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Consejo Consultivo para la Prevención la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y los demás entes estatales, organizaciones de la sociedad civil interesados en la promoción de la aplicación en el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.-

TÍTULO II

DEL COMITÉ PROVINCIAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

CAPÍTULO I

Artículo 7.- Creación. Naturaleza. CRÉASE el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El mismo llevará a cabo la evaluación y seguimiento de la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes y de su Protocolo Facultativo y actúa en todo el territorio de la Provincia, de acuerdo a las competencias y facultades que se establecen en la presente. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes tendrá independencia funcional y autarquía financiera, a cuyos fines se le proveerá de los recursos específicos para la consecución de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de la presente sin recibir instrucciones de ninguno de los Poderes Públicos del Estado, debiendo actuar en



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



forma coordinada y articulada como organismo local complementario del que se constituye en el ámbito nacional como Mecanismo Nacional de Prevención (Ley Nacional 26.827 y Decreto N°465/14), y demás normativa legal vigente o la que en el futuro la reemplace.-

Artículo 8.- Integración. El Comité estará integrado por siete (7) miembros. Los miembros serán remunerados por el ejercicio de función, la que resulta incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia y la investigación académica. En la integración deben respetarse los principios de equidad y de género sobre la base de los principios de igualdad ante la ley y no discriminación, asegurando en especial la multidisciplinariedad e interdisciplinariedad, así como la representación de las fuerzas sociales interesadas en la promoción y protección de los Derechos Humanos.-

El comité estará integrado de la siguiente manera:

- a) dos (2) miembros postulados por organismos de la Sociedad Civil, que demuestren y avalen experiencia y conocimiento en el tema y que no se hubieran desempeñado como funcionarios políticos en el curso de los últimos dos (2) años. Deberán poseer una reconocida trayectoria en la promoción y protección de los Derechos Humanos. Por cada titular se nombrará un (1) suplente;
- b) tres (3) miembros postulados por el Poder Legislativo. Dos (2) a propuesta del Bloque con representación mayoritaria y otro por la minoría de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia. No pueden ser propuestos Legisladores en ejercicio de sus funciones. Por cada titular se nombrará un (1) suplente;
- c) un (1) miembro por el Poder Ejecutivo Provincial, designado por el/la Gobernador/a de la Provincia,
- d) un (1) miembro a propuesta del Defensor General ante el Tribunal Superior de Justicia.-



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Los miembros postulados por la Sociedad Civil y el Poder Legislativo serán designados mediante concurso público de antecedentes y oposición. Deben presentar documentación que avale al menos por un (1) año su integridad ética socialmente reconocida, trayectoria, conocimientos profesionales y destacada conducta en el fortalecimiento de los valores, principios y prácticas democráticas, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de la libertad y en la prevención de la tortura que le permitan ofrecer garantías de imparcialidad e independencia de criterio para el desempeño de la función en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la presente ley y que acrediten no incurrir en las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la presente.-

Artículo 9.- Presidencia. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a pluralidad de votos elige entre sus integrantes un o una (1) Presidente y uno o una (1) Vicepresidente. La duración del Presidente, y del Vicepresidente es de cuatro (4) años y pueden ser reelegidos. Los integrantes del Comité tienen una remuneración equivalente a la de un/a Subsecretario/a de la Provincia.-

Artículo 10.- Selección de los integrantes por las organizaciones de la Sociedad Civil. Los integrantes del Comité Provincial mencionados en el inciso a) del artículo 8 se designarán conforme el presente artículo. El procedimiento para la selección será el siguiente:

a) la Comisión de Desarrollo Social, Salud, Derechos Humanos y Deportes de la Honorable Cámara de Diputados Provincial, convocará a inscripción de los postulantes que pertenezcan organizaciones de la Sociedad Civil relacionadas con acciones de defensa y promoción de los derechos humanos en general y de las personas privadas de la libertad en particular, en cualquiera de los ámbitos en que se ejercen funciones o realizan tareas en contextos de encierro, dentro de los noventa (90) días contados desde



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



la promulgación de la presente. La convocatoria tiene carácter abierto y permanente, por lo que no se puede prohibir el ingreso a ninguna organización de la Sociedad Civil, mencionada en el párrafo anterior, excepto por razones fundadas que se exponen en audiencia pública. Esta convocatoria se realizará mediante publicaciones a efectuarse por tres (3) días en el Boletín Oficial, en dos (2) diarios de circulación provincial y en el sitio Web Oficial del Superior Gobierno de la provincia de Santa Cruz, dando detalles sobre la convocatoria, los requisitos y las condiciones de presentación de las postulaciones;

- b) los organismos de derechos humanos de la Sociedad Civil que efectúen postulaciones deberán acreditar su inscripción como personas jurídicas y los antecedentes que posean en la materia con al menos un (1) año de experiencia en la materia;
- c) vencido el plazo de las postulaciones, la Comisión de Desarrollo Social, Salud, Derechos Humanos y Deportes hará público el listado completo de candidatos, sus antecedentes y la identificación de la organización que los proponga y apoye;
- d) el listado se publicará en los mismos términos y en los mismos medios, a los previstos en el inciso a) del presente artículo;
- e) los ciudadanos en general, las organizaciones de la Sociedad Civil, los colegios y asociaciones de profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos podrán presentar observaciones, adhesiones e impugnaciones a los postulantes, por escrito y fundadamente en un plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la última publicación del listado;
- f) vencido el plazo para presentar observaciones, adhesiones e impugnaciones, la Comisión de Desarrollo Social, Salud, Derechos Humanos y Deportes hará una preselección entre los postulados, quienes serán convocados a una Audiencia Pública;
- g) en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la finalización de la audiencia pública la Comisión de Desarrollo Social, Salud, Derechos Humanos y Deportes emitirá una resolución estableciendo el orden de mérito de los postulantes. Los dos (2) primeros postulantes según el orden de mérito aprobado, se integrarán al Comité Provincial como



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



representantes de la Sociedad Civil en carácter de Titulares y los siguientes dos (2) postulantes según el orden de mérito aprobado, se integrarán al Comité Provincial en carácter de suplentes.-

Los miembros suplentes de la Sociedad Civil percibirán la retribución establecida cuando reemplazaren por licencia o cese al miembro titular. En caso de subrogancia temporal, percibirán la debida retribución proporcional en el modo que fije la reglamentación interna.-

Artículo 11.- Selección de los integrantes a propuesta por el Poder Legislativo Provincial. Los tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes para el caso de vacancia o subrogancia propuestos por el Poder Legislativo, deberán a efectos de su designación tomar en cuenta el criterio de provincialización en su composición, dada la extensión territorial de nuestra provincia garantizando así la representatividad de las localidades del norte, centro y sur que la componen. Una vez seleccionados los postulantes, la lista será remitida a la Comisión de Desarrollo Social, Salud, Derechos Humanos y Deportes para que sean publicados sus antecedentes y abra el procedimiento para presentar las impugnaciones u observaciones a ser consideradas en la audiencia pública prevista en el inciso f) del artículo anterior.-

Si no hay objeciones la Comisión de Desarrollo Social, Salud, Derechos Humanos y Deportes incluirán estos candidatos en el Dictamen a ser considerados.-

Los miembros suplentes de la Legislatura Provincial percibirán la retribución establecida cuando reemplazaren por licencia o cese al miembro titular. En caso de subrogancia temporal, percibirán la debida retribución proporcional en el modo que fije la reglamentación interna.-

Artículo 12.- Criterios de Selección. Serán criterios de selección de los miembros del Comité Provincial, los siguientes:



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- a) la integridad ética, el compromiso con los valores democráticos y reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de la libertad y la prevención de la tortura;
- b) la capacidad de mantener independencia de criterio para el desempeño de la función en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la presente.-

Artículo 13.- Mandato. La duración del mandato de los miembros del Comité Provincial contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes será de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos una vez en forma inmediata tras la cual deberá darse un intervalo mínimo de un período para una nueva designación. En el caso de los tres (3) miembros en representación del Poder Legislativo Provincial, en su primera conformación, será de dos (2) años, a los fines de asegurar la continuidad del comité y podrán ser reelegidos una (1) vez en forma inmediata. Con antelación de noventa (90) días del vencimiento de los mandatos de los miembros del comité provincial, deberá promoverse el procedimiento de selección según lo preceptuado en los artículos 10, 11 y 12 de la presente.-

CAPÍTULO II

INHABILIDADES. INCOMPATIBILIDADES. GARANTÍAS E INMUNIDADES.

CESE Y REEMPLAZO.

Artículo 14.- No podrán integrar el Comité Provincial contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- a) aquellas personas que desempeñaron a partir del 24 de marzo de 1976 cargos de responsabilidad política en los regímenes de facto; quienes integraron fuerzas de seguridad y fueron denunciados o tengan antecedentes de haber participado, consentido o convalidado hechos de tortura u otros tratos y penas crueles o degradantes;
- b) aquellas personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de participación en hechos que puedan ser subsumidos en la categoría de crímenes de lesa humanidad;
- c) las personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de participación en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático;
- d) las personas respecto de las cuales existan prueba de haber ejercido violencia en razón de género;
- e) las personas respecto de las cuales existan sobradas pruebas de haber ejercido violencia motivada por la pertenencia étnica.-

Artículo 15.- Incompatibilidades. El cargo de integrante del Comité es incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos del comité.-

Artículo 16.- Garantías e Inmunidades. A fin de garantizar el ejercicio independiente de sus funciones y no en provecho de los propios individuos, los miembros del comité no pueden ser acusados, interrogados judicialmente ni molestados a causa de sus funciones desde el día de su designación hasta el día de la finalización de su mandato. Tampoco puede ser arrestado, salvo flagrante delito, lo cual deberá ser comunicado de inmediato al Comité Provincial con información sumaria del hecho. La inmunidad de arresto no implica la de proceso, ni impide coerción dispuesta por juez competente para la realización de los actos procesales indispensables para su avance. Durante la vigencia de su mandato y en relación con su labor, los miembros del comité gozarán de inmunidad contra el embargo de su equipaje personal, contra la incautación o control de cualquier material y documento, y contra la interferencia en las comunicaciones.-



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Artículo 17.- Cese en sus funciones. Los integrantes del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a) por renuncia o muerte;
- b) por cumplimiento de su mandato;
- c) incapacidad absoluta y permanente sobreviniente, acreditada fehacientemente;
- d) por haber sido Condenado por delito doloso dictada por sentencia firme;
- e) mal desempeño de sus funciones o negligencia en el cumplimiento de los deberes a su cargo o por utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que disponga en razón de su cargo;
- f) por incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en la presente ley, con posterioridad al acto de nombramiento o posesión del cargo.-

Artículo 18.- Cese. Reemplazo. En todos los supuestos enumerados en el artículo 17°, el cese será dispuesto por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Comité deberá promover en el más breve plazo la designación de un nuevo miembro en la forma prevista en la presente y respetando la composición establecida.-

CAPÍTULO III

FUNCIONES. ATRIBUCIONES. INTERVENCIONES ESPECÍFICAS.

INFORMES ANUALES.

Artículo 19.- Funciones. Las funciones del Comité, que deberán ser ejercidas conforme a los procedimientos que se establezcan en el reglamento interno del mismo, serán las siguientes:



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- a) actuar como órgano rector, articulando y coordinando el Mecanismo Provincial;
- b) realizar visitas periódicas, con o sin previo aviso, en días hábiles e inhábiles y en diversos horarios y con acceso irrestricto a cualquier lugar o sector de los organismos y entidades objeto de su competencia conforme al Artículo 3 de la presente, pudiendo concurrir con peritos, técnicos, traductores, especialistas de cualquier área, asesores o con quien estime del caso, estando habilitados para registrar la inspección o visita por los medios y con los soportes tecnológicos existentes en la actualidad y con los que se creen en el futuro y estimen pertinentes;
- c) recibir denuncias por violaciones a la integridad psicofísica de las personas privadas de su libertad;
- d) crear, implementar y coordinar el funcionamiento del Registro Provincial de casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y de un Registro Provincial de Acciones Judiciales de Habeas Corpus motivadas en el agravamiento de condiciones de detención, en consonancia con los criterios de los Registros Nacionales para ambas situaciones;
- e) realizar informes sobre las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad, recopilando y sistematizando dicha información sobre las personas privadas de su libertad;
- f) elaborar propuestas, realizar sugerencias y recomendaciones sobre políticas públicas o adoptar en la materia, sobre el mejoramiento de las prácticas carcelarias y lugares de encierro;
- g) realizar entrevistas y mantener comunicación personal y confidencial tanto con las personas privadas de su libertad, familiares de estos u otras personas;
- h) comunicar en forma inmediata a los organismos nacionales o provinciales o funcionarios judiciales que correspondan los hechos de tortura o malos tratos que puedan conocer;
- i) supervisar la educación o capacitación de personal policial o penitenciario, judicial o relacionado con las temáticas de las personas privadas de su libertad;



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- j) organizar talleres, encuentros, seminarios de capacitación dirigido a agentes policiales, penitenciarios, judiciales y personal relacionado con la temática de las personas privadas de su libertad;
- k) elaborar un informe público anual al Poder Ejecutivo Provincial, al Poder Legislativo y al Poder Judicial respecto de las tareas y actividades realizadas durante el año, sobre condiciones de detención de las personas privadas de su libertad y sobre la realidad carcelaria y de comisarías o lugares donde haya personas detenidas o encerradas, que será expuesto en audiencia Pública y publicado en el Boletín Oficial;
- l) dar a conocer en ese informe: la cantidad de lugares de encierro, su estado edilicio, la mejora introducida en el curso del último año, la cantidad de denuncias por torturas, un registro de eventuales fallecimientos de personas privadas de su libertad acaecidos en lugares de encierro, el número de sanciones administrativas o judiciales por condena por Tortura o Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes; la reparación moral y material que el Estado provincial brindó a las familias de los detenidos;
- m) realizar todo acto que sea necesario para el mejor funcionamiento del Comité de acuerdo a sus fines y objetivos, diseñando y recomendando acciones y políticas para la Prevención de la Tortura, y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, promoviendo la aplicación de sus directivas, recomendaciones, estándares y criterios de actuación por las autoridades competentes a nivel provincial y municipal.-

Artículo 20.- Facultades y Atribuciones. Para el cumplimiento de sus funciones el Comité Provincial contará con las siguientes facultades y atribuciones:

- a) ingresar sin restricción a todo espacio físico de los lugares de encierro;
- b) constituirse en una sala del lugar en que se realicen las inspecciones y actuar con libre acceso a los espacios y al material documental allí existente;
- c) acceder a documentación e información referida a los centros públicos o privados en los que se encuentren personas privadas de su libertad, así como archivos y/o expedientes administrativos y/o judiciales donde conste la información sobre personas privadas de su libertad y/o sobre sus condiciones de detención y/o sobre el



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



funcionamiento de los lugares de encierro;

d) requerir datos, estadísticas, registros, archivos, legajos, libros o toda documentación a los organismos públicos o entidades privadas vinculados a los temas específicos sobre el que tiene competencia, sin que ninguna persona pueda obstruir esa libre accesibilidad a la información;

e) visitar instituciones públicas o privadas sin previo aviso, en días hábiles o inhábiles y en diversos horarios en los cuales se sospeche la existencia de prácticas que por este Comité se tratan de erradicar;

f) acceder a expedientes administrativos o judiciales en los que se investigue denuncias por Torturas, y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aunque no sea parte, respetando el secreto de sumario;

g) promover acciones judiciales, incluyendo medidas cautelares, y administrativas de cualquier índole, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines, pudiendo presentarse como denunciante o querellante, según convenga. No podrá ser condenado en costas el Comité ni ninguno de sus miembros;

h) solicitar la comparecencia de los funcionarios y empleados de los lugares de detención con el objeto de requerirles explicaciones e informaciones sobre cuestiones referidas al objeto de actuación;

i) constar lesiones psíquicas o físicas de las que tome conocimiento en el marco de sus funciones;

j) promover la aplicación de sanciones administrativas por las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que compruebe el Comité en el ejercicio de sus funciones;

k) contar con el auxilio directo de la fuerza pública cuando así lo soliciten;

l) todo aquel que impida el libre ejercicio de las funciones que se enmarcan en la presente Ley serán pasibles de las sanciones previstas en los artículo 239° y 248° del Código Penal de la Nación, sin perjuicio de constituir dichas conductas falta grave en el orden administrativo disciplinario;



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



m) realizar entrevistas y mantener comunicación personal, confidencial, en privado y sin testigos con cualquier persona privada de su libertad, con sus familiares, médicos, psiquiatras, psicólogos u otros profesionales de la salud que desempeñen sus funciones en un establecimiento en el que se alojen personas privadas de su libertad, así como con cualquier miembro integrante o personal de los centros de detención bajo la competencia del Mecanismo Provincial;

n) proponer reformas institucionales para el cumplimiento de los fines de la presente.-

Artículo 21.- Intervenciones específicas. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes podrá realizar recomendaciones, así como cualquier otra actuación necesaria para el cumplimiento de sus funciones específicas. Las autoridades públicas y privadas requeridas por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes deberán responder sus solicitudes en un plazo no mayor a veinte (20) días. En caso de considerarlo necesario, en el momento de remitir los informes, el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes podrá fijar un plazo diferente a los veinte (20) días para obtener respuesta de las autoridades competentes. En el plazo fijado al efecto, las autoridades deberán responder fundadamente sobre los requerimientos efectuados, así como comunicar el plan de acción y cronogramas de actuación para su implementación. En caso de no tener respuesta en el plazo fijado al efecto o de resultar insuficiente, el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes podrá poner en conocimiento de esta situación a la Comisión de Desarrollo Social, Salud, Derechos Humanos y Deportes, y a través del Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura, al Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La falta de pronunciamiento en tiempo y forma por una autoridad respectiva ante un emplazamiento dispuesto por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en los términos de este artículo, o su manifiesta negativa a



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



cooperar en el examen a que fue convocado hará incurrir al responsable en la figura prevista y reprimida por el Artículo 249 del Código Penal. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, si lo estimara conveniente, podrá dar publicidad las gestiones y/o informes de situación realizados. Asimismo, podrá convocar a mesas de diálogo o audiencias públicas.-

Artículo 22.- Informe Anual. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes presentará un informe anual ante la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia y a toda autoridad que lo considere pertinente. El informe deberá ser presentado antes del 31 de mayo de cada año. El informe anual contendrá un diagnóstico de la situación de las personas privadas de su libertad en la Provincia y una evaluación del cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes definirá aquellos indicadores que permitan un mejor registro de la información y su comparación anual. Se dará cuenta también de las presentaciones o solicitudes de intervención recibidas, indicando cuales hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas. El informe incluirá un anexo con el detalle de la ejecución del presupuesto correspondiente al periodo. El informe será público desde su remisión a la Comisión de Desarrollo Social, Salud, Derechos Humanos y Deportes.-

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA. PRESUPUESTO. PATRIMONIO

Artículo 23.- Estructura. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes contará con una (1) Presidencia y una (1) Secretaría Ejecutiva que dará apoyo técnico y funcional.-



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Artículo 24.- Presidencia. El Presidente será elegido de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la presente y sus funciones serán:

- a) ejercer la representación legal del Comité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes;
- b) ejercer la representación del Comité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes ante el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura;
- c) presidir el Consejo Consultivo del Mecanismo Provincial;
- d) proponer el reglamento interno al Comité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes;
- e) convocar al Comité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.-

Artículo 25.- Secretaría Ejecutiva. El titular de la Secretaría Ejecutiva será designado por el Comité por concursos de antecedentes y un mecanismo de participación amplio que respete las reglas de publicidad, transparencia y legitimidad que surgen del procedimiento dispuesto en esta ley para la designación de los miembros del Comité. El secretario/a ejecutivo tendrá dedicación exclusiva, percibirá una remuneración por su función. El ejercicio del cargo será incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Regirán para el titular de la Secretaría Ejecutiva las incompatibilidades del artículo 15 de la presente. La Secretaría Ejecutiva contará con recursos propios suficientes para el cumplimiento de sus funciones.-

Artículo 26.- Funciones de la Secretaría Ejecutiva. Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- a) organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité Provincial;
 - b) cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le asigne el Comité;
 - c) someter a consideración del Comité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes la estructura administrativa de la Secretaría Ejecutiva que le dará apoyo;
 - d) llevar el registro de instituciones participantes del Consejo Consultivo.-

Artículo 27.- Presupuesto. El Comité contará con un presupuesto anual de carácter propio, que será incorporado al Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia, de modo que garantice su correcto y eficaz funcionamiento y la contratación del personal necesario para el cumplimiento de sus fines. El Comité elaborará el Presupuesto Anual de Gastos y Recursos del área, antes del 31 de septiembre de cada año, en que constaran las necesidades para el año siguiente. Para la elaboración del mismo podrá requerir de los organismos públicos competentes el correspondiente apoyo técnico y logístico.-

Artículo 28.- Patrimonio. El patrimonio del Comité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes se integrará con:

- a) todo tipo de bienes muebles e inmuebles del Estado que resulten afectados a sus misiones y funciones por decisión administrativa;
- b) todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, programas de actividades o transferencias que reciba bajo cualquier título, de organismos internacionales de derechos humanos;
- c) todo ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo, que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.
- d) con los recursos mencionados se creará una cuenta especial en el Banco Santa Cruz Sociedad Anónima., que será administrada con sujeción a las normas que establezca el Comité en su reglamentación interna. La administración y ejecución del presupuesto



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



quedara bajo exclusiva responsabilidad de los miembros de Comité y estarán sujetos a las reglamentaciones específicas sobre materia de Ética Pública. No obstante, en su gestión financiera, patrimonial y contable se regirá en lo establecido para el funcionamiento de la administración financiera del sector público de la provincia de Santa Cruz. El Comité incluirá, como anexo, una rendición de cuentas de la ejecución del presupuesto correspondiente al ejercicio inmediato anterior.-

TÍTULO III

CONSEJO CONSULTIVO DEL MECANISMO PROVINCIAL CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 29.- Creación. CRÉASE el Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que actuará como órgano interministerial e institucional de consulta y asesoramiento permanente del Mecanismo Provincial.-

Artículo 30.- Conformación. Podrán participar de las sesiones del Consejo Consultivo todas aquellas personas e instituciones, públicas o privadas, que acrediten antecedentes en el trabajo, estudio e investigación con personas privadas de la libertad, prevención de la tortura y malos tratos. Para participar en las sesiones deberán inscribirse previamente en la Secretaría Ejecutiva en el Registro que la misma Constituirá a tal fin. El Presidente del Comité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes actuará como Presidente también en el Consejo Consultivo y deberán participar al menos cuatro de los siete miembros del Comité en cada reunión del Consejo. La participación en el Consejo será ad-honorem.-

Artículo 31.- Funcionamiento. El Presidente del Comité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, deberá convocar a sesionar



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



al Consejo Consultivo al menos dos (2) veces al año, o cuando la urgencia así lo amerite. La convocatoria se hará cinco (5) días antes indicando lugar y fecha de la sesión. Se dará aviso al Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz, Defensor General ante el Tribunal Superior de Justicia, Agente Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia, al titular del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Cruz, Colegios Profesionales, representantes de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, Entidades Religiosas, independientemente de las inscripciones que se realicen en el Registro.-

Artículo 32.- Funciones. El Consejo Consultivo tiene por función conocer los informes del Comité Provincial, dialogar acerca de las situaciones constatadas, establecer acuerdos acerca de la existencia de situaciones que resulten efectiva o potencialmente violatorias de las normas citadas en el artículo 1 de la presente, colaborar con el Comité Provincial en el diseño, implementación y monitoreo de recomendaciones generales y específicas de prevención de la tortura y malos tratos y en la construcción de consensos y acuerdos interinstitucionales para su efectiva implementación.-

TÍTULO IV

ESTÁNDARES DE FUNCIONAMIENTO DEL MECANISMO PROVINCIAL CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 33.- Confidencialidad y Reserva de Identidad. Cualquier persona o institución goza del derecho de proporcionar al Comité Provincial la información que estime pertinente con el objeto de su correcto funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente. El Comité Provincial deberá reservar la fuente de los datos e informaciones sobre la base de su actuación. Los datos personales o cualquier tipo de información obtenida y cuya divulgación puedan resultar lesiva se mantendrá en reserva



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



con carácter confidencial, salvo autorización expresa de la persona afectada. Esta disposición alcanza a los miembros del Comité Provincial y al personal que desempeñe funciones en el mismo, en los términos establecidos por las disposiciones referidas al secreto profesional. Los integrantes del Comité Provincial podrán reservar la identidad del informante a pesar de un proceso penal abierto, si del conocimiento de la información pueda derivarse razonablemente algún tipo de represalia o daño, para el que lo haya proporcionado. En caso de que la revelación de la identidad del informante pudiese colocar a este en una situación de riesgo para su persona, el Comité Provincial estará obligado a no revelarlo.-

Artículo 34.- Prohibición de Sanciones. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará o permitirá sanción alguna contra persona u organización, en razón de haber comunicado o proporcionado informaciones, sean éstas verdaderas o falsas al Comité Provincial, referentes a las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de libertad y el trato recibido por éstas. Ninguna de estas personas podrá sufrir perjuicios de ningún tipo por este motivo.-

Artículo 35.- Deber de Colaboración. Todos los Poderes del Estado Provincial, y personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuya actividad se encuentre vinculada a los centros de detención, que ingresen dentro de la órbita de competencia del Mecanismo Provincial, tienen el deber de colaboración urgente y de manera inmediata con el mismo, para su pleno funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente Ley. La negativa u omisión a esta obligación será considerada por el Comité Provincial como obstrucción al cumplimiento de sus obligaciones y el incumplimiento será incluido en el informe anual.-

Artículo 36.- Protección de Testigos. En consonancia con el artículo 54 de la Ley Nacional 26827, se deberá establecer un programa destinado a otorgar protección a aquellas personas privadas de la libertad que se encuentren expuestas a intimidaciones y/o



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



represalias como consecuencia de las denuncias o informaciones que hubiesen proporcionado al Mecanismo Provincial.-

Artículo 37.- Acceso a las Víctimas. Las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas de hechos de tortura o malos tratos, a sus familiares el acceso a los expedientes judiciales o administrativos en los que se investigue la situación denunciada.-

Artículo 38.- Consentimiento. Siempre se requerirá el consentimiento informado de la persona afectada para publicar sus datos y situación personal en informes, medios de comunicación u otras formas de hacer pública la información que el sistema de prevención procure; esta pauta es extensible a toda información confidencial a la que accedan los integrantes del sistema de prevención. Los agentes del sistema de prevención adoptaran medidas y metodologías para actuar según el consentimiento informado de las personas privadas de su libertad en cuyo favor se pretendan entablar acciones individuales o colectivas; y en tal sentido, procurarán la elaboración conjunta de estrategias con el damnificado, su entorno familiar o comunitario, en la medida que ello proceda y sea posible. Cuando proceda la denuncia judicial se instarán las acciones de protección articulando todas las medidas de resguardo para sus derechos, entre ellas, se dará inmediata intervención al organismo curador, tutelar o de protección estatal de incapaces, defensa Oficial o asistencia jurídica, según proceda. En los casos en los que se trate de víctimas menores de edad, deberá prevalecer el interés Superior del niño según las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.-

Artículo 39.- Obstaculización. Todo aquel que impida el ingreso del Comité Provincial a todos los ámbitos de los lugares de detención; el contacto en condiciones de privacidad con las personas privadas de libertad; el registro de las visitas; y/o la realización de una denuncia, será pasible de las sanciones previstas en los artículos 239 y 248 del Código Penal. Todo aquel que entorpezca las actividades del Comité Provincial incurrirá en falta



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



grave administrativa. La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor del Comité Provincial, por parte de cualquier organismo o autoridad, puede ser objeto de un informe especial, el que será destacado en la sección correspondiente del informe anual previsto en el artículo 23 de la presente.-

Artículo 40.- Reglas mínimas. A los fines del cumplimiento de las misiones del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se consideran los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o Prisión; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Principios Básicos sobre Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados; los principios relativos a la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2000); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad); la Declaración sobre los Principios Sociales y jurídicos Relativos a la Protección y Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional (1986); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio); las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad (1990); Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad (AGNU-RES. 46/91); los Principios de las Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención a la Salud Mental; la Declaración de los Derechos de las Personas pertenecientes a minorías Nacionales o Etnias, Religiosas y Lingüísticas (1992); los



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Principios de la Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y el Código de Conducta para los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979) y las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de Los Fiscales.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 41.- Presupuesto. El Poder Ejecutivo Provincial deberá hacer las adecuaciones presupuestarias necesarias hasta tanto se sancione el primer presupuesto del Comité Provincial a los fines del cumplimiento de la presente.-

Artículo 42.- Primera Integración. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes comenzará a funcionar con la integración de cinco (5) de sus miembros.-

Artículo 43.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

SANTIAGO DEL ESTERO

LEY N° 7344

Santiago del Estero, 06 de Junio del 2022.-

**MECANISMO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O
PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

TÍTULO I

Del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

CAPITULO UNICO

Art. 1 - Objeto. Mecanismo Provincial. Derechos Protegidos. Crease en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Provincia el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en adelante denominado "Mecanismo Provincial" en virtud de lo establecido en los Artículos 3, 32 y concordantes de la Ley Nacional 26.827, cuyo objeto será garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes, otorgando especial énfasis en la prevención, consagrados por los Artículos 18 y 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, incorporado a la Constitución Nacional en su Artículo 75, inciso 22, por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por Ley Nº 25.932, y demás tratados internacionales que versen sobre estos derechos, y artículos pertinentes de la constitución provincial.

Tendrá competencia e intervención funcional en todos los lugares de detención, internación y/o encierro de jurisdicción provincial.

Las funciones y atribuciones emergentes del cumplimiento de la presente ley, en ningún caso serán entendidas como restricción o limitación de las funciones o atribuciones conferidas a otros organismos o autoridades, sino como un mandato supra legal de cumplimiento inexcusable derivado de compromisos asumidos en las convenciones internacionales de la materia.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Art. 2 - Finalidad. El Mecanismo Provincial tendrá por finalidad fortalecer la vigencia y el cumplimiento de los derechos y las garantías de las personas que se encuentren privadas de su libertad, velando por condiciones de detención dignas, y reforzando la protección de las mismas contra todo tipo de trato o penas prohibidas por nuestra legislación vigente y las normas internacionales, así como procurar especialmente la prevención y el logro de la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Art. 3 - Integración. El Mecanismo Local estará integrado por el "Comité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes" y el "Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes" que tendrá carácter consultivo y de asesoramiento al comité en el cumplimiento de los objetivos del "Protocolo Facultativo de La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes".

Art. 4 - Lugar de detención y privación de libertad. Definición. A los efectos de la presente ley se entiende por lugar de detención o encierro a todo ámbito espacial público, privado o mixto, bajo jurisdicción, control, supervisión o cualquier tipo de monitoreo por parte del estado nacional, provincial o municipal donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, ya sea que es ten detenidas, arrestadas, bajo custodia o que se les impida su salida de dicho ámbito por orden o disposición judicial, administrativa o de cualquier otra autoridad o por su instigación o su consentimiento expreso o tácito o su aquiescencia. Esta definición se deberá interpretar conforme lo establecido en el Artículo 4º incisos 1 y 2 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en consonancia con su enfoque preventivo, en sentido amplio.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Art. 5 - De los principios. Los principios que rigen el funcionamiento del Mecanismo Provincial son:

a. Fortalecimiento del monitoreo: La presente ley promueve el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad, con énfasis en la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En ninguna circunstancia podrá considerarse que el establecimiento del Sistema de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes implique una restricción o el debilitamiento de esas capacidades de dichos organismos.

b. Coordinación: Todos los integrantes del Mecanismo Provincial actuarán coordinadamente con el objeto de lograr el cumplimiento de la finalidad prevista en el Artículo 3º de la presente. También se trabajará articuladamente con el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura.

c. Cooperación: Las autoridades públicas competentes fomentarán el desarrollo de instancias de diálogo y cooperación con el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y de la presente ley.

d. Confidencialidad: Según lo establecido en los parámetros de las normativas aplicables.

e. Imparcialidad y objetividad: El comité debe adoptar criterios y metodologías de trabajo justas, imparciales y objetivas. Los integrantes del Comité deben cumplir su mandato de manera profesional, basada en los hallazgos que en el marco de su función de obtengan. Si bien deben dialogar y coordinar su trabajo con varios entes serán independientes de los gobiernos, la sociedad civil, los medios de comunicación o de cualquier otro tipo de interés.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



TÍTULO II

Del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura

Capítulo I

Creación. Naturaleza. Integración.

Principios de selección de sus miembros. Composición.

Procedimiento de Selección

Art. 6 - Naturaleza-Constitución: el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de Santiago del Estero, actuará en todo el territorio de la Provincia, de acuerdo con las competencias y facultades que se establezcan en la presente ley.

El Comité tendrá plena autonomía funcional e independencia política, contará con los recursos humanos y materiales que garanticen su adecuado funcionamiento para cumplir con los objetivos por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Art. 7 - Integración. El Comité estará integrado por cinco (5) miembros, que serán remunerados por el ejercicio de su función, la precepción de ésta será incompatible con cualquier otra remuneración pública, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Los miembros del Comité para la Prevención de la Tortura percibirán las remuneraciones que se le asignen el presupuesto específico con arreglo a la normativa vigente. Los viáticos y las compensaciones necesarias para el desarrollo de sus tareas serán fijados de acuerdo con el reglamento interno que se dicte.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Art. 8 - Principios de selección. En la integración del Comité se asumen como prioritarios los principios de representación equilibrada entre géneros sobre la base de la igualdad y de no discriminación. La totalidad de los miembros del comité deberán acreditar adecuada, pública, notoria y evidente participación, en el cumplimiento de las finalidades previstas en el protocolo facultativo de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y de la presente ley. Además deberá presentar indiscutible trayectoria personal, sostenida e incuestionable en defensa y promoción de derechos humanos, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de la libertad y la prevención de la tortura que le permitan ofrecer garantías de imparcialidad e independencia de criterio.

Estos principios comprenden a los miembros del comité, tanto como a las organizaciones no gubernamentales en su carácter de proponentes.

Art. 9 - Composición. El Comité se integrará de la siguiente manera:

Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo de la Provincia.

Un (1) representante del Poder Legislativo Provincial.

Un (1) representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia.

Un (1) representante del Ministerio Público de la Defensa.

Un (1) representante propuesto por las organizaciones no gubernamentales que desarrollan actividades de defensa de los Derechos Humanos en el marco del Instituto Espacio por la Memoria, creado por Ley N° 6.884.

Art. 10 - Criterios de selección. Son criterios para la selección de los miembros del Comité: a) Integridad ética, el compromiso con los valores democráticos y la reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de libertad y la prevención de la tortura. b) Capacidad de mantener independencia de criterio para el desempeño de la



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



función en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la presente Ley. En la integración del Comité se asumen como prioritarios los principios de representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación. Respecto a la designación de los representantes de las ONG'S interesados en integrar el Comité, se deben establecer los mecanismos de selección que aseguren la efectiva participación plural y democrática de todos los interesados, como también la transparencia en todas las instancias del proceso de selección y nombramiento, amplitud de convocatoria, publicidad y difusión.

Art. 11 - Presidencia. La Presidencia del Comité será elegida, en una primera instancia, mediante el consenso entre todos sus miembros. Si no se lograra dicho consenso en la primera instancia, la presidencia será elegida a simple pluralidad de sufragios.

Art. 12 - Mandato. La duración del mandato de los miembros del Comité Provincial contra la Tortura será de cuatro años y podrán ser reelegidos. Si habiendo cesado en su mandato alguno de los representantes sin que se haya designado su reemplazante, este continuará ejerciendo sus funciones hasta tanto se produzca la designación pendiente.

CAPÍTULO II

Inhabilidades. Incompatibilidades.

Garantías e Inmunidades. Cese.

Art. 13 - Inhabilidades. No podrán integrar el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura:



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- a. Aquellas personas que hayan desempeñado a partir del 24 de marzo de 1976 cargos de responsabilidad política en los regímenes de facto;
 - b. Quienes hayan integrado fuerzas de seguridad y hubieran sido denunciados y/o tengan antecedentes de haber participado, consentido o convalidado hechos de tortura u otros tratos y penas crueles, inhumanos y/o degradantes.

Art. 14 - Incompatibilidades. El cargo de miembro del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura es incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura.

Art. 15 - Cese en sus funciones. Los integrantes del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a. Por renuncia o muerte;
- b. Por vencimiento de su mandato;
- c. Por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente;
- d. Por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme;
- e. Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo;
- f. Por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente ley.

En el caso de los representantes de las funciones del Estado, cesarán como miembros del Comité al finalizar el período de su función, si éste se produjera antes de los cuatro (4) años.

Art. 16 - Cese. En caso de renuncia o muerte de algún integrante del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura se debe promover la designación de un nuevo miembro en la forma prevista en la presente ley y respetando la composición establecida, dentro del plazo de treinta (30) días.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



En caso de no estar constituido plenamente el Comité, el mismo podrá funcionar con la mayoría simple de sus integrantes.

Art. 17 - Reglamento. El Comité debe emitir su propio reglamento interno y su protocolo de actuación en el término de sesenta (60) días después de su integración formal.

CAPÍTULO III.-

Funciones. Atribuciones. Informes anuales.

Art. 18 - Funciones. Corresponde al Comité Provincial para la Prevención de la Tortura:

- a-) Actuar como órgano rector del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura, articulando y coordinando con el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y teniendo en cuenta las recomendaciones, decisiones y propuestas del Consejo Federal, para una aplicación homogénea del Protocolo Facultativo para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- b-) Realizar visitas de inspección a cualquier lugar de encierro de acuerdo con la definición prevista en el artículo 4º de la presente ley. Las visitas podrán ser de carácter regular o extraordinario y sin previo aviso, acompañados por personas idóneas elegidas por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, pudiendo concurrir con peritos, asesores o con quien estime del caso, estando habilitados para registrar la inspección o visita por los medios y con los soportes tecnológicos que estime pertinentes;
- c-) Diseñar y recomendar acciones y políticas para la prevención de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y promover la aplicación de sus directivas, recomendaciones, estándares y criterios de actuación por las autoridades competentes a nivel provincial y municipal;



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- d-) Comunicar en forma inmediata a los organismos pertinentes o funcionarios judiciales que correspondan, los hechos de tortura o malos tratos que pudieran conocer;
- e-) Participar en el proceso de formación de leyes emitiendo dictámenes, recomendaciones y propuestas sobre proyectos de ley o reformas constitucionales, y sugerir a los organismos públicos competentes la aprobación, modificación o derogación de las normas del ordenamiento jurídico, todo ello con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad;
- f-) Crear, implementar y coordinar el funcionamiento del Registro Provincial de casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y de un Registro Provincial de Acciones Judiciales de Hábeas Corpus motivadas en el agravamiento de condiciones de detención, en consonancia con los criterios de los Registros Nacionales para ambas situaciones;
- g-) Recopilar y sistematizar información sobre la situación de las personas privadas de libertad en el territorio de la provincia, ya sea que estén sujetas a la jurisdicción federal, nacional, provincial o municipal;
- h-) Asesorar y capacitar a entidades u organismos públicos o privados que tengan vinculación con su actividad, así como al personal afectado a los lugares de detención y a las personas privadas de libertad;
- i-) Aplicar los estándares y criterios de actuación que el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura elabore en cumplimiento con lo establecido en el artículo 7, inciso f) de la ley 26.827;
- j-) Representar al Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes ante el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y ante el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Art. 19 - Facultades y Atribuciones. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a-) Acceder a la información, documentación, archivos, estadísticas. Datos, expedientes tanto de los lugares de detención como de los organismos administrativos de los cuales dependen;

b-) Entrevistar a personas privadas de libertad en forma individual o colectiva, de modo confidencial y sin la presencia de testigos, en el lugar que considere más conveniente;

c-) Acceder a los lugares de detención en los que se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad con teléfonos celulares, computadoras, grabadoras, cámaras fotográficas y/o de filmación, o todo otro elemento necesario para la realización de sus tareas;

d-) Solicitar a toda autoridad competente, así como a los magistrados y funcionarios judiciales que corresponda, la adopción de medidas urgentes para la protección de personas privadas de libertad cuando en virtud de sus declaraciones, pudieran ser víctimas de agresiones, castigos, represalias, o perjuicios de cualquier tipo, o cuando existieren elementos que indiquen un acontecimiento inminente de carácter dañoso que pudiera afectarles por cualquier motivo;

e-) Asesorar y capacitar a las personas que se encuentren privadas de su libertad, al personal afectado a lugares de detención y a entidades u organismos públicos y privados

f-) El Comité podrá promover acciones judiciales, incluyendo medidas cautelares, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines, pudiendo presentarse como querellante;

g-) Mantener reuniones confidenciales con familiares de personas privadas de libertad, magistrados y funcionarios judiciales, abogados, médicos y otros profesionales de la salud, integrantes de los distintos servicios penitenciarios o instituciones de detención o alojamiento, y con todas aquellas personas y organismos públicos o privados que el



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Comité Provincial para la Prevención de la Tortura considere necesario para el cumplimiento de su mandato;

h-) Desarrollar acciones y trabajar juntamente con las organizaciones no gubernamentales y/o instituciones públicas locales para el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

i-) Diseñar y proponer campañas públicas de difusión y esclarecimiento sobre los derechos de las personas en situación de encierro;

j-) Proponer reformas institucionales para el cumplimiento de los fines del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y ser consultado en las discusiones parlamentarias vinculadas con la situación de las personas privadas de libertad en todo el territorio de la provincia;

k-) Poner en conocimiento de lo actuado a los jueces a cuya disposición se encontrarán las personas privadas de libertad, pudiendo, a la vez, expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho, en carácter de "amigo del tribunal";

l-) Articular sus acciones con universidades, organizaciones de derechos humanos, asociaciones de familiares de personas privadas de libertad y demás organismos de la sociedad civil que desarrollen acciones en defensa de los derechos de personas privadas de libertad a nivel nacional, provincial y municipal. La coordinación de acciones podrá realizarse mediante la firma de convenios, elaboración de informes o visitas conjuntas;

ll-) El Comité propondrá para su funcionamiento el nombramiento o afectación del personal que requiriese;

m-) El Comité solicitará la adquisición de bienes de cualquier tipo necesario para su funcionamiento; abrir y administrar cuentas bancarias, y celebrar cualquier tipo de contrato necesario para el cumplimiento de sus fines y funciones;

n-) Delegar en el secretario ejecutivo, o en otro u otros de sus integrantes, las atribuciones que considere adecuadas para un eficiente y ágil funcionamiento;



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- n-) Asegurar la publicidad de sus actividades;
 - o-) Realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus fines y funciones. Para ello, deberá reunirse cuantas veces sea necesario, recurrir al auxilio de expertos y peritos, solicitar informes, solicitar la presencia y las explicaciones de cualquier funcionario público provincial, convocar a expertos nacionales e internacionales y en general llevar adelante toda acción que sea conducente al logro de acuerdos sobre los problemas vigentes en los lugares de detención de la provincia, las causas de estos y sus posibles soluciones.
 - p-) Elaborar un plan anual de trabajo.
 - q-) Elaborar y elevar anualmente su proyecto de presupuesto a la legislatura provincial para su incorporación al proyecto de ley general de presupuesto.
 - r-) Realizar la rendición de cuentas del ejercicio mediante un informe detallado.

Art. 20 - Inmunidades. Con el fin de garantizar el ejercicio sin limitaciones de las funciones previstas por esta ley, los integrantes del Comité, en ejercicio de sus funciones, tendrán las siguientes inmunidades:

- a-) Inmunidad de arresto y detención, salvo el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de delito doloso reprimido con pena máxima superior a los tres (3) años.
- b-) Inmunidad contra toda acción judicial respecto a las palabras habladas o escritas y a los actos en cumplimiento de su misión. Las inmunidades se conceden en beneficio del comité y no en provecho de sus integrantes.

Art. 21 - Intervenciones específicas. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura podrá realizar recomendaciones, así como cualquier otra actuación necesaria para el cumplimiento de sus funciones específicas.

Las autoridades públicas o privadas requeridas por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura deberán responder sus solicitudes en un plazo no mayor a veinte (20) días.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



En caso de considerarlo necesario, en el momento de remitir los informes, el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura podrá fijar un plazo diferente a los veinte (20) días para obtener respuesta de las autoridades competentes.

En el plazo fijado al efecto, las autoridades deberán responder fundadamente sobre los requerimientos efectuados, así como comunicar el plan de acción y cronogramas de actuación para su implementación.

El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura podrá realizar informes de situación y/o temáticos.

Los informes serán remitidos a las autoridades competentes. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, si lo estimara conveniente, deberá dar a publicidad las gestiones y/o informes de situación realizados. Asimismo, deberá convocar a mesas de diálogo o audiencias públicas.

Art. 22 - Informe Anual. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura presentará un informe anual, en la fecha que fije su reglamento, el que será comunicado a los tres Poderes del Estado Provincial.

El informe anual contendrá un diagnóstico de la situación de las personas privadas de libertad en la provincia y una evaluación del cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia, así como las recomendaciones que el Comité ha realizado y su estado de cumplimiento. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura definirá aquellos indicadores que permitan un mejor registro de la información y su comparación anual.

A su vez, el informe incluirá un anexo con el detalle de la ejecución del presupuesto correspondiente al período. El informe será público desde su remisión a los Organismos competentes.

CAPÍTULO IV

Estructura. Presupuesto. Patrimonio.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Art. 23 - Estructura. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura contará con una presidencia que será elegida entre sus miembros, por simple mayoría, y una secretaría ejecutiva que le dará apoyo técnico y funcional.

Art. 24 - Presidencia. El presidente será elegido virtud de lo establecido en el artículo precedente de la presente ley y sus funciones serán:

- a. Ejercer la representación legal del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura,
- b. Ejercer la representación del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura ante el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura,
- c. Presidir el Consejo Consultivo del Mecanismo Local,
- d. Proponer el reglamento interno al Comité Provincial para la prevención de la Tortura,
- e. Convocar al Comité Provincial para la Prevención de la Tortura.

Art. 25 - Secretaría Ejecutiva. El titular de la Secretaría Ejecutiva será designado a propuesta del Comité. El Secretario Ejecutivo tendrá dedicación exclusiva, percibirá una remuneración por su función que se fijará en el presupuesto anual. Regirán para el titular de la Secretaría Ejecutiva las incompatibilidades del Artículo 18º de la presente ley.

Art. 26 - Funciones del Secretaría Ejecutiva. Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

- a. Organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité Provincial,
- b. Cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le asigne el Comité,
- c. Someter a consideración del Comité Provincial contra la Tortura la estructura administrativa de la Secretaría Ejecutiva que le dará apoyo,



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- d. Llevar el registro de instituciones participantes del Consejo Consultivo y convocar a sus sesiones,
- e. Todas las demás funciones que establezca el reglamento.

Art. 27 - Presupuesto. La ley de presupuesto deberá contemplar las partidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El comité elaborará y elevará anualmente al Defensor del Pueblo su presupuesto de funcionamiento.

Art. 28 - Patrimonio. El patrimonio del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura se integrará con:

- a. Todo tipo de bienes muebles e inmuebles del Estado que resulten afectados a sus misiones y funciones por decisión administrativa;
- b. Todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, programas de actividades o transferencias que reciba bajo cualquier título, de organismos internacionales de derechos humanos;
- c. Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo, que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

TÍTULO III

Consejo Consultivo del Mecanismo Local contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 29 - Creación. Créase el Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que actuará como órgano de consulta y asesoramiento permanente del Mecanismo Provincial.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Art. 30 - Estará integrado por representantes de los organismos de derechos humanos interesados en la prevención de la tortura, las universidades, Colegios Públicos de Profesionales y demás instituciones con interés o competencia en la materia. Sus integrantes deberán poseer una reconocida trayectoria en la promoción y protección de los Derechos Humanos. Cada representante puede contar con un suplente que debe cumplir con los mismos requisitos. En la integración del Consejo se deben respetar los principios de equidad de género, no discriminación, y asegurar la multidisciplinariedad y la representación de los interesados en la promoción y protección de los derechos humanos.

La reglamentación que dicte el Comité establecerá los mecanismos que aseguren la efectiva participación plural y democrática de todos los interesados, como también la transparencia en todas las instancias del proceso de selección, nombramiento, convocatoria, publicidad, y difusión, teniendo tal función el carácter de ad-honorem.

Art. 31 - Conformación. Dentro de los ciento ochenta (180) días de puesto en funcionamiento el Comité, éste sancionará el reglamento para el puesta en funcionamiento del Consejo Consultivo en el que deberá establecer número de integrantes, duración de mandato, forma de elección y todo otro aspecto relativo a su funcionamiento e integración, incluyendo las incompatibilidades, requisitos de idoneidad para ejercer sus funciones y causales de remoción, y cualquier cuestión pertinente que el Comité considere de relevancia.

Art. 32 - Funciones. Son funciones del Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes:

a. Elevar al comité propuestas, realizar sugerencias y recomendaciones sobre políticas públicas a adoptar en la materia, sobre el mejoramiento de las prácticas carcelarias y otros lugares de encierro y promover la aplicación de sus recomendaciones, estándares y criterios de actuación por las autoridades competentes;



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



b. Actuar como órgano de consulta y asesoramiento permanente del Comité Provincial.

Art. 33 - El presidente del Comité Provincial contra la Tortura actuará como presidente también en el Consejo Consultivo.

TÍTULO IV

Estándares de funcionamiento del Mecanismo Local contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o degradantes.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 34 - Confidencialidad y Reserva de Identidad. Cualquier persona o institución, pública o privada, goza del derecho de proporcionar al Comité Provincial la información que estime pertinente con el objeto de su correcto funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley.

El Comité Provincial podrá reservar la fuente de los datos e informaciones sobre las que base sus acciones o recomendaciones. Los datos personales o cualquier tipo de información lesiva a los derechos de la persona privada de libertad sobre casos individuales, obtenidos en el cumplimiento de las funciones asignadas por la presente ley, resulten o no pertinentes, falsas o verdaderas, se mantendrán en reserva con carácter confidencial, salvo autorización expresa de la persona afectada. Esta disposición alcanza a los miembros integrantes del Comité Provincial y al personal que desempeñe funciones en el mismo, en los términos establecidos por las disposiciones referidas al secreto profesional. Los miembros integrantes del Comité Provincial podrán reservar la identidad del informante a pesar de un proceso penal abierto, si del conocimiento de la información pueda derivarse razonablemente algún tipo de represalia o daño, para el que lo haya proporcionado. En caso de que la revelación de la identidad del informante pudiese colocar a este en una situación de riesgo para su



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



persona, el Comité Provincial estará obligado a no revelarlo, mediante una decisión fundada, a pesar de la existencia de una orden judicial.

La información confidencial recogida por el Comité y por el Consejo Consultivo tendrá carácter reservado.

Art. 35 - Prohibición de Sanciones. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra persona u organización, en razón de haber comunicado o proporcionado informaciones, sean éstas verdaderas o falsas al Comité Provincial, referentes a las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad y el trato recibido por éstas. Ninguna de estas personas podrá sufrir perjuicios de ningún tipo por este motivo.

Art. 36 - Deber de Colaboración. Todos los Poderes del Estado Provincial, autoridades, funcionarios y personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuya actividad se encuentre vinculada a los centros de detención, y otras instituciones que ingresen dentro de la órbita de competencia del Mecanismo Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, sin distinción de rango o jerarquía, ni excusa en órdenes de sus superiores, colaborarán con carácter obligatorio, urgente y de manera inmediata con el mismo, para su pleno funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley.

La negativa u omisión a esta obligación podrá ser considerada por el Comité como una obstrucción al cumplimiento de sus obligaciones y, sin perjuicio de las responsabilidades legales de la autoridad respectiva y de las personas involucradas, el incumplimiento será incluido en el informe anual, independientemente de que se prosiga investigando la denuncia por las vías que considere adecuada.

Art. 37 - Consentimiento. Siempre se requerirá el consentimiento informado de la persona afectada para publicar sus datos e información personal en informes, medios



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



de comunicación u otras formas de hacer pública la información que el sistema de prevención procure; esta pauta es extensible a toda información confidencial a la que accedan los integrantes del sistema de prevención.

En los casos en los que se trate de niños, niñas y adolescentes, deberá prevalecer el interés superior del niño según las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.061 de Protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley provincial de Protección Integral de los Derechos del Niño, el Adolescente y la Familia.

Art. 38 - Obstaculización. Todo aquel que impida el ingreso irrestricto del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y/o los mecanismos locales a todos los ámbitos de los lugares de detención; el contacto en condiciones de privacidad con las personas privadas de libertad; el registro de las visitas; y/o la realización de una denuncia, será pasible de las sanciones previstas en los artículos 239 y 248 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, todo aquel que entorpezca las actividades del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura incurrirá en falta grave administrativa.

La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y/o de los mecanismos locales, por parte de cualquier organismo o autoridad, puede ser objeto de un informe especial ante las autoridades competentes, además de destacarse en la sección correspondiente del informe anual previsto en el artículo 22 de la presente ley.

El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y los mecanismos locales pueden requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada.

Art. 39 - Reglas mínimas. A los fines del cumplimiento de las misiones del Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se considerarán los principios y directrices básicos sobre el derecho de las



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados; los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2000); las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad); la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional (1986); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio); las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990); Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad (AGNU - Res. 46/91); los Principios de las Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la atención de la Salud Mental, la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975); los Diez principios básicos de las normas para la atención de la Salud Mental (OMS); la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (1992); los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y las Directrices de las Naciones Unidas.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Art. 40 – De forma.

TIERRA DEL FUEGO

LEY Nº 857

Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, 27 de Octubre de 2011.-

Artículo 1º.- Créase el Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 2º.- El Comité orientará sus actividades según los estándares establecidos en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y las normas, principios y reglas referidas al trato de las personas privadas de la libertad adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas. El Comité tendrá competencia y jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 3º.- A los efectos de la presente ley se entiende por lugar de detención, cualquier establecimiento o sector bajo jurisdicción o control del Estado provincial o municipal; así como entidades de carácter privado donde se encuentren o puedan encontrar personas privadas de la libertad y de las cuales no puedan salir libremente, bajo cualquier forma de detención, encarcelamiento, custodia e internación, por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública, o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, conforme lo establecido en el artículo 4º incisos 1 y 2 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Artículo 4º.- El Comité estará integrado por tres (3) representantes de organizaciones de Derechos Humanos que demuestren experiencia y conocimiento del tema y que no se hayan desempeñado como funcionarios políticos en el curso de los últimos dos (2) años, dos (2) miembros del Poder Legislativo, un (1) miembro del Poder Ejecutivo y un (1) miembro del Poder Judicial. Los integrantes de organizaciones de Derechos Humanos serán a propuesta por las mismas y aprobados por la mayoría de los miembros de la Comisión Permanente de Asesoramiento N° 6.

Todos los integrantes del Comité deberán poseer una reconocida trayectoria en la promoción y protección de los Derechos Humanos, excepto los representantes del Poder Legislativo. Durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser renovables.

Artículo 5º.- El Comité se creará en el ámbito del Poder Legislativo y ejercerá las funciones que establece la presente ley sin recibir instrucciones de ninguna autoridad y recibirá el apoyo y asistencia técnica administrativa, para optimizar su funcionamiento interno, del personal de la Legislatura comisionado al efecto por la Presidencia.

Artículo 6º.- Las funciones del Comité, que deberán ser ejercidas conforme a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento interno del mismo, serán las siguientes:

- a) realizar visitas periódicas, sin necesidad de aviso previo, en días hábiles o inhábiles y en diversos horarios y con acceso irrestricto a todo el edificio de cárceles, unidades policiales y otros lugares de detención o internación;
- b) recibir denuncias por violaciones a la integridad psicofísica de las personas privadas de su libertad;
- c) realizar informes sobre las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad;



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



-
- d) elaborar propuestas, realizar sugerencias y recomendaciones sobre políticas públicas a adoptar en la materia, sobre el mejoramiento de las prácticas carcelarias y lugares de encierro;
 - e) realizar entrevistas y mantener comunicación personal y confidencial tanto con personas privadas de su libertad, familiares de estos u otras personas;
 - f) realizar entrevistas y mantener comunicación con representantes de todo organismo público;
 - g) requerir datos, estadísticas, registros, libros y documentación a los organismos públicos o entidades privadas vinculados al tema específico sobre el que tiene competencia;
 - h) confeccionar una base de datos con el objeto de llevar un registro sobre casos de tortura y malos tratos;
 - i) comunicar en forma inmediata a los organismos nacionales o provinciales o funcionarios judiciales que correspondan los hechos de tortura o malos tratos que puedan conocer;
 - j) solicitar las medidas urgentes para brindar inmediata protección a las víctimas de tortura o aquellas personas detenidas que se encuentren amenazadas en su integridad psicofísica;
 - k) diseñar y proponer campañas públicas de concientización sobre la problemática de las personas en situación de encierro;
 - l) supervisar que en la educación o capacitación de personal policial o penitenciario, judicial o relacionado con las temáticas de las personas privadas de libertad, se haya erradicado toda la enseñanza o transmisión de las prácticas de tortura;
 - m) organizar talleres, encuentros, seminarios de capacitación dirigido a agentes policiales, penitenciarios, judiciales y personal relacionado con la temática de las personas privadas de libertad;
 - n) elaborar un informe público anual al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Poder Judicial respecto de las tareas y actividades realizadas durante el año, sobre las



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



condiciones de detención de las personas privadas de su libertad y sobre la realidad carcelaria y de comisarías o lugares donde haya personas detenidas o encerradas, que será expuesto en Audiencia Pública y publicado en el Boletín Oficial;

ñ) dar a conocer en ese informe: la cantidad de lugares de encierro, su estado, la mejora introducida en el curso del último año, la cantidad de denuncias por torturas, un registro de los eventuales fallecimientos de personas privadas de libertad acaecidos en lugares de encierro, el número de sanciones administrativas o judiciales por condena por tortura o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; la reparación moral o material que el Estado provincial brindó a las familias de los detenidos; y

o) dictar su Reglamento interno.

Artículo 7º.- Las atribuciones del Comité, que deberán ser ejercidas conforme lo disponga el Reglamento interno del mismo, serán las siguientes:

a) ingresar a cualquier lugar de encierro;

b) constituirse en una sala del lugar en que realicen las inspecciones y actuar con libre acceso a los espacios y al material documental allí existente;

c) requerir datos, estadísticas, registros, archivos, legajos, libros o toda documentación a los organismos públicos o entidades privadas vinculados a los temas específicos sobre el que tiene competencia, sin que ninguna persona pueda obstruir esa libre accesibilidad a la información.

d) hacer pública la información que estime necesaria previa notificación y contestación de las autoridades;

e) visitar instituciones públicas o privadas sin previo aviso, en días hábiles o inhábiles y en diversos horarios en las cuales se sospeche la existencia de prácticas que en estos convenios se trata de erradicar;

f) acceder a expedientes administrativos o judiciales en los que se investigue denuncias por torturas o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes aunque no sea parte, respetando el secreto de sumario;



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



g) contar con el auxilio directo de la fuerza pública cuando así lo soliciten; y h) realizar todo acto que sea necesario para el mejor funcionamiento del Comité de acuerdo a sus fines y objetivos.

Artículo 8º.- Las resoluciones del Comité tendrán carácter de Recomendaciones.

Artículo 9º.- El Comité podrá realizar Recomendaciones, así como cualquier otra actuación necesaria para el cumplimiento de sus funciones específicas. Las autoridades públicas o privadas a requerimiento del Comité deberán responder sus solicitudes en un plazo no mayor a veinte (20) días.

A solicitud de las autoridades requeridas, el Comité podrá fijar un plazo diferente para obtener respuesta. En el plazo fijado al efecto, las autoridades deberán responder fundadamente sobre los requerimientos efectuados, así como comunicar el plan de acción y cronograma de actuación para su implementación.

Artículo 10.- El Comité podrá realizar informes de situación y/o temáticos. Los informes serán remitidos a las autoridades competentes y a las autoridades provinciales en su carácter de garantes del cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina en la materia.

Artículo 11.- Habiéndose advertido el incumplimiento del Estado en las obligaciones a su cargo, el Comité deberá presentar un informe, previo al informe público anual, ante el área gubernamental responsable del incumplimiento. Si transcurridos diez (10) días no exista una respuesta del Estado debidamente justificada, deberá publicarse el informe en el Boletín Oficial y en un diario de circulación masiva de la Provincia y las acciones a seguir.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Artículo 12.- Se asimilarán a carga pública, los derechos y las obligaciones de las personas que asuman el cumplimiento de las funciones en virtud de las obligaciones asignadas en esta ley, debiendo promover todas las acciones legales que correspondan y ajustarse a los protocolos de procedimientos vigentes en la materia.

Artículo 13.- La Comisión Permanente de Asesoramiento N° 6 de la Legislatura Provincial, Justicia y Seguridad, Relaciones Institucionales, Seguimiento Legislativo y Derechos Humanos, habilitará un registro de inscripción de Organizaciones de Derechos Humanos a los efectos de constituir el Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y expedirá la acreditación a las organizaciones que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 4º.

Artículo 14.- El Patrimonio del Comité se integrará con los créditos que anualmente determine la Ley de Presupuesto, aportes o donaciones, y todo otro ingreso compatible con las funciones del organismo que pueda ser asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables. A los efectos de asegurar su funcionamiento contará con crédito presupuestario propio que será atendido con cargo a Rentas Generales e incorporado al Presupuesto Provincial, y tendrá afectación específica al cumplimiento de sus fines.

Artículo 15.- Sin perjuicio de su carácter ad honórem, los miembros del Comité percibirán los viáticos y las compensaciones necesarias para el desarrollo de sus tareas de acuerdo con el Reglamento interno que se fije, como así también los que correspondan al funcionamiento, equipamiento y lo que demande las obligaciones a su cargo.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Artículo 16.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de ciento veinte (120) días.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TUCUMAN

LEY 8523

Tucumán, 24 de marzo de 2012.-

Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 1°._ Creación: Créase la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, como organismo descentralizado, independiente y con personalidad jurídica propia, funcionalmente autónomo y financieramente autárquico. Esta Comisión será el órgano de aplicación en la Provincia de Tucumán del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por Ley Nacional N° 25.932. Tendrá plena capacidad para actuar en los ámbitos del derecho público y privado en ejercicio de las funciones asignadas por la presente Ley o las que se dispongan por normativa específica con independencia técnica, jerárquica y funcional respecto a cualquier otra autoridad, órgano u organismo provincial. Se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad.

Art. 2°._ Composición: La Comisión estará conformada por un Presidente y nueve (9) vocales, con carácter, ad honórem. En la integración de la Comisión se asumen como



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



prioritarios los principios de representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación, y adecuada participación de las organizaciones no gubernamentales y movimientos sociales interesados en el cumplimiento de las finalidades previstas en la presente Ley.

La Comisión se integrará de la siguiente manera:

- 1) El Señor Ministro Fiscal en representación del Poder Judicial.
- 2) Tres (3) Legisladores Provinciales integrantes de la Comisión de Derechos Humanos y Defensa del Consumidor; de la Comisión de Seguridad y Justicia y de la Comisión de Asuntos Constitucionales e Institucionales de la Honorable Legislatura de Tucumán.
- 3) El Secretario de Derechos Humanos de la Provincia de Tucumán, en representación del Poder Ejecutivo.
- 4) Cinco (5) personas representativas de la sociedad civil que avalen honorabilidad e integridad ética socialmente reconocida, trayectoria y destacada conducta en el fortalecimiento de los valores, principios y prácticas para la vida en democracia. Los requisitos e incompatibilidades de sus miembros serán definidos por la propia Comisión en su estatuto interno. Contará con un Presidente que será el Secretario de Derechos Humanos de la Provincia, quien tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 3°._ Competencia: La Comisión Provincial de Prevención actuará en la defensa y protección de los derechos y garantías consagrados en los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional, Provincial y demás leyes, de toda persona que se encuentre o pueda encontrarse privada de su libertad de cualquier modo, en cualquier tipo de establecimiento bajo jurisdicción y control del Estado Provincial. Asimismo sus facultades se extienden a la protección de aquellas personas alojadas en entidades de carácter privado de las que no puedan salir libremente, bajo cualquier forma de demora, retención, detención, internación o custodia, sea por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad privada o pública, a instancia suya o con su consentimiento expreso o tácito. Mediante la celebración de convenios con las



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



autoridades correspondientes, la Comisión Provincial de Prevención podrá extender su competencia para realizar visitas y efectuar observaciones y recomendaciones sobre establecimientos de retención o detención de carácter nacional.

Art. 4°._ Funciones generales: Tal como lo establecen los Artículos 1°, 3°,4°, 19,20,21,22,23 Y concordantes del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, las funciones generales de la Comisión Provincial de Prevención serán las siguientes:

- 1) Visitar periódicamente y sin previo aviso los lugares en que se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- 2) Controlar en forma permanente el trato que reciben las personas privadas de su libertad en los lugares de detención o durante los traslados, con miras a fortalecer su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- 3) Entrevistarse libre y privadamente con las personas privadas de su libertad, personalmente o por cualquier medio de comunicación y con la asistencia de un intérprete cuando sea necesario, así como con cualquier otra persona que se considere que pueda facilitar información pertinente.
- 4) Mantener reuniones con familiares de personas privadas de libertad, magistrados y funcionarios judiciales, abogados, médicos y otros profesionales de la salud, integrantes de los distintos organismos del sistema penitenciario o instituciones que tengan jurisdicción en los lugares de detención o alojamiento y con todas aquellas personas y organismos públicos o privados que se considere necesario para el cumplimiento de su mandato.
- 5) Requerir la comparecencia de los funcionarios y empleados de los organismos y entes antes citados con el objeto de requerirles informaciones acerca de los hechos cuya investigación estuviera a su cargo.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



6) Acceder sin restricción alguna a toda la información referida a las personas y a los lugares de detención o retención, compulsar documentos, acceder a todo tipo de archivos, expedientes administrativos y judiciales.

7) Hacer informes sobre las situaciones verificadas y efectuar recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas.

8) Celebrar convenios y articular acciones con universidades, organizaciones de derechos humanos, asociaciones de familiares de personas privadas de libertad y demás organismos de la sociedad civil que desarrollen acciones en defensa de los derechos de personas privadas de libertad.

9) Prestar permanente colaboración con el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y demás autoridades de la Organización de Naciones Unidas, con los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, con los mecanismos de prevención que se establezcan a nivel nacional y en el resto de las Provincias Argentinas.

Art. 5°._ Sistema de visitas: La Comisión Provincial de Prevención velará por el cumplimiento de sus objetivos a través de visitas periódicas a todos los lugares de encarcelamiento, detención, retención, demora o internación con asiento en la Provincia, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. De igual modo podrá realizar en cualquier momento visitas o inspecciones extraordinarias y de seguimiento. La modalidad y programación de las visitas se decidirá con absoluta independencia técnica y funcional, para lo cual los miembros de la Comisión Provincial de Prevención podrán seleccionar, con plena libertad, los lugares que deseen visitar y las personas que deseen entrevistar, sea que se trate de internos o personal del establecimiento, y tendrán libre acceso para inspeccionar todas las



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



dependencias de los locales visitados y la compulsión de la documentación existente en los mismos. En el curso de las visitas los miembros de la Comisión Provincial de Prevención podrán ser asistidos por expertos y asesores, tomar fotografías, realizar filmaciones o grabaciones de las visitas y entrevistas, siempre que no afecten los derechos de las personas allí alojadas. A tal fin se encuentra investido del poder coercitivo previsto en esta Ley. También podrán solicitar a las autoridades administrativas y judiciales que correspondan, la adopción de medidas urgentes para la protección de personas privadas de libertad cuando, en virtud de sus declaraciones, pudieran ser víctimas de agresiones, castigos, represalias o perjuicios de cualquier tipo.

Art. 6°.-Investigaciones y acciones judiciales: La Comisión Provincial de Prevención deberá iniciar y proseguir de oficio, o a petición del interesado, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones de los Agentes de la Administración Pública Provincial y de otros entes enumerados en la presente Ley, que impliquen privaciones ilegítimas de libertad o agravamiento injustificado en las condiciones de detención, a los efectos de efectuar las denuncias administrativas y judiciales correspondientes, como para formular las recomendaciones y advertencias previstas en esta Ley. Asimismo podrá participar como querellante en procesos penales y/o deducir acciones judiciales ante los tribunales competentes provinciales, nacionales o internacionales, como hábeas corpus, amparos, hábeas data, inconstitucionalidad, acción declarativa, medidas cautelares o provisionales, encontrándose legitimado para actuar en sede administrativa o judicial en el marco de las competencias determinadas en la presente Ley u otras normas específicas que se dicten.¹ Las actuaciones de la Comisión Provincial de Prevención gozarán del beneficio de litigar sin gastos y las que los particulares realicen ante él, serán gratuitas y no se requerirá patrocinio letrado.

Art. 7°.-Informes: La Comisión Provincial de Prevención dará cuenta de su labor mediante un Informe semestral que presentará ante la H. Legislatura Provincial, antes



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



de la finalización de cada período ordinario de sesiones. Asimismo, en todo momento y cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo ameriten, podrá presentar informes especiales sobre casos y situaciones puntuales que merezcan ese tipo de tratamiento. Igualmente deberá evacuar los informes que le requiriera cualquier miembro de la H. Legislatura de la Provincia. El informe semestral dará cuenta de todas las denuncias recibidas por la Comisión Provincial de Prevención o presentadas por ésta ante los Poderes del Estado. También indicará las recomendaciones realizadas y todo otro trámite que, a su criterio, deba difundirse. Podrá asimismo sugerir las modificaciones a la presente Ley que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones. Además contendrá un anexo con la rendición de cuentas del presupuesto de la institución en el período que corresponda. En todos los informes se deberán omitir nombres y otros datos filiatorios para evitar la identificación de las personas privadas de libertad comprendidas en las denuncias y/o recomendaciones, salvo expreso consentimiento de éstas y contendrá las conclusiones y recomendaciones pertinentes de alcance particular o general para evitar la continuación o reiteración de los hechos descritos. Los informes serán remitidos para su conocimiento al Poder Ejecutivo Provincial y a la Suprema Corte de Justicia de Tucumán y deberán publicarse anualmente. En el caso de que se requieran datos sobre nombres y demás datos filiatorios, la H. Legislatura deberá resguardar la condición confidencial de dicha información.

Art. 8°._Advertencias y recomendaciones: La Comisión Provincial de Prevención podrá solicitar información y colaboración a las autoridades del sistema penitenciario provincial y de todo establecimiento público o privado en que se encuentren personas privadas de libertad, en relación a todas las visitas, inspecciones e investigaciones que lleve adelante en el ámbito de su competencia. Asimismo podrá formular a las autoridades públicas o privadas provinciales que correspondan, las advertencias, recomendaciones o recordatorios de sus deberes legales y funcionales que crea



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



conveniente; y efectuar propuestas para la adopción de nuevas medidas. La respuesta a sus requerimientos dirigidos a los responsables administrativos de los establecimientos comprendidos en el Art. 30 de la presente Ley, no podrá demorar más de cinco (5) días hábiles administrativos. En casos de suma urgencia o gravedad se podrá emplazar por un término menor. Si cumplido el emplazamiento no se obtiene una respuesta adecuada o no se informan los motivos que justifiquen su incumplimiento, la Comisión Provincial de Prevención podrá ponerlo en conocimiento de la autoridad que corresponda y dar cuenta del incumplimiento en el informe anual o especial.

Art. 9°._Funciones consultivas: La Comisión Provincial de Prevención, como organismo especializado en la materia, cumplirá funciones consultivas y de asesoramiento de todo ente público o privado que se encuentre relacionado con la custodia, internación, detención o retención de personas. En cumplimiento de las mismas podrá:

- 1) Elaborar propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley de su especialidad. .
- 2) Recomendar una regulación de los cupos carcelarios y verificar los plazos de la prisión preventiva.
- 3) Hacer recomendaciones sobre el fiel cumplimiento del régimen progresivo de las penas privativas de la libertad.
- 4) Asesorar sobre programas educativos especiales relacionados con la enseñanza en cualquiera de sus niveles; para la formación del personal de las fuerzas de seguridad y personal penitenciario.
- 5) Proponer otras acciones destinadas a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y cualquier otra práctica que, por su carácter, implique violaciones a la integridad física o psíquica o que, de cualquier modo, pudiera afectar la dignidad de las personas privadas de libertad y el trato humano que les es debido.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Art. 10.- Poder coercitivo: En el ejercicio de sus facultades y obligaciones, la Comisión Provincial de Prevención deberá requerir, en caso de negativa, la intervención de la autoridad competente a fin de lograr el acceso a los lugares indicados precedentemente, las entrevistas, inspecciones y secuestro de toda documentación que resulte pertinente para el mejor cumplimiento de sus funciones. No se podrá oponer disposición alguna que establezca el secreto de la información requerida, ni impedirse el ejercicio de estas facultades, salvo en casos excepcionales y sólo cuando se fundamente en el resguardo de la vida o la integridad física de un ser humano o del éxito de una investigación judicial.

Art. 11.- Consecuencias de la obstaculización: Quien, de cualquier modo obstaculice la funciones de la Comisión Provincial de Prevención o impida la investigación de hechos denunciados ante ésta, incurrirá en el delito de desobediencia previsto en el Código Procesal Penal Provincial.

Art. 12.- Presupuesto: Los recursos para atender todos los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, deberán ser cubiertos por una partida presupuestaria individual que será asignada mediante el Presupuesto General de la Provincia. El Presidente de la Comisión Provincial de Prevención propondrá al Poder Ejecutivo su presupuesto.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término de noventa (90) días.

Art. 14.- Comuníquese.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



DECRETO 3956/2016

Tucumán, 1 de Diciembre de 2016

**EL VICE - GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:**

ARTÍCULO 1º: Sin Reglamentar.

Integración de la Comisión

ARTICULO 2º: Composición No podrán integrar la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes:

- a) Aquellas personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de participación en hechos que puedan ser subsumidos en la categoría de crímenes de lesa humanidad;
- b) Quienes hayan integrado fuerzas de seguridad y hubieran sido denunciados y/o tengan antecedentes de haber participado, consentido o convalidado hechos de tortura u otros tratos y penas crueles, inhumanas y/o degradantes. Inciso 1º: Sin Reglamentar.

Inciso 2º: Designación de Miembros de la Honorable Legislatura:

La Honorable Legislatura, a los efectos de la designación de sus representantes en la Comisión, deberá implementar un mecanismo que contemple mínimamente:

- a) la designación de un suplente para cada integrante titular;
- b) la representación pluralista, (dos legisladores por la mayoría y uno por la primera minoría);
- c) las causales del cese del cargo en la comisión (conclusión del mandato, el cambio en la representación pluralista, no integrar la comisión de la Legislatura de cuyo seno ha sido elegido).



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



El procedimiento de selección no podrá superar los ciento veinte (120) días. El mandato tendrá una duración de 2 años y podrá ser prorrogado por igual término, facultad que deberá ser reglamentada mediante Reglamento Interno de la Comisión.

Inciso 3°: Sin Reglamentar.

Inciso 4°: Selección, designación y remoción de las Personas Representativas de la Sociedad Civil:

El procedimiento para la designación de las cinco (5) personas representativas de la sociedad civil deberá asegurar las garantías de transparencia, imparcialidad y representación pluralista priorizando los casos de destacada trayectoria en la defensa y promoción de los derechos humanos. La duración en el cargo será de cuatro (4) años.

El procedimiento de selección de las Personas Representativa de la Sociedad Civil deberá contemplar mínimamente tres etapas:

- a) Presentación e impugnación de los postulantes;
- b) Evaluación de antecedentes;
- c) Entrevista.

La primera cobertura de los cargos de integrantes de Personas Representativas de la Sociedad será convocada por la Honorable Legislatura, a través de la Comisión de Peticiones y Acuerdos. Las restantes serán convocadas por la Presidencia de la Comisión. Se preverá la designación de cinco (5) personas titulares y cinco (5) suplentes representativas de la sociedad civil.

El cargo de persona representativa de la sociedad civil es a título y responsabilidad personal, independientemente de que integre una organización no gubernamental.

En la primera constitución de la Comisión Provincial de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y hasta tanto la misma dicte su



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



reglamento interno, no podrán ser postulantes como representantes de la Sociedad Civil:

- * Legisladores y Magistrados Judiciales;
- * Funcionarios del Poder Ejecutivo y Legislativo con nivel de Subdirector o superior, y Prosecretario o superior del Poder Judicial;
- * Personal dependiente, adscripto o en comisión de servicios en el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad Ciudadana, el Departamento General de Policía y la Secretaría de Derechos Humanos;
- * Quienes hayan sido denunciados ante la Secretaría de Estado de Trabajo por maltrato o acoso laboral y se encuentre comprobada la imputación;
- * Quienes mantengan incumplimientos con los deberes de asistencia familiar;
- * Quienes hayan sido destituidos por juicio político o mediante jurado de enjuiciamiento.

En caso de incurrir en algunas de las inhabilitaciones previstas podrá ser separado del cargo hasta que se investigue y se resuelva, en definitiva, su permanencia en el cuerpo.

Requisitos para la Designación:

Los requisitos para la designación de los miembros representantes de la sociedad serán determinados por la Comisión en su estatuto interno, debiendo considerarse mínimamente:

- * Ciudadanía natural en ejercicio o legal después de dos años de obtenida.
- * Veinticinco años de edad, como mínimo.
- * Estar domiciliado en la Provincia en forma ininterrumpida por lo menos dos años antes del acto eleccionario que lo designe.
- * Trayectoria de quienes avalan la postulación y los fundamentos invocados en las cartas de recomendación y cartas de apoyo institucional.
- * Trayectoria reconocida en materia de Derechos Humanos no menor a 5 años. Al efecto se evaluará la trascendencia de cada participación (organizaciones no gubernamentales,



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



cargos públicos y académicos) * Publicaciones en materia de Derechos Humanos. Se evaluará la trascendencia de cada trabajo, sus aportes y el ámbito de difusión.

* Premios y reconocimientos vinculados a los Derechos Humanos.

* Informes del Poder Judicial Federal y Provincial sobre causas penales dolosas que se hayan iniciado en su contra dentro de los últimos 10 años, último trámite procesal y manera en la que fue resuelta (condena, absolución, prescripción, etc.).

* Certificado que acredite su domicilio y/o residencia en la Provincia de Tucumán por un término no menor a dos años.

La invocación de datos o documentación falsos será causal de rechazo de la postulación. La decisión será irrecurrible.

Procedimiento de Selección:

El procedimiento de selección de las Personas Representativas de la Sociedad Civil se iniciará en el ámbito de la Defensoría del Pueblo e intervendrán la Comisión de Peticiones y Acuerdos y el pleno de la Honorable Legislatura de Tucumán.

El Defensor del Pueblo ordenará la publicación del llamado para la cobertura de los cargos por el término de 3 días en un diario de la Provincia de Tucumán, en el Boletín Oficial y en la página web oficial de la Provincia; recibirá toda la documentación y demás antecedentes de los postulantes, formalizará un legajo por cada candidato y recibirá las impugnaciones que se formulen contra cada uno de ellos.

Vencido el plazo de publicación se abrirá por el plazo de 5 días hábiles para la inscripción de la postulación.

En las cartas de recomendación y cartas de apoyo institucional deberán relatar la trayectoria del postulante con sus antecedentes y una ponderación de las razones por las que la organización apoya al candidato/a para el cargo.

a) Carta de recomendación: podrá ser presentada por personas de trayectoria nacional o internacional en Derechos Humanos y/o organizaciones de la sociedad civil, con reconocida trayectoria en la defensa en derechos humanos, legalmente constituida.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



b) Carta de apoyo institucional: será presentada por una organización de la sociedad civil que cumpla con los requisitos previstos en el apartado anterior.

Cada organización podrá otorgar carta de apoyo a un solo postulante independientemente si pertenece o no a dicha organización. Si una misma organización otorgara carta de apoyo a más de un postulante, las mismas se consideraran como inexistentes para todos ellos.

Podrá otorgarse, por única vez, un plazo de 3 días hábiles para subsanar algún dato o documentación previamente invocado o acreditado.

Confeccionados los legajos de cada postulante, el Defensor del Pueblo publicará la nómina de los aspirantes en un diario de difusión provincial por el término de 3 días.

Vencido el plazo de publicación, se abrirá un período de impugnación de 5 días hábiles.

Las impugnaciones se presentarán por escrito y no se exigirá otra formalidad a los fines de su admisibilidad. No podrán hacerse presentaciones anónimas. Deberán estar suficientemente motivadas y se bastarán a sí misma. Con la presentación se adjuntará toda la prueba y no podrá remitirse a documentación que no se haya acompañado.

El Defensor del Pueblo correrá vista al postulante de las impugnaciones que le formularen y remitirá las actuaciones a la Comisión de Peticiones y Acuerdos de la Honorable Legislatura de Tucumán para su resolución. La decisión será irrecurrible.

El Defensor del Pueblo deberá corroborar la información y documentación que se agregue en cada legajo.

Una vez concluido el trámite de presentación, control y certificación de los antecedentes, los legajos serán remitidos a la Comisión de Peticiones y Acuerdos de la Honorable Legislatura para su evaluación.

Orden de Mérito y Antecedentes:

La calificación de cada postulante se realizará conforme a las pautas establecidas en el presente Decreto y en el Reglamento Interno de la Comisión según corresponda. El



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Orden de Mérito definitivo comprende la suma de la puntuación asignada a la evaluación de los antecedentes y a la entrevista personal.

En la evaluación de antecedentes, la Honorable Legislatura de Tucumán deberá tener en cuenta los ítems que se establecen en los puntos de cada apartado de presente artículo. Cada ítem será calificado en una escala de 0 a 5 puntos. La evaluación de antecedentes tendrá una calificación máxima de 60 puntos.

A) Trayectoria (hasta 10 puntos)

1) Antigüedad de la ONG - constitución regular - en la que desarrolló sus trabajos, funciones, obras o tareas vinculadas a derechos humanos en general y/o a las personas privadas de la libertad en particular.

2) Fecha de incorporación y permanencia en los proyectos vinculados a la temática. Trabajo, función, obra o tarea concreta desarrollada. Duración del proyecto.

B) Compromiso (hasta 35 puntos)

1) Cantidad de proyectos, cuya duración no haya sido inferior a 12 meses, en los que haya participado y que estén vinculados a la temática.

2) Cantidad de acciones de carácter públicas (denuncias judiciales y administrativas, denuncias públicas, participación en informes sombras, denuncias en organismos internacionales, etc.) en las que haya tenido participación y que estén preponderantemente vinculadas a la temática específica.

3) Participaciones en investigaciones y/o notas periodísticas o publicaciones vinculadas a la temática. Rol asumido (autor, testigo, otra colaboración).

4) Testimonios de personas que hayan sido afectadas directamente por las acciones que el postulante haya desarrollado y que estuvieran vinculados a la temática.

5) Notas periodísticas, reportes/informes de otros organismos o instituciones que reflejen las acciones relativas vinculadas a la defensa de los derechos humanos en general y/o a las personas privadas de la libertad en particular relacionados directamente al trabajo del o al proyecto/s en que este se desempeñaba.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



6) Premios concedidos al participante a título personal por su trayectoria vinculada a la temática.

7) Premios concedidos al proyecto en que haya participado el postulante vinculado a la temática.

C) Representatividad (hasta 15 puntos)

1) Cargos y antigüedad desde la constitución de la organización no gubernamental que le otorga la carta de recomendación y/o apoyo institucional.

2) Cantidad de proyectos desarrollados por la/las organización/es no gubernamental/es que le otorga la carta de recomendación o apoyo institucional, vinculadas directamente a la temática.

3) Cantidad de apoyos institucionales y/o cartas de recomendación de organizaciones no gubernamentales vinculada a la temática, que los consideren idóneos para el cargo. La entrevista prevista que realizará la Honorable Legislatura tendrá una calificación máxima de 20 puntos.

Procedimiento de Elección:

Evaluados los antecedentes y resueltas las impugnaciones, la Comisión de Peticiones y Acuerdo de la Honorable Legislatura confeccionará un listado según el Orden de Mérito Provisorio según lo establecido previamente.

La Comisión de Peticiones y Acuerdo de la Honorable Legislatura entrevistará a cada postulante. En la evaluación de antecedentes y entrevista personal se considerará especialmente la integridad ética del aspirante, su compromiso con los valores democráticos con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de libertad y la prevención de la tortura, y su capacidad para mantener independencia de criterio para el desempeño de la función.

La Comisión de Peticiones y Acuerdos podrá rechazar la postulación con justa causa.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



El Pleno de la Honorable Legislatura designará los cinco (5) titulares y los cinco (5) suplentes para cubrir los cargos de un listado de 15 postulantes siguiendo el Orden de Mérito Definitivo confeccionado por la Comisión de Peticiones y Acuerdos.

Las Personas Representantes de la Sociedad Civil solamente serán removidas del cargo por justa causa o por haber sobrevenido alguno de los impedimentos e incompatibilidades previstos en la presente reglamentación y en el estatuto interno, según el caso.

Al efecto, se instruirá en el ámbito de la Comisión la investigación respectiva según el procedimiento que estatutariamente se prevea. Podrá ser separado provisoriamente del cargo con justa causa hasta la resolución definitiva.

El trámite no podrá exceder el plazo de noventa (90) días.

La Comisión de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes establecerá su propio reglamento interno, en el cual se dispondrá, entre otras cosas que:

- Cinco miembros constituirán quórum.
- Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, salvo las mayorías especiales que establece la presente reglamentación.
- Los integrantes cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causales:
 - a) Por renuncia o muerte;
 - b) Por vencimiento de su mandato;
 - c) Por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente;
 - d) Por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme;
 - e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo;
 - f) Por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente reglamentación.

Secretaría Administrativa:



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



La Comisión contará con una Secretaría Administrativa.

El/la Secretario/a con funciones administrativas será designado/a mediante concurso de antecedentes y oposición, a instancias de una convocatoria realizada por la Comisión y conforme el mecanismo que fije en su reglamento interno. La elección del primer Secretario Administrativo será provisoria por un plazo máximo de un (1) año, y estará a cargo de la Presidencia de la Comisión.

El Secretario percibirá una remuneración equivalente a Sub Secretario del escalafón general y permanecerá en sus funciones por un periodo de cuatro (4) años, prorrogables por el voto de los dos tercios de los integrantes de la Comisión, por otro periodo de igual duración.

El Secretario tendrá las siguientes funciones:

- a. Participará de las reuniones de la Comisión con voz pero sin derecho a votación.
- b. Labrará las actas correspondientes y rubricará las resoluciones que dicte la Comisión.
- c. Controlará el trámite de designación de los integrantes de la Comisión.
- d. Recibirá las denuncias que se formulen.
- e. Realizará todas las comunicaciones y notificaciones a los distintos órganos y reparticiones.
- f. Impulsará, a solicitud de la Comisión, todas las investigaciones en prevención contra la tortura.
- g. Coordinará las visitas o inspecciones extraordinarias y de seguimiento que se lleven a cabo en todos los lugares de detención, internación o custodia.
- h. Realizará los relevamientos y llevará un registro de todos los establecimientos mencionados.
- i. Elevará los informes que les sean requeridos por la Comisión.
- j. Rendirá cuentas de los gastos y demás erogaciones del Órgano y elevará anualmente el presupuesto a la Comisión.
- k. Tendrá a su cargo la conservación y custodia de los bienes afectados a la Comisión.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



I. Podrá desempeñarse en todas aquellas cuestiones previamente delegadas por la Comisión.

Competencia de la Comisión

ARTÍCULO 3°: Competencia de la Comisión.

La Comisión elaborará un protocolo de actuación según los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad, objetividad y celeridad, el cual seguirá los lineamientos de la Ley Nacional N° 25.932.

Quedarán incluidos en el presente artículo los establecimientos nacionales cuando se hayan celebrado los convenios respectivos.

Todos los lugares de detención, internación o custodia deberán asignar un espacio para la entrevista y visitas de las personas alojadas en las condiciones que prevea el protocolo de actuación de la Comisión.

Cualquier persona está habilitada para formular denuncia, incluso anónimamente y brindar información a la Comisión. En caso de tomarse medidas respecto de un agente público que haya formulado una denuncia, se interpretará que la causa de la misma es la referida denuncia y hará responsable a su inmediato superior.

La denuncia no requiere formalidad alguna para su realización. El órgano podrá desestimar fundadamente las denuncias.

Según su carácter, las denuncias podrán ser remitidas al organismo judicial o administrativo competente, el cual deberá informar a la Comisión. Siendo responsable de responder por la denuncia y el trámite de la misma la superioridad de la institución denunciada.

ARTICULO 4°: Funciones generales:

Las actividades, la documentación y los legajos elaborados durante el trabajo del órgano revestirán el carácter de confidencial en todo aquello que fuera necesario para proteger una investigación en curso o las personas involucradas en ella.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



La Comisión, a través de sus agentes o el personal afectado a ella, queda facultada a adoptar las medidas que considere convenientes para una eficaz cumplimiento de sus funciones. Podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y las medidas que estime pertinentes a todas las áreas del Estado.

Las solicitudes de la Comisión no requerirán fundamentación y deberán ser tramitadas o realizadas de manera inmediata con la confidencialidad del caso.

El incumplimiento del requerimiento en un tiempo prudencial será considerado como una falta grave administrativa. La Comisión queda habilitada para solicitar la apertura del sumario administrativo pertinente ante la autoridad competente.

ARTICULO 5°: Sistema de Visitas:

La Comisión, tendrá libre acceso para hacer visitas periódicas a los lugares de detención, internación o custodia, realizar inspecciones y compulsar de la documentación existente en los casos y en la forma establecida en su reglamento interno.

En caso de negativa a la inspección, deberá requerir la intervención de la autoridad competente para acceder al establecimiento y a la información. También podrá solicitar el secuestro de la documentación y toda otra medida tendiente al eficaz cumplimiento del objeto de la Ley N° 8523.

En todos los casos la Comisión planificará las visitas, y realizará las inspecciones con el conocimiento de su Presidente.

ARTICULO 6°: Investigaciones y Acciones Judiciales.

Las autoridades administrativas y judiciales darán trámite preferente a la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes para el logro de sus objetivos.

ARTICULO 7°: Sin Reglamentación.

ARTICULO 8°: Sin Reglamentación.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ARTICULO 9°: Sin Reglamentación.

ARTICULO 10°: Sin Reglamentación.

ARTICULO 11°: Sin Reglamentación.

ARTICULO 12°: Sin Reglamentación.

ARTICULO 13°: Sin Reglamentación.

ARTICULO 14°: Sin Reglamentación.

LEY 9266 (modificatoria de la Ley 8523)

Tucumán, 11 de Junio de 2020

**La Legislatura de la provincia sanciona
con fuerza de Ley:**

ARTÍCULO 1°.- Modifícase la Ley N° 8523 en la forma que a continuación se detalla:

1.- Sustituir el Art. 2°, por el siguiente:

"Art. 2°.- La Comisión Provincial creada por esta Ley estará integrada de la siguiente manera:

1. Tres (3) Legisladores en representación de la H. Legislatura, dos (2) por la mayoría y uno (1) por la minoría. Por cada titular se designará un (1) suplente.

2. El Ministro Público Fiscal.

3. El Ministro Pupilar y de la Defensa.

4. El Secretario de Estado de Derechos Humanos.

5. Tres (3) personas representativas de la sociedad civil, que acrediten honorabilidad e integridad ética socialmente reconocida, trayectoria y destacada conducta en el fortalecimiento de los valores, principios y prácticas para la vida en democracia. Por cada titular se designará un (1) suplente.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



La Comisión Provincial elegirá su Presidente quien tendrá doble voto en caso de empate. Los integrantes de la Comisión Provincial se desempeñarán con carácter ad honórem. El Ministro Público Fiscal y el Ministro Pupilar y de la Defensa podrán asistir por sí o a través de los representantes que designen.

La Comisión Provincial dictará su propio reglamento de funcionamiento."

2.- Incorporar como Art. 5° nuevo, el siguiente:

"Art. 5°.- Inhabilidades e incompatibilidades. No podrán ser postulantes para integrar la Comisión Provincial en representación de la sociedad civil:

1. Los Legisladores, magistrados, funcionarios del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo con jerarquía de Director o superior y funcionarios del Poder Judicial con jerarquía de Secretario o superior;
2. El personal dependiente, adscripto o en comisión de servicios en el Ministerio de Gobierno y Justicia, en el Ministerio de Seguridad, en el Departamento General de Policía o en la Secretaría de Estado de Derechos Humanos;
3. Quienes hayan sido denunciados ante la Secretaría de Estado de Trabajo por maltrato o acoso laboral y se encuentre probada la imputación;
4. Quienes mantengan incumplimientos con los deberes de asistencia familiar;
5. Quienes hayan sido destituidos por juicio político o mediante jurado de enjuiciamiento;
6. Quienes hayan sido condenados por delitos dolosos con sentencia firme.

El cese de uno de los representantes de la sociedad civil, por incapacidad sobreviniente acreditada fehacientemente, o por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por incurrir en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente Ley, deberá ser resuelto por la Comisión Permanente de la Legislatura con competencia en Derechos Humanos."

3.- Incorporar como Artículo 6° nuevo, el siguiente:



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



"Art. 6°.- Reemplazos. En caso de renuncia o cese de un integrante, la Comisión Provincial deberá solicitar inmediatamente su reemplazo."

4.- Incorporar como Artículo 7° nuevo, el siguiente:

"Art. 7°.- Procedimiento de Selección. Los representantes de la sociedad civil ante la Comisión Provincial serán seleccionados mediante el siguiente procedimiento que estará a cargo de la Comisión Permanente de la H. Legislatura con competencia en Derechos Humanos:

1. La Comisión Permanente convocará a inscripción de los postulantes a integrar la Comisión Provincial en representación de la sociedad civil, mediante publicaciones a efectuarse por un (1) día en el Boletín Oficial, en el diario de mayor circulación de la Provincia y en el sitio web de la Honorable Legislatura, dando detalles de la convocatoria, los requisitos y demás condiciones para la presentación de postulantes.
2. Vencido el plazo para las postulaciones, se hará público a través de la página web de la H. Legislatura el listado de los candidatos y sus antecedentes.
3. Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos podrán presentar observaciones, adhesiones o impugnaciones a los postulantes, por escrito y fundadamente en un plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la publicación del listado.
4. Vencido el plazo para presentar observaciones, adhesiones e impugnaciones, se convocará a los postulantes a una audiencia pública, a fin de que los representantes de instituciones interesadas y los ciudadanos en general puedan realizar preguntas acerca de sus antecedentes, experiencia y conocimiento en materia de promoción y protección de derechos humanos.

La convocatoria será publicada en la página web de la H. Legislatura.

5. En el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la finalización de la audiencia pública, sustanciadas las impugnaciones y evaluados los antecedentes, la Comisión Permanente



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



de la Legislatura con competencia en Derechos Humanos emitirá una resolución estableciendo el orden de mérito de los postulantes.

6. Los tres (3) primeros postulantes según el orden de mérito aprobado, se integrarán a la Comisión Provincial como representantes de la sociedad civil en carácter de Titulares y por el término de cuatro (4) años. Los siguientes tres (3) postulantes según el orden de mérito aprobado, se integrarán a la Comisión Provincial en carácter de suplentes y por igual término.

Para la difusión de las publicaciones que se establecen en este artículo se podrá solicitar la colaboración de los otros Poderes del Estado Provincial, de organismos autárquicos y entes descentralizados, a través de sus respectivas páginas web."

5.- Los Artículos 5° al 14, pasan a ser Artículos 8° al 17, respectivamente.

6. - Sustituir el Artículo 9° nuevo, por el siguiente:

"Art. 9°.- Investigaciones y acciones judiciales. La Comisión está facultada para iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de actos, hechos u omisiones que impliquen privaciones ilegítimas de libertad, o agravamiento injustificado en las condiciones de detención, a los efectos de efectuar las denuncias administrativas y judiciales correspondientes, así como para formular las recomendaciones y advertencias previstas en esta Ley.

La Comisión podrá promover acciones judiciales, incluyendo medidas cautelares, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines, pudiendo presentarse como querellante o particular damnificado, según la jurisdicción de que se trate.

Las actuaciones gozarán del beneficio de litigar sin gastos, serán gratuitas y no requerirán patrocinio letrado."

ART. 2°.- Comuníquese.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN

Ley 25.875

Buenos Aires, 20 de Enero de 2004

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:**

PROCURACION PENITENCIARIA

TITULO I

Creación. Nombramiento. Cese y condiciones.

CAPITULO I

Carácter y elección

ARTICULO 1° — Creación. Se crea en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación la Procuración Penitenciaria, la cual ejerce las funciones que establece la presente ley, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. El objetivo fundamental de esta institución es proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales.

ARTICULO 2° — Titular. Forma de elección. Es titular de ese organismo un funcionario denominado Procurador Penitenciario quien es elegido por el Congreso de la Nación de



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



acuerdo con el siguiente procedimiento: a) La Comisión Bicameral Permanente que se hubiere conformado para elegir al Defensor del Pueblo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 2° inciso a) de la ley 24.284, en un plazo no mayor a treinta (30) días a contar desde la promulgación de la presente ley, y reunida bajo la presidencia del Presidente del Senado, debe proponer a las Cámaras de uno (1) a tres (3) candidatos para ocupar el cargo de Procurador Penitenciario; Las decisiones de la Comisión Bicameral se adoptan por mayoría simple; b) Dentro de los treinta (30) días siguientes al pronunciamiento de la Comisión Bicameral, ambas Cámaras eligen por el voto de dos tercios de sus miembros presentes a uno de los candidatos propuestos; c) Si en la primera votación ningún candidato obtiene la mayoría requerida en el inciso anterior debe repetirse la votación hasta alcanzarse; d) Si los candidatos propuestos para la primera votación son tres (3) y se diera el supuesto del inciso c) las nuevas votaciones se deben hacer sobre los dos (2) candidatos más votados en ella.

ARTICULO 3° — Duración. La duración del mandato del Procurador Penitenciario es de cinco (5) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez según el procedimiento establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 4° — Calidades para ser elegido. Puede ser elegido Procurador Penitenciario toda persona que reúna las siguientes condiciones: a) Ser argentino nativo o por opción; b) Tener 30 años de edad como mínimo; c) Poseer título de abogado; d) Acreditar experiencia en la defensa de los derechos humanos y en el ámbito del Derecho de Ejecución Penal.

ARTICULO 5° — Nombramiento. Forma. El nombramiento del Procurador Penitenciario se instrumenta en resolución conjunta suscripta por los presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados, la que debe publicarse en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones de ambas Cámaras. El Procurador Penitenciario toma posesión de su cargo



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ante las autoridades de ambas Cámaras prestando juramento de desempeñar debidamente el cargo.

ARTICULO 6° — Remuneración. El Procurador Penitenciario percibe la remuneración que establezca el H. Congreso de la Nación.

CAPITULO II

Incompatibilidades. Cese. Sustitución. Prerrogativas.

ARTICULO 7° — Incompatibilidades. El cargo de Procurador Penitenciario es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo la docencia.

ARTICULO 8° — Actividad. La actividad de la Procuración Penitenciaria no se interrumpe en el período de receso del H. Congreso de la Nación.

ARTICULO 9° — Incompatibilidad. Dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Procurador Penitenciario debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo presumiéndose, en caso contrario, que no acepta el nombramiento.

ARTICULO 10. — Cese. Causales. El Procurador Penitenciario cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causales: a) Por renuncia; b) Por vencimiento del plazo de su mandato; c) Por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente; d) Por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme; e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo; f) Por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente ley.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ARTICULO 11. — Cese. Formas. En los supuestos previstos por los incisos a) y d) del artículo 10, el cese será dispuesto por los presidentes de ambas Cámaras. En los supuestos previstos por los incisos c), e) y f) del mismo artículo el cese se decide por el voto de los dos tercios de miembros presentes de ambas Cámaras, previo debate y audiencia del interesado. En caso de muerte del Procurador Penitenciario se debe proceder a su reemplazo provisorio según las normas establecidas en el artículo 13, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma prevista en el artículo 2°.

ARTICULO 12. — Inmunidades. El Procurador Penitenciario no puede ser arrestado desde el día de su designación hasta el de su cese o suspensión, excepto en el caso de ser sorprendido "in fraganti" en la ejecución de un delito doloso de lo que se debe dar cuenta a los presidentes de ambas Cámaras con la información sumaria del hecho. Cuando se dicte auto de procesamiento por la justicia competente contra el Procurador Penitenciario por delito doloso, puede ser suspendido en sus funciones por ambas Cámaras, hasta tanto se dicte sobreseimiento definitivo a su favor.

CAPITULO III

Del Adjunto

ARTICULO 13. — Adjunto. A propuesta del Procurador Penitenciario la Comisión Bicameral prevista en el artículo 2° inciso a) debe designar un Adjunto que auxiliará a aquél en su tarea, pudiendo reemplazarlo provisoriamente en los supuestos de cese, muerte, suspensión, imposibilidad temporal, vacancia o ausencia del mismo, en el orden que la Comisión determine al designarlo. Para ser designado Adjunto del Procurador Penitenciario es necesario reunir los requisitos del artículo 4° de la presente ley. Al



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Procurador Adjunto, le es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 3°, 5°, 7°, 10, 11 y 12 de la presente ley.

ARTICULO 14. — El Procurador Adjunto percibe la remuneración que al efecto establezca el H. Congreso de la Nación.

TITULO II

Del Procedimiento.

CAPITULO I

Competencia. Iniciación y contenido de la investigación.

ARTICULO 15. — Actuación. Forma y alcance. El Procurador Penitenciario puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado o familiar de éste, hasta el cuarto grado de consanguinidad, o de su apoderado o defensor, cualquier investigación conducente al esclarecimiento y cese, en su caso de actos, hechos u omisiones que afecten los derechos de los procesados y condenados sujetos al Régimen Penitenciario Federal y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal. Idéntica función desempeñará el Procurador Penitenciario, y en la medida de sus posibilidades, respecto de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales. A todos estos fines le corresponde visitar periódicamente todos los establecimientos penitenciarios nacionales donde se hallen alojados los detenidos condenados y procesados.

ARTICULO 16. — Respecto de los internos procesados y condenados por la justicia nacional, que se encuentren alojados en establecimientos provinciales, corresponde al Procurador Penitenciario gestionar y suscribir todo convenio con las autoridades provinciales correspondientes que le permita viabilizar adecuadamente la actuación en



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



la protección de los derechos de éstos, especialmente en lo respectivo al ingreso a los establecimientos penitenciarios provinciales. Hasta que ello no ocurra, o de no lograr acuerdo, para ingresar a un establecimiento penitenciario provincial deberá contar con el previo asentimiento expreso de las autoridades provinciales de las que dependan los respectivos establecimientos. Sin perjuicio de ello, también podrá suscribir acuerdos de colaboración con organismos provinciales dedicados a la promoción y protección de los Derechos Humanos, o con órganos de los poderes judiciales de las distintas provincias, a efectos de brindar una adecuada protección de los derechos a los internos procesados y condenados por la justicia nacional alojados en cárceles provinciales.

ARTICULO 17. — El Procurador Penitenciario, al comprobar actos, hechos u omisiones que lesionen derechos de los internos indicados en los artículos precedentes, y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, debe realizar recomendaciones o propuestas de alcance particular o general para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza. En particular deberá remitir al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos los informes sobre casos y situaciones que considere necesarios, con las conclusiones y recomendaciones pertinentes. Las actuaciones ante el Procurador Penitenciario serán gratuitas y no se requerirá patrocinio letrado.

CAPITULO II

Obligación de colaboración. Régimen de Responsabilidad.

ARTICULO 18. — Obligación de colaboración. Todos los organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a prestar colaboración con carácter preferente al Procurador Penitenciario en sus investigaciones o inspecciones. A tales fines, el Procurador Penitenciario y el



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Adjunto, por orden del primero o en caso de reemplazo provisorio, están facultados para: a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para satisfacer el cometido que tiene asignado. b) Realizar inspecciones, verificaciones, auditorías o cualquier otra medida conducente al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación. En particular podrán entrevistar sin aviso previo y sin la presencia de testigos a toda persona privada de libertad por cualquier motivo comprendida en los límites de su mandato. c) Decidir la comparencia a su despacho de los funcionarios y empleados de los organismos y entes antes citados con el objeto de requerirles explicaciones e informaciones acerca de los hechos cuya investigación estuviera a su cargo. Asimismo, podrá recabar, a los mismos efectos, la colaboración de los particulares. d) Formular denuncia penal, o querrela a su criterio, cuando tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión presumiblemente delictivo de acción pública, y efectuar denuncias administrativas en todos los casos en que considere configurada una falta administrativa. e) Poner en conocimiento de lo actuado, a los jueces a cuya disposición se encontrara el interno, respecto del cual se iniciara una actuación, pudiendo, a su vez, expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el magistrado interviniente, en carácter de "amigo del tribunal".

ARTICULO 19. — Las comunicaciones y la correspondencia intercambiadas entre el Procurador Nacional Penitenciario y las personas detenidas no podrán ser sometidas al control de ninguna autoridad ni podrán ser interferidas o impedidas. La correspondencia no podrá ser retenida por ningún concepto.

ARTICULO 20. — El Procurador Penitenciario se encuentra facultado además para: a) Difundir entre las personas comprendidas en su mandato el conocimiento de los derechos que le asisten; b) Proponer la realización de las actuaciones necesarias para esclarecer las responsabilidades administrativas en las cuales hayan podido incurrir los funcionarios en perjuicio de los derechos de las personas comprendidas en su mandato;



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



c) Sugerir reformas a las normas aplicables a las personas comprendidas en su mandato a efectos de hacer más efectiva la vigencia de los derechos de los que son titulares.

ARTICULO 21. — Obstaculización. Todo aquel que entorpezca o impida la efectivización de una denuncia ante el Procurador Penitenciario u obstaculice sus investigaciones, mediante la negativa o excesiva dilación en el envío de los informes requeridos, o impida el acceso a expedientes o documentación necesaria para el curso de la investigación, incurrirá en el delito que prevé el artículo 240 del Código Penal. La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor de investigación de la Procuración Penitenciaria, por parte de cualquier organismo o autoridad administrativa, puede ser objeto de un informe especial a las Cámaras, cuando justificadas razones así lo requieran, además de destacarla en la sección correspondiente del informe anual previsto en el artículo 25 de la presente ley. El Procurador Penitenciario puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada.

TITULO III

De las resoluciones

CAPITULO UNICO

Alcance de las resoluciones. Comunicaciones. Informes.

ARTICULO 22. — Límites de su competencia. El Procurador Penitenciario no es competente para modificar, sustituir o dejar sin efecto las decisiones administrativas; sin perjuicio de ello, puede proponer la modificación de los criterios utilizados para su producción. Si como consecuencia de sus investigaciones llega al convencimiento que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, puede proponer al Poder Legislativo, o a la administración pública la modificación de la misma.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ARTICULO 23. — Advertencia y Recomendaciones. El Procurador Penitenciario puede formular con motivo de sus investigaciones, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y funcionales, y propuesta para la adopción de nuevas medidas, cuya respuesta no puede demorar más de 30 días para esos casos. Si formuladas las recomendaciones, dentro de un plazo razonable no se obtiene una respuesta adecuada o no se informan los motivos por los cuales no se adoptaron tales recomendaciones, el Procurador podrá ponerlo en conocimiento del Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación. Si tampoco se obtiene respuesta, deberá incluirlo en el informe anual a las Cámaras.

ARTICULO 24. — Relaciones con el Congreso. La Comisión Bicameral prevista en el inciso a) del artículo 2° de esta ley, es quien se encarga de relacionarse con el Procurador Penitenciario e informar a la Cámara las veces que sean necesarias. ARTICULO 25. — Informes. Anualmente el Procurador Penitenciario dará cuenta a las Cámaras, mediante un informe, la labor realizada, el cual deberá ser presentado antes del 31 de mayo de cada año. Asimismo, cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo ameriten puede presentar un informe especial. En todos los casos, deberá remitirse copia al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 26. — Contenido del informe. El informe anual del Procurador Penitenciario, contará con copia de todas las recomendaciones realizadas, como así también de las denuncias y presentaciones realizadas ante el Poder Judicial y trámite o resultado en que se encuentran. El informe anual no puede contar con nombres y datos personales de los internos y demás personas privadas de libertad comprometidos en las denuncias y/o recomendaciones, salvo expreso consentimiento de éstos. El Procurador Penitenciario, podrá proponer al Congreso de la Nación las modificaciones a la presente ley que resulten de su aplicación para el mejor cumplimiento de sus funciones.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



TITULO IV

Recursos humanos y materiales

CAPITULO UNICO

Personal. Recursos económicos. Plazos.

ARTICULO 27. — Estructura. Funcionarios y empleados. Designación. La estructura orgánico/funcional y administrativa de la Procuración Penitenciaria, debe ser establecida por su titular, y aprobada por la Comisión Bicameral prevista en el artículo 2° inciso a). Los funcionarios y empleados de la Procuración Penitenciaria serán designados por su titular de acuerdo con su reglamento dentro de los límites presupuestarios.

ARTICULO 28. — Reglamento interno. El reglamento interno de Procuración Penitenciaria deberá ser dictado por su titular y aprobado por la Comisión prevista en el inciso a) del artículo 2° de la presente ley.

ARTICULO 29. — Presupuesto. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán atendidos con los créditos que anualmente determine la ley de presupuesto. Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros para que en oportunidad de proceder a la distribución de los créditos del ejercicio 2004, realice las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

TITULO V

Disposiciones complementarias



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ARTICULO 30. — Derógase el Decreto 1598/93 del Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 31. — Hasta tanto sea designado el Procurador Penitenciario, conforme los mecanismos fijados por esta ley, permanecerá en funciones el actual Procurador Penitenciario, quien ejercerá sus funciones de acuerdo con lo previsto por la presente ley.

ARTICULO 32. — A fin de garantizar la continuidad funcional de la Procuración Penitenciaria pase su actual estructura a formar parte del organismo creado por la presente ley.

ARTICULO 33. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.